



MEMORIAS

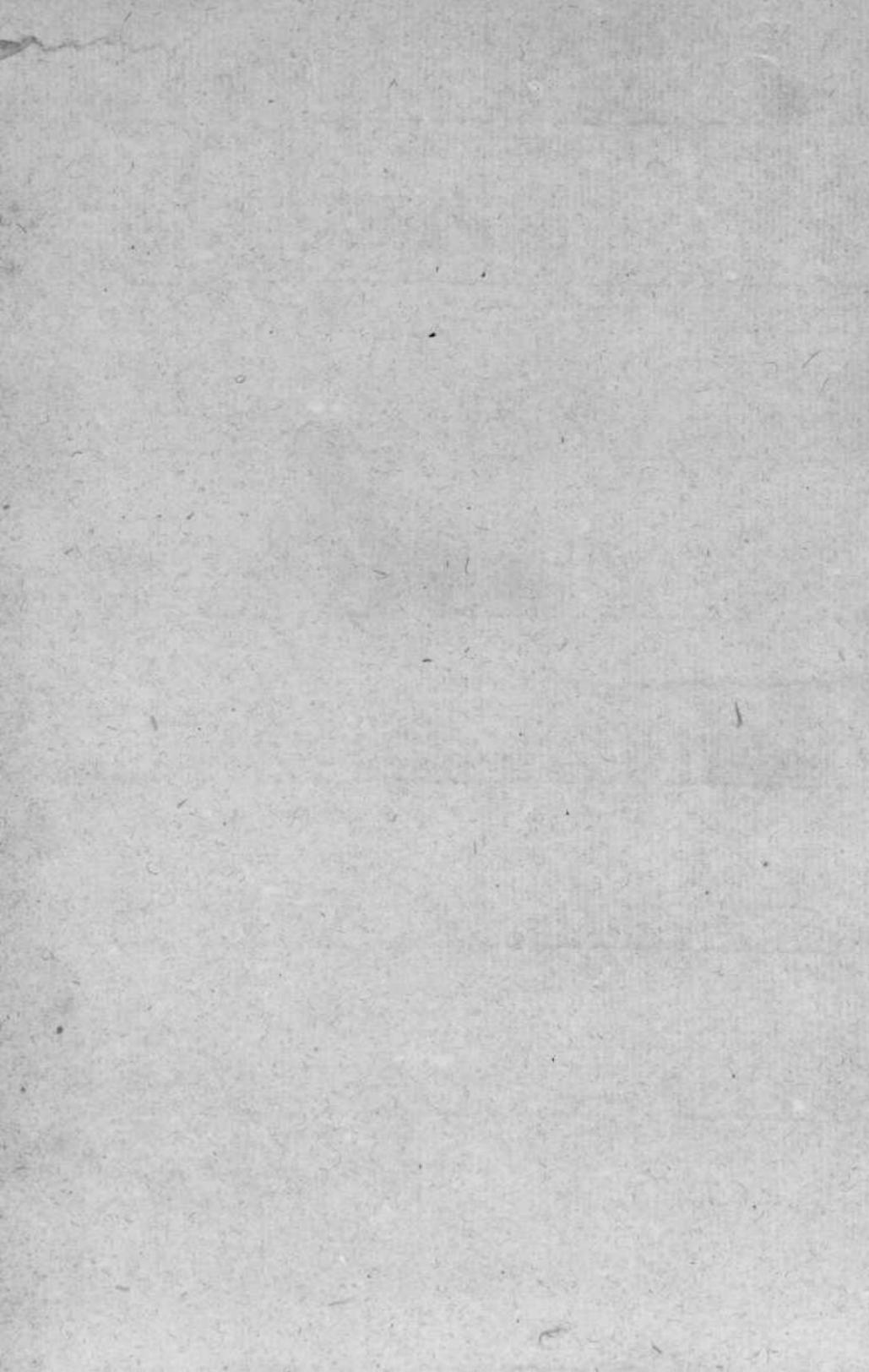
POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS

TOMO XXIX

T. 175680

C. 1228391



MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XXIX.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXIX

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXIX.

CONSULADOS DE COMERCIO DE LAS CIUDADES
de Burgos y Santander.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXCIII.



MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCIONES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXIX.

CONSULADOS DE COMERCIO DE LAS CIUDADES
de Burgos y Santander.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO MARTINEZ
AÑO DE MDCCCIII.



R. 139245

10

T A B L A
DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS
que contiene este Tomo.

MEMORIA CXXVIII.

SEGUNDA PARTE.

<i>Consulado de Burgos</i> ,	pág. 1.
<i>Diligencias que han de practicar los</i> <i>que negociaren en nombre de here-</i> <i>deros.</i>	id.
<i>Seguros.</i>	3,32.
<i>Polizas.</i>	id.
<i>Secretarios del Consulado.</i>	18.
<i>Riesgos.</i>	19.
<i>Premios que han de pagar las naves.</i>	38.
<i>Seguros de los esclavos.</i>	50.
<i>Seguros por daño de mercaderías.</i>	51.
<i>Desembolso.</i>	52.
<i>Tiempo en que han de presentar los re-</i> <i>cados los que cobraren desem-</i> <i>bolsos.</i>	56.
<i>Contadores de averías.</i>	59.
<i>Repartimiento del rescate de merca-</i> <i>derías.</i>	61.
<i>Casos en que pueden ir las naos de</i> <i>unos</i>	

unos puertos á otros.	62.
Los aseguradores son obligados á los riesgos de las estaplas.	64.
Como se ha de repartir el daño que sucediere estando tomando la carga.	65.
Viages en que se pueden hacer riesgos.	67.
Como se ha de repartir el daño que sucediere.	68.
Tasacion de las mercaderías que vinieren de Santo Domingo.	69.
Tasacion de las monedas de fuera del Reyno.	71.
Derecho de los procesos.	72.
No se puede asegurar sobre fletes.	73.
Seguros de naos de corsarios.	75.
No se pueden asegurar los dineros que se dieren á los dueños de las naos.	76.
Diligencias para el rescate de las mercaderías perdidas.	78.
El Prior y Cónsules han de hacer executar las penas en los que no guarden las ordenanzas del Consulado.	81.
Reflexiones sobre la constitucion antigua de este Consulado.	88.

Nuevo arréglo del Consulado, ó su restablecimiento.	91.
Advocacion de la Universidad, Consulado, é individuos que han de componerle.	93.
Jurisdiccion del Prior y Cónsules.	105.
Cargamento de averías del Consulado.	114.
Fletamentos y demás asuntos de comercio marítimo.	118.
Libros de los comerciantes.	119.
Compañías de Comercio.	124.
Contratos, convenios y ajustes de mercaderes.	127.
Comisiones de lana.	129.
Letras de cambio, endosos y protestos.	133.
Corredores de cargas y sus obligaciones.	138.
Nombramientos de amarradores ó saqueros y sus obligaciones.	141.
Exenciones y regalías del Consulado.	143.
Penas en que incurren los que se separan de la Universidad del Consulado.	144.

<i>Patronato de la Madre Dios, y</i>	
<i>otras obras pias.</i>	145.
<i>Junta particular.</i>	147.
<i>Eleccion de Prior y Cónsules.</i>	164.
<i>Obligaciones del Secretario del Con-</i>	
<i>sulado.</i>	169.
<i>Obligaciones del Contador y Tesore-</i>	
<i>ro del Consulado.</i>	172.
<i>Escribano del Juzgado del Consu-</i>	
<i>lado.</i>	177.
<i>Nombramiento de Portero, Alguacil</i>	
<i>y demás subalternos del Consulado.</i>	179.
<i>Agente del Consulado de Madrid,</i>	
<i>y sus obligaciones.</i>	181.
<i>Observancia de los Reales Privi-</i>	
<i>legios, Cédulas y Executorias del</i>	
<i>Consulado.</i>	182.
<i>Facultad de mudar y añadir las</i>	
<i>ordenanzas.</i>	id.
<i>Junta de Caridad.</i>	225.
<i>Reflexiones sobre el Consulado.</i>	233.
<i>Escuela de dibujo de Burgos.</i>	235.
<i>Posada de Burgos.</i>	245.
MEMORIA CXXIX.	
<i>Consulado de Santander.</i>	267.



MEMORIA CXXVIII.

SEGUNDA PARTE.

Consulado de Burgos.

NUMERO XLII.

La diligencia que han de hacer los que negociaren en nombre de herederos.

Otrosí : por quanto por muerte de algunos de la Universidad hemos visto algunas veces que por quedar sus haciendas en el trato de la mercadería, y continuar los negocios que dexan emprendidos, sus mugeres, deudos ó ministros continuan los

tales negocios , nombrándose herederos de fulano, y porque las mas veces se hace esto sin fundamento , por ser los herederos menores de edad, y porque las personas que por ellos negociaren son de poca facultad y hacienda, de tal manera , que si sucediese otro que bien los que les fian sus haciendas tenian poca seguridad de ellas , y por obviar los daños é inconvenientes que de esto podrian resultar.

Ordenamos , que ahora , y de aquí adelante todas las veces que lo tal acaeciére , y alguna persona de la dicha Universidad muriere , y quisieren los que quedaren continuar los dichos negocios en nombre de sus herederos , ó alguna otra persona ó personas de la dicha Universidad quisiere comenzar de nuevo á hacer negocios en nombre de herederos , que ántes y primero que comience á negociar en el dicho nombre de herederos de ninguna suerte y calidad que sea , ni á escribir carta ó cartas á ninguna parte sobre los tales negocios, dando noticia de la tal compañía y nombre, como se acostumbra, vayan ante Prior y Cónsules á mostrarles recados bastantes para poder obligar á los dichos herederos aunque sean menores de edad: los quales visiten los dichos Prior y Cónsules : y pareciéndoles bastantes los manden asentar á uno de sus Secretarios en su libro de registros , y hasta que esto se haya hecho no puedan hacer negocios en el dicho nombre de herederos , ni tomar á cambio ni riesgos , ni los Secretarios se los dexen firmar , ni los cambeos de esta ciudad asentar partidas en sus libros , so pena que el que lo contrario hiciere pague de pena diez mil maravedises, la

mi-

mitad para limosnas de la dicha Universidad, y la otra mitad para costas de ella.

Para lo que toca á los seguros.

Otrosí : por nos vistas y bien visitadas la poliza y ordenanzas que hasta aquí habia en la dicha Universidad, sobre las cosas y casos tocantes á los seguros, y despues de haber comunicado y platicado con personas expertas y prácticas, y de mucha experiencia en semejantes negocios, y teniendo el zelo debido al servicio de Dios y de S. M. y al bien general, y para que haya igualdad entre los cargadores y aseguradores, así extranjeros como naturales á todo nuestro saber y entender : hacemos y ordenamos las polizas y ordenanzas que de aquí adelante se tengan y guarden entre los contratantes de la dicha Universidad y de fuera de ella, que de la Pragmática y juicio de Prior y Cónsules se quisieren aprovechar, asegurándose en las dichas polizas con las condiciones y pactos en ellas contenidas, y por ser cosas y casos de la mar, tan distintos y apartados de otras cosas, que á la causa se requieren condiciones y declaraciones anexas y pertenecientes á semejantes casos; hacemos y ordenamos las polizas y ordenanzas sigüientes, comenzando primeramente de la poliza, que es esta que se sigue.

Poliza número 43.

In Dei nomine Amen. Conocida cosa sea á todos los que la presente carta de seguridad vie-

ren, como nos las personas de suso contenidas, que aquí baxo firmamos nuestros nombres; otorgamos y conocemos, que tomamos y aseguramos á nuestro riesgo y ventura á vos fulano, por vos y vuestra compañía y consortes, de qualquier nacion y condicion que sean, la suma y cantidad de ducados de buen oro, justo peso y valor que de suso va declarado, que si es necesario la habemos aquí por expresada; por la qual cantidad cada uno de nos, por lo que le toca y atañe, obligamos á nos mismos, y á todos nuestros bienes, habidos y por haber, por dar y pagar á vos fulano por vos, y por la dicha vuestra compañía y consortes, y al que esta poliza por vos mostrare con vuestro poder desde hoy dia de la fecha de ella hasta ocho meses primeros siguientes, siendo en tiempo de pagos de feria de Mayo ó Octubre, ó si no en los pagos de la primera de las dichas ferias que se hiciere, despues de cumplidos los dichos ocho meses, todas las quantias de ducados, que así aseguramos, só pena del doblo, si lo que Dios no quiera, otro que bien sucediere de las mercaderías yuso contenidas sobre que corremos y aseguramos el presente riesgo, el qual tomamos y corremos de tierra á tierra en esta manera, de tal parte á tal parte, sobre las tales mercaderías pertenecientes á vos el dicho fulano, y á la dicha vuestra compañía y consortes, que hereden y participen en las sobredichas mercaderías, y otras qualesquier persona ó personas á quien pertenecer puedan y deban, de qualquier nacion ó condicion que sean, que son ó fueren cargadas por vos, por ellos, ó por otra qualquier persona

ó

ó personas en vuestro nombre, ó de qualquier de vos, ó de ellos dentro en tal nao, que Dios sabe y guarde de mal nombrada tal, maestros los sobre-dichos, ó otros qualesquier maestre ó maestros que son ó fueren de las dichas naos, y en los bateles, barcas, charruás ú otro qualquier género de vaso ó vasos; ahora sea en uno ó en mas en que las dichas mercaderías son ó fueren cargadas para las llevar de tierra á las dichas naos, y despues siempre hasta que las dichas naos con las dichas mercaderías sean placiendo á Dios llegadas en buen salvamento del Puerto de tal parte hasta su derecha descarga; y todo el tiempo que las dichas mercaderías estuvieren en las dichas naos, y despues en el vaso ó vasos uno, ó mas en que fueren descargadas de las dichas naos hasta que sean las dichas mercaderías fuera de la dicha mar ó ribera puestas realmente en tierra en buen salvamento, con tanto, que si en los tales vaso ó vasos, habiendo llevado ó llevando las dichas mercaderías de tierra á cargar en las dichas naos, ó despues de llegadas las dichas naos en el dicho Puerto de tal parte, llevando las dichas mercaderías de las dichas naos hasta las poner en tierra en cumplimiento del dicho viage, si algun daño ó pérdida hubiere, que lo tal se reparta igualmente entre nos todos los aseguradores de suso contenidos, sueldo á libra, respeto lo que cada uno de nos corre, y sin haber consideracion á primero ni á postero. El qual dicho riesgo tomamos y corremos de este primer viage, que ahora con la buena ventura ha de hacer hasta que sea acabado y puestas en salvo las dichas mercaderías en tierra, y so-
mos

mos contentos que las dichas naos , barcos y vasos en que las dichas mercaderías son ó fueren cargadas y descargadas , puedan navegar en el dicho viage atrás y adelante , y á diestro y á siniestro , y hacer todas las escalas necesarias y voluntarias , cargando y descargando á placer y voluntad del dicho maestre ó maestros , que son ó fueren de las dichas naos ó vasos , sin que se pueda decir ni imputar ser mudamento de viage , puesto que lo fuese , el qual dicho riesgo tomamos y corremos de mar , de viento , de fuego de amigos , de enemigos , y de qualesquier represalias , y de vartería de Patron y detenimiento de Reyes , Señores ó de otra qualquier persona ó personas de qualquier estado ó condicion que sean , siendo el tal detenimiento ó detenimientos hecho de las dichas mercaderías , y con que no sea por privilegios , fueros ó derechos de la parte ó partes donde el tal sucediere , y de qualquier daño que las dichas mercaderías hubieren recibido ó recibieren por tormenta de mar ó sin ella , pareciendo no haberse ido á cargo y culpa del maestre , y no siendo las mercaderías exceptuadas por las ordenanzas de esta Universidad , y de otro qualquier peligro y fortuna , de qualquier manera que haya venido y acontecido , ó pueda venir ó acontecer de tierra á tierra , que todo lo corremos , aseguramos y tomamos sobre nos mismos , y sobre nuestros bienes , cada uno por la parte que le toca y atañe desde el dia y hora que las dichas mercaderías son ó fueren cargadas en los dichos vaso ó vasos , y en las dichas naos , y despues descargadas de ellas en otro qualquier vaso ó vasos , hasta ser puestas
en

en tierra en buen salvamento, con tal que se entienda, que nos los dichos aseguradores no corremos en un vaso mas cantidad que en la presente nao aseguramos, y despues de cumplido lo susodicho, la presente poliza sea de ninguna fuerza y valor. Pero si lo que Dios no quiera algun caso haya acaecido ó acaeciére de las dichas naos, vasos y mercaderías en ellas cargadas, en que estuvieren en peligro de se perder ó recibir otro daño que les pareciese á los dichos maestre ó maestros, ó á la persona ó personas que llevaren cargo de la administracion de las dichas mercaderías, y de las dichas naos ó vasos que fueren necesario poner la mano en ellas por salvacion, navegacion, reparo, rescate ú otro algun beneficio ó remedio de ellas, que en tal caso damos licencia y facultad á vos fulano, y á los tales maestre ó maestros y personas, y cada uno y qualquier de vos ó de ellos, para que sin lo consultar con nosotros, ni pedir nuestro consentimiento, podais y puedan poner la mano en las dichas mercaderías, rescatarlas y disponer de ellas, y de qualquier parte de ellas donde lo tal acaeciére, ó en la parte mas cómoda y cercana que os pareciére, ó navegarlas á la parte donde iban consignadas por lo que á nos tocare, y venderlas allí con autoridad de justicia, siendo de las mercaderías que están exceptuadas por las dichas ordenanzas de esta Universidad, con que se declara, que para este caso de la venta, no sean habidas por mercaderías exceptuadas, sacas de lana, aunque lo están; pero que en las tales sacas de lanas y otras mercaderías que fueren de las exceptuadas,

das, podais, y puedan tambien poner la mano en ellas, y navegarlas hasta el lugar donde iban consignadas; y allí así las exceptuadas como las que no lo son, ellos ó vos, ó la persona que quisieredes venderlas con autoridad de los Cónsules de la tal estapla si los hubiere, y á falta de ellos de la justicia ordinaria, y hacer de ellos y en ellos como de cosa vuestra propia: y nos obligamos á pagar las costas, dádivas y otros gastos que sobre ello hicieredes, aunque no haya probanza ó testimonio de ello, que esto tal queremos, quede á juramento de vos el susodicho, y del que lo gastare, y á determinacion de Prior y Cónsules de esta Universidad. Y que asimismo os pagaremos el daño que hubieredes recibido en traer el tal dinero á cambio, hasta que se pida y cuente el dicho daño y avería, aunque no se cobre, pierdan ó no valgan tanto las dichas mercaderías, que todo sea á nuestro riesgo: y que despues nos acudais con lo que nos pertenciere de lo salvado, quitas, costas sobre juramento. Otrosí: queremos y nos obligamos, que acaeciendo el tal caso, y sabido por certificacion, de como las dichas naos, vasos ó mercaderías en ellas cargadas, fueren perdidas ó recibieren otro qualquier peligro ó daño, que siendo cumplidos los dichos ocho meses, contando desde el dia que firmamos el dicho seguro, y siendo en tiempo de pagos de feria de Mayo ó Octubre, y si no en pagos de la primera feria de las dichas, que se hiciere despues de cumplidos los dichos ocho meses, seamos obligados, y nos obligamos desde luego desembolsar, y os pagar llanamente todos los ducados que así asegura-

ra-

ramos cada uno la cantidad que nos tócare y cupiere á pagar luego que nos fuere demandado á vuestro simple pedimento , sin que podamos poner contra ello excepción ni excusa alguna , puesto que lugar hubiere , dándonos vos el dicho fulano fianzas legas , llanas y abonadas , que sean vecinos de la dicha ciudad de Burgos , á vista y parecer de los dichos Prior y Cónsules , Jueces que son por S. M. que si pareciere ser injustamente llevado lo que así os pagaremos por razón del presente seguro , que nos lo restituireis y pagareis , con mas veinte por ciento de pena para nos mismos ; y que en todo estareis y cumplireis lo que en la dicha razon por ellos fuere juzgado y sentenciado. Y otrosí : se declara que si algunas averías y costas hubiere en este presente seguro que nos sea pedido ó protextado la cobranza de ellas , ante los dichos Prior y Cónsules dentro de dos años , y que estos pasados no se nos pueda pedir cosa alguna , y con la dicha protextacion vos quede vuestro derecho á salvo para pedir las hasta quatro años primeros siguientes , contando desde el dia que cada uno firmare : y para pedir el desembolso tengais los dichos quatro años de término contados , como dicho es , desde el dia que cada uno firmare ; y pasado el dicho término de los dichos quatro años , si no nos fuere pedido , ordenado ánte los dichos Prior y Cónsules , no vos quede derecho ni otro remedio , ni recurso alguno contra nos , ni contra nuestros bienes ; y esta póliza quede casa y ninguna ; con que se declara que para con qualquier de nos que no pudiere ser habido en esta ciudad para nos poder ser pedido y

demandado lo que debieremos por razon del dicho seguro, habiendo hecho el pedimento dicho, y puesto la demanda ante los dichos Prior y Cónsules, no sea visto ser pasado ni esperado el dicho término y no, y siempre vos quede vuestro derecho á salvo contra la tal persona ó personas. Y damos todo nuestro poder cumplido nos los dichos aseguradores y cargadores á los dichos Prior y Cónsules de la dicha Universidad de Burgos, á cuya jurisdiccion y á las ordenanzas de la dicha Universidad, y en todo lo demás que por esta carta va declarado, nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes para que nos lo hagan así tener, guardar, cumplir y pagar por rigor de derecho y via executiva, bien así y á tan cumplidamente, como si en contradictorio juicio hubiésemos sido por ellos condenados á todo ello por su juicio y sentencia difinitiva, y la tal sentencia hubiese ido por nos consentida, y pasada en cosa juzgada, sobre todo lo qual renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *Si convenerit*; en testimonio y firmeza de lo qual otorgamos esta presente carta de obligacion y poliza por via de contrato, pactos y condiciones entre nos los dichos aseguradores y cargadores sobre razon del dicho riesgo, y lo firmamos nos los dichos aseguradores de nuestros nombres cada uno por la cantidad y uso declarada, fecha en.

Y esta poliza se ha de asentar en el registro de los Escribanos de esta Universidad, si se hiciere en esta ciudad de Burgos dentro de quarenta dias contados de la fecha de ella, só pena de veinte y cinco ducados el que así no lo hiciere y cumple

re , los quales sean á disposicion de los dichos Prior y Cónsules para obras pias.

NUMERO XLIV.

Poliza para los viages de Indias.

Otrosí : por quanto en los viages de Indias hay algunas condiciones diferentes de los otros viages, tambien en la poliza las ha de haber diferentes de la poliza ordinaria ; y así ordenamos que para los viages de Indias de venida á estos Reynos haya poliza aparte que sea como la susodicha , excepto que adonde dice estas palabras : el qual tomamos y corremos de tierra á tierra : ha de decir, el qual tomamos desde el dia y hora que las dichas mercaderias fueren ó hubieren sido registradas en el registro del Rey , y adonde dice que dentro de dos años ha de pedir ó protextar averías , ha de decir , dentro de tres años , y para pedir desembolso tenga cinco años , y en todo lo demás ha de ser las dos polizas conformes ; y declaramos que esta dicha poliza de Indias no se entienda para el viage de la India de Portugal , ni para las que fueren á la dicha India de Portugal , porque en ellos no hay registros , y para este viage servirá la poliza ordinaria y general , excepto que adonde dice dos años , diga tres años ; y adonde dice quatro años , diga cinco años , como dicho es.

NUMERO XLV.

Poliza de casco de nao.

In Dei nomine Amen. Conocida cosa sea á todos los que la presente poliza de seguridad vieren, como nos las personas de suso contenidas, que aquí abaxo firmamos nuestros nombres: conocemos que aseguramos á vos fulano la suma y cantidad de ducados que cada uno de nos aquí baxo firmamos, por la qual dicha cantidad que aseguramos y corremos cada uno de nos por lo que firmamos, obligamos á nos mismos y á todos nuestros bienes, muebles y raices habidos y por haber, por dar y pagar á vos fulano, ó al que esta poliza por vos mostrare con vuestro poder, desde hoy día de la fecha de ella, hasta ocho meses primeros siguientes, si fuere en tiempos de pagos de feria de Mayo ó Octubre, y si no en los primeros pagos de la primera feria de las dichas que se hiciere despues de cumplidos los dichos ocho meses, só pena del doblo, si lo que Dios no quiera, otro que bien sucediere del casco, artillería y municion de la nao, que Dios salve, nombrada tal, maestre tal, ó otro qualquiera perteneciente el dicho casco de la dicha nao, artillería y municion á vos fulano, y á vuestra compañía y consortes que heredan y participan en ellos desde el día y hora que la dicha nao partió ó partiere, hizo vela ó la hiciere del puerto de tal parte, para ir á hacer este viage, hasta tanto que placiendo á nuestro Señor llegue en salvamento á tal parte,

te , adonde es su derecha descarga de este primer viage , que ahora con la buena ventura ha de hacer no mudando viage , con tanto que la dicha nao pueda tocar en qualesquier puerto ó puertos que el dicho maestre quisiere y por bien tuviere , cargando y descargando á su placer y voluntad , no mudando el dicho viage , el qual dicho riesgo tomamos y corremos de mar , de viento , de fuego y de qualesquier represalias y detenimientos de Reyes y Señores , de Comunidades y de otra qualquier persona ó personas de qualquier estado y condicion que sean , y de otro qualquier peligro y fortuna de qualquiera manera y condicion que puedan venir y acontecer , y hayan venido y acontecido , y de moros y turcos , enemigos de nuestra santa fé católica , que todo lo corremos , aseguramos y tomamos sobre nos , excepto de barata de patron , de cosarios y ladrones de qualquier nacion y condicion que sean , como lo dispone y manda la Pragmática de S. M. hasta que la dicha nao haya llegado , como dicho es , á su derecha descarga , y allí haya estado surta y anclada veinte y quatro horas naturales , y aquellas pasadas , la presente poliza sea casa y de ninguna fuerza y valor , y por ella no vos seamos obligados á pagar ni cumplir cosa alguna ; pero si , lo que Dios no quiera , algun caso acaeciére del dicho casco , artillería y municion de la dicha nao , ó de qualquier parte de ello , por el qual estuviese en peligro de se perder ó se perdiese todo , ó parte de ello fuese necesario para el beneficio , salvacion y reparo de ello , poner la mano en el dicho casco , artillería y municion de la dicha nao ;

en

en tal caso damos licencia y facultad á vos fulano y á vuestro factor en vuestro nombre, para que sin lo consultar con nosotros, ni nos requerir sobre ello, podais y puedan poner la mano en el dicho casco, artillería y municion de la dicha nao, y hacer de ello, en ello y en cada cosa y parte de ello, como de cosa vuestra propia, hasta lo haber salvado y recobrado, con tanto que despues no podais disponer de cosa alguna de ello sin consentimiento de la mayor parte de nos los aseguradores yuso contenidos por la parte que nos tocare, y que las costas que sobre ello se hicieren, seamos obligados y nos obligamos á pagar la parte que de ello nos cupiere á pagar aunque no se cobre el dicho casco, artillería, ni municion, ni cosa alguna, ni parte de ello.

Otrosí: queremos y nos obligamos que acaciendo el tal caso, y sabido por certificacion de como el dicho casco, artillería y municion de la dicha nao, ó qualquier parte de ello hubiere el tal peligro y daño, que pasado el término de los dichos ocho meses, en qualquiera de las dichas ferias, como dicho es, desembolsaremos é pagaremos luego llanamente todos los ducados que así aseguramos, ó la parte que de ello nos cupiere á pagar luego que nos fuere demandado á vuestro simple pedimento, sin poner en ello excepcion ni excusa alguna, puesto que haya lugar, dándonos vos el dicho fulano fianzas legas, llanas y abonadas, que sean vecinos de la dicha ciudad de Burgos, á vista y parecer del Prior y Cónsules de la Universidad de ella, Jueces por S. M. que si pareciere ser injustamente llevado lo que así os paga-

garemos por razon del presente seguro, que nos lo restituireis é pagareis, con mas veinte por ciento de pena para nos mismos, y que en todo estareis y pasareis por lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere juzgado é sentenciado, á cuya jurisdiccion é juzgado, é á las ordenanzas de la dicha Universidad, confirmadas por S. M. nos sometemos, así nos los dichos aseguradores, como el dicho fulano: conforme á lo qual corremos el presente riesgo, las quales dichas ordenanzas nos son manifiestas; é si necesario es las habemos aquí por insertas y especificadas. Pero entiendese, que vos el dicho fulano, en todo tiempo seais obligado á correr y corrais sobre el dicho casco, artillería y municion de la dicha nao, el diezmo enteramente, só las penas de la ordenanza que sobre esto habla, y por esto no vos pare perjuicio á vos el dicho fulano, para que nos los aseguradores dexemos de desembolsar, y vos pagar llanamente todos los ducados que así aseguramos, sin ser oídos, segun dicho es. Para lo qual así guardar y cumplir obligamos nuestrás personas, bienes, muebles y raices habidos y por haber, y damos poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules de Burgos, á cuya jurisdiccion particular y expresamente nos sometemos, para que por todo rigor y conforme al estilo de su juzgado, y á sus ordenanzas nos compelan y apremien al cumplimiento y paga, como si fuese en execucion de sentencia definitiva contra nos dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciarnos nuestro propio fuero é jurisdiccion y domicilio; y la ley, *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*; y todas

das las otras de que nos podamos valer y aprovechar, en especial la ley y derecho en que dice, que general renunciacion de leyes hecha que no valga. En firmeza de lo qual, otorgamos esta presente carta de obligacion y poliza, por via de contrato, é condiciones, ante el infrascripto Escribano; y lo firmamos nos los dichos aseguradores de nuestros nombres cada uno, por la cantidad yuso declarada, que fue fecha en.

Y esta poliza se ha de asentar en el registro de los Secretarios de esta Universidad; si se hiciere en esta ciudad dentro de quarenta dias; y si se hiciere fuera de ella dentro de ochenta dias contados de la fecha de ella, só pena de veinte y cinco ducados para obras pias, y disposicion de los dichos Prior y Cónsules.

NUMERO XLVI.

Que no se haga seguro en confianza, y que asienten las polizas en los registros.

Y conforme al estilo susodicho de las dichas polizas se hagan todos los seguros, y no en otra manera. Y por quitar algunos inconvenientes, ordenamos que de aquí adelante ninguna persona de la dicha Universidad pueda hacer ni haga ninguna obligacion de seguridad, ni de cédula, ni otro concierto sobre seguridad por escrito ni por palabra, si no fuere en las polizas de la dicha Universidad, y ante los Secretarios de ella, para que tengan registro y razon de todo, y debaxo de las condiciones generales de ella. Y otrosí: porque las ordenanzas y polizas sean mejor guardadas, é

ha-

haya siempre congregacion en la Llana y Casa del Consulado, que es autoridad de la república de la dicha ciudad, y de la jurisdiccion de la dicha Universidad; que las dichas ordenanzas y polizas estén en poder de los Secretarios de esta Universidad, para que den aviso de todo á las personas que se vinieren á asegurar, así de la Universidad, como de fuera de ella, como y de la manera que lo han de hacer, porque no pretendan ignorancia ni sean perjudicados en cosas tan importantes, y se sepa los que no guardan las dichas ordenanzas, é pervertan la buena orden é concierto de ella, á todos tan honrosa é provechosa, en los cuales registros sean obligados los cargadores á hacer asentar las polizas que hicieren dentro de quarenta dias, el que la hiciere en esta ciudad, y de ochenta dias el que la hiciere fuera de ella, contados del dia de la fecha de la dicha poliza, so pena de veinte ducados para obras pias, y disposicion del Prior y Cónsules, y para que no pretendan ignorancia se ponga esto por adiccion al pie de la dicha poliza; lo qual se guarde y cumpla so la dicha pena, y asimismo que se guarde y cumpla lo en este capítulo y ordenanzas contenido, so pena que el que lo contrario hiciere incurra y caya en pena el cargador de diez mil maravedises, y el asegurador que tomare el seguro en pena de diez ducados por cada vez, la mitad para costas de la dicha Universidad, y la otra mitad para los pobres del Hospital de San Juan; y que el riesgo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno, porque esto es cosa muy necesaria para conservacion de las ordenanzas, y en que S. M. será servido.

NUMERO XLVII.

Que los Secretarios tengan libro de autos para registro de ellos.

Por remediar algunos inconvenientes que podrían suceder de asentar los autos que se ofrecieren hacer sobre las polizas solamente, sin que los dichos autos tengan registro, las quales se podrían perder verdadera ó fingidamente, y serian los aseguradores damnificados: é tambien los cargadores podrían recibir perjuicio é daños, é por obviar estos y otros muchos inconvenientes:

Ordenamos que los Secretarios de esta Universidad que ahora son y fueren de aquí adelante, tengan un libro solo para el dicho efecto, en el qual sean obligados á asentar y asienten los autos que los cargadores hicieren, así para echar fuera á los aseguradores, como para hacer dexaciones en ellos, protestaciones, notificaciones y otros qualesquier autos que se ofrecieren hacer tocantes á los seguros, y que tambien se asienten los dichos autos en las dichas polizas, notando en ellas las fojas del dicho libro, en que está asentado el dicho auto; y que el Secretario ante quien pasare, lo rubrique así en la poliza como en el dicho libro, so pena que el cargador y Secretario que así no lo hiciere incurra é caya por cada vez en pena de diez ducados para las limosnas de la dicha Universidad; la qual manden los dichos Prior y Cónsules executar y executen sin remision alguna, pena que lo pagarán de sus propios bienes.

NUMERO XLVIII.

Que el Prior y Cónsules pongan precio á los riesgos.

Otrosí: por quanto es muy útil y necesario para que las cosas de los seguros tengan el orden debido, é haya igualdad entre los cargadores y aseguradores, los cuales con mucha codicia suelen tomar los riesgos por mucho ménos premio de lo que merecen, y por obviar este y otros inconvenientes, y porque haya buena órden en esto:

Ordenamos que la tasacion que por Prior y Cónsules que ahora son, y fueren de aquí adelante, se hiciere de los premios de los riesgos, se guarde y cumpla conforme al memorial que hicieron, por tanto tiempo, quanto fuere su voluntad, los cuales, juntamente con las personas que ellos nombraren, puedan baxar ó subir los precios de los riesgos, segun la mudanza de los tiempos, y las ocasiones que para ello hubiere; porque siempre haya rectitud é igualdad, así para los cargadores, como para los aseguradores, declarando como declaramos que no se pueda hacer seguro ninguno por ménos precio de los que los dichos Prior y Cónsules declararen, pero que por mas precio se puedan hacer, porque es justo que el cargador se pueda asegurar en qualquier manera, segun la ocasion y necesidad se le ofreciere, y aunque en el memorial se declaran todos los viages que ahora sabemos de las navegaciones que se suelen asegurar, podrian ser que por olvido se dexasen de declarar alguno ó algunos, ó de nuevo se descubriesen otros, declaramos que

qualquier otro viage ó seguro que se ofreciere, que no esté puesto en el dicho memorial, que ántes y primero que se haga, la persona que le quisiere hacer vaya al Prior y Cónsules que á la sazón fueren, para que le tasen el precio de él, conforme al qual se pueda asegurar y no á ménos; y luego los dichos Prior y Cónsules manden asentar y poner en el dicho memorial el dicho viage y precio del que de nuevo así se ofreciere, la qual dicha tasacion se guarde y cumpla así como en ellas se contiene, hasta que otra cosa se provea en contrario, como dicho es, y que ningun riesgo se pueda hacer ménos de los dichos precios, ni el cargador lo pueda ofrecer, so pena de doscientos ducados por cada vez, ni el asegurador so pena de cinco mil maravedises por cada vez que lo contrario hicieren, las quales dichas penas sean la mitad para limosnas de la dicha Universidad, y la otra mitad para los gastos de ella.

NUMERO XLIX.

Que personas han de tomar riesgos.

Así por lo que hemos entendido de personas honradas y de autoridad de esta Universidad, como por lo que nosotros hemos visto, tenemos por mucho inconveniente, y aun en parte parece alguna circunstancia de menosprecio de la reputacion que de esta manera de negociacion de tomar riesgos se debe tener; habido respecto á que interviene en ello calidad y mucha cantidad, y como es cosa tan necesaria para el entretenimiento del trato de la

la mercadería que toman y firman en las polizas de seguridad algunos mancebos menores de edad, y algunos criados de personas de esta dicha Universidad, que toman por sus amos y parientes, y por sí mucha copia de seguros, de que si lo que Dios no quiera sucediere alguna fortuna copiosa, como algunas veces se ha visto, los cargadores habiendo pagado su premio, y estando descuidados con buena fé se podrian hallar burlados, ó tan mal asegurados, que no pudiesen ni tuviesen de que cobrar por muchas razones que demás de cesar el cumplimiento de la edad podrian intervenir, y tambien hemos visto que como al tiempo que los seguros se hacen y frecüentan, viendo algunas personas principales y de autoridad de esta Universidad, tales mancebos ó criados con demasiado atrevimiento y desacato, con codicia ó por se mostrar solícitos y complacer á sus amos, ocupan los lugares del comercio donde se hacen los tales seguros, y quieren firmar los primeros y lo que quieren, no guardando la cortesía y moderacion debida, y por evitar lo uno y lo otro:

Ordenamos que de aquí adelante ninguna persona que no sea principal, ó compañero de compañía, ó tenga el cumplimiento de ella, ó contratare de la dicha Universidad, no firme ningun riesgo, ni ninguno de la Universidad consienta que se firme en su poliza, ni los Secretarios de ella lo consientan firmar, so pena que el cargador que lo consintiere incurra y caya en pena de cinco mil maravedises para las costas de la dicha Universidad, y el Secretario que lo asentare ó consintiere asentar, otro tanto. Pero declaramos que el que
fir-

firmare por poder ó comision de personas de esta Universidad y de fuera de ella , lo pueda hacer conforme y de la manera que la ordenanza número cincuenta que de esto trata lo dispone , á que en quanto á esto nos referimos.

NUMERO L.

Como se han de firmar riesgos por otros por poder ó comision.

Otrosí : por quanto es costumbre en esta Universidad que algunas personas de ella firman riesgos por otras personas , así de la dicha Universidad , como de fuera de ella , por poderes y comisiones que tienen de las tales personas , y para que los que se aseguraren sepan quienes son sus aseguradores , y los que firman entiendan á lo que están obligados , y en esto haya claridad é igualdad , y se escusen pleytos y diferencias:

Ordenamos que de aquí adelante , qualquiera persona ó personas de la dicha Universidad , que tuvieren poder para firmar riesgos por otro de la dicha Universidad ó de fuera de ella , le presenten ante los dichos Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante : los quales despues que le hayan visitado , manden á uno de los Secretarios que le copie y asiente en el libro de autos , para que quede en él como registro , y que hasta que esto sea hecho , no pueda la tal persona usar del dicho poder , ni firmar por virtud del riesgo ninguno , y los que firmaren riesgos en virtud del poder que tuvieren , y así hubieren presentado sea

y se entienda quedar libres y desobligados á los que así firman, y los que le hubieren dado obligados á lo que hubieren firmado en virtud del dicho su poder: ahora lo firme en nombre de quien le dió poder, ó del suyo propio, diciendo en la partida que así firmare, que es por cuenta de la tal persona de quien tiene poder. Y otrosí: declaramos, que quando alguna persona de la dicha Universidad, firmare riesgos por otro de la dicha Universidad ó de fuera de ella, sin poder por comision por escrito, ó de palabra, diciendo en la partida que firmare, yo fulano lo firmo por fulano, firmando su propio nombre, ó el del dicho fulano por quien tomare el riesgo, ó declarando en la partida que el tal riesgo es por cuenta de fulano, que en tal caso la persona que firmare el tal riesgo quede obligado á dar consentimiento de la persona por quien le firmó de correr los riesgos que por él hubiere firmado, y haciéndolo, él quede desobligado, y libre de lo que así hubiere firmado por otro. Y en defecto de no lo hacer, él quede obligado á correr lo que hubiere firmado, y á pagar el daño que de ello resultare, llanamente sin contradiccion alguna, no obstante, que como dicho es, lo haya firmado por otra persona; pero dándole consentimiento de la persona por quien lo firmó, sea visto quedar libre y sin obligacion alguna de lo que así hubiere firmado, porque de los riesgos que de la manera susodicha se firmaren, no queremos, ni se entiende, ni ha de entender que haya mas de un obligado, y así lo ordenamos.

NUMERO LI.

Que los Secretarios no tomen riesgos, ni los hagan por comisiones.

Otrosí: por quanto las personas que ocuparen los oficios de Secretarios de la dicha Universidad, conviene que sean muy libres, é no tengan intereses algunos en los procesos que ante ellos pasaren de riesgos; y esto no habria lugar firmándolos por sí ó por otros, ú otros por ellos, ni hacerlos por sí, ni por comision de otra persona, y porque conviene que en esto se ponga remedio por el daño que de no lo poner podrian resultar al bien general de los negocios:

Ordenamos que los Secretarios que hoy son y fueren de aquí adelante de la dicha Universidad, no puedan tomar ni tomen riesgo ninguno de los que se hicieron en la dicha Universidad ni en poliza de ella, por sí ni por interpósitas personas, ni puedan heredar ni participar en riesgos algunos que otros ú otras personas de la dicha Universidad ni de fuera de ella tomaren y firmaren. Y otrosí: que los dichos Secretarios que hoy son y fueren de aquí adelante, no puedan hacer riesgos ningunos en polizas de la dicha Universidad por encomenderos, por sí ni por interpósita persona en ninguna manera, so pena de cincuenta ducados por cada vez que le hiciere ó le tomare, como dicho es de suso; aplicados la mitad para los pobres del Hospital de la Concepcion de esta ciudad, y la otra mitad para gastos de la dicha Universidad, y que

Prior

Prior y Cónsules no puedan dar licencia ni dispensar con los dichos Secretarios en cosa alguna de lo en esta ordenanza contenido.

NUMERO LII.

Que los que se aseguraren sobre mercaderías exceptuadas, sean obligados á declararlo.

Por quanto es muy útil y necesario para que las cosas de los seguros tengan el orden debido, y es razon que los aseguradores sepan sobre qué género de mercaderías han de correr el riesgo, é son muy diferentes, porque algunas mercaderías son de tal condicion é calidad que el seguro que sobre ellas se hace, merece mas precio que el que se hace sobre otras, é tambien habida consideracion á que en algunos casos las negociaciones y tratos requieran secreto, y unos á otros se podrian hacer daño en sus cargazones, y escogiendo los menores inconvenientes para los cargadores é aseguradores:

Ordenamos, que en todas las pólizas de seguridad que de aquí adelante se hicieren sobre vinos de qualquier calidad que sean, bastardos, ó románias, pasa, higo, azúcares de qualquier parte que sean, melazos, sal, arenques y todo género de pescado; trigo, cebada, centeno, alumbres, herbage y clavazon de axes, de arcos de hierro, sacas de lanas; las quales mercaderías declaramos por exceptuadas, que los cargadores ó otras personas que por ellos se aseguraren, sobre semejantes especies de mercaderías sean obligados á las de-

clarar, y declaren en la poliza que del tal riesgo hicieren, porque los aseguradores sepan y les conste que corren el riesgo sobre ellas, y porque pues el riesgo sobre semejantes mercaderías trae mayores inconvenientes, como por experiencia hemos visto, que sean de ello sabedores, y no pretendan ignorancia, y tengan en el precio la consideracion que les convenga, y lo mismo los cargadores, porque haya ó intervenga entre las partes igualdad. Y por quitar todo inconveniente declaramos que los cargadores no cumplan con esta ordenanza, con poner en las polizas sobre cualesquier mercaderías aunque sean de las exceptuadas por las ordenanzas de esta Universidad, como hasta aquí se va acostumbrando, porque conviene que el asegurador sepa particularmente sobre qué mercadería de las exceptuadas corre el riesgo, habiendo como hay mucha diferencia entre las dichas mercaderías exceptuadas de las unas á las otras; y qualquiera persona ó personas que sobre semejantes mercaderías ó qualquiera de ellas se hicieren asegurar, sin lo manifestar y declarar en la poliza; que por el mismo hecho, si el tal riesgo se perdiera, que los aseguradores no sean obligados á le pagar, ni paguen mas de las dos tercias partes de la cantidad que aseguraren, y que así se guarde, cumpla y execute de aquí adelante, y lo mismo se guarde en qualquier avería que hubiere en los tales riesgos, y que sobre cualesquier otras mercaderías que no sean de las en esta ordenanza declaradas, se puedan asegurar sin nombrarlas, sin que por ello se les ponga contradiccion alguna.

NUMERO LIII.

Que no se hagan riesgos de venida de Indias, sino sobre mercaderías registradas.

Otrosí: por quanto en los seguros que se hacen de las Indias para estos Reynos, podria haber fraude á causa que despues de ser llegadas las naos en España, quando los aseguradores piensan haber ganado en ellas el seguro, y han padecido el cuidado, les dicen é notifican que no corrieron el tal seguro, la verdad de lo qual no se puede averiguar, ó seria dificultoso saberlo, porque ordinariamente, para mostrar que no cabe el tal riesgo, la orden que se suele tener, es mostrar fé del Escribano de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que da fé que el tal cargador no traxo en la tal nao ó naos llegadas ninguna cargazon, y en esto podria haber clara cautela, porque muchas veces vienen de las Indias cargazones de oro, plata, y perlas, é otras mercaderías sin registrar, y hemos visto por experiencia hacer en esta Universidad seguros en ellas, con expresa condicion que los aseguradores corran el tal seguro, sobre registrado ó no registrado, y está á voluntad é querer del cargador, si quiere confesar que lo corrió, ó no; porque lo que no viene registrado no se puede probar, porque lo tal está prohibido por S. M. só graves penas, y procurar gran secreto, é así es forzoso pasar por lo que el cargador dixere. Por ende por lo que cumple al servicio de S. M. y al bien y utilidad de la Contratacion, y por evitar toda ocasion de engaño:

Ordenamos que de aquí adelante entre las personas de esta Universidad, y de fuera de ella, que firmaren é hicieren seguros en las polizas de la dicha Universidad, ni en otra manera, no se pueda hacer ni haga ningun seguro de las Indias de estos Reynos sobre oro, plata, perlas ni sobre otras mercaderías que no vengán registradas en el dicho registro de S. M. y que si se hiciere, que el tal seguro no valga, y sea é sin ninguno, y que aunque el asegurador renuncie esta ordenanza no le perjudique, ni se entienda que lo corre; salvo sobre lo que viniere registrado, y si de otra manera viniere, y se perdiere la tal nao ó naos, ó en ellas hubiere alguna avería ó daño, que los tales asegurador ó aseguradores no paguen cosa alguna á los dichos cargadores ni á otra persona de la tal pérdida, ni avería, ni otro daño; y demás y allende que el cargador que en contrario de esta ordenanza se asegurare, y el asegurador que lo hiciere, seguro pague cada uno diez ducados de pena por cada vez que lo hiciere, y el Secretario ante quien el tal seguro se hiciere, pague otro tanto, todo para las limosnas de la dicha Universidad.

NUMERO LIV.

Como se han de pagar los premios de los riesgos.

Otrosí: porque haya orden para cobrar é pagar el precio y premio de los riesgos que los aseguradores tomaren, y porque los plazos sean iguales y universales á todas las personas de la Contratacion de la dicha Universidad, y de fuera de ella,

ella , y el cargador sepa el tiempo que ha de pagar , y el asegurador de cobrar , é como cosa que está limitada en esto no se platique.

Ordenamos que de aquí adelante entre las personas de la dicha Universidad se tenga y guarde cerca de lo susodicho la órden siguiente : Que los seguros que se hicieren desde primero de Octubre hasta fin de Marzo hayan de pagar y paguen los cargadores á los aseguradores el precio que les debieren por ellos , luego en la primera feria de Mayo siguiente , al tiempo de los pagos de ella en el cambio , y los seguros que se hicieren desde primero de Abril hasta fin del mes de Setiembre , se paguen en la feria de Octubre , luego siguiente al tiempo de los pagos de ella , y así por esta órden cada año sucesivamente ; esto se entiende haciéndose las ferias en sus tiempos y como están ordenadas por S. M. y en el entretanto que así no se hiciere y anduvieren atrasadas , como al presente andan , sea á disposicion y declaracion de Prior y Cónsules , que hoy son y fueren de aquí adelante , la paga de los dichos premios , y mandamos que el Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad , que hoy son y fueren de aquí adelante , ante quien se han de otorgar y pasar las dichas polizas de seguridad que se hicieren entre las personas de la dicha Universidad y de fuera de ella , pongan las sotaescritas de todas las polizas , como se ha de pagar el premio de los tales seguros á los plazos y términos suso contenidos , y mandamos que los cargadores sean obligados á pagar á los aseguradores á los dichos plazos y términos , y declaracion de los dichos Prior y Cónsules , como dicho es , y

que

que no los puedan mudar , prorogar ni alargar á mas largos tiempos ni plazos ; ni pervertir ni des- acordar esta órden en poliza , ni por palabra , cé- dula , confianza , ni en otra manera , só pena que cada una de las partes contrayentes , así cargado- res como aseguradores que lo contrario hicieren, incurran y caigan en pena de cinco mil marave- dises , la tercera parte para el que lo denunciare, litigare y averiguare con ellos , y las dos tercias partes para limosnas y gastos de la dicha Univer- sidad , porque así conviene por muchos buenos respetos.

Y otrosí : declaramos que si los dichos pre- mios , desembolsos , averías y estornos de los di- chos premios se asentaren en esta ciudad en el cam- bio ó cambios de ella , poco ántes que hayan de ir á las dichas ferias , por facilitar los inconvenien- tes , y acomodar la paga de ello , y evitar las di- ferencias , que sobre ello suele haber en las ferias, que quando lo tal se hiciere , sea y se entienda que las partidas que en los dichos cambio ó cambios se asentaren procedidas de la Contratacion de se- guros sean sobre el dicho cambio ó cambios , y á su cargo y cuenta , y ellos obligados á las dichas partidas , cumplimiento y paga de ellas , para las dichas ferias , y los que las libren en ellos que- den libres y desobligados á las personas á quien los debieren , y obligados al cambio ó cambios en quien las libren.

NUMERO LV.

Que ningun cargador pueda retener premio de riesgo que debiere al asegurador.

Otrosí : por quanto una de las principales causas que sostiene este comercio y negociacion de los seguros , es la mucha llaneza que hasta aquí se ha tenido y tiene en el desembolsar , sin ser los aseguradores oídos , ni dar lugar á que ántes del desembolsar haya ni pueda haber excepcion, pleyto, demanda ni apelacion alguna , y pues que los aseguradores son compelidos con todo rigor á desembolsar el todo , cosa justa y razonable es que tengan el mismo privilegio contra los cargadores , para ser pagados de lo que se les debiere del precio de los seguros que corre , porque algunas veces hemos visto que algunos en esta Universidad han tentado , puesto que no les ha valido de retener á los aseguradores , lo que así les deben por seguros tomados , diciendo que los tales aseguradores les deben á ellos averías procedidas de los mismos seguros ; y otros , que los aseguradores les deben dineros de cuentas que con ellos tienen , y así otras semejantes excusas ; é por las evitar ,

Ordenamos , que de aquí adelante ningun cargador pueda , así por las semejantes cosas y causas como por otras algunas , retener á los tales aseguradores maravedises algunos que les deban por razon de seguros tomados , sin que luego ipso facto , sin detenimiento alguno , venidos los
pla-

plazos cada cargador desembolse y pague llanamente á su asegurador , y el cargador que pusiere excepcion contra ello , que Prior y Cónsules le manden executar en sus personas y bienes por ello , y que se haga pago á los aseguradores del principal y costas , y demás que el tal cargador incurra en pena de mil maravedises para las costas de la dicha Universidad , y que el tal cargador no pueda apelar ni ser oido , y si apelare que no le valga , ni los Jueces superiores admitan su apelacion , y sin embargo se cumpla lo susodicho ; pero que , si lo que Dios no quiera , algun asegurador hiciere mudanza pública en su estado y crédito , y el seguro estuviese de por correr , en tal caso el cargador sin pena alguna pueda retener el precio del tal seguro , hasta que se den las fianzas que Prior y Cónsules mandaren , ó hasta que manden que se pague , ó hasta que le den licencia que se pueda reasegurar con otro , á costa del dicho premio.

NUMERO LVI.

Como han de echar fuera los seguros que se estornan , y los términos que hay para ello.

II Otrosí : por quanto podria acontecer que los cargadores que están asegurados , despues de ser llegadas la nao ó naos en salvo , notificasen á los aseguradores que no corrieron cosa alguna de los tales riesgos , porque sus cargazones estaban primero y ántes aseguradas que con ellos en otras partes ; ó porque no hubo tanta cargazon que cupiese lo asegurado , ó por evitar los inconvenientes que de esto podria resultar.

Or-

Ordenamos, que de aquí adelante todas las personas de la dicha Universidad, y de fuera de ella, que se hicieren asegurar en pólizas de la dicha Universidad, y el tal seguro ó parte de él se hubiere de estornar y deshacer, sean obligados á notificar y hacer saber á los aseguradores, que no cavén ni corren el tal seguro, dándoles razon, por qué y cómo: en esta manera el que no cargare nada de lo asegurado, jure que no ha cargado nada en la tal nao, el que cargare y no montare tanto la cargazon como lo ha asegurado, y no estuviere asegurado en otra parte sino en esta Universidad muestre la cargazon jurada, en la qual no puedan poner por coste de ella el medio por ciento que pagaren á los aseguradores por lo que echaren fuera, y conocimiento del maestre ó probanza bastante de lo que cargó. El que cargare y estuviere asegurado en esta Universidad, y en otra ó en otras partes, muestre la cargazon jurada, y conocimiento, como dicho es, y testimonio de lo que tiene asegurado, autorizado en forma; para que se vea quales fueron los primeros aseguradores, y quales no caben en el tal seguro, y de lo que así cupiere y le echaren fuera, le pague luego el medio por ciento; y si no le pagaren y dieren luego al Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad, para que lo dé y pague á los dichos aseguradores, que la tal notificacion sea ninguna; pero que el cargador cumpla con hacer la diligencia susodicha ante qualquier de los Secretarios de la dicha Universidad, para que lo notifique á los aseguradores, porque haciéndose ante el dicho Secretario ó Secretarios la dicha dili-

gencia en el dicho tiempo, si el dicho Secretario fuere remiso en lo notificar á los aseguradores, y les dar su medio por ciento, la culpa se ha de imputar al tal Secretario ó Secretarios, y no al cargador, y para hacer la dicha diligencia de echar fuera, tengan los cargadores los términos siguientes.

Los que cargaren en qualquier tiempo, digo puerto ó puertos de la costa de Vizcaya, Guipuzcoa, Laredo, Santander, Castro y otros puertos de esta costa, tengan tres meses de tiempo desde el dia que se firmó la poliza.

Los que cargaren en Andalucía ó Portugal tengan cinco meses de tiempo desde el dia que cada uno firmare la poliza.

Los que cargaren en Flándes, Inglaterra, Florencia ú otro puerto de Italia, tengan siete meses de tiempo, y en tiempo de guerra dos meses mas, que serán nueve meses desde el dia que cada uno firmare.

Los que cargaren en Ruan ú otro puerto de Francia tengan seis meses, y en tiempo de guerra dos mas, que son ocho meses desde el dia que cada uno firmare.

Los que cargaren en Mazarron, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Tortosa tengan seis meses de tiempo desde el dia que cada uno firmare.

Los que cargaren en las Indias de España, ó en la India de Portugal, Santome y Brasil tengan quatro meses despues de llegadas las dichas naos en Sevilla, en Lisbona ó donde fuere su dicha descargar, y si alguna nao de los dichos viages se

perdiere, se cuenten los dichos quatro meses desde que se supiere la verdadera nueva.

Los que cargaren en las Islas de los Azores, Madera, Canaria, Cabo de Aguer y costa de Berbería tengan ocho meses desde el dia que se firmaren las polizas.

Los que se aseguraren en las naos que fueren á la pesquería de Terranova, Macallao y otras partes, tengan de tiempo para la ida tres meses desde que se firmare la poliza, y para la vuelta tres meses despues de llegadas á esta costa, y si se perdiere alguna nao en el dicho viage, se cuenten los dichos tres meses desde que se supiere la verdadera nueva.

Los que se aseguraren en qualquier nao ó naos en los viages, las Indias ó India de Portugal, Brasil y Santome tengan de tiempo tres años, y en todos los otros viages tengan de tiempo dos años, en los cuales ha de estar obligado á correr el asegurador el riesgo conforme á la poliza, y dentro de los dichos tiempos, contados desde que cada uno firmare en la poliza, sea obligado el cargador á hacer la diligencia susodicha; y aquellos pasados no le quede al asegurador ninguna obligacion, y la poliza sea ninguna.

Los que cargaren en la costa de Galicia tengan quatro meses de tiempo desde el dia que cada uno firmare la poliza.

Los que cargaren en otras partes ó puertos, que aquí no van expresados, porque aquí no se puede prevenir, queda á declaracion de Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante, y que los cargadores que no hicieren las dichas

diligencias , guardaren y cumplieren lo susodicho, que los dichos términos pasados sean obligados á pagar á los aseguradores todo el precio que les debieren por razon del seguro ó seguros que de ellos hubieren tomado sin descuento alguno , bien así como si cumplieran , y hubieran corrido el dicho riesgo , ó estar á voluntad del asegurador ; si le quisiere hacer gracia ó suelta , declarando , como declaramos , que por quanto conforme á esta ordenanza , los cargadores están obligados á mostrar conocimiento del maestre ó probanza bastante de lo que así cargaren , y testimonio en forma de lo que tuvieren asegurado en otras partes dentro de ciertos tiempos limitados , que para presentar estos tales recados tengan tres meses mas de tiempo de lo en esta ordenanza contenido , habiendo precedido á sus tiempos las diligencias dichas , y que el Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad ante quien los tales autos se hicieren , no obstante que los asienten á las espaldas de la poliza ó polizas , sea obligado de asentarlos en el libro de autos , como lo dispone la ordenanza , número quarenta y siete , y só la pena de ella ; donde se asienten tambien las notificaciones que sobre lo susodicho se hicieren.

NUMERO LVII.

Que para echar fuera en ciertos casos , tenga el cargador un año de tiempo.

Otrosí : por quanto en los casos de la mar y viages de ella , suelen acontecer y suceder cosas
que

que no es en mano de los hombres la prevención de ellas, y muchas veces las personas de la contratación afletan naos en algunos puertos, para que dé ahí vayan á cargar á otros, y luego que hacen los tales afletamientos, se aseguran en ella: é yendo á tomar la carga se pierden, las toman, se quemán ó les suceden otros casos impensados, ántes que lleguen á tomar la carga, ó se detienen tanto en el camino sin sacarlo el cargador, que ántes que se sepa de las dichas naos en que así está asegurado, se le pasa el tiempo que la ordenanza susodicha dispone, en que ha de echar fuera sus aseguradores, y no será justo que en semejantes casos do no puede haber malicia, hubiese lugar el rigor de la dicha ordenanza.

Ordenamos que de aquí adelante todas las veces que pareciere que los cargadores que estuvieren asegurados en naos, y nombradas no pudieron cargar las mercaderías en ellas por los casos susodichos, ó otros fortuitos inopinados ó forzosos que pudiesen suceder ó acontecer, de tal manera que el asegurador no pudo correr el tal riesgo; que en tal caso para echar fuera el dicho seguro, tenga el cargador tiempo de un año contado desde el dia que cada uno firmare en la dicha poliza; dentro del qual tiempo pueda demandar el por mio que así hubiere pagado al tal asegurador, haciendo la diligencia que la ordenanza susodicha dispone.

NUMERO LVIII.

El tiempo para echar fuera el seguro de vuelta en las polizas que se hacen de ida y vuelta.

Otrosí; por quanto se hacen seguros de ida y vuelta en una misma nao y una misma poliza:

Ordenamos que el término para que el cargador pueda notificar al asegurador que no corra el riesgo de vuelta, le corra y se le cuente desde el dia que el cargador cargare su mercadería en la tal nao en adelante.

NUMERO LIX.

Qué parte del premio han de pagar los que descargaren la mercadería en el puerto, ántes que la nao haga vela.

Otrosí: ordenamos que si el cargador ó cargadores despues de haber cargado sus mercaderías en las nao ó naos en que estuvieren aseguradas, quisieren por su voluntad descargarlas en el mismo puerto donde las hubiere cargado para venderlas ó navegarlas para otras partes, con que no sea para la misma parte, para donde las tenia cargadas y aseguradas, lo puedan hacer, y que en tal caso pague uno por ciento al asegurador, con lo qual no sea obligado á les pagar otra cosa ninguna del precio del seguro, puesto que lo descargue fuera de los tiempos y plazos que así están ordenados, &c. instruidos en la ordenanza, número
cin-

cincuenta y seis , lo qual ordenamos se guarde y cumpla.

NUMERO LX.

Qué parte del premio han de pagar quando descargan la mercadería en algun Puerto ántes que se acabe el viage.

Otrosí : ordenamos y declaramos , que despues de la nao ó naos que estuviere hecho seguro , hubiere hecho vela para seguimiento de su viage ó viages del puerto ó puertos donde hubiere cargado , y el cargador por su voluntad descargare las mercaderías sobre que estuviere asegurado , que en tal caso pague á los aseguradores la mitad del precio del seguro que con ellos convino , haciéndose la dicha descarga hasta la mitad del dicho viage ó viages : con tanto que puesto que el precio del seguro fuese ménos de dos por ciento , que no pague por la dicha mitad ménos de uno por ciento , y si fuere mayor precio que les pague su mitad del tal precio enteramente , y si el cargador hiciere la tal descarga mas adelante de la mitad del viage , que en tal caso pague á los aseguradores el precio del dicho riesgo enteramente , como si hubiera hecho y perfeccionado el dicho viage ó viages , salvo si declarase las escalas y precios de cada escala en la poliza : que en tal caso se ha de guardar la tal declaracion de la poliza , pues es visto que el cargador lo hace por su beneficio.

NUMERO LXI.

Que el cargador ó quien llevare cargo de su mercadería la pueda descargar de la nao en que fuere, y cargarla en otras en ciertos casos á riesgo del asegurador.

Orosí: por quanto muchas veces suele acaecer que las naos y navios en que van las mercaderías sobre que los cargadores se hacen asegurar con fortuna ó forzados de cosarios, ó con temor de enemigos, mayormente en tiempo de guerra; y otras veces por tener las tales naos algun defecto para no poder seguir su viage, entran en algunos puertos para se reparar y evitar los tales peligros, y descargar las mercaderías, y si los cargadores, sus factores ó los maestros de las tales naos no tuviesen facultad para poderlas cargar en otras naos ó navios que les pareciese seria causa para que se pudiesen perder ó robasen; lo qual redundaria en mucho daño de los aseguradores, y en parte de los cargadores, y por evitar los inconvenientes que de no tener la dicha facultad se podrian seguir:

Ordenamos que de aquí adelante los cargadores y sus factores, y otras qualesquier persona ó personas que en su nombre llevaren cargo ó encomienda de las tales mercaderías, y el dueño ó maestro de la nao ó naos en que fueren cargadas, tengan poder y facultad para que acaeciendo el tal caso ú otros de esta calidad, pueda descargar las tales mercaderías de tales naos en que fueren cargadas, y tornarlas á cargar en qualquier nao ó

naos

naos, navio ó navios, caravelas y otras fustas que quisiere y por bién tuviere, sin que sean obligados á los manifestar ni lo hacer saber á los aseguradores, y en todo puedan poner la mano y seguir y dar fin á su viage, y hacer de ellas y en ellas para la recobracion, guarda y aviamiento como de cosa suya propia, y que las costas que para remedio de lo susodicho se hicieren, y en la descarga, carga y derechos, si algunos pagaren, y demasiado flete, si le hubiere; todo lo qual sean obligados de pagar y paguen los aseguradores, cada uno lo que le tocare, porque esto es mucha utilidad y provecho suyo; y que todavía sean los dichos aseguradores obligados de correr y corran el tal riesgo en qualquier nao ó naos, navio ó navios, ó caravelas, ú otras fustas en que se cargaren las tales mercaderías, por la parte que les perteneciere, hasta el puerto ó puertos donde habia de ser su derecha descarga: bien así como eran obligados á lo correr en la primera nao ó naos en que en la primera instancia firmaron el riesgo como si aquella siguiera su viage, y cesaran los inconvenientes susodichos; porque las tales nao ó naos, navio ó navios, caravelas ó fustas en que nuevamente se cargaren por las causas susodichas, ó por otro inconveniente ó causa que se ofreciere entren en lugar de las en que primero fueren cargadas.

NUMERO LXII.

A lo que están obligados los aseguradores quando las naos fueren embargadas en los puertos donde se cargaren.

Otrosí : ordenamos que quando alguna nao ó naos en que estuvieren asegurados algun cargador ó cargadores en poliza de esta Universidad, fuere embargada y descargada para servicio de S. M. ó en otra manera que no sea por culpa ó causa del tal cargador ó cargadores que así estuvieren asegurados en ellas, ahora esté comenzada á cargar, ó ahora del todo cargada, que en tal caso el asegurador esté obligado á correr el riesgo que tenia tomado en la tal nao ó naos ó en otra, ó en otras cualesquier nao ó naos en que se cargaren las dichas mercaderías que estaban cargadas, y se habian de cargar en las tales nao ó naos que así fueren embargadas y descargadas; y mas y allende sean obligados á pagar y paguen al cargador todas las costas que se hicieron en la descarga y carga, y demás fiado flete si le hubiere, cada uno por lo que le pertenciere. Declarado, como declaramos, que si el tal embargo se hiciere en alguna nao ó naos que no hubieren comenzado á tomar la carga, de manera que no la pueda tomar ni seguir su viage, aunque el cargador la tenga afetada, que en tal caso el asegurador no sea ni esté obligado á correr el riesgo que en ella hubiese tomado en otra ni en otras naos en que el cargador cargase despues la tal mercadería que habia de

de cargar en la primera nao que tenia afletada y le fué embargada, y pueda echar fuera á los aseguradores que se la habian asegurado, sin darles el medio por ciento, mostrándoles el testimonio del tal embargo. Y quanto así el testimonio fuere bastante ó no, haya de ser y sea á vista y determinacion del Prior y Cónsules que á la sazón fueren.

NUMERO LXIII.

Como y en que tiempo se han de hacer las dexaciones.

Otrosí: por quanto conviene que haya ordenanza y declaracion que disponga cerca, de como y dentro de que término, y quando los cargadores sean obligados á hacer dexacion de las mercaderías que se pierden por naufragio, ó dando bote á tierra ó en otra qualquier manera, y despues se salvan todas ó parte de ellas, porque hay muchas mercaderías que por no hacer luego la dexacion en habiendo recibido el daño, y estando algun tiempo sin lo remediar y vender, se extragan y pierden, y adonde valdrian dineros si luego se remediase y vendiese, vienen á no valer nada, porque los cargadores podrian aguardar á ver si la tal mercadería seria buena para ellos, entendiendo como se podia vender; y si hallasen salida para ello á su provecho, lo tomarian para sí, y si daño le dexarian á los aseguradores quando está perdida y dañada. Y por evitar este inconveniente tan grande, y que los aseguradores de aquí adelante no reciban mas este daño:

Ordenamos que de aquí adelante todos y qual-

lesquier cargadores tengan término, dentro del qual sean obligados de hacer la dexacion, así las personas de esta Universidad, como de fuera de ella, que se hicieren asegurar ó aseguraren en poliza de esta Universidad, y en qualquier de los tales riesgos hubiere naufragio, ó dando bote á tierra ó en otra qualquier manera; y el tal cargador ó cargadores quisieren hacer la dicha dexacion de las tales mercaderías que hubieren cargado, sean obligados á la hacer ante qualquiera de los Secretarios de la dicha Universidad que ahora son ó serán de aquí adelante, dentro de los términos siguientes:

Las naos que fueren á descargar á Flándes, Inglaterra, Liorna ó Florencia, y los otros puertos de Italia dentro de siete meses, contados del dia que la tal nao ó naos hubieren hecho el dicho naufragio en adelante.

Las naos que fueren á descargar á qualquiera puerto del Reyno de Francia dentro de seis meses, contados desde el dia que la tal nao ó naos hubieren hecho el dicho naufragio en adelante.

Las naos que fueren á descargar al Reyno de Portugal y qualquiera puerto de la Andalucía, dentro de siete meses, contados desde el dia que la tal nao ó naos hubieren hecho el dicho naufragio en adelante.

Las naos que vinieren á descargar á qualquier puerto de esta costa de Vizcaya, Guipuzcoa y del Reyno de Galicia dentro de seis meses, contados desde el dia que la tal nao ó naos hubieren hecho el dicho naufragio en adelante.

Las naos que vinieren á descargar á Almazaron,

ron, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, y Tortosa dentro de seis meses, contados desde el dia que la tal nao ó naos hubieren hecho el dicho naufragio en adelante. Y los otros viages que aquí no van declarados, ni se declararen por estas ordenanzas, quede á declaración de los Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante; y el tal cargador y cargadores que dentro de estos dichos términos no hicieren la dicha dexacion, que pasados no la puedan hacer, y si la hicieren que no valga, y los aseguradores que hubieren tomado el tal riesgo no sean obligados á desembolsar por via de desembolso, pero por via de avería sean obligados de pagar, y paguen los daños, y costas que el Prior y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante sentenciaren y declararen.

NUMERO LXIV.

De que manera han de hacer dexacion de las mercaderías que recibieren daño por tormenta de mar.

Otrosí: ordenamos que todas las veces que los cargadores por razon de los daños que las mercaderías que tuvieren aseguradas recibieren por fortuna y tormenta de mar, que no fueren de las susodichas excluidas y exceptuadas, quisieren hacer dexacion en los aseguradores de las tales mercaderías dagnificadas y no exceptuadas, la puedan hacer por la parte que á los dichos aseguradores tocare. Con tal aditamento y condicion que hagan la dicha dexacion de todas las mercaderías que en la tal nao ó naos llevaren cargadas,

das, que no sean de las susodichas exceptuadas: y que no puedan hacer dexacion de la parte que quisieren, sino de todo enteramente, y no de otra manera, declarando, como declaramos, que si el tal cargador cargare diversos géneros de mercaderías, y algunas de ellas se dañaren, y otras no, que puedan dexar la tal mercadería que así se dañare, dexándola toda la que llevaren de aquella suerte, y guardando los otros géneros de mercaderías que no se dañaren que fuere su voluntad.

NUMERO LXV.

Que de las lanas se pueda hacer dexacion.

Otrosí: por quanto las lanas son de las mercaderías exceptuadas, y porque no son tan peligrosas ni sujetas á tantos daños como las otras mercaderías exceptuadas, que son de comer, que muchas veces se dañan de sí mismas, y en las lanas no puede intervenir semejante daño, si no fuese por fortuna ó tormenta de mar notoria; y porque es justo y razonable que el cargador no reciba tan gran pérdida como podria resultar de lo susodicho:

Ordenamos que todas las veces que por la dicha notoria tormenta de mar las dichas lanas recibieren daño, que el cargador tenga poder y facultad de poder hacer dexacion en los aseguradores de todas las lanas que así hubiere cargado en la tal nao por la parte que los aseguradores pareciere, con que sea la dexacion entera de todas las lanas, y no de parte, porque esta es cosa justa y razonable por no dar lugar á que un cargador se pierda.

Y esta ordenanza se entienda no habiendo naufragio, porque habiéndole se ha de pasar y juzgar por la ordenanza que de ello trata; la qual, quanto al dicho naufragio, queda en su fuerza y vigor.

NUMERO LXVI.

Que las mercaderías exceptuadas no paguen daño á los aseguradores.

Otrosí: que porque nos parece cosa justa que los cargadores sepan de que se aseguran, y los aseguradores lo que aseguran, y el daño que los unos han de cobrar, y los otros el que han de pagar de las mercaderías que con fortuna ó tormenta de mar notoria reciben:

Ordenamos que todas las mercaderías sobre que los cargadores se aseguraren, y por fortuna ó tormenta de mar recibieren daño, sean obligados los aseguradores á pagarle, excepto el que recibieren las mercaderías exceptuadas por la ordenanza número cincuenta y dos: porque estas semejantes mercaderías las exceptuamos y excluimos por buen respecto, así porque muchas veces se dañan ántes de ser cargadas, y despues en la mar sin tormenta de mar por estar mucho tiempo cargadas en la nao, como por otros muchos inconvenientes; se dañan, y por quitar pleytos y otros inconvenientes que podrian suceder, las excluimos segun dicho es, y todas otras qualesquier mercaderías generalmente, excepto las susodichas, gocen de la dicha condicion, porque los aseguradores paguen como dicho es á los cargadores qualquier daño que les

sucediere en la mar con fortuna y tormenta de mar como dicho es; y que la declaracion que los cargadores dieren para informacion y prueba de como el tal daño sobrevino con fortuna ó tormenta de mar notoria, sea á vista y declaracion de Prior y Cónsules que á la sazón fueren, sin que en la tal declaracion pueda haber contradiccion alguna, ni tener otro recurso.

NUMERO LXVII.

Otrosí : que por que nos parece cosa justa que
Como ha de poner la mano el cargador en las mercaderías que van á Indias y padecen naufragio.
 Otrosí : por quanto los cargadores que pusieren la mano en las mercaderías que se salvaren de las naos que hubieren hecho naufragio, ó dieren bote á tierra, no pueden pedir por via de desembolso lo que en ellas tienen asegurado, no habiendo hecho dexacion, y en las naos que van á Indias resultaria á esto mucho daño, así al cargador como al asegurador, porque si hubiesen de esperar el consentimiento de los aseguradores, en quien han de hacer la dexacion de las tales mercaderías, en el entretanto se perderian y comerian de polilla, y sucederian otros muchos inconvenientes que la experiencia nos ha mostrado; allende de que como los cargadores cobran de los aseguradores por desembolso lo que les tenian asegurado, venden las mercaderías que se salvan, y ellos y sus agentes se guardan el dinero que valen, y nunca acuden con lo que toca á los dichos aseguradores, y podrian vender las dichas mercaderías á sí mismos,
 112

ó á sus agentes y amigos, haciendo ventás fingidas en daño de los aseguradores, y por evitar en lo que pudiéremos los dichos inconvenientes, y otros que por su prolixidad no se dicen:

Ordenamos, que los que se aseguraren para qualquier parte ó partes de las Indias é India de Portugal, y á las tales nao ó naos interviniere pérdida por naufragio ó bote á tierra, ó en otra manera; por lo qual los cargadores hagan dexacion á los aseguradores que, no obstante lo que la ordenanza número setenta y tres, dispone en este caso de las Indias, el cargador ó cargadores puedan poner y pongan la mano en las tales mercaderías que se salvaren, y beneficiarlas y venderlas con autoridad de Justicia, sin que por ello les pare perjuicio para poder cobrar por via de desembolso de los dichos aseguradores, con tanto que sea obligado el cargador, y el que por él cobrar el dicho desembolso á dar cuenta con pago á los aseguradores de las tales mercaderías, y de lo procedido de ellas; trayendo testimonio por ante la Justicia, donde lo tal acaeciére, de las mercaderías que se salvaren, de lo que valieren, y de las personas á quien se vendieren: la qual sean obligados de traer y traigan dentro de dos años, despues que el tal naufragio ó pérdida acaeciére, y que el que cobrare el dicho desembolso, dé fianzas conforme á esta ordenanza en esta Universidad, allende de la ordinaria, á vista de Prior y Cónsules, lo qual mandan quando pronunciaren las tales sentencias, los quales cobrador y sus fiadores se obliguen á lo en esta ordenanza contenido, de que volverán y restituirán lo que así hubie-

ren cobrado de los aseguradores, lo qual se exēcute con el mismo rigor que la ordenanza del desembolso dispone, quedando como ha de quedar derecho á los cargadores, para que trayendo los recados en esta ordenanza contenidos, dentro de otros dos años despues, que serán en todos quatro años, les vuelvan á los dichos cargadores lo que justamente los dichos aseguradores debieren á los dichos cargadores, que será lo que reembolsaron, ménos lo que hubiere valido lo que se hubiere salvado de las dichas mercaderías, rebatidas las costas, y lo mismo queremos que sea y se entienda de las mercaderías que se salvaren de las naos que se perdieren, y de ellas se cobre el desembolso sin hacer dexacion.

NUMERO LXVIII.

Sobre los seguros que se hacen sobre esclavos.

Otrosí: por quanto muchas personas de esta Universidad y de fuera de ella, se aseguran en pólizas de la dicha Universidad sobre negros esclavos, machos y hembras, así de Cabo Verde como de San Tomé, Brasil y otras partes, que llevan á las Indias, é traen al remo de Portugal y á estos Reynos; y porque el cargador sepa como se ha de asegurar sobre los dichos esclavos, y el asegurador sepa lo que sobre ellos corre, é haya igualdad para todas partes en esto:

Ordenamos, que de aquí adelante el cargador ó cargadores que se aseguraren sobre los dichos esclavos machos y hembras en los dichos via-

ges y otros qualesquier, sea con las condiciones siguientes: Si los dichos esclavos se murieren de su muerte natural, ó se mataren los unos á los otros, ó se alzaren con la nao, forzando ó matando á la gente de ella, ó en otra manera se fueren fugitivos, que á ninguno de los tales casos sean obligados los aseguradores á pagar daño alguno, que de lo tal sucediere. Pero declaramos que los dichos aseguradores sean y son obligados á pagar al cargador ó cargadores que sobre los dichos esclavos se aseguraren todas las costas que en la salvación, rescate y beneficio que en los dichos esclavos se hiciere: excepto de la comida, vestido y otras cosas para beneficio de sus personas; que á lo tal tampoco han de estar obligados los dichos aseguradores, y á todos los demás peligros han de estar y estén obligados los aseguradores conforme á la dicha poliza, la qual se ha de guardar y cumplir en todo y por todo, excepto en lo contenido en esta ordenanza.

NUMERO LXIX.

Que sucediendo el daño hasta el medio camino, se reparta al coste, y si allí adelante, al valor.

Otrosí: ordenámos y declaramos que quando sucediere robo, toma, echazon ó otro qualquier daño á las mercaderías que cargaren en qualquier puerto ó puertos, desde Lisboa hasta Bayona de Francia, y desde dicha Bayona hasta Burdeos y Rochela, y desde la Rochela hasta toda la costa de Bretaña que vayan á Flándes; que sucedien-

do el total daño de Ugente á esta parte; se hagyan de contar y cuenten las averías, repartiéndolas al coste de las dichas mercaderías; y si sucediere de Ugente adelante se repartan al valor que valieren las mercaderías que de la tal nao ó naos se salvaren, y por esta órden se repartan y cuenten las averías en todos los otros viages; que sucediendo el daño hasta el medio camino de donde partieren, se reparta al coste de la mercadería; y si de medio camino adelante se reparta al valor que valiere lo que de la tal nao ó naos se salvare en la estapla ó estaplas donde era su derecha descarga.

NUMERO LXX.

Desembolso.

Otrosí: por quanto es costumbre antigua en esta Universidad que venida nueva de ser perdida ó tomadã alguna nao, los aseguradores siendo requeridos por el cargador ó cargadores hayan de desembolsar llanamente, ante todas cosas, sin ser oídos los dichos aseguradores, dando los cargadores fianzas de estar á derecho ante Prior y Cónsules; porque algunas veces, algunos aseguradores han tentado de poner excusas en el desembolsar por alargar la paga, ó por otros respetos, puesto que no les valió, y si á lo tal se diese lugar, los pleytos son de tal calidad, que los que procuran dilacion la podrian muchas veces sustentar por favor ó por otros medios lícitos ó ilícitos; y los cargadores, así naturales como extranjeros, recibirian muchos daños é costas en estar despojados

por mucha justicia que tuviesen , y sería dar causa á muchos pleytos , que esta calidad de negociacion de los seguros no requiere , ántes mucha llaneza hasta el desembolsar , pues con las fianzas no les para perjuicio á la propiedad , y en todas las partes donde hay Estapla ó Congregacion de Contrataciones , y se exerce esta negociacion de los seguros , se tiene y guarda con mucha firmeza esta órden de desembolsar , y pues esta Universidad no es de ménos calidad , ántes de muy mayor , y siempre se ha acostumbrado y se hace en ella así , la qual costumbre es digna de loar y aprobar , y de poner todos los remedios y fuerzas para que así se conserve y perpetúe á todo leal poder de esta Universidad , porque la reputacion y fama de la llaneza y crédito de ella , que á Dios gracias tiene , no se ménoscavé. Y porque esta negociacion de los seguros se conserve y acreciente , y para este efecto:

Ordenamos , que de aquí adelante todas y qualesquier personas de la dicha Universidad y de fuera de ella , así extrangeros como naturales que corrieren y tomaren en poliza de esta Universidad qualquiera suma y cantidad de ducados , ó quantía de maravedises de riesgo en qualquier nao ó naos , carracas , navíos , ó qualquier género de vaso , que sean para qualesquier partes , viages y navegaciones , que trayendo y mostrando el cargador y cargadores probanza ó certificacion , aunque sea hecha sin parte simplemente de como la tal carraca , nao ó naos , navío ó navíos , ó otro qualquier género de vaso , en que son ó fueren hechas las tales poliza ó polizas de seguridades , pa-

ra ante el dicho Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad, son ó fueren perdidas ó tomadas, ó siendo la nueva pública y notoria, ó habiendo causa de ser perdidas, y no hubiere nueva dentro de un año de ser parecidas, que corra y se cuente desde el día que se firmó la poliza en adelante, excepto en los viages de Indias é India de Portugal, así de ida como de venida, que para tales viages el dicho año se ha de contar desde el día que las naos partieren é hicieren vela de los puertos en donde cargaren en adelante, y que la informacion que de no parecer las tales naos se hiciere, se haga en las partes adonde iban á descargar, y acababan en su viage, con que tambien se puedan hacer las dichas informaciones en estas partes, con testigos de vista que hubieren venido de las dichas Indias, la qual informacion é informaciones sea y ha de ser de como la tal nao no ha llegado allí, ni se sabe de ella, que en tales casos los que son y fuéren aseguradores, y cada uno de ellos sean obligados, siendo requeridos por los dichos cargador ó cargadores de quien corren ó corrieren los tales riesgo ó riesgos á su simple pedimento, ó de quien su poder hubiere sin libelo ni figura de juicio, de desembolsar y pagar luego llanamente y sin dilacion alguna al tal cargador ó cargadores todos los ducados ó suma de maravedises enteramente que hubieren corrido y corren de riesgo, segun dicho es, cada uno lo que tomó y corrió, segun pareciere por la poliza ó polizas de seguridad, que sobre ello ante los dichos Secretarios de esta Universidad ó qualquiera de ellos hubieren otorgado y firmado, ó por

registro pareciere , del dia que pareciere que firmaron el tal seguro los tales aseguradores ó otro por ellos , ó quien su facultad ó consentimiento tuvieren para ello , hasta ocho meses primeros siguientes , siendo en pagos de feria de Mayo ó Octubre , y si no en los pagos de la primera feria que se hiciere de las dichas , despues de cumplidos los dichos ocho meses ; sin que contra ello , ni para el desambolsar puedan poner excusa ni excepcion , ni decir ni alegar cosa alguna puesto que hubiese lugar , y por muy razonable , legitima y suficiente que fuese. Y el Prior y Cónsules que hoy son , y los que fueren de aquí adelante de la dicha Universidad , como Jueces que son para ello por S. M. condenen á los tales aseguradores al simple pedimento de los cargadores , sin oir á los dichos aseguradores , ni sin les recibir respuesta ni excepcion alguna , puesto que lugar hubiese , segun dicho es , á que luego siendo pasados los dichos ocho meses , desembolsen y paguen en las dichas ferias , en la forma susodicha enteramente todo el seguro que de los dichos cargadores hubiesen tomado ; con tal aditamento y condicion que los dichos cargadores den primeramente fianzas legas , llanas y abonadas á los dichos aseguradores , á vista y disposicion de los dichos Prior y Cónsules , que los tales cargador ó cargadores estarán á justicia á todo lo que les quisieren demandar , sobre razon del dicho seguro ante los dichos Prior y Cónsules , y sujetos á sus juicios y ordenanzas , y que si por ellos fuere sentenciado ó declarado que el tal seguro ó seguros ó qualquier parte de ellos no fuere bien y justamente llevados , que lo que así pa-

re-

reciere injustamente llevado , lo volverán y restituirán á los tales aseguradores , con mas veinte por ciento encima para los mismos aseguradores ; en pena , y por pena de los tales cargador ó cargadores que parecieren haber llevado lo que no se les debia ; lo qual hayan de pagar y paguen luego , segun y como sentenciaren y mandaren los dichos Prior y Cónsules sin ser oidos hasta haber pagado ; y sin embargo de que apelen , desembolsen y paguen ante todas cosas , dando fianzas los dichos aseguradores al dicho cargador y cargadores como se las dieron á ellos quando cobraron el dicho desembolso , quedándoles recurso para poder apelar y seguir su justicia ante el Corregidor y acompañados , conforme á la Pragmática de S. M.

NUMERO LXXI.

En que tiempo han de presentar los recados los que cobraren desembolsos.

Otrosí : por causas justas que á ello nos mueven , y son en servicio de Dios nuestro Señor , y útiles y provechosas al bien general de la contratacion de la dicha Universidad , y de fuera de ella , que hacen seguros y los toman : y porque por muy poca cantidad que el asegurador recibe , suelen pagar mucha cantidad , por la qual son executados con rigor : que tambien los cargadores tengan cuidado de mostrar razon suficiente en cierto tiempo limitado , para que conste como recibieron , tienen y poseen justa y licitamente la cantidad que les fué pagada y desembolsada por

los aseguradores, porque se ha visto por experiencia, que por ser los aseguradores muchos, y estar divididos, y no se ajuntar ni acordar ninguno en particular, por no tomar pena ni hacer costas, en especial quando los cargadores son extrangeros y de partes remotas, no curan de pedir la dicha cuenta y razon á los cargadores, y así han quedado de por verificar muchas cosas, y por remision se han perdido muchas quantías de maravedises; y para evitar que no se reciban los tales daños de aquí adelante, y que los cargadores no cayan en tal descuido, y cada uno haga su deber:

Ordenamos que de aquí adelante el cargador ó cargadores que hubieren cobrado ó cobraren desembolsos de qualesquier seguros ó seguro que hubiere hecho ó hicieren en qualesquier nao ó naos perdidas, tomadas ó no parecidas, ó por otro acaecimiento, ó por otra qualquier manera, por donde conforme á la poliza ú ordenanzas de esta Universidad cobraren de los aseguradores por via de desembolso; que cobrando en feria de Mayo sean obligados sin que los requieran ni aperciban de hasta en toda la feria de Octubre primera siguiente de traer y entregar al Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad, que hoy son ó fueren de aquí adelante, la cuenta y razon de como cabe y fué bien y justamente llevado el tal desembolso que recibieron, y los recados que han de entregar al dicho Secretario, para que allí los puedan ver y visitar los aseguradores, y decir y alegar sobre ello lo que les pareciere, son la cargazon y cuenta del costé de la mercadería jurada, el conocimiento del maestre, &c. informacion

bastante de como cargó y llevó el viage de las dichas mercaderías en la tal nao ó naos en que se aseguró á vista y satisfaccion de Prior y Cónsules ; mostrar libros y otras qualesquier escrituras que les pareciere , y si está asegurado sobre la misma mercadería en otras partes , público ó secreto en confianza ó con juramento de lo que así dixere, declarare y presentare, es la verdad, &c. Informacion de como la tal nao fué tomada ó perdida ó no parecida ; y el que cobrare en feria de Octubre, dé y entregue los dichos recados hasta toda la feria de Mayo primera luego siguiente , por la órden y manera susodicha , y no cumpliendo así en dicho término y tiempo que aquel pasado ipso facto sin otra sentencia ni declaracion alguna , y sin ser oidos los dichos cargadores que así hubieren recibido y cobrado el tal seguro ó seguros , y el fiador ó fiadores que hubieren dado , y cada uno y qualquier de ellos de mancomun y por el todo queden y sean obligados aunque no se especifique en la fianza que otorgaren de volver y restituir á los aseguradores , ó á quien su poder hubiere , todo el dinero que de ellos hubieren recibido del tal seguro ó seguros. De lo qual no puedan apelar hasta haber desembolsado y restituido á los aseguradores , y si apelaren que les non vala ; y sin embargo de la tal apelacion el Prior y Cónsules manden executar y llevar á puro y debido efecto la sentencia que sobre ello dieren y pronunciaren , y que despues de desembolsado les quede al cargador y cargadores su derecho á salvo , quanto á la propiedad , para que cada y quando que traxeren y presentaren los dichos

chos recados, como dicho es, dentro de un año y medio, y en los viages de las Indias un año mas, que para esto sean dos años y medio, contados despues de haber tornado el dinero que hubieren embolsado, que los dichos aseguradores les tornen y paguen luego todo su dinero enteramente, ó lo que de ello pareciere pertenecerles; y pasado el dicho término sin presentar los dichos recados, no puedan tornar á pedir ni tener ningun derecho ni recurso; pero presentándolos dentro del dicho tiempo, como dicho es, sean los dichos aseguradores obligados á volver lo que hubieren embolsado, ó la parte que de ello perteneciére al cargador, no obstante que sean pasados los quatro años, porque para este caso no se entiende ni ha de entender, que los aseguradores queden desobligados y libres, y porque el estado y crédito de los hombres se muda quando á Dios place; declaramos que quando por el tal caso los aseguradores tornaren á cobrar lo que desembolsaron, den fianzas á los cargadores, legas, llanas y abonadas á vista y disposicion de los dichos Prior y Cónsules, de que trayendo y presentando los susodichos recados, como dicho es, les volverán y restituirán su dinero, ó la parte que de ello les perteneciére, y así lo ordenamos.

NUMERO LXXII.

Que se nombren Contadores para las averías.

Otrosí: por quanto la costumbre que en esta Universidad se tiene para contar las averías, es

que nombre un asegurador, y otra persona con él; y puesto caso que los tales den su parecer, no por eso Prior y Cónsules han de dexar de tornar á reveer el tal proceso ántes que le sentencien; pero no obstante lo susodicho, nos parece que por lo que podria suceder que el tal asegurador contase la tal avería en daño ó perjuicio del cargador, porque como el Contador que se junta con el asegurador no ha de ser el cargador, podria ser que no mirasen enteramente por lo que toca á los cargadores, y muchas veces el asegurador que es Contador como ha de pagar la avería, no hagana de dar su parecer, ni fin en el negocio sino con dificultad; por ende,

Ordenamos que de aquí adelante todas las veces que ante el Prior y Cónsules pidieran avería gruesa, porque en el nombramiento del Contador haya igualdad, y en el contar brevedad; que el Prior y Cónsules nombren dos Contadores, personas de la dicha Universidad, que sean hábiles y suficientes, señalándoles el salario moderado por el trabajo que en ello tomaren, como es uso y costumbre á costa del cargador, con tanto que sea el uno de los nombrados uno de los aseguradores, qual ellos quisieren escoger, y el otro sea la persona que el cargador quisiere, y que las tales personas cuenten las dichas averías como es costumbre, y presenten sus pareceres y cuenta ante los dichos Prior y Cónsules, para que los visiten y revean como tienen de buena costumbre, y determinen y sentencien lo que hallaren por justicia, y que los tales Contadores sean obligados de aceptar el dicho nombramiento, y á contar las

tales averías dentro del término que por los dichos Jueces les fuere asignado, só pena de dos mil maravedises á cada uno de ellos para las costas de la dicha Universidad, además de las otras penas que por los dichos Prior y Cónsules les fueren puestas, las quales si fueren inobedientes executen en sus bienes. Y porque como esto de averías suceden muchas veces, conviene que todos ayuden y se reparta el trabajo, y que ninguno, ni alguno de las partes, cargadores ni aseguradores puedan recusar los tales Contadores que fueren nombrados, só la dicha pena, y que no les valga; pero que los dichos Prior y Cónsules de su oficio, si quisieren y les pareciere que conviene á la calidad del negocio, los puedan remover, y que tampoco los aseguradores puedan apelar de la sentencia y condenacion de las tales averías, ni ser oídos, puésto que haya lugar, sin que primero y ante todas cosas, desembolsen y paguen la tal avería; y si apelaren, que no les valga quanto á desembolso, y los dichos Prior y Cónsules lleven á pura y debida execucion, con efecto las sentencias, sin embargo de la tal apelacion; pero que despues de desembolsado les quede su recurso para poder seguir su justicia ante el Corregidor, y acompañados conforme á la Pragmática de S. M.

NUMERO LXXIII.

Cómo se ha de repartir el rescate y costa de las mercaderías que se rescataron.

Otrosí : ordenamos que quando acaeciére el
tiem-

tiempo de paz ó guerra, que fuere tomada alguna nao ó naos de enemigos y cosarios, ú de amigos, y las mercaderías de la tal nao ó naos fueren rescatadas por parte de los cargadores ó aseguradores, que lo que costare el tal rescate, y todas las costas que sobre ello se hicieren, se partan á las mercaderías, naos y flete de las que se rescataren, tasando las dichas mercaderías, siendo á la mitad del camino al coste, y si fuere mas adelante de la mitad del camino al valor de la estapla de donde era su derecha descarga.

NUMERO LXXIV.

Que las naos puedan ir de unos puertos á otros en ciertos casos.

Otrosí: por quanto muchas veces ha acaecido y podria acaecer, que algunas de las naos que cargan y cargaren en la costa de Vizcaya, Guipuzcoa, Santander, Laredo y Castro tienen necesidad de ir de unos puertos á otros á tomar compañía para sus viages y cumplimiento de su carga y otras cosas que les podrian suceder, sin que los cargadores supiesen que las tales naos han de hacer las dichas escalas, y podria ser que yendo de unos puertos á otros á las tales naos les sobreviniese algunos inconvenientes, lo que Dios no quiera, de perderse, ó hacer alguna echazon ó avería, y los aseguradores que hubieren tomado riesgo en ellas decir que no debian el tal riesgo, ni eran obligados á pagar ningun daño, por no se haber especificado y declarado en la poliza ó poli-

lizas del tal riesgo ó riesgos de las dichas escalas, y los cargadores pensando estar asegurados no lo estuviesen, de que recibirian muy gran perjuicio y pérdida; y los aseguradores podrian poner muchos achaques, y sobre ellos podrian haber pleytos y diferencias; y por evitarlos

Ordenamos que de aquí adelante qualesquier nao ó naos, navio ó navios que cargaren en los puertos de Bilbao, Laredo, Santander, Castro y los otros puertos de esta costa de Vizcaya, puedan ir de unos puertos á otros, y de otros á otros y adelante, tomando compañía y cumplimiento de su carga y otras cosas que les fueren necesarias, sin que por esto sea visto, ni se pueda imputar mudamento de viage, y que lo mismo puedan hacer los que cargaren en los puertos de la Provincia de Guipuzcoa, yendo en la misma costa de Guipuzcoa de unos puertos á otros atrás y adelante, como dicho es, sin que por esto sea visto ni se pueda imputar mudamiento de viage. Y declaramos que en tiempo de guerra puedan las dichas naos ir de unos puertos á otros, y de otros á otros así de los dichos puertos de Bilbao, Laredo, Santander, Castro y los otros puertos de la costa de Vizcaya á los dichos puertos de la provincia de Guipuzcoa como de los puertos de la provincia de Guipuzcoa á los puertos de Bilbao, y los otros puertos de la costa de Vizcaya, Castro, Laredo y Santander: porque en tal tiempo así conviene para la seguridad de las dichas mercaderías y naos, por ir en mejor y mas compañía, sin que los cargadores sean obligados á lo poner y declarar en las polizas de los tales riesgos ni

ni los aseguradores puedan decir ni digan, que las tales naos mudan viage, y los aseguradores que tomaren los tales riesgos sean obligados á correrlos, y á pagar qualquier pérdida ó daño que en ellos hubiere, aunque las tales dichas naos hagan las dichas escalas, y vayan de los dichos puertos de unos á otros, como dicho es.

NUMERO LXXV.

Que los aseguradores sean obligados á correr el riesgo de las estaplas á los puertos, y de los puertos á las estaplas.

Otrosí: ordenamos y declaramos que los cargadores que se hicieren asegurar de aquí adelante, de qualquier parte que sea, hasta Brujas en Flándes, Amberes en Brabante, Roan en Normandía, Nantes en Bretaña, Pisa en Italia, Sevilla y Bilbao en España, se entienda y sea visto quedar asegurados aunque no lo pongan en las polizas que hicieren en las mismas naos que nombraren en las dichas polizas, ó en los barcos, charruas, y otros vasos en que las mercaderías se cargaren desde los puertos de Ramua á Amberes, y la Exclusa y Brujas. Y desde la Exclusa á Amberes y Brujas, y desde Abra de Gracia Anaflor á Roan, y desde el puerto de Salazar á Nantes, y de Liorna á Pisa, y de Zevitavieja á Roma, y de Cádiz y Sant Lucar á Sevilla, y de Portugalete á Bilbao, y que lo mismo se entienda desde las dichas estaplas á los dichos puertos; porque los tales seguros los tenemos y declaramos por de un viage y no de dos.

dos. Y otrosí: decimos que los viáges que no van aquí declarados que sean semejantes, y de la calidad y condicion de los susodichos, queden á determinacion y declaracion del Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante.

NUMERO LXXVI.

Como se ha de repartir el daño que sucediere estando tomando la carga.

Otrosí: por evitar pleytos y dar declaracion á las cosas que comunmente suelen suceder quando á Dios place:

Ordenamos que quando acaeciere que alguna nao ó naos, barco ó barcos ó vasos en que las dichas mercaderías se llevaren á cargar á las dichas naos en que se hicieren de aquí adelante seguros, que despues de haber comenzado á tomar la carga, y ántes de haberla acabado de recibir acaeciere que se perdiere en el puerto, ó fuese tomada ó quemada, ú otro caso fortuito, lo que Dios no quiera; y el tal cargador al tiempo que el tal caso sucediere estuviere asegurado de mas cantidad que montase la cargazon de las mercaderías que tuviesen cargadas hasta la dicha hora que lo tal sucediese, que en tal caso todo lo que montare la dicha cargazon que pareciere que estaba cargada en la tal nao, navio ó navios en que sucediese ó interviniese el tal caso ó casos fortuitos, se entienda y declara que lo corran todos los aseguradores por iguales partes, al respecto de lo que cada uno hubiere asegurado, y que al mismo respecto go-

Tom. XXIX. I cen

cen del premio del seguro , y que quando el tal caso ó casos fortuitos sucediere estando descargando las tales naos , navio ó navios , ó en los barco ó barcos ó vasos donde se descargare de las dichas naos para llevarlo á tierra , ántes que acaben de ser descargadas las mercaderías que estuvieren de por descargar , despues de haber hecho su viage , se haya de repartir y reparta á toda la cargazon de la dicha nao , para que paguen los aseguradores por lo que aseguraron , y el cargador por lo que corria , y quanto á las certificaciones que los cargadores han de traer de lo susodicho para si fueren bastantes ó no , sean á vista y determinacion de Prior y Cónsules que á la sazón fueren , y que de lo que así ellos determinaren , mandaren y declararen ó sentenciaren sobre y en razon de si las dichas certificaciones son bastantes ó no , que ninguna de las partes pueda apelar , ni sea oído sobre ello , so pena de diez mil maravedises para las costas de la dicha Universidad , y que puesto que pague la pena , que tampoco pueda apelar , y que todavía valga la sentencia , mandamiento ó declaracion que sobre ello hicieren los dichos Prior y Cónsules , sin que sobre ello pueda haber ni haya otro remedio ni recurso alguno , ni pueda salir ni salga en manera alguna de sus manos ; y que si la parte apelare se execute lo mandado por los dichos Prior y Cónsules , y executado pueda seguir su apelacion conforme á la Pragmática de S. M.

NUMERO LXXVII.

*En que viages se pueden hacer risgos en qualquier nao
ó naos con licencia de Prior y Cónsules.*

Otrosí: ordenamos y declaramos que de aquí adelante todas y qualesquier personas, así de esta Ciudad y Universidad, como de fuera de ella, puedan hacer y hagan libremente con licencia del Prior y Cónsules ó de qualquier de ellos por ante qualquier Secretario de esta Universidad, y no de otra manera, qualesquier risgos en qualesquier nao ó naos sobre qualesquier mercaderías que vinieren de todas las Indias, &c. Islas de los Azores, Madera, Canaria, Santomé y de otras Islas que al Prior y Cónsules pareciere dar licencia para ello, puesto que no nombre la tal nao ó naos; y con que la tal persona ó personas que lo hicieren juren al tiempo que se les diere la dicha licencia, que luego que fueren sabedores de lo que cargaren, y del nombre de la tal nao ó naos que se hicieren asegurar, lo manifestarán y dirán al Secretario de la dicha Universidad para que lo asiente sobre la póliza y en su registro de ella, y los aseguradores si quisieren puedan ser sabedores de ello si lo inquirieren para qualquier efecto. Y habiendo respecto al bien general que sin intervenir los aditamentos susodichos ninguno de la Universidad pueda hacer ni haga tales seguros en qualquier nao ó naos, so pena que el seguro ó seguros semejante, que de otra manera, y sin intervenir las dichas solemnidades susodichas se hicieren, sean en

si ningunas, y que el Prior y Cónsules no conozcan de la demanda ó pleytos que sobre ello sucediere, porque así conviene al servicio de Dios y de S. M. y al bien general de la dicha Universidad; y por no dar lugar algunas cautelas que haciéndose de otra manera podria suceder, con tanto que si los dichos Prior y Cónsules, ó los dos de ellos, ó el uno, con uno de los pasados no quisieren dar la dicha licencia, que no se pueda hacer el tal riesgo, so la dicha pena; y que el juramento, solemnidad y licencia se asiente en la poliza y en el registro de los Secretarios, y que no se pueda hacer el dicho seguro sin que se asiente la licencia por el Secretario, so pena que el Secretario que lo contrario hiciere incurra y caya en pena de diez ducados por cada vez, aplicados para limosnas á disposición de Prior y Cónsules, y declaramos que en tiempo de guerra se puedan hacer los dichos riesgos en qualquier nao ó naos que vinieren de Ceuta, Tanger y Arcilla, y otros qualesquier puertos de la costa de la Berbería.

NUMERO LXXVIII.

Que el daño que sucediere en la poliza de qualquier nao, se reparta entre todos sueldo á libra sin haber primero ni postrero.

Otrosí: por evitar dudas y pleytos, ordenamos que de aquí adelante, quando acaeciere, lo que Dios no quiera, haber alguna pérdida ó daño en el todo, ó en parte, ó averías gruesas, dependientes de seguros que se hubieren hecho en qualesquier

quier nao ó naos con licencia del Prior y Cónsules, conforme á la ordenanza suso incorporada que sobre ello habla, que en la tal pérdida del todo, y en qualquier daño ó averías, dexaciones y costas que sucedieren y sobrevinieren en los tales seguros en qualquier manera en que los aseguradores fueren obligados á pagar y contribuir conforme á las ordenanzas de esta Universidad, que todos los aseguradores que en la tal poliza ó polizas estuvieren firmados del primero al postrero, sean y finquen obligados á pagar y paguen sueldo á libra la tal pérdida ó daño segun dicho es, cada uno respecto á la cantidad que corria, sin haber respecto á primero ni postrero, sino en tal manera como si el seguro de todos y de cada uno de los aseguradores estuvieran firmados en una partida, en un mismo dia y hora; lo qual ordenamos que se guarde y cumpla de aquí adelante.

NUMERO LXXIX.

Tasacion de las mercaderías que vinieren de Santo Domingo.

Otrosí: por quanto la experiencia nos ha mostrado los grandes inconvenientes y daños que han sucedido por no haber habido tasacion en las mercaderías que vienen de las Islas de Santo Domingo á estos Reynos, por la variacion grande que ha habido y hay en las monedas y pesos de aquellas partes, en que los aseguradores han sido muy damnificados. Y por evitar los dichos inconvenientes, y obviar todo fraude y engaño:

Or-

Ordenamos que de aquí adelante los cargadores que se aseguraren en poliza ó polizas de esta Universidad de las dichas Islas de Santo Domingo, y de qualquier puerto de ellas á estos Reynos, sobre mercaderías cargadas en ellas, sea y se entienda que para qualquier caso que sucediere han de tener y tengan la tasacion siguiente, puesto en estos Reynos con todas costas y seguros.

Arroba de azucar entero, á ochocientos y cincuenta maravedises.

Arroba de azucar quebrado, á quinientos y setenta maravedises.

Arroba de azucar más cavado, á quatrocientos y cincuenta maravedises.

Arroba de azucar de espumas, á quatrocientos maravedises.

Cuero bacuno ó de toro, quinientos maravedises.

Quintal de cañafistola, siete mil maravedises.

Quintal de palo santo, trescientos y seis maravedises.

Quintal de sebo, mil y quinientos maravedises.

Conforme á la qual tasacion los dichos cargadores puedan asegurarse, y no en otra manera, la qual tasacion se ha de guardar para contar los daños ó pérdidas que en los tales riesgos sucedieren; con que declaramos que si sobre otras qualesquier mercaderías que aquí no van nombradas ni expresadas, algun cargador se hiciere asegurar, que dé la tasacion de ellas á declaracion del Prior y Consules que á la sazón fueren, reservando, como reservamos, á la determinacion de Prior y Consules

les que hoy són y fueren de aquí adelante, el subir ó baxar la dicha tasacion y precios de las dichas mercaderías, segun los tiempos y las ocasiones que hubiere para ello, porque en todo haya rectitud, igualdad, &c.

NUMERO LXXX.

Tasacion de las monedas de fuera del Reyno.

Otrosí : por quanto las monedas de fuera de estos Reynos con que se compran las mercaderías que á ellos vienen, y aquí se venden las que de estos Reynos salen para otros, no tienen determinado valor á maravedises, porque este le suelen regular los precios de los cambios, y porque es necesario que en las tales monedas haya determinada tasacion, así para que el cargador sepa como se ha de asegurar, y lo que ha de cobrar del daño que sucediere, lo que Dios no quiera, como para que el asegurador sepa lo que ha de pagar, y en el contar de las averías y daños no haya diferencias, y por evitar las que de esto podrán resultar:

Ordenamos que de aquí adelante así para desembolso, como para avería ó daño, como tambien para echar fuera lo que estuviere demás asegurado en poliza ó polizas de esta Universidad, se haga en las monedas la tasacion siguiente:

La libra de gruesos de Flándes á mil doscientos y cincuenta maravedises.

La libra de esterlines de Inglaterra á mil y trescientos maravedises.

La libra tornesa de Francia á ciento y ochenta maravedises.

El ducado de moneda de Florencia á trescientos ochenta y cinco maravedises.

La qual tasacion se guarde y cumpla en los casos susodichos, con que debemos de reservar, como reservamos, al Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante, que puedan subir y baxar los precios de las dichas monedas, segun los tiempos y la ocasion que dieren para ello, de manera que haya igualdad para los cargadores y aseguradores.

NUMERO LXXXI.

Que se puedan contar á los presos de averías y desembolsos algunas limosnas.

Otrosí: por quanto el trabajo que Prior y Cónsules tienen, y han de tener cada uno en su tiempo, en su cargo y oficio es muy grande, así en trabajo como en ocupacion, y respecto á esto el premio muy pequeño, segun lo susodicho, y la calidad de sus personas: y como está dispuesto por estas ordenanzas, no pueden llevar derechos algunos de los pleytos y procesos que ante ellos se trataren, ni de la sentencia que sobre ellos pronuncien; y pues los litigantes no han de gastar sus dineros con Letrados, Procuradores ni Escribanos, y atento á las muchas necesidades que ordinariamente hay en esta ciudad y Universidad, y en los Monasterios de ella y su Comarca, y á las pocas fuerzas que la dicha Universidad tiene: y para poderlas socorrer,

Ordenamos, que como siempre se ha hecho el Prior y Cónsules, que hoy son, y de aquí adelante

lante fuerèn ; manden que de qualesquier proceso ó procesos que determinaren y sentenciaren de desembolso , que el cargador , en cuyo favor se dieren las dichas sentencias , haya de pagar y pague á razon de un real de cada ciento de ducados que así hubiere de cobrar ; y de los procesos de averías que sentenciaren á razon de diez maravedises por cada ciento de ducados de los que en las pólizas que en los dichos procesos presentaren , tuvieren asegurados , y lo que así montare todo lo sobredicho , distribuyan los dichos Prior y Consules en cada un año en las limosnas de la dicha Universidad , y en sacar presos de la cárcel por las Pasquas de Navidad , y Pasqua de Flores , como tienen de loable costumbre , sin que pueda servir para otro efecto , sino para obras pias , como dicho es.

NUMERO LXXXII.

Que no se puedan asegurar sobre fletès, aperejos ni xarcias, sino sobre casco, artillería y municion.

Otrosí : por quanto en esta Universidad hemos visto muy grandes fraudes y engaños en maestros de naos , sobre los seguros que acostumbran hacer sobre los cascos de naos , fletès , aparejos , xarcias , artillería y municion de ellas , y porque por experiencia hemos visto que de tomar y permitir los tales riesgos esta Universidad ha sido muy damnificada , porque muchas veces se ha hallado que con siniestras certificaciones y probanzas , algunos que se han hecho asegurar , cobraban de los

aseguradores fletes, que á la verdad, no los cobraban puesta que fuera en salvo, y así hacian pagarlo vacío por lleno. Y por el consiguiente, quando esto cesaba, é iban en salvo, casi muy ordinario echaban cables, anclas, uname, xarcias y otros aparejos viejos á la mar, con pequeña ocasion, y cortaban mastiles, y hacian de ellos y de las gávias y velas lo mismo; y dexaban los vates todos, como dicho es, con poca ocasion; y lo tasaban y cobraban como nuevo, y así renovaban sus aparejos de viejos á nuevos; y por evitar semejantes daños,

Ordenamos, que de aquí adelante ninguna persona de la dicha Universidad ni de fuera de ella pueda hacer ni haga seguro en poliza de la dicha Universidad, ni de otra manera, sobre los fletes, aparejos ni xarcias de las dichas naos, sino tan solamente puedan asegurar sobre el casco puramente de qualquier nao ó naos, artillería y municion de ellas, con tanto que sea por viage ó viages, y no por tiempo, so pena, que el que tomare el tal seguro sea obligado de volver al cargador el premio de él con el doblo, y mas incurra en pena de dos mil maravedises por cada vez, para las costas y limosnas de la dicha Universidad, y en otra tanta pena incurra el Secretario que la tal poliza hiciere, y que el tal riesgo sea en sí ninguno; y declaramos que el tal dueño maestre de nao que se asegurare sobre el dicho casco, no pueda asegurarse sobre él, sino tan solamente del verdadero coste del dicho casco quando lo botó á la mar, con mas lo que le hubiere costado y costare la artillería y municion que en la dicha nao

llevar, y de todo el dicho coste de casco, artillería y municion, es y ha de ser obligado á correr el diezmo de todo ello, y así lo ordenamos so las dichas penas.

NUMERO LXXXIII.

Que no se puedan asegurar sobre cascos de naos de cosarios, excepto de moros y turcos.

Otrosí: por quanto en la poliza del casco de nao dice que los aseguradores no sean obligados á correr sobre el dicho casco, artillería y municion de cosarios y enemigos excepto de turcos y moros, remitiéndose á la Pragmática que S. M. sobre esto mandó hacer; y para que mas claramente se vea y se entienda lo que sobre esto se ha de guardar, ponemos aquí el capítulo de la dicha Pragmática de S. M. tocante á lo susodicho, que es del tenor siguiente.

Don Felipe, &c. Y porque somos informados que á causa de asegurar los dueños y maestros de naos, quando hacen viages los tales navíos, no los llevan proveidos de la gente, artillería y otras armas necesarias para se defender de enemigos, ni hacer la resistencia que podrian y deberian, á cuya causa no solamente se pierden los tales navíos, y reciben daño los nuestros subditos y vasallos, mas se aumenta el poder de los dichos cosarios y enemigos, y queriendo remediar lo susodicho,

Mandamos, que desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante ningun dueño, ni maestro de nao, ni otra persona ni personas por ellos,

por via directa ni indirecta no puedan asegurar ni aseguren sus naos ni navíos de la fuerza de ningun cosario ni enemigo, excepto de turcos y moros, porque en tal caso es de creer que por no perder sus personas, harán la prevencion y resistencia que fuere posible, so pena de cincuenta mil maravedises, aplicados como arriba va declarado; y en la misma pena incurra el que hiciere cierto y seguro el tal navío. Pero bien permitimos que lo puedan hacer asegurándose de fuego, agua y tierra, y los demás casos naturales; porque lo susodicho se entiende de los cascos de los navíos, xarcias de ellos, artillería, municion y lo demás á ello perteneciente, &c. Dada en Madrid á postrero de Abril de mil quinientos setenta y dos años. YO EL REY. = Yo Francisco de Heraso, Secretario de S. M. lo hice escribir por su mandado. = El Licenciado Menchaca. = El Doctor Velasco.

La qual Pragmática se ha de guardar y cumplir en todo y por todo, como S. M. lo manda; y está puesto en la dicha poliza del casco que arriba va inserta.

NUMERO LXXXIV.

Que no se puedan asegurar sobre dineros que dieren á los dueños de las naos.

Otrosí: hemos visto, por experiencia, que en esta Universidad se ha acostumbrado que algunas personas aseguran sobre los cascos de naos, artillería y municion, no teniendo parte en ellas, sino por haber dado dineros á los maestros y due-
nos

ños de las tales naos para aderezarlas, y como por la mayor parte son personas de no mucho caudal, toman los dichos dineros de las tales personas con grandes y excesivos intereses, y obligan sus mismas personas y las dichas naos, fletes y aparejos de ellas á la paga de los dichos dineros, y de esta manera de negociacion suelen resultar muy grandes fraudes y daños para los aseguradores y cargadores, porque como los dueños de las tales naos y maestros que en ellas van, se ven tan cargados de deuda, con poco temor de Dios, y grandes cargos de sus conciencias, se atreven á dar mal recaudo de sus naos, porque las tienen aseguradas, y padecen los cargadores que cargaron en ellas sus mercaderías, y los aseguradores que se las aseguraron: allende de que se aseguran ó podrian asegurar en una misma nao dos veces mas de lo que vale; una el dueño de ella, y otra el que le da los dineros para aparejarla, como dicho es: y por obviar semejantes inconvenientes, y otros que de esto podrian resultar, y muchos pleytos y diferencias,

Ordenamos que de aquí adelante ninguna persona de esta Universidad, ni de fuera de ella, no se pueda asegurar en poliza de esta Universidad, sobre dineros ni otras cosas que lo valgan, dados á los dueños ó maestros de naos para fabricar los cascos de ellas, ni para aparejarlas por vias directas ni indirectas, pero que los dueños ó maestros de las dichas naos, ú otras personas por ellos, se puedan asegurar sobre el casco, artillería y munición de sus naos, como lo dispone la ordenanza que de esto trata número ochenta y dos, la qual

ha

ha de quedar y queda en su fuerza y vigor, porque con esto quedan remediados los inconvenientes susodichos, y los dueños de las naos podrán satisfacer á sus acreedores con lo que cobraren de sus aseguradores, y si lo que Dios no quiera, otro que bien sucediere de las tales naos que así fabricaren ó aparejaren con dineros agenos.

NUMERO LXXXV.

Que Prior y Cónsules puedan poner la mano en rescatar las mercaderías perdidas, y hacer las diligencias para cobrarlas no poniéndola el cargador.

Otrosí: por quanto en esta Universidad se aseguran muchas mercaderías en muchas naos, y en diferentes viages, de las cuales muchas se suelen perder, ahora sea tomándolas cosarios, ó dando bote á tierra con tormenta, y de otras muchas maneras; y el cargador de las tales mercaderías, por virtud de la poliza y ordenanzas de esta Universidad, tiene facultad para poder rescatar las tales mercaderías de los cosarios que las toman, y para recuperarlas quando se pierden, aderezarlas y tomarlas para sí, si les tornare bien, y cobrar de los aseguradores todas las costas y daños, como más largo parece por la dicha poliza y ordenanzas, á que nos remitimos; y porque acontece muchas veces que aunque los dichos cargadores tengan dicha autoridad, no lo quieren hacer sin hacer dexacion á los aseguradores de las dichas mercaderías, y cobrar el riesgo. Y porque tenemos por experiencia que siendo los aseguradores muchos,

chos, no háy ninguno que quiera tomar la mano para cobrar y rescatar las dichas mercaderías, y hacer las diligencias que sobre ello se requieren; y por no tener autoridad ninguno que lo hiciere de poder cobrar de los otros aseguradores las costas y rescate que en las dichas mercaderías hiciere; y porque tambien tenemos por experiencia, que por no haber persona que ponga recaudo en las dichas mercaderías se han perdido muchas, y se ha recibido daño notable,

Ordenamos que de aquí adelante, no poniendo el cargador la mano en rescatar y recobrar las mercaderías que así se perdieren en las naos que estuvieren aseguradas en esta Universidad, como tiene facultad para poderlo hacer: que Prior y Cónsules que al presente fueren, puedan poner la mano en rescatar las tales mercaderías de qualquier cosario que las hubiere tomado, y cobrarlas y recuperárlas de qualquier nao que se hubiere perdido, ahora sea dado bote á tierra, ú de qualquier otra manera que se perdiere; y despues que las hubieren rescatado y cobrado las puedan navegar para donde iban consignadas, ó á qualquiera otra parte que les pareciere mas cómodo para beneficiarlas ó venderlas en el mismo lugar donde se rescataren y recuperaren; y hacer sobre ello todas las diligencias necesarias, costas y gastos que les pareciere, y traer todos los dineros á cambio que para ello se desembolsaren, y cobrar las costas y daños de las dichas mercaderías de los aseguradores de ellas, como les pareciere y bien visto les fuere; y despues de rescatadas y cobradas las dichas mercaderías, y vendidas, acu-

dir con el valor de ellas á los aseguradores, y al Señor de la mercadería con lo que hubiere sacado de ellas, rebatidas las costas sueldo á libra como cada uno heredare en las dichas mercaderías, conforme á lo que cada uno tuviere asegurado; y al Señor de la mercadería segun lo que corria en ella; y si no se cobrare cosa ninguna de las dichas mercaderías, que puedan los dichos Prior y Cónsules cobrar de los aseguradores, y del Señor de la mercadería las costas que hubieren hecho, conforme á lo que cada asegurador tenia asegurado en la dicha nao, y el cargador corria en ella; y porque los dichos Prior y Cónsules están muy ocupados en los negocios de la Universidad, que son muy importantes, y en los suyos, y no podrian asistir á este negocio como se requeria, les damos facultad para que puedan nombrar y nombren uno ó dos aseguradores de la tal nao que se perdiere, ó otras personas que les pareciere á propósito para que rescaten y recobren las tales mercaderías que así se tomaren y recobraren de las dichas naos perdidas, y tengan la misma autoridad que los dichos Prior y Cónsules, á los quales sean obligados de acudir con la cuenta y razon de lo que valieren las dichas mercaderías, ó se gastare en ellas, para que los dichos Prior y Cónsules den á los dichos aseguradores y cargadores lo que les tocare, ó cobren quitas, costas que sobre ello hubieren hecho conforme á como arriba está dicho, y puedan los dichos Prior y Cónsules dar á las tales personas el salario que les pareciere competente conforme al trabajo que en la dicha recuperacion hubieren tomado; el qual se quite de lo que

que las dichas mercaderías hubieren valido, y si no se hubiere cobrado, se añada con las costas que hubieren hecho, para que todo se cobre de los dichos aseguradores y cargadores, como dicho es, porque proveyéndose de esta manera, se podrán cobrar muchas mercaderías que se han perdido y perdían por no estar proveído y ordenado lo susodicho.

NUMERO LXXXVI.

Que Prior y Cónsules executen las penas en los que no guardaren las ordenanzas.

Otrosí: por quanto la intencion de todas las personas de la dicha Universidad, segun de ellos hemos sabido y entendido, es que las presentes ordenanzas hayan su cumplido efecto, y que las penas en ellas declaradas, se executen en las personas y bienes de los culpados, y porque como es manifesto, si las personas que fueren elegidas por Prior y Cónsules en cada un año, no executasen y cobrasen las dichas penas cada uno en su tiempo, ó las disimulasen por algun respeto, ó tuviesen otras negligencias, las dichas ordenanzas se violarian y corromperian. Por ende,

Ordenamos que las personas que fueren nombradas por Prior y Cónsules en cada un año sean obligadas á hacer executar y cobrar por rigor todas las penas en que cayeren, &c. incurrieren las personas de la dicha Universidad, transgresores de estas ordenanzas, y hacer contra los tales delinquentes, &c. sus bienes las diligencias necesarias, y así cobradas las apliquen segun y conforme al

tenor de estas ordenanzas, só pena que si por culpa ó remision de los tales Prior y Cónsules se dexaren de cobrar, se les rebata y quite de su salario, y si aquel no bastare, lo paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo y oficio: lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior y Cónsules sus sucesores en el dicho oficio, y lo dar y entregar por cuenta y razon, segun y conforme al tenor y forma de las dichas ordenanzas, lo qual sean obligados á cumplir y mostrar las diligencias que sobre ello hubieren hecho, só la misma pena, y así sucesivamente se guarde y tenga esta obligacion y órden para con todas las personas que fueren nombradas por Prior y Cónsules de aquí adelante.

E yo el dicho Alonso de Madrid, Escribano público de S. M. y del número de esta dicha ciudad de Burgos, y Escribano de los dichos Señores Prior y Cónsules y Universidad de ella, presente fuí en el dicho Ayuntamiento general con los dichos Señores Prior y Cónsules y Universidad, donde las dichas ordenanzas que suso van incorporadas, se manifestaron y mostraron, las cuales por todo el dicho Ayuntamiento general fueron aceptadas y aprobadas, sin que alguno las contradixese ni impugnase, y todos dieron y otorgaron poder en forma, para pedir y suplicar á S. M. fuese servido de las mandar confirmar; al qual poder me remito, segun que ante mí pasó en la dicha ciudad de Burgos dicho dia quince del mes de Setiembre del dicho año de mil quinientos y setenta años; estando presentes por testigos Pedro de

de Rozas, solicitador y portero de la dicha Universidad, Francisco de Segovia y Francisco de Vidaurre, vecinos y estantes en la dicha ciudad, y por ende fice aquí este mi signo que es atal, en testimonio de verdad. Alonso de Madrid. =

Fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de tercero alguno, y con que por las dichas ordenanzas no se entienda daros mas jurisdiccion de la que tenéis, conforme á la Pragmática sobre ello hecha, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde y execute en todo y por todo, segun y como, y só las penas que en ellas se contiene. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier, así de la dicha ciudad de Burgos, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y al Prior y Cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la dicha Universidad, y á cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar las dichas ordenanzas, y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma de ellas, no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por

alguna manera , só pena de la nuestra merced , y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Cámara , só la qual dicha pena , mandamos á qualquier nuestro Escribano notifique esta nuestra carta , y dé testimonio del cumplimiento de ella , porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á primero dias del mes de Agosto de 1572 años. D. Cardinalis Seguntinus.= El Doctor Diego Gasca.= El Doctor Francisco de Villafañe.= El Licenciado Rodrigo Bazquez Arce.= El Licenciado Fernando de Chaves.= Yo Juan Gallo de Andrada , Escribano de Cámara de S. M. la fice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Real Consejo. Por Chanciller , Jorge de Oleaal de Vergara : registrada , Jorge de Oleaal de Vergara.

Real Provision.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. Por quanto por parte de vos el Prior y Cónsules de la Universidad de Burgos , nos ha sido fecha relacion , diciendo , que una de las cosas mas útiles y necesarias á la dicha Universidad , y para el bueno y breve expediente de los negocios de su juzgado , era poner remedio en obviar las malicias y dilaciones , de que las partes pretendian usar por via de las recusaciones , aguardándolas á hacer quando los pleytos estaban ya para se fenecer y determinar , y haciéndolas tan generales , y con tantas cautelas y mañas que los pleytos no se podian fenecer , é así no se conseguia el fin para que el dicho juzgado fué constituido , que eran para que los pleytos y debates
en-

entré los mercaderes y personas de la dicha Universidad, se feneciesen brevemente, y con toda buena fé; y como para el dicho efecto se remittian otras muchas solemnidades de la órden judicial que se requeria en otros juzgados, así convenia, que nos fuesemos servido de mandar, que en quanto al artículo de las dichas recusaciones, se guardase en el dicho Juzgado la misma órden y forma que se guardaba por ordenanza por nos confirmada en el Consulado de la villa de Bilbao, de que hacia presentacion, con la qual se remediaban y obviaban las dichas dilaciones, suplicándonos mandásemos proveer, de mandar en la dicha Universidad, se tuviese y guardase la dicha ordenanza, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha ordenanza que de suso se hace mencion, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Otrosí dixerón, que por quanto al tiempo que los litigantes apelaban de las sentencias dadas por los dichos Fiel y Cónsules para ante el Corregidor y Colegas las partes recusaban á muchos de los Capitanes, maestros de naos, y mercaderes tratantes, de tal manera que muchas veces no habia personas expertas para Colegas, á cuya causa despues se nombraban por Colegas personas que no eran muy expertas para ello, de que se seguia grande inconveniente para la buena determinacion de los pleytos y negocios. Por tanto por evitar lo susodicho, ordenaron y mandaron que de aquí adelante, ningunos pleyteantes ni sus Procuradores no puedan recusar, para hacer el dicho nombramiento de Colegas mas de hasta seis ú ochoper-

sonas, además de las que no son de las calidades contenidas en el capítulo veinte y uno de estas dichas ordenanzas, que habla de las condiciones que han de tener los recusados.

Y fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por la presente confirmamos y aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporada, para que lo en ella contenido sea guardado y cumplido por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro ningun tercero, con tanto que cada una de las partes no pueda recusar mas de hasta seis ú ocho personas, conforme á la dicha ordenanza, las quales sean fuera de las que no pueden ser Jueces por ser parientes de las dichas partes, hasta primos hermanos, y que los tales no sean asimismo interesados ó compañeros de las dichas partes, é mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Burgos, ó vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y á otros qualesquier Jueces é Justicias en la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo contenido en esta dicha ordenanza, en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella, ni de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid á 23 dias del mes de Agosto de 1573 años. *D. Episcopus Segoviensis.* El Licenciado Juan Thomas. El Doctor Francisco de Avedillo. El Doctor Aguilera.

ra. El Licenciado Covarrubias. Yo Domingo de Zabala, Escribano de Cámara de S. M. la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Por Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

En la ciudad de Burgos á 29 dias del mes de Agosto de 1573 años, en presencia é por ante mí Alonso de Madrid, Escribano público del número de esta dicha ciudad, los Señores Sancho de Agurto y Melchior de Astudillo, Cónsules de la Universidad de la Contratacion de ella, requirieron con esta Provision Real de S. M. emanada de los Señores de su muy alto Consejo al illustre Señor Don Fernando de Solis, Corregidor en la dicha ciudad, para que la guarde, cumpla y executé en todo y por todo como en ella se contiene, la qual el dicho Señor Corregidor tomó en sus manos y besó, é puso sobre su cabeza, obedeciéndola con el debido acatamiento, y quanto al cumplimiento dixo, que está presto de la guardar é cumplir, guardará, cumplirá y executará como en ella se contiene, en todos los pleytos que ante él vieren en grado de apelacion de ante los dichos Prior y Cónsules, segun é como la Real Pragmática lo manda, y en la dicha Real Provision se contiene y declara, é firmólo de su nombre estando presentes por testigos Melchior de Mujica é Andrés de Mujica y Gerónimo de la Cuesta, vecinos de la dicha ciudad: Don Fernando de Solis. E por ende fice aquí este mi signo que es á tal: en testimonio de verdad, Alonso de Madrid. = Enmendado = en = r = su = a = os = ô = os = todo lo qual y cada cosa de ello pase ante = s = dores = de = cir

cir el quaca = paga de los dichos premios man = ay =
 n = oy = on = valga. = *Escritorio de Comercio de Cádiz*
 Por las expresadas ordenanzas se advierte que
 este Consulado se componia de Prior y Cónsules
 con jurisdiccion, Escribano, Portero, Casa de
 Contratacion muy ostentosa, con colgaduras y
 otras alhajas para los quartos donde se hacian las
 juntas, algunos juros y otra réntilla, Patronato
 de un Convento de Monjas, con doce sillas para
 entrar en ellas sin dotacion los hijos de los herma-
 nos que no le tuvieren, quatro camas dotadas en
 el Hospital de San Juan, para pobres enfermos
 que enviáren á él, y muchos privilegios y execu-
 torias, no solo de los Señores Reyes de España,
 sino tambien de los Emperadores de Alemania,
 Príncipes de la Germania, y Reyes de Francia é
 Inglaterra, para el cumplimiento de las requisi-
 torias y despachos que el Prior y Cónsules libra-
 sen, contra qualesquier personas que estuviesen
 en sus dominios, y tuviesen dependencia con el
 comercio con que llegó á tener con Europa. La
 causa de haber caido de aquella altura despues de
 haber perdido trescientos mil ducados por la guer-
 ra con la Frãncia en el tiempo del Señor Empe-
 rador Cárlos V. como se refiere en el capítulo 26
 de las paces de Madrid, inserto en su crónica de
 Fray Prudencio de Sandoval, fué otra pérdida de
 quatro millones de cargazon que tenia en Puerto
 de Grabelingas, quando se sublevaron los Estados
 de Olanda, y con este escarmiento haber emplea-
 do los comerciantes el caudal que les quedó en la
 compra de juros. Por la historia de este Consula-
 do quieren hacernos ver algunos quanta era en Es-
 pa-

paña la extension de su giro en los pasados siglos, y quan abundantes eran entonces su agricultura, poblacion, cria de ganados, y exercicio de todas las artes, pues no solamente enriquecian el Estado surtiéndole de sus florecientes manufacturas, sino que provisionaban los Reyes extranjeros, así de ellas, como de las primeras materias sobrantes, con especialidad de las lanas, utilizando su tráfico y tránsito de Burgos y su Provincia, lo que en una palabra era exercerse (como ahora se desea) el comercio activo, baxo uno de sus mas seguros y necesarios principios, recomendando, como tal, por todos los autores políticos, qual es de aprovechar las materias primeras manufacturándolas, y exportar las que sobran para el reemplazo de las que faltan, y sea forzoso introducir de fuera.

El Español que ama á su patria, y conoce lo que la conviene, se le ofrecerán las graves dudas (que supuesto el actual estado de la Europa) puede ocasionar el problema de si es ó no ventajosa á la España la extraccion que se hace de sus lanas aun quando se duplicase su cosecha; pero no siendo del asunto este exámen, lo omitimos para otro lugar, y únicamente podemos asegurar que no debe merecer atencion este asunto para aplaudir el comercio antiguo de este Consulado. El ser la Provincia de Burgos el depósito y tránsito para la extraccion de lanas, y el haber tenido su Consulado antiguo tantos factores para facilitar esta extraccion, no debe oirse ni mirarse sino con dolor de los verdaderos patriotas, excitando sus ánimos á que ya que no puedan remediár este daño apliquen con eficacia sus desvelos á promover los

arbitrios de que se minore con el aumento de nuestras manufacturas y fábricas.

Con este concepto se han restablecido los Consulados de Barcelona y Valencia, por medio de sábias providencias, y se han erigido otros, no terminando su formacion precisamente á la precaucion de los pleytos, sino tambien á la restauracion de comercio activo en que consiste la felicidad pública, y no siendo verificable á ménos que no se aprovechen las producciones del pais, y se aumenten artefactos y telares, debe dirigirse el Consulado de Burgos, y todos los demás, de suerte que adeqüe sus inclinaciones á estas máximas, detestando en el modo posible el abuso de ser unos puros comisionistas del extranjero, por cuya cuenta, y tal vez por riesgo del Español, se extraen las lanas concurriendo á la ruina del Reyno: de forma que el privilegio que por Decreto de 16 de Marzo del año de 1763 se le confirió para que en la ciudad de Burgos se actue el registro general de lanas, baxándose un quatro por ciento á las que se extraxesen por Santander, exige indispensablemente la mayor vigilancia para que no abusen de semejante facultad, malográndose los fines del establecimiento de los Consulados, contra los deseos del Rey y su Ministerio, que no impiden ni quieren se dificulte el aprovechamiento de las lanas en fábricas del pais, pues al contrario la aprobacion de las ordenanzas de Barcelona y la de las de Valencia, dan suficientemente á entender quanta es la atención de S. M. á este tan importante fin.

Otro de los conceptos en la ereccion de los Consulados es hacer extensiva la comunicacion re-

cíproca de todas las Provincias de España; Europa con la América, por medio de la exportacion de nuestros frutos y efectos, lo que siempre se quedará en deseos, mientras no se restrinja la extraccion de las materias primeras, fomentándose las artes y manufacturas, que son las mas que facilmente pueden comerciarse á las Indias, especialmente desde las Provincias interiores de las Castillas, y en cuyo cambio se retornan los preciosos frutos de aquellos dominios, con el oro y la plata, y de que tanto carecemos en todas.

Con esta mira aprobó la Junta el restablecimiento del Consulado de Burgos, dándole las reglas y ordenanzas que le pareció mas del caso al estado de nuestros comercios, habiendo sido aprobadas por el Rey por Cédula de 15 de Agosto de 1766.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, &c. Por quanto habiéndome presentado el Consulado de Burgos, por medio del Intendente de aquella ciudad, las ordenanzas antiguas con que se gobierna, aprobadas el año de 1572, con la solicitud de que mediante haberme dignado mandar se executase en ella el registro general de lanas y adeudos, y se cobrasen los derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, me sirviese declarar, si desde luego debería dar principio al uso y exercicio de su jurisdiccion: remitidas de mi orden á la Junta general de Comercio y Moneda para su exámen, las pasó al referido Intendente, para que haciéndolas reconocer por el Prior y Cónsules, y algu-

, nas personas de crédito é inteligencia en aquel
 , comercio , y teniendo presentes las establecidas
 , nuevamente en el Consulado de Barcelona , que
 , se le acompañaron , formasen las que les parecie-
 , sen oportunas al estado actual de aquel comer-
 , cio y su mayor fomento : en cuya consecución,
 , executado así por el Intendente , y dirigidas á la
 , Junta las nuevas ordenanzas , firmadas por el
 , mismo comercio , con los reparos que se le ofre-
 , cieron sobre algunos capítulos ; todavía tuvo no
 , obstante por conveniente la Junta remitirla á la
 , ciudad de Burgos , para que con audiencia de su
 , Procurador general , informase lo que se le ofre-
 , ciese , como lo hizo ; y la Junta habiendo visto
 , y examinado con atencion las nuevas ordenan-
 , zas , con presencia de las antiguas , de las razo-
 , nes propuestas por la ciudad é Intendente , y de
 , lo expuesto por mi Fiscal , me dió cuenta de todo
 , en consulta de 10 de Mayo de este año , acom-
 , pañando copia de las ordenanzas que arregló , y
 , le pareció deben observarse para el gobierno de
 , aquel Consulado , fomento del comercio , agri-
 , cultura y fábricas , exercicio de la jurisdiccion del
 , Prior y Cónsules , derechos de averías que deben
 , percibir , y las facultades que ha de tener la Jun-
 , ta particular de gobierno , compuesta de los mis-
 , mos individuos. Y por resolucion mia á la cita-
 , da consulta , he venido en aprobar , como por el
 , presente apruebo , las referidas ordenanzas , las
 , quales son en la forma siguiente:

, para el Consulado de Comercio y Moneda para su gobierno,
 , las que al referido Intendente , para que las
 , se las reconozca por el Prior y Cónsules , y algn-

CAPITULO PRIMERO.

De la advocación de la Universidad, de Consulado, é individuos que han de componerle y ser admitidos.

Número 1.º

Primeramente ordeno, que la Universidad, Casa de Contratacion, y Consulado de la ciudad de Burgos, sea llamada y nombrada, como antiguamente lo era, y es con el título de la Advocacion del Espíritu Santo, sin cuyo fundamento ninguna cosa puede ser firme ni permanente; y las armas del Consulado y Universidad sean la insignia y figura de como el Espíritu Santo vino, despues de la Ascension de nuestro Salvador, sobre el glorioso y sacro Colegio de la Virgen Soberana nuestra Señora, y los gloriosos Apóstoles Príncipes de la Iglesia; y para la conservacion del renombre y autoridad de esta Universidad, se pongan las referidas armas, como hasta aquí lo han estado, en el sello, edificios, ornamentos de ella, y demás partes que se requiera, usando del sello en los títulos, nombramientos y cartas que por el Consulado se expedian; dando, como doy, á la dicha Casa de Contratacion, donde se han celebrado y deben celebrar las Juntas generales de Universidad, y las audiencias del Prior y Consules, todos los honores y exênciones que gozan las demás en que asisten mis Tribunales.

Número 2.

, La Universidad y Casa de Contratacion del
 , Consulado se compondrá de todos los que ahora
 , son , y en adelante quisieren matricularse en él,
 , de cualesquiera clase , distincion ó calidad que
 , fueren , teniendo las demás que se expresarán , sin
 , que por esto sea visto quedar sin facultad de exer-
 , cer su comercio los que no se matriculasen , pues
 , podrá hacerlo libremente qualquiera , aunque no
 , esté matriculado , con la circunstancia de que
 , como quiera que sea esté sujeto á las ordenanzas
 , y jurisdiccion del Consulado (1).

Número 3.

, Toda persona natural de estos Reynos , ó en
 , quien concurren las calidades que se requieren
 , para gozar de los privilegios , concedidos á los
 , naturales , estando avecindada y radicada en Bur-
 , gos , con casa abierta , y tomando Parroquia , ó
 , en alguno de los lugares de su Provincia , será ad-
 , mitida en el Consulado y Universidad de comer-
 , ciantes , con tal que tenga la edad que previene
 , el derecho para administrar sus bienes , y espe-
 , cialmente los de comercio , de cuyos individuos
 , se

- (1) Seria conveniente que todos aquellos en quienes las
 circunstancias proporcionadas para beneficiar á la Provin-
 cia con su comercio ó su industria fuesen comprehendidas
 en la matricula. En ello se interesa el bien público. Esto
 parece lo exígia la constitucion de la de Burgos , donde no
 hay gran copia de comerciantes verdaderos.

, se trata ; y en este concepto , atendiendo al que
 , actualmente existe en Burgos y su Provincia , y
 , para que sirva de mayor fomento , el pretendien-
 ; te que haya de ser admitido deberá hallarse á lo
 ; ménos con caudal propio de veinte mil reales , y
 ; los demás requisitos ; exerciendo por mayor en
 , almacén ó lonja cerrada el comercio de paños ,
 , sedas y lienzos , azúcares , dulces , cacao y espe-
 ; cería , frutos y géneros de qualquiera calidad no
 , prohibida , en el de letras de cambio , y en el de
 , introduccion ó extraccion de los mismos géneros
 , y frutos , y en el de fábricas ú otros semejantes (1).

Nú-

(1) La especificacion de la clase de comercio que de-
 ben exercer los matriculados , se proponen los ramos ya co-
 pularivamente , ya distintamente. Así se habilita á los que
 se exerciten en la introduccion ó extraccion de géneros y
 frutos indiferentemente. Convendria aclarar la obscuridad
 de este contexto , y llevar á puro y debido efecto los fines
 que el Gobierno se propone en el restablecimiento de tráfi-
 co , agricultura y fábricas. Deben al parecer en España mas
 que en otra parte de Europa tenerse por de distinta clase
 el que no hiciese otro giro que el de la introduccion de
 efectos extranjeros , ó el de la extraccion de frutos , ó el
 de letras de cambio. Estas tres clases son á la verdad entre
 nosotros , segun mi modo de opinar , un verdadero facto-
 rage del extranjero , y un medio demasiado eficaz que
 contribuye á la ruina de nuestro giro , retardando ó impo-
 sibilitando su actividad por la exportacion de las materias
 primeras , é importacion de los géneros de afuera del Rey-
 no. Ya que no pueda por ahora absolutamente proscribirse
 un tráfico tan perjudicial , á lo ménos seria acertado obli-
 gar indirectamente á los que le exercen á que tambien ac-
 tuen el comercio útil á la nacion , representándolos el honor
 á que hayan de tener provistos sus almacenes de géneros y
 frutos del pais , como son vinos , aguardientes , &c. que
 no tienen otro destino ni expendio que el de su consumo ,
 con

Número 4.

Mediante la decadencia del comercio por mayor en la ciudad de Burgos, siendo el mas regular el que hacen por menor el trato de paños, y sedas, y el de joyería, uno y otro respectivo, en géneros de lana y seda, oro y plata, lienzos, y telas blancas de todas clases, conviniendo fomentar el cuerpo del Consulado, y comerciantes

con cuya especificacion se disuelve la duda de la voz frutos, aplicable á los significados y á las materias primeras que sirven á las manufacturas.

Por lo respectivo á los cambistas, no siendo en mi corto entender el sistema de nuestro comercio, capaz de formar por el giro de letras un ramo ventajoso á la nacion (mediante que la España por lo mucho que recibe del extranjero, en la balanza del tráfico siempre es deudora). El puro cambista viene á ser un interventor, por cuya mano corren el oro y plata al extranjero, aun costeadando el Español el premio de la letra, porque siendo deudor, debe reintegrar sin pérdida á su acreedor remitente ó consignante

Sin que se crea que yo tenga pensamiento de fundar opinion, conozco que mis luces son inferiores, como lo son mis facultades y proporciones, soy de dictámen que seria útil que se explicase en las ordenanzas de los Consulados, que el puro cambista ó puro extractor de materias primeras, ó puro introductor de efectos extranjeros, aunque obligados todos á matricularse siempre que tengan los demás requisitos, carezcan de voz pasiva, y no puedan ser elegidos ni propuestos para los empleos de Consulado. Con este medio quizá se vendria á conseguir que estimulados del interes del honor aumenten al giro de la introduccion, extraccion ó cambio alguno de los otros que constituyen la felicidad pública.

, matriculados: quiero y mando, que los dichos
 , dos tratos de paños y sedas, joyería y lencería
 , puedan ser admitidos á la matricula en forma de
 , comunidad, nombrando y proponiendo cada
 , uno un sugeto entre sí, que le represente, y que
 , los tales en nombre de dichos tratos sean recibi-
 , dos con voz activa y pasiva, y tenidos como
 , qualquiera de los otros individuos comerciantes
 , matriculados; sin que esto se extienda para con
 , ninguno de los otros tratos y gremios de por me-
 , nor, que haya ó hubiere en dicha ciudad; y todo
 , sin perjuicio de los individuos que actualmente
 , existen y están comprehendidos en dicho Con-
 , sulado (1).

Tom. XXIX. N Nú-

(1) El mismo Consulado de Burgos representó á la Junta general de Comercio y Moneda en 1789, que deseando el mayor adelantamiento de las artes, fábricas, comercio, agricultura, y siendo para esto preciso competente número de individuos en su matrícula, era tambien preciso tratar de reemplazar la falta de muchos que habían fallecido, para lo qual estimaba á propósito varios comerciantes, que podia admitir por sí, por excluir esta ordenanza á los que hacian su giro y tráfico de por menor en tienda abierta, sin embargo de hallarlos con las mas apreciables circunstancias de fondos, idoneidad é instruccion en todo género de comercio, pues le exercian al mismo tiempo por mayor, con caudales propios, que pasaban de doscientos mil reales, y mediante á lo que habian variado las circunstancias, desde que se expidió la ordenanza, y al aumento que habia tomado el comercio de aquella capital, á impulso de la negociacion que se habian esforzado á emprender sus mercaderes, y que tanto mas incremento podria tener, quanto mas se facilitase la entrada de matriculados en el Consulado, suplicó que por lo proveido con los de Sevilla y Santander se ampliasen este número

Número 5.

Deberán admitirse al Consulado todas las personas, sin limitacion, que justificaren las ex-

pre y el antecedente, permitiéndose admitir á su matricula á los comerciantes que sean útiles, y hagan su comercio por mayor, aunque se mezclen en el de por menor, con lo qual logrará mayor facilidad en las elecciones que hoy permite su escaso número, sin perjuicio de sus regalías y privilegios.

Es cierto que se advierte en las ordenanzas de los Consulados de Sevilla y Santander, admitidos á la matricula á los comerciantes por menor, ó mercaderes que tengan empleados en su giro los ocho mil pesos sencillos, que deben tener en fincas ó heredades fructíferas los hacendados.

En este de Burgos se limita á los comerciantes por mayor, que en almacén ó lonja tengan á lo ménos veinte mil reales de vellón de caudal. Escaso fondo que da á entender el estado del comercio de esta capital de Castilla: en los de Cataluña y Valencia está igualmente limitada la matricula á la clase de los comerciantes por mayor. Abierta la puerta en el de Burgos á los mercaderes por menor, recurrirían aquellos solicitando la misma extension, á pretexto de haberse extendido ó aumentado el comercio desde su establecimiento: punto es este digno de atencion, porque no comprehendo como se ha de aumentar el comercio faltando comerciantes del por mayor, y aumentándose el de por menor. Por otra parte los Consulados que no tienen otro objeto que el de promover el comercio, deben componerse de sugetos inteligentes en esta profesion: los que le hacen, como por lo general se advierte en los mercaderes del Reyno, ó como puedan hacerle los que tienen el escaso caudal de veinte mil reales, señalado en la ordenanza de Burgos, notablemente inferior al que prescriben

, presadas calidades, y sin que acerca del origen, ó linage de los pretendientes, ni su conducta se hagan averiguaciones odiosas que ocasionen per-

N.º 2.º *costumbres*, jui-

ben las ordenanzas de los de Cataluña y Valencia, y aun mucho menor que el que exigen las de Santander y Sevilla, no adquieren aquellos conocimientos ó ideas que deben formar, el talento comerciante al exercicio de la judicatura mercantil, á que una vez matriculados, serian propuestos y admitidos los comerciantes por menor ó mercaderes de tan corto caudal en el de Burgos: prescindiendo de que esta circunstancia facilita y proporciona mucho mas el ingreso ó incorporacion de la matricula, y prescindiendo tambien por ahora de las equivocadas ideas que suelen cundir en la distincion de comerciante, mercader, tratante, siendo para mí indiferentes estas voces, siempre que en el uso de sus respectivos modos de negociar se halle el beneficio de la nacion. Quisiera poder averiguar qual haya podido ser el origen de la falta de sugetos matriculados con arreglo á la ordenanza en Burgos, teniéndolo por tanto mas extraño é incompatible con la extension del comercio, quanto habilita la matricula á los comerciantes, para obtener los empleos del Consulado: si el incremento del comercio consiste en el aumento de tiendas de mercaderes y lonjas de lanas para surtir al extranjero, paga de derechos de estos, la Aduana, y su avío á los puertos, recibo de géneros extraños en cambio: confieso que el comercio de Burgos se ha aumentado. Pero si el incremento del comercio consiste en los progresos de la agricultura, haciendo producir materias útiles para las artes, empleandolas en las fábricas y artefactos del Reyno, en hacer expediciones remotas, ganando siempre á favor de la balanza nacional, entonces sí que dirá qualquiera hombre sensato que el comercio de Burgos ha hecho incrementos. El número de los matriculados en este Consulado nunca pasó, segun lo tengo entendido, de quarénta y uno; pero ya estaba reducido á veinte en dicho año de 89. Para los empleos de Prior y dos Consules-tiene

juicios, pues para ser recibidos á la matricula, ha de bastar á qualquiera el ser reputado comunmente por hombre honrado, de legalidad y buenas costumbres; previniendo, que los caballeros, los nobles y demás personas hacendadas que mantengan labranzas, cria de ganados, fábricas, ó hagan el comercio por mayor, puedan incluirse en la matricula, sin perjuicio de su nobleza, heredada ó adquirida, ni de los derechos y privilegios que les corresponde.

, Nú-

ne que proponer la Junta particular á la general anualmente nueve sugetos, á tres para cada empleo, á fin de que de ellos elija los que juzgue convenientes, y de tres en tres años debe hacer propuesta de otros nueve individuos, para que elija por votos, Secretario, Contador, y Tesorero, de modo, que en esta ocasion llegan á diez y ocho los que han de entrar en votos, además de necesitarse quince matriculados para hacer entre ellos por quatenios el nombramiento de Caballeros hacendados, y tres comerciantes para la Junta particular de Gobierno. Por esta regla que es de ordenanza son indispensables treinta y tres sugetos, y á veces mas, para que entre ellos se pueda guardar el turno y hueco correspondiente: véase como combinar esto con el número de matriculados. Reducidos ya los individuos matriculados solo á veinte, en que estaban incluso todos los comerciantes por mayor, era preciso llegase el caso de no haber entre quienes hacer la eleccion para los empleos, y no podria tomarse otro arbitrio que, ó extinguirse el Consulado, ó concederle la facultad de poder admitir á su matricula á los sugetos que tratan y comercian á un tiempo mismo por mayor y menor.

El Consulado contó con veinte y tres individuos, los diez habilitados por la real ordenanza, quatro comerciantes de por mayor, siete Caballeros hacendados, y los dos restantes Diputados de los gremios con voto, pero impe-

di-

Número 6.

, A fin de evitar en el punto de admision los inconvenientes que por lo regular resultan de las pasiones y fines particulares: ordeno que para entrar en la matricula, deberá el pretendiente dar memorial á la Universidad del Consulado, con los instrumentos calificativos de su naturaleza, vecindad y comercio en que se emplea; y

vis-
didos de obtener empleo, y oficios: era preciso saber si los Caballeros hacendados hacian comercio como los Diputados de gremios, porque si no lo hacian no debian reputarse por veinte y tres el número de comerciantes, sino por quatro, como contaba el propio Consulado. En fin se concedió lo que él pidió, y ya se admiten á la matricula los mercaderes de por mayor y menor. Se tuvo esto por mas justo que extinguir un cuerpo que se cree prosperó en la antigua constitucion. Quando se trata de erigir ó restablecer un cuerpo, lo primero que se propone es el aumento del número de sus profesores; y es regular que suceda á pocos años de su establecimiento, á proporcion de las ventajas y utilidades que vaya logrando el tráfico, por las disposiciones del tal cuerpo, y en desempeño del objeto de su instituto.

Si la necesidad ha hecho preciso admitir en la matricula del Consulado á los vendedores de paños, sedas, joyería y lencería, aunque lo hagan por menor; parece que tambien debian admitirse á ella muchos individuos de otros gremios, que no contentos con ser productores de materias útiles, las hacen mediante su habilidad, trabajo é industria, tener duplicado y mas valor. Asi como el cerero y otros; pero no sé qué borrón tenga el trabajo para ser impedimento á poder gozar de muchos honores que las gentes estiman.

, vistos y exâminados en ella por todos los con-
 , currentes , con atencion á las calidades requeri-
 , das , votarán por votos secretos sobre su admi-
 , sion ó exclusion , en que se estará á lo que re-
 , sultare por la mayor parte de dichos votos ; y si
 , por ser el pretendiente forastero , no se hallaren
 , los vocales en estado de formar juicio sobre sus
 , calidades , podrán diferir los votos para otra
 , junta , quedando al arbitrio del Presidente de ella
 , determinar el tiempo que baste para tomar los
 , informes conducentes ; encargando , como encar-
 , go , á dicha Universidad , y sus individuos proce-
 , dan en todo con la reflexion y justificacion cor-
 , respondiente , y único fin de la utilidad comun
 , del Consulado.

Número 7.

, Todo comerciante matriculado que fuere reo
 , confeso , ó convicto de qualesquiera delito de los
 , que inducen infamia , ó hicieren banca rota , ó
 , quiebra maliciosamente , y con fraude conocido ,
 , será borrado de la matricula luego que legitima-
 , mente conste : y en su conseqüencia , se le priva-
 , rá de todo oficio que tenga en el Consulado , y
 , se hará saber en la primera Junta ; pero si la
 , quiebra fuere por caso fortuito inculpable , se le
 , mantendrá en la matricula , aunque sin poder
 , obtener oficio alguno , hasta que venga á mejor
 , fortuna , en cuyo caso será tratado como los
 , demás.

Número 8.

, La Universidad de comerciantes matricula-
 , dos

dos se convocará y juntará en su salon y Casa de Contratacion destinada á este efecto, para tratar los negocios de su instituto, siempre que deba hacerlo, ú ocurra caso que obligue á ello, segun lo prevenido en estas ordenanzas, y en las Juntas presidirá el Intendente que es ó fuere de aquella Provincia; en su defecto el Prior y Cónsules, guardando entre sí la preferencia á su clase; y por falta de estos el mas antiguo de los matriculados: ordenando, como ordeno, que el Intendente ha de tener, siempre que concurra á las dichas Juntas, voto de calidad en todo lo que se resolviere en ellas.

Número 9.

, Debiendo esta Junta, para todo lo que se acordare, tener Secretario que autorice sus ácerdos, segun y como hasta aquí le ha tenido y tiene, seguirá como tal el que al presente lo ha exercido y exerce; si por ser al propio tiempo Escribano para lo contencioso del Consulado que ha de ser distinto, como declaré, renunciará el uso de Escribano en lo jurisdiccional; y si no lo hiciere, se nombrará á uno de los individuos de la misma Universidad de matriculados, que sea de la comprehension, inteligencia y calidades que se requieren.

Número 10.

, Qualquiera de los individuos matriculados, vocales de la referida Junta de Universidad, que
 , tu-

, túviere que hacer presente alguna culpa , descui-
 , do ú otro defecto de individuo de ella , deberá
 , ponerse ántes de acuerdo con el Intendente, ó con
 , el que en su ausencia ha de presidirla , á fin de
 , que , segun les dictare su prudencia y circuns-
 , tancias del caso , disponga si há de hallarse ó no
 , presente el culpado , y lo demás que convenga,
 , para que con paz , madurez y justificacion se
 , corrijan los defectos , y no haya discordia ; y si
 , tratado y resuelto en la Junta , alguno fuere de
 , opinion contraria á lo que resuelva en este ó qual-
 , quiera otro negocio , y pidiere que su voto se
 , ponga por escrito , y se inserte en el acta , lo
 , executará así el Secretario.

Número II.

, Siempre que en la Junta general de Univer-
 , sidad se tratare ó hubiere de votar sobre nego-
 , cio en que tenga interés qualquiera de sus indi-
 , viduos que estén presentes , podrá éste exponer
 , quanto se le ofrezca ; pero inmediatamente él y
 , sus parientes se retirarán , y no volverán á la
 , Junta hasta que se haya votado , y se les avise,
 , pues en estos casos no tienen voto los interesa-
 , dos ni sus parientes , como está dispuesto en el
 , derecho.

CAPITULO II.

De la jurisdiccion del Prior y Cónsules.

Número 1.º

, Por Reales privilegios y mercedes de los Señores Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, y su Real Pragmática de 21 de Julio de 1494, que es la ley primera, título 13, libro 3 de la Recopilacion, Real declaracion y ampliacion hecha despues en el año de 58; y por una Real Cédula expedida en Valladolid en 20 de Marzo de 1602, está concedida al Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos, y á su Prior y Cónsules, la jurisdiccion para conocer de las diferencias, pleytos, y debates que hubiere entre mercader, y mercader, y sus compañeros y factores, sobre el trato de mercaderías, así de trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, como de fletamentos de naos, y las factorías que los citados mercaderes hubieren dado á sus factores dentro y fuera del Reyno, y demás que acaeciére en adelante, para que las sentencien y determinen breve, y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones ni plazos de Abogados; en su conseqüencia, y para que tengan cumplimiento los mencionados Reales privilegios: ordeno, que el Prior y Cónsules, que ahora son, y en adelante fueren, usando de la jurisdiccion que por ellos se les concede, han

, de entender y conocer privativamente de todos
 , los pleytos, diferencias y debates que ocurran
 , en las materias contenciosas del comercio, baxo
 , la precisa calidad de haber de extender las sen-
 , tencias y autos con palabras concisas y claras, sin
 , poder usar en ellas de textos, autoridades, ni
 , alegatos, ni razones en que fundar la decision,
 , y procediendo solo la verdad sabida, y la bue-
 , na fé guardada á estilo de comercio; y encargo
 , á mi Junta general cuide muy particularmente
 , de que se observe lo prevenido en este asunto,
 , para evitar pleytos.

Número 2.

, El Prior y Cónsules harán sus audiencias por
 , ante el Escribano del Consulado (como ha sido
 , costumbre) en el salon de la referida Universi-
 , dad, y casa de Contratacion los Mártes y Sába-
 , dos de cada semana, en invierno desde las diez
 , hasta las doce, y en verano desde las nueve has-
 , ta las once; y segun se vayan aumentando los
 , negocios ó expedientes, y lo requieran los casos,
 , se continuarán las audiencias en los demás dias
 , que señalaren el Prior y Cónsules.

Número 3.

, Si sucediere, que en un pleyto que se inten-
 , tare ó siguiere en el Consulado fuere interesado
 , el Prior, ó alguno de los dos Cónsules: ordenó
 , que en lugar de él conozcan el Prior y Cónsul
 , último antecesor, con los dos que no lo sean,

, y

, y para ello el que entrare en lugar del interesado, do, segun la respectiva clase de este, hará juramento con la solemnidad necesaria, de ejercer bien y fielmente en el tal negocio, y si todos tres fueren interesados, serán Jueces el Prior y Cónsules últimos anteriores, que prestarán igual juramento, y lo mismo se practicará en el caso de recusacion (1).

O 2 NÚ.

(1) Por Don Antonio Tomé, y Don Pedro de Pedrona, Prior y Consul segundo que fueron en el año de 1788, se acudió á la Junta general de Comercio, con presentacion de una certificacion dada por el Secretario del Consulado, en que se expresan los hechos ocurridos con motivo de haber sido recusados en la causa que se seguia en él, entre Don Manuel de Villachica, vecino de la misma ciudad de Burgos, y Don Andres Frayle, como Apoderado de Don Juan de Laguno, que lo era de Madrid, pidiendo que dicho Supremo Tribunal autorizase el espíritu de las ordenanzas del Consulado, que se conservase al Prior y Cónsules la distincion y prerogativa de Jueces ordinarios, en su clase, y que se declarase si debian juramentar á los que les sucedieren para el conocimiento particular de algun expediente, en que sean recusados, como tambien, si los que en tales casos entran á sucederles, pueden revocar sus providencias: qual es el oficio del que se llama Asesor, y si es mas que Abogado del Consulado, y si en esta calidad debe intervenir en las causas de partes. Enterado dicho Tribunal de lo que previene este número, y el quarto siguiente; y considerando que su exácta observancia es la regla mas acomodada para la substanciacion de los negocios de comercio, y que en el punto concreto de la recusacion del Asesor, admitida una vez por el Prior y Cónsules, y consentida, ó no resistida por las partes que no usaron en tiempo del remedio de la apelacion, no procedieron conforme á derecho los Jueces que le sucedieron, y continuaron valiéndose de él, nombrándole acompañado, y reformando por este medio la providencia de los anteriores,

Número 4.

Quando qualquiera persona pareciere en este Tribunal á intentar alguna accion, mando que no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito, sin que primero Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, y oyéndolas verbalmente sus excepciones y defensas, procuren cortar el pleyto y diferencia que hubiere con la mayor brevedad; y no pudiendo conseguir, las admitirán sus peticiones por escrito; con tal que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas por Abogados; y para evitar en este asunto malicias, si se presumiere que viene

, disres, por lo qual había adquirido la parte recusante un derecho de que no debian despojarla los últimos, que solo le tenían para seguir la causa en aquel Estado. En consecuencia de todo, declaró la Junta que en los casos permitidos, y precedido el juramento correspondiente, las partes tienen libertad para hacer las recusaciones que les convengan de Prior y Cónsules en primera instancia: que los Jueces que en tales casos entren á conocer del asunto, deben jurar de exercer bien y fielmente su oficio ante los mismos Prior y Cónsules recusados, mediante á que no cesan en la jurisdiccion que exercen por la recusacion de aquel pleyto, y lejos de que por este acto se perjudique á las partes, la solemnidad de él las afianza mas en sus respectivos derechos; y que ni unos ni otros tienen precision de valerse de Asesores, ni de nombrarlos para que como tales concurren á la decision de las causas en que deben entender por estilo, y con la jurisdiccion que concede el Prior y Cónsules la ordenanza, cuya puntual observancia en todas sus partes, se encargó al Consulado por la Real Junta, en orden de 26 de Marzo de 1789.

, dispuesta por letrado, no se admitirá, sin que la parte declare baxo de juramento no haberla hecho Abogado, y siempre se proveerá primero á la demanda ó peticion del actor que á la del reo.

Número 5.

, Para que se verifiquen los fines expresados, de que en los pleytos y debates del comercio se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé: ordeno, que en los procesos que se hicieren en el juzgado del Consulado, no se haya de tener, ni tenga consideracion para los autos y sentencias que deban darse, á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra formalidad de derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezca á los Jueces.

Número 6.

, De las sentencias ó autos difinitivos que así dieren el Prior y Cónsules, podrán las partes apelar ante el Intendente de Burgos, que actualmente es ó fuere, y no para otro Tribunal alguno conforme á los reales privilegios expresados, y Real Pragmática del Consulado; y para que el Intendente pueda conocer y determinar de la apelacion, tomará consigo dos comerciantes ó mercaderes de la ciudad de Burgos de

, su satisfaccion, y de buenas conciencias, de los
 , quales recibirá juramento, de que procederán
 , bien y fielmente, guardando justicia á las par-
 , tes, y conociendo y determinando la causa se-
 , gun estilo de comercio, la verdad sabida, y la
 , buena fé guardada; y si el Intendente, y los
 , dos mercaderes confirmaren la sentencia ó auto
 , difinitivo del Prior y Cónsules, no se volverá
 , á apelar, y se executará realmente, y con efec-
 , to; pero si la revocaren, y alguna de las partes
 , suplicare ó apelare de la determinacion revoca-
 , toria, el Intendente volverá á reweer la causa
 , con otros dos distintos comerciantes, que los
 , primeros, tomándoles igual juramento, y la ter-
 , cera sentencia que así dieren, ya sea confirma-
 , toria ó revocatoria en el todo, ó en parte, se
 , cumplirá y executará sin otro remedio alguno,
 , ni mas apelacion.

Número 7.

, Los autos interlocutorios y sentencias que se
 , dieren, se han de firmar por todos tres, aunque
 , alguno no se conforme, pues el Prior y un Con-
 , sul ú los dos Cónsules que estén conformes, han
 , de hacer determinacion y sentencia, sin que el
 , otro pueda dexar de firmarla con pretexto al-
 , guno, y lo mismo en las del Intendente, que
 , convenido con uno de los primeros mercaderes,
 , ó estos dos en la instancia de apelacion, y en
 , la de segundos nombrados, firmarán los tres,
 , aunque uno se halle discorde, porque no obs-
 , tante esto, ha de prevalecer la determinacion de
 , los

, los dos, con arreglo á los Reales privilegios, y
 , ley Real.

Número 8.

, El Prior y Cónsules despacharán los mandamientos necesarios, y los exhortos que se requieran á las Justicias y Jueces que convenga, para que den el favor y auxilio que fuere menester, como se previene en los referidos privilegios, y la Ley Real, á fin de que se cumplan y ejecuten las sentencias y autos definitivos de que no se hubiere apelado, y por esta razon estuvieren pasados en autoridad de cosa juzgada.

Número 9.

, Hallándose enfermo ó impedido legítimamente alguno de los Prior y Cónsules, podrán en los expedientes y negocios pendientes seguir en ellos los otros dos, ya sea el Prior, ó uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules solos, en quanto mire á substanciar lo que requiera el negocio, hasta ponerle en estado de resolucion ó sentencia, para la qual, subsistiendo la enfermedad, ausencia ó impedimento, entrará el Prior ó Consul, segun la clase del enfermo ausente ó impedido, con el juramento correspondiente, como va prevenido en el número tercero, para en el caso de interés ó recusacion.

Número 10.

, Para que se admitan las recusaciones que en
 , el

, el pleyto pendiente hagan las partes interesadas
 , de Prior y Cónsules en primera instancia, bas-
 , tará el juramento que haga qualquiera de las par-
 , tes para la referida recusacion.

Número 11.

, El Prior y Cónsules tendrán poder y facul-
 , tad de hacer comparecer á su Tribunal á las per-
 , sonas de la Universidad y Consulado, siempre
 , que sea necesario para negocio del comercio, y
 , para asunto y materia contenciosa por medio
 , del portero, y no acudiendo á estos llama-
 , mientos, con sola la fé de este, de haber re-
 , querido al individuo convocado, por cada vez
 , que faltare se le exigirán veinte y dos reales de
 , vellon, que servirán para gastos del Consulado y
 , Universidad.

Número 12.

, Como no es posible que en calidad de Jueces,
 , el Prior y Cónsules puedan contentar en sus de-
 , terminaciones á todas las partes litigantes, de que
 , suele resultar, que las que salen condenadas,
 , prorrumpem injustamente contra los Jueces con
 , palabras de desacato y desarregladas, de que se
 , pueden seguir muchos y graves inconvenientes:
 , ordeno que todas las mencionadas personas de
 , la Universidad y Consulado tengan el respeto y
 , veneracion que se requiere al Prior y Cónsules;
 , principalmenre por estar exerciendo la Real ju-
 , risdiccion, y porque siempre se deberán elegir
 , personas de honor y circunstancias, que merez-
 , can

, can la mayor atencion , y que en juicio ni fuera
 , de él , no les digan palabras injuriosas y malsos-
 , nantes , ni sean osados de amenazarles ni contra-
 , decirles , debiendo todos estar subordinados á sus
 , judiciales providencias , y usaren caso de agrava-
 , vio del remedio de la apelacion , y podrán el
 , Prior y Cónsules que no sean los que así fueren
 , ofendidos , sino es el uno ó los dos que queda-
 , ren , y si todos tres lo fueren sus antecesores en
 , el empleo proceder , y hacer proceso civilmen-
 , te contra los ofensores , y cada uno de ellos , y
 , condenarles , y á sus bienes segun la calidad de
 , la ofensa , y palabras injuriosas , hasta en canti-
 , dad de cien ducados , y de ahí abaxo lo que les
 , pareciere aplicadas estas penas , la mitad para la
 , Cámara de mi Junta general , y la otra mitad
 , para las costas y gastos de la Universidad , y pri-
 , varlos perpetuamente , ó por tiempo limitado de
 , la Universidad y Consulado , para que no pue-
 , dan aprovecharse de su jurisdiccion , ni de
 , los usos de ella .

Número 13.

, Siendo preciso que haya Escribano público,
 , así para que ante él se actue lo correspondiente
 , á lo jurisdiccional y contencioso del Prior y Cón-
 , sules , como para el otorgamiento y autoriza-
 , cion de las escrituras , instrumentos , y demás
 , negocios que pidan concurrencia de Escribano,
 , y se ofrezcan á la Universidad del Consulado , y
 , que debe ser distinto del Secretario de la Junta
 , de Universidad , continuará el Escribano , que
 , actualmente lo es , si como va prevenido en el

, número noveno del capítulo primero de estas
 , ordenanzas, no renunciare el uso del oficio de tal
 , Escribano, y haciéndolo, se nombrará por la
 , Junta general de Universidad, entre los del nú-
 , mero de la ciudad de Burgos, el que parezca
 , mas conveniente, hábil y capáz para el uso y
 , y exercicio de la Escribanía de dicho Consulado.

Número 14.

, Conforme á una Real Cédula con que se ha-
 , lla el Consulado, expedida en Valladolid, su
 , fecha 20 de Marzo de 1602, en todo quanto
 , ocurra de negocios de mercancías entre merca-
 , deres y personas de negocios, y en lo tocante á
 , cambios, aceptaciones de letras, protestos y de-
 , más en que sea necesaria intervencion y asisten-
 , cia de Escribano, ha de actuarse, y pasar por
 , ante el que lo es, y fuere del Consulado, para
 , que siempre conste en la Escribanía de él, y que
 , no le falte este derecho y regalía privativa.

CAPITULO III.

Del cargamento de averías del Consulado.

Número 1.º

, Respecto de que mi Junta general de Comer-
 , cio, atendiendo á la necesidad que tendria el
 , Consulado de Burgos de algunos fondos para sus
 , indispensables gastos, y á que por sus antiguas
 , ordenanzas le estaba concedida la facultad de
 , co-

, cobrar por derecho de avería diez y siete mara-
 , vedises y medio de cada saca de lana , sin distin-
 , cion de la que saliese para los estados de Flán-
 , des ; veinte y dos maravedises y medio de la que
 , fuese á Francia , Florencia y otras partes ; y do-
 , ce maravedises y medio de la que se vendiese en
 , aquella ciudad , ó en el Reyno , sin salir de él ,
 , tuvo por conveniente , por órden de 5 de Se-
 , tiembre de 1763 , mandar que continuase en la
 , exâccion por el derecho de avería , de medio
 , real de vellon en cada saca de lana ó añinos de
 , las que se registrasen y deudasen en la Aduana
 , que tuve á bien establecer en la misma ciudad ,
 , por Real Decreto de 16 de Marzo del propio
 , año , y esto con la calidad de por ahora , y la
 , de que el Consulado llevase cuenta y razon for-
 , mal de lo que rindiese , para que con arreglo á
 , ella , pudiese mi Junta , al tiempo de la forma-
 , cion de ordenanzas , proceder en este particu-
 , lar con noticia positiva , ampliar , disminuir ó
 , confirmar la cantidad de dicho derecho de ave-
 , ría , y que habiendo en su cumplimiento dado
 , cuenta de lo que se cobró , todavía no puede
 , tomarse conocimiento de lo necesario para di-
 , chos gastos , por haber empleado la mayor par-
 , te de lo producido de dicho derecho en compo-
 , ner y reparar la casa del Consulado que amena-
 , zaba ruina , faltándole aun varios omenages pa-
 , ra la decencia de las Audiencias y Juntas gene-
 , rales , sueldos de Prior , Cónsules y demás de-
 , pendientes : ordeno y mando , que no se inno-
 , ve por ahora en la exâccion del medio real en
 , cada saca de lana ó añinos por derecho de ave-
 , ría ,

, ría, hasta que con vista de lo que produzca mas
 , adelante, pueda mi Real Junta de Comercio
 , consultarme lo que la parezca mas convenien-
 , te, sobre ampliar ó disminuir dicho derecho.

Número 2.

, No pudiendo alcanzar el solo medio real de
 , avería en cada saca de lana ó añinos para los gas-
 , tos del Consulado, y que conforme al Real Pri-
 , vilegio, Pragmática Sancion y Ordenanzas anti-
 , guas, cobraba otros diferentes señalados en ellas,
 , de todos los géneros, frutos y mercaderías que
 , se introducian y extraian por los puertos de su
 , comprehension, así de mis dominios, como de
 , los extraños, cuyo señalamiento por la variedad
 , de los tiempos pide igual conocimiento que el
 , que corresponde á las lanas: quiero y mando, que
 , á excepcion de las lanas que deben pagar el dere-
 , cho de avería, señalado en Burgos, pueda co-
 , brar por ahora dicho Consulado, por los mismos
 , derechos de avería, de todos los géneros y mer-
 , caderías que se introduzcan ó extraigan por los
 , puertos ó aduanas de Santander, Santoña, Suan-
 , ces, Cumillas, Laredo, San Vicente de la Bar-
 , quera y Castro Urdiales, un quartillo de vellon
 , por ciento de su valor, segun el aforo ó valua-
 , cion que se estime en dichas Aduanas, para el
 , adeudo y cobro correspondiente á mis Rentas ge-
 , nerales, y para la percepcion de dichos derechos,
 , doy facultad al Consulado y Universidad de co-
 , merciantes, de nombrar, así en Burgos, como
 , en aquellos puertos, los sugetos que tenga por
 , con-

convenientes , y darles las instrucciones necesarias ; pero con declaracion que las manufacturas de estos Reynos que se extraigan por los citados puertos , no han de contribuir el referido derecho de avería , porque es mi Real voluntad que sean libres de él (1).

Número 3.

Mediante que el señalamiento de los derechos de avería expresados en los números antecedentes , es con la calidad de por ahora , y hasta tomar el conocimiento correspondiente á fixar el que sea necesario á la manutencion de los gastos del Consulado : ordeno y mando que este haya de remitir y remita en fin de cada un año á mi Junta general de Comercio una relacion in-

(1) Parece análogo á la imposicion del quartillo que se señala en este número , que se hubiera añadido que su importe se invirtiese en la composicion de las rias y entradas de dichos puertos. Así redundaria en favor de los tratantes y comerciantes que deban pagar estas averias : y estos podrian mediante la mayor conveniencia del flete hacer la respectiva rebaxa al público en sus ventas : porque creer absolutamente que estos derechos los paga el comerciante , es no transcender , y es detenerse solamente en el sonido de las palabras. Quien paga en realidad todos estos recargos es el consumidor. No parece irregular que se hubiera prevenido que á lo ménos se convirtiese la mitad de este derecho en componer y conservar la ria de Santander como puerto mas necesario á la utilidad y comercio de esta ciudad , de la capital y de su Provincia y resto de las dos Castillas ; y mas adecuado tambien al pago de los derechos Reales de aquellos efectos que los deban sin tanto recelo como en otras partes de fraudes y contravando.

,dividual, justificada y autorizada de las cantida-
 ,des que hayan producido dichos derechos, y de
 ,su inversion, para que con conocimiento de uno
 ,y otro pueda providenciar lo que juzgare con-
 ,veniente.

Número 4.

,Deberá la Universidad del Consulado tener
 ,un repuesto y provision de cables, anclas y de-
 ,más pertrechos para el sócorro de las embarca-
 ,ciones que entraren ó estuvieren en el puerto de
 ,Santander, en caso de borrasca ú otra urgencia,
 ,y las partes interesadas la satisfarán el costo y
 ,gasto que causaren.

CAPITULO IV.

De fletamentos y demás asuntos de comercio marítimo.

Número 1.º

, Aunque por los Reales privilegios, cartas exe-
 ,cutorias y ordenanzas antiguas con que se ha go-
 ,bernado la Universidad y Consulado, deberían
 ,el Prior y Cónsules entender en los fletamentos
 ,generales y particulares, para el embarco y des-
 ,pacho de lanas, y otras mercaderías: poner pre-
 ,cio á los riesgos y seguros para la igualdad y ór-
 ,den debida entre los cargadores y aseguradores:
 ,los premios y tiempos en que se deban pagar:
 ,como y en que términos se han de hacer por los
 ,cargadores las dexaciones de los géneros que se
 ,pierdan por naufragio, y todo quanto correspon-
 ,de

de y fuere incidente de la navegacion y comercio para fuera del Reyno : respecto de que en las presentes circunstancias en que se halla el de Burgos , no puede por ahora ocurrir caso especial que merezca en el dia establecimiento de particulares reglas : ordeno que luego que se empiece á verificar aumento de tráfico y comercio marítimo , y que este vaya tomando el que deseo , se formen y pongan por el Consulado y Universidad nuevos capítulos para su mejor régimen y gobierno , baxo del concepto mas seguro y adaptable á las experiencias y casos que se vayan notando , segun la calidad y clase de los negocios , remitiéndolos y consultando á mi Junta general de Comercio para su aprobacion y providencia , que sea mas conveniente á mi Real servicio , y bien de mis vasallos.

CAPITULO V.

De los libros , borradores y asiento que deben tener los comerciantes por mayor , y modo de girar sus negocios.

Número 1.º

Todo comerciante , mercader y tratante por mayor en escritorio y lonja cerrada , y los de paños , lienzos y joyería de Burgos , para las ventas por mayor , ha de tener á lo ménos quatro libros : á saber , un borrador ó manual , un libro mayor , otro para el asiento de cargazones ó facturas , y uno para copiar cartas ; y dichos quatro

, tro libros , á efecto de poner en ellos lo que respectivamente en cada uno corresponda , segun y en la forma que se explica en los números siguientes.

Número 2.

, El libro borrador ó manual ha de estar enquadernado , numerado , forrado y foliado , y en él se sentará la razon individual de todo lo que se reciba y entregue diariamente , expresando con claridad en cada partida el dia , la cantidad , calidad de géneros , peso , medida , plazos y condiciones , con arreglo al en que se efectuare el negocio , y deberán escribir sus hojas consecutiva y puntualmente , con el aseo y limpieza posible , sin dexar blanco alguno.

Número 3.

, El libro mayor ha de estar tambien enquadernado , numerado , foliado y forrado con la rotulata del nombre del comerciante mercader , cita del dia , mes y año en que empieza , con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad , formando á cada individuo sus cuentas particulares , abreviadas y sumariamente , nombrando el sugeto ó sugetos , su domicilio ó vecindad , con debe y ha de haber , citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana , y en él han de apuntar igualmente la fecha y el folio del libro mayor , en que quede ya pasada la partida ; y lleno y acaba-

, él se han de copiar con puntualidad consecuti-
 , vamente y á la letra todas las cartas que se es-
 , cribieren á los correspondientes , sin dexar en-
 , tre unas y otras mas hueco ó blanco que el de su
 , separacion.

Número 6.

, Qualquiera negociante por mayor que no se-
 , pa leer , ni escribir , tendrá obligacion á tener su-
 , geto inteligente que le asista á cuidar del gobier-
 , no de los referidos quatro libros , y le otorgará
 , poder ámplio en forma ante Escribano , para
 , que intervenga en las negociaciones , firme letras
 , de cambio , vales , contratas y otros instrumen-
 , tos , y resguardos que sean concernientes á ellas,
 , por deberse asegurar por este medio los demás
 , comerciantes con quien corriere, y evitar los incon-
 , venientes , dudas , y diferencias que de lo con-
 , trario se pudieran originar ; y para que conste al
 , dicho Consulado y Universidad de comerciantes,
 , se pondrá en la Junta , y su Secretaría un tanto
 , autorizado del poder.

Número 7.

, En el caso de que por descuido se haya es-
 , crito con error en cosa substancial alguna parti-
 , da en los libros , no ha de enmendarse por nin-
 , gun motivo en la misma partida , sino contra-
 , poniéndola enteramente , con expresion del er-
 , ror y su causa.

Número 8.

Quando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ú hojas, así en unos como en otros de los referidos libros, será visto quedar de mala fé el comerciante tenedor de ellos, para que ni en juicio, ni fuera de él sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino al otro con quien litigare, ó contendiere, que teniendo sus libros en la forma debida, se les dará en la determinacion de la causa el crédito y fé que por derecho les corresponde; y para precaver en lo posible la extraccion ó introduccion de hojas: mando, que uno de los Cónsules, á la formacion de los libros, y ántes de su uso, firme la primera, y última de cada uno, sin que por esto pueda llevar derecho alguno, y que todas las demás se numeren y rubriquen por la persona que á este fin destinase el Consulado, cuyo nombre se ha de poner en la primera hoja.

Número 9.

Siempre que por contienda de juicio hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, han de manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; y si se reconociere, que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado ó fabricado otros, no solo no harán fé, sino que ántes bien se procederá á castigarle como á comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

Número 10.

, Para que con toda facilidad se venga en conocimiento, quando lo pida el caso, de alguna quiebra y atraso de comerciante ó mercader, si ha procedido ó no de malicia, ó si ha sido originada por desgracia, deberán todos los individuos del comercio formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias y negocios, por lo ménos de tres en tres años, y tener quadero aparte de esto, firmado de su mano con toda claridad y formalidad, de modo, que resulte lo líquido de su caudal y efectos, por cuya regla y método se podrá proceder y graduar en censura jurídica sobre la calidad de la quiebra ó atraso.

CAPITULO VI.

De las compañías de comercio.

Número 1.º

, Para la conservacion de la buena fé y seguridad pública del comercio es conveniente que todos los tratantes y comerciantes tengan exacta noticia de las compañías que se formaren en él, á cuyo fin: ordeno que de las establecidas y que se establecieren en adelante se dé noticia al Consulado, para que por este medio dirijan sus individuos, y todos los demás comerciantes sus dependencias y negocios con mayor confianza y conocimiento.

Número 2.

Estas compañías se han de poder hacer entre dos ó mas personas por escritura pública ante Escribano, con declaración del tiempo en que se empezare, y el en que ha de acabar: la cantidad del caudal y efectos que cada uno llevare ó pusiere para el capital de la compañía: la administracion de trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender para el beneficio comun de ella: la parte ó porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales y familiares, los comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casas, almacenes y otros que sean indispensables: las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes: como y de que suerte se han de entender las prorratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, y como hayan de pertenecer y partirse: la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al fin de la compañía, el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse: el pagamento que han de hacer de las cantidades que debieren en comun, con todas las demás condiciones lícitas que se quisieren imponer y capitularen entre sí, entregando al Prior y Cónsules un testimonio en relacion de estas escrituras con las firmas que han de usar durante la compañía, para que conste en la Junta general de Universidad á todos los comerciantes mátricularios de ella.

Número 3.

Estas compañías se han de poder hacer en
 , Los libros de estos comerciantes que forma-
 , ren compañías los han de llevar con toda clari-
 , dad y distincion , expresando por principio de
 , ellos ser pertenecientes á tal compañía , con el
 , inventario de sus haberes , capitales , y declara-
 , cion de las principales circunstancias en que
 , se hubieren convenido , y constaren por la es-
 , critura , procurando la formacion de cuenta con
 , cada uno de los compañeros , y con las demás
 , pertenecientes á los negocios que hicieren duran-
 , te la compañía.

Número 4.

En el caso de ausencia, muerte ú otro acci-
 , dente de algun individuo de la compañía , la
 , viuda , hijos ó herederos de él han de estar y pa-
 , sar por lo obrado , hasta el tiempo del falleci-
 , miento ú ausencia , y las contingencias de los
 , negocios pendientes , por lo relativo á la pror-
 , rata de sus intereses , respecto á las justificadas
 , cuentas que de todo deberán darse por los de-
 , más compañeros ; y si estos , y la tal viuda y
 , herederos quisieren proseguir la compañía ba-
 , xo de los mismos pactos ú otros , deberán otor-
 , gar para ello nueva escritura con toda expresion
 , y claridad , para la mayor seguridad , pasándola
 , igualmente al Prior y Cónsules , como va pre-
 , venido en el número 2.

Número 5.

Luego que se hayan finalizado ó disuélto las compañías, han de estar obligados sus individuos á participarlo á la dicha Universidad de comerciantes, y á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas, y correspondencias de comercio, para que en lo sucesivo se proceda en esta fé con conocimiento por unos y otros, y se eviten los perjuicios é inconvenientes que pudieran resultar de girarse los asuntos y negocios en el concepto de estar subsistentes las compañías.

CAPITULO VII.

De los contratos, convenios y ajustes de mercaderes.

Número 1.º

En las ventas, convenios y ajustes entre comerciantes se han de hacer las contratas con términos claros é inteligibles, evitando toda confusión y ambigüedades, y con expresion en ellas de todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, número, forma y plazo de sus pagamentos, dándose unos á otros un papel recíproco, para que cada parte sepa á qué se constituye y obliga, y evitar pleytos y disensiones que suelen ofrecerse, por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

Número 2.

Si las contratas se executaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fueren instrumentos públicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los comerciantes contratantes, en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle conforme con el asiento de una de las partes.

Número 3.

No se podrá hacer segunda contrata ó venta de efectos á otro sugeto, si con alguno se hubiere celebrado primero, aunque no se haya perfeccionado con la entrega de los géneros; y si esta se hiciere al segundo comprador deberá subsistir sin que el primero tenga accion contra él; pero la repetirá contra el vendedor para poderle pedir los daños ó perjuicios que se le hubieren seguido por no haber cumplido la contrata, sobre que será condenado en las penas que correspondieren á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido.

CAPITULO VIII.

De las comisiones de lana para su adeudo y otros encargos de comercio.

Número 1.º

, Para el puntual desempeño de la confianza , que se dispensare á los comerciantes ú otras personas en los encargos y comisiones que de dentro y fuera del Reyno se les hicieren , siendo como es , una de las principales partes del comercio , en que se debe poner el mayor cuidado , y proceder con la debida y justificada legalidad: ordeno que los comisionados cumplan exáctamente las órdenes que se les dieren , procediendo en la misma forma , que si fuese asunto suyo propio , y procurando por todos medios el alivio y conveniencia de los sugetos , por cuya cuenta fuesen los encargos y comisiones , así en las ventas ó compras de géneros , como en los gastos , precios y demás correspondiente á la calidad de los negocios.

Número 2.

, De todas las comisiones pertenecientes á compras y ventas de géneros se tendrán libros de facturas , con separacion y distincion de los nombres de personas , fechas , cantidades , plazo , precio é importe , para tener presentes las circunstancias del expediente , compra ó venta , y con

, referencia á estos libros, poder firmar, y dar
 , las cuentas á los dueños que les confieran seme-
 , jantes encargos.

Número 3.

, Los comisionados han de proceder con to-
 , da actividad en la cobranza de la cantidad ó
 , cantidades de los géneros, vendidos á plazos, sin
 , dar lugar á que por su desidia ó negligencia se
 , les demore á los dueños la paga, ni tengan me-
 , noscabo alguno, procurando seguir las órdenes
 , que sobre el dinero cobrado tuvieren de ellos,
 , para que puedan disponer de su embolso (1).

Número 4.

, En todos los géneros y mercaderías que reci-
 , bieren los comisionados por mar ó tierra, con
 , la orden de hacerlos conducir á poder de sus
 , dueños, ú otro parage, ha de ser de su obliga-
 , cion al tiempo del recibo, reconocer si llegan
 , bien acondicionadas; y no hallándose en debida
 , forma, harán todas las diligencias judiciales y
 , extrajudiciales que convengan, así para justificar
 , la avería, detrimento ó falta, como para pedir
 , contra quien resultare culpado en ella, quanto
 , corresponda á beneficio de la persona á quien
 , pertenecieren dichos géneros y mercaderías; y

(1) En alguna plaza de comercio he visto que se pres-
 , cribe que no se permitan comisionados levantes. Esto mi-
 , ra sin duda á sujetar los encargos y comisiones á los veci-
 , nos de la misma plaza.

, avisando al dueño ó dueños , seguirán las ordenes que les dieren en el nuevo avio.

Número 5.

, Para cortar los inconvenientes que precisamente se seguirán de no arreglar con equidad la comision que deba cargar cada comisionado por el cuidado en el despacho y adeudo de los cuerpos de lanas y añinos que se les consignasen para el que debe hacerse en quanto á ellas en mi Real Aduana de Burgos : mando que no se liven mas que quatro reales de comision en cada cuerpo de añinos ; y en los de lanas desde seis arrobas hasta ocho los mismos quatro reales , y desde este peso hasta el de doce cinco reales , sin que por esto se pueda impedir al comisionado , el que haga la baxa que quisiere (1) ; pero le pro-

R 2

, hi-

(1) Algunos que todo lo quieren componer con preceptos y leyes penales quisieran que no se permitiese hacer baxas en las comisiones , porque así dicen es abrir la puerta á que se quiten unos á otros las comisiones , haciéndolas despreciables. ¿Y por qué el pueblo no ha de tener facultad de ajustarlos como mas conveniencia le tenga? Los dueños de los géneros tendrán cuidado de que caigan en buenas manos. Es demasiado zelo querer prevenir por leyes los efectos eventuales , y pronosticar males , pensando que el que hace baxa ó se contenta con poca ganancia , se recompensará por algun medio fraudulento que discurra. No deben perderse de vista en este punto los verdaderos principios de una sana política. Segun ellos el comercio de economía ó comision es generalmente nocivo , porque atraidos los comerciantes del interés que dexan las consignaciones se circunscriben á este ramo , siendo factores de

los

, hibo que exceda , porque si lo executare , se le
 , multará al arbitrio del Prior y Cónsules.

Número 6.

, Por la misma regla debe considerarse el gas-
 , to de longage , cargando por él en cada cuerpo
 , de lanas y añinos un real de vellon , de que po-
 , drá el comisionado hacer la rebaxa que le pare-
 , ciere ; pero de ningun modo exceder del real,
 , pena de ser multado al arbitrio del Prior y Cón-
 , sules.

Número 7.

, En las ventas y compras de géneros , de mer-
 , caderías de todas especies , y en las de lanas ó
 , añinos que se hicieren , en sucio ó lavado en la
 , ciudad de Burgos , y una legua al contorno , por
 , órdenes de los sugetos sus dueños , ya del Rey-
 , no ó fuera del : ordeno , que solo puedan car-
 , garse dos por ciento de comision de venta ó
 , compra , sin exceder de este precio , además de
 , los gastos justificados que se causen , y sin que
 , en

los extrangeros , é inutilizan sus caudales y talentos , que
 aplicados á otros fines del tráfico nacional engrosarian la
 comun masa. Esta máxîma es mucho mas precisa en Espa-
 ña que en otros Reynos , por la falta de comercio activo.
 Así , pues , es acertado el dexar en plena libertad las ba-
 xas en las comisiones , ya por ser práctica en otras plazas
 comerciantes , y ya porque si en virtud de ellas abandona-
 nasen muchos el ramo de comision podrian aplicarse á los
 demás , de que se compone el activo comercio , que es el
 que hace felices á las naciones.

, en esto se pueda variar , baxo de la pena arbitraria que el Prior y Cónsules impusieren.

Número. 8.

, Conviniendo dar preferencia á los dueños de fábricas del Reyno para el uso y fomento de ellas ; declaro que todo fabricante y dueño de fábrica , ya sea natural ó extrangero , pueda tener y tenga el derecho de tanteo á las ventas de lanas ó añinos , ú otro qualquiera género que pueda servir para dichas fábricas , usando del término de nueve dias , jurando que necesita de dichas lanas ó géneros para el uso y surtimiento de ellas , y obligándose á que no los sacarán por sí , ni interpósitas personas fuera de estos Reynos , ni las venderán ni traspasarán en otra alguna : y que las labrarán y convertirán en sus fábricas , só pena de perdimiento de las lanas , con aplicacion á la Cámara de mi Junta general de Comercio , y mas veinte mil maravedises , la mitad para los dichos Prior y Cónsules , y la otra mitad para el denunciador.

CAPITULO IX.

De las letras de cambio , endosos y protestos.

Número 1.

, Por quanto se sabe , y es notorio entre todos los comerciantes , que las letras comprehenden , no solo á los libradores , sino á los endosadores

, y

, y aceptantes, porque todos y cada uno in solidum, están obligados á pagar: ordeno que se forme con el nombre del pueblo donde se dan, día en que se libran, expresion de cantidad y término, nombres y domicilios de los sugetos á cuyo favor y contra quien se expidan, y de quien es el valor que se recibe, si es en dinero ó efectos ó cargado en cuenta.

Número 2.

, Los endosos de letras han de formarse á la vuelta de ellas, manifestando el nombre del sugeto á quien se cede, de quien se recibe la cantidad, si en dinero ó en mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha y firma entera, sin darlas en blanco, para evitar los inconvenientes que se han experimentado, y pudieran resultar.

Número 3.

, Las letras de cambio merecen tanta fé y crédito, como si fueran escrituras públicas otorgadas ante Escribano; y por lo mismo mando que siempre que por qualquiera persona de dentro y fuera del Consulado, se acudiere al Prior y Cónsules á pedir justicia, las manden llevar á pura y debida execucion, breve y sumariamente, precedida que sea la aceptacion y reconocimiento del sugeto á cuyo cargo estuvieren dadas.

Número 4.

, Siempre que haya necesidad en el tomador de una letra para su negociacion de segundas, terceras ó mas: ordeno que se las debe dar librador por el mismo tenor y órden que la primera; pero con la debida expresion de ser tal segunda, tercera ó quarta, y que pagada una, las demás sean de ningun valor.

Número 5.

, Todo comerciante ha de estar obligado á tener libro copiador de letras, en el que se copien á la letra quantas pasaren por su mano, para precaver por este medio los inconvenientes y perjuicios que de dar y endosar las segundas y terceras se pudieran originar, no llevando estas la expresion que se cita en el número antecedente.

Número 6.

, Para evitar los daños que pueden seguirse á los libradores y endosadores de letras, por retardarse el tiempo de la aceptacion ó protestos: ordeno, que los tenedores sean obligados á presentarlas á los sugetos contra quienes estén libradas, ó en su ausencia á los factores, en los términos que es estilo general de comercio.

Número 7.

, Todas las letras que se libren del Reyno contra sugetos de la ciudad de Burgos, han de tener, ocho dias de cortesía, desde el en que cumple el término que prefine; las de Bilbao los diez y nueve dias de cortesía que gozan en todo el Reyno; y las de Francia, Holanda, Inglaterra y Alemania catorce dias: con advertencia, que el uso á que sean libradas se ha de entender de sesenta dias, contados desde el de su data, sin que á no ser por falta de aceptacion, puedan protestarse hasta el dia que finalice su término y respectiva cortesía.

Número 8.

, Las letras que vengan despachadas á la vista ó término prefixo, no han de gozar de el de cortesía en manera alguna, y los tenedores deberán concurrir á su cobranza inmediatamente, y sacar el protexto en defecto de pagarla, para evitar la responsabilidad á que queda por qualquiera demora ú omision.

Número 9.

, Para la mayor inteligencia, y conviniendo aclarar la forma con que se debe solicitar la aceptacion y pagamento de todas las letras que se giran contra comerciantes y demás personas de la ciudad de Burgos, á la vista ó término señalado: ordeno, que se deben pagar precisamen-

, te las de la vista á la presentacion , y aceptarse
 , las que contengan término , por los sugetos con-
 , tra quienes fueren dadas , ó su factor , ó poder-
 , habiente; y si faltasen á esto , el tenedor de ellas
 , debe protestarlas por defecto de aceptacion , re-
 , teniéndolas en sí hasta que cumplan , y en cum-
 , pliendo , si no se pagasen , sacar nuevo protesto:
 , previniéndose que todas las letras que se dieren
 , contra cualesquiera personas del comercio ó fuera
 , de él , siendo corrientes deberán aceptarlas en el
 , dia de la presentacion , y hacer su pago en el que
 , cumplan ántes de ponerse el sol ; y no haciéndolo
 , se les pueda executar breve y sumariamente,
 , y quando no tenga bienes , ponerle en quiebra,
 , sin mas instrumento que la misma letra y su acep-
 , tacion , por la qual queda obligado el aceptante
 , á la paga , no solo de su principal , sino es de los
 , costos , cambios , recambios é intereses ; y si para
 , estas precisas diligencias hubiere omision en el
 , Escribano del Consulado , ante quien deben prac-
 , ticarse , de modo que por ellas se damnifique la
 , letra , y no se executen segun va prevenido , se
 , le multará por la primera vez en doscientos du-
 , cados , aplicados para gastos de la Universidad
 , del Consulado ; y por la segunda se le privará del
 , oficio de Escribano de él , sin que por esto dexa
 , de ser responsable á todos los daños y perjuicios
 , que ocasione su demora.

CAPITULO X.

De los corredores de cargas, y sus obligaciones.

Número 1.^o

Los tres oficios de corredores para las cargas de paños, sedas y peso real del mercado de la ciudad de Burgos, que ha estado en costumbre nombrar la misma ciudad, los extendió y amplió á otros dos mas, los que como los antecedentes han de ser por nombramiento de aquel Ayuntamiento; y su arriendo se hará por ahora en el modo que se convengan con la ciudad, sin perjuicio de que á su tiempo, instruida é informada mi Junta general de Comercio de la utilidad que produzcan estos oficios, arregle la cuota de sus arrendamientos para evitar el daño que se seguiria al comercio de ser excesivos, y todos cinco corredores servirán autorizados, como los autorizo, para las negociaciones de comprás, ventas, cargas de paños, sedas, peso real, lanás, y añinos, busca y solicitud de letras de cambio, en todos los casos en que los comerciantes, arrieros, conductores y demás del comercio quieran valer se de corredor para sus contratos, negocios y solicitud de cargas.

Número 2.

El nombramiento que ha de hacer la ciudad de los dichos cinco corredores, ha de ser en per-

sonas de buena opinion y fama , prudentes , de confianza y sigilo , hábiles é inteligentes en el comercio , abonados y de integridad , á satisfaccion del Prior y Cónsules ; y dando la fianza correspondiente , y concurriendo en ellos estas circunstancias , han de hacer su juramento ante los mismos Prior y Cónsules , de obrar bien y legalmente , y cumplir lo contenido en estas ordenanzas , y todo lo demás debido á uso de comercio , cuyo juramento ratificarán á principio de cada año : previniéndose que siempre que haya alguna duda por parte de la ciudad ó del Consulado , sobre el nombramiento ó aprobacion de estos corredores , se comisione uno ó dos individuos de la Universidad , para que con otros dos comisarios de la ciudad , verbalmente , y á presencia del Intendente , se conferencie , aclare y queden de acuerdo sobre los reparos en la admision del nombrado ó nombrados , ó para conformarse , ó para que se nombre otro en su lugar.

Número 3.

Cada corredor ha de tener un libro foliado en debida forma , donde asiente diariamente por sí ó por otra mano , todos quantos negocios pasaren por su intervencion , exponiendo los nombres de los negociantes , con fecha , circunstancias y naturaleza de los negocios ; y si fueren de mercaderías , sus calidades , precios , marcas , números , plazos y demás que los negociantes declaren , para que en el caso de discordia pueda y deba hacer fé su asiento y declaracion , rubrican-

,do precisamente de su mano todas las partidas
 , del libro.

Número 4.

, Prohibo absolutamente que los corredores
 , hagan por sí, y para sí mismos, directa ni indi-
 , rectamente negocio alguno de mercaderías, ni
 , género alguno de comercio, ni tengan caja de
 , ningun comerciante, sin que primero hayan re-
 , nunciado su oficio de tales corredores ante el
 , Prior y Cónsules, pena de veinte ducados, apli-
 , cados para gastos de la Universidad del Consulado,
 , y por la segunda vez privacion de oficio; y baxo
 , de la misma pena tampoco podrán por sí mis-
 , mos, ni por interpósitas personas comprar para
 , sí, por poco ni mucho precio, géneros algunos
 , de los que se les encargaren ó dieren para vender
 , como tales corredores, ni tomarlos por el tanto
 , de lo que otro ú otros dieren, ni un corredor pa-
 , sar á otro para vender los géneros que á él se le
 , hayan dado para el mismo efecto.

Número 5.

, Ha de ser de la obligacion de los corredores
 , el proponer los negocios para que fueren llama-
 , dos, con discrecion y modestia, sin ponderar las
 , partes y calidades de unos negociantes, ni vitu-
 , perar las de otros, expresando con sinceridad y
 , toda ingenuidad el negocio que solicitaren, fue-
 , ra de pasiones ni persuasiones, para que unos co-
 , merciantes sean preferidos mas que otros; y siem-
 , pre que se notare y justificare parcialidad, inte-
 , rés

res ó alguna secreta inteligencia entre comerciante y corredor, será éste multado en los mismos veinte ducados, y depuesto de su oficio por el Prior y Cónsules.

Número 6.

Los corredores deberán buscar cargas á los arrieros, y afianzar la seguridad de estos, y demás conductores de qualesquiera géneros, mercaderías y lanas, por cuyo trabajo les pagarán diez y seis maravedises por la carga mayor, y diez por la menor; pero esto en el caso de que como va expresado en el número primero de este capítulo, quieran valerse unos y otros de corredor, pues qualquiera de los arrieros y conductores ha de tener y quedar en libertad de buscar por sí mismos los cargamentos, sin necesitar la intervención de corredores, y por consiguiente exentos de contribuirles con cosa alguna.

CAPITULO XI.

Del nombramiento de amarradores ó saqueros, y sus obligaciones.

Número 1.º

Respecto de que por mi Junta general de Comercio se aprobó en 30 de Julio de 1763 el nombramiento hecho por el Consulado de seis amarradores ó saqueros que concurriesen á la descarga y carga de las sacas de lana y añinos que

, lle-

, llegasen á dicha ciudad para su adeudo, y ayu-
 , dar á los arrieros y conductores, á fin de evitar,
 , les la detencion en la execucion de dicha obra,
 , ordeno que continúen, y que siempre que se ve-
 , rifique la ausencia, despedida ó fallecimiento de
 , alguno de los nombrados, se elija otro en su lu-
 , gar, los quales dichos amarradores ó saqueros
 , sirvan para el propio fin en la descarga y carga
 , de qualesquiera otras mercaderías que fueren des-
 , tinadas á comerciantes de dicha ciudad, ó se des-
 , pachasen por ellos para otras partes, procurando
 , desembarazar el sitio ó sitios donde se descarguen
 , ó cargen, desviando y arrimando las sacas y car-
 , gas, componiendo y liando los sacones y fardos
 , á satisfaccion del dueño, ó comisionado, quien
 , por este trabajo les pagará ocho maravedises por
 , cada saca ó fardo, sin que por esto sea visto pre-
 , cisar á los arrieros, conductores y dueños de di-
 , chas lanas y mercaderías, á que precisamente ha-
 , yan de ser los que entiendan en la obra de la des-
 , carga y carga, composicion y lio de los sacones
 , los dichos amarradores y saqueros, pues todos y
 , qualquiera ha de tener libertad de hacerlo por sí
 , ó valerse de otros, sin obligacion de contribuir
 , con cantidad alguna á los amarradores nombrados.

Número 2.

ob, Los amarradores nombrados ó que se nom-
 , braren, tendrán obligacion de estar á la mira del
 , tiempo en que lleguen á la dicha ciudad y su tér-
 , mino, así carreteros como arrieros, con lanas
 , para avisar á la persona que por la dicha Univer-
 , si-

sidad del Consulado estuviere destinada para el cobro del medio real por derecho de avería que debe percibir de cada saca de lana y añino.

CAPITULO XII.

De las exênciones y regalías que deberá gozar el Consulado y Universidad de comerciantes.

Número 1.º

Respecto de que el Prior y Cónsules deben ejercer la jurisdiccion Real, y entender en todos los pleytos y negocios de comercio, para que puedan atender mas bien al desempeño de ellos, les concedo la exêncion de alojamientos, vagages y demás cargas concegiles de la república, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos, exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de tropas no permiten que se les guarde esta exêncion.

Número 2.º

Siendo correspondiente que los sugetos que hayan tenido el honor de ejercer mi Real jurisdiccion en el empleo de Prior y Cónsules, obtengan alguna distincion: mando que si sucediere que despues del tiempo del Priorato y Consulado, ó durante él, la Justicia ordinaria le firmase ó siguiese alguna causa civil en que tenga motivo para mandarle poner preso, no sea en la cárcel pública, sino en sitio distinguido, de
cen-

cente, ó señalándole su casa por cárcel.
 Número 3.

Asimismo mando, que al Consulado se le dé el tratamiento que siempre se le ha dado y está en uso darsè al Intendente, y que esto se entienda tanto por escrito y en el juzgado de segunda instancia, como en las Asambleas y Juntas generales de la Universidad.

Número 4.
 A todos los individuos del Consulado y Universidad de comerciantes matriculados, concedo tambien la exención de cargas concégiles, para que librés de ellas puedan atender á su comercio, y aumento de él.

CAPITULO XIII.

De los que se apartaren de la Universidad del Consulado, y penas en que han de incurrir.

Número 1.º
 Por quanto alguno ó algunos de los individuos del Consulado y Universidad de comerciantes por pasiones ó mal contentos con sus acuerdos, y las determinaciones del Prior y Cónsules, podrán acaso quererse salir y apartar de la matrícula, y no estar sujetos á las ordenanzas ni al juicio y juzgado de los referidos Prior y Cónsules:

, les : ordeno que los tales que así se apartaren y
 , les fueren inobedientes , á mas de ser multados
 , conforme á estas ordenanzas , no hayan de go-
 , zar ni gozen de los privilegios y preeminencias
 , de la Universidad , ni ser admitidos á votos ni
 , oficios de ella , de que se les pueda seguir bene-
 , ficio , por todo el tiempo que fuere de la volun-
 , tad del Prior , Cónsules y Junta general de Uni-
 , versidad , y que paguen las penas en que hubie-
 , ren incurrido , sin que por esto se entienda que
 , dexen de estar sujetos , tanto á la jurisdiccion
 , del Prior y Cónsules , quanto á las reglas , or-
 , denanzas y acuerdos de la Junta general de Uni-
 , versidad en todo lo tocante y respectivo á una
 , y otra representacion : y quando á la Junta ge-
 , neral de Universidad le pareciere volverlos á ad-
 , mitir , lo executará , portándose como ántes , sin
 , tener ningun respeto ni consideracion á lo pa-
 , sado.

CAPITULO XIV.

*Del patronato del Convento de la Madre de Dios
 y otras obras pias.*

Número 1.º

, Mediante que el Prior y Cónsules son Patro-
 , nos del Convento de la Madre de Dios de la
 , ciudad de Burgos , y que es justo conservar es-
 , ta preeminencia y regalía , y que en quanto per-
 , mita la posibilidad se cuide de la mente del fun-
 , dador , y subsistencia de las Religiosas ; mando
 , que aclarando y allanando qualesquiera dificul-

, tades que ocurran por medio de algun convenio,
 , transaccion ó concordia entre el Consulado y la
 , Abadesa y Monjas de dicho Convento, prece-
 , diendo para su licencia y aprobacion, consul-
 , ta á mi Junta general de Comercio, se ponga
 , corriente y en uso el referido Patronato; y en
 , su consecuencia se prefiera en las limosnas que
 , se distribuyan al expresado convento, y que el
 , Prior y Cónsules, como tales Patronos, con-
 , curran á los actos y funciones que en él se ofrez-
 , can, zelando sobre todo la Junta general de Uni-
 , versidad del Consulado, como interesada en la
 , conservacion de este Patronato.

Número 2.

Siendo tambien Patronos el Prior y Cónsules
 , de varias obras y memorias pias que dexaron di-
 , ferentes bienhechores: ordeno, que la Junta ge-
 , neral de Universidad del Consulado ponga el
 , mayor cuidado y vigilancia en el descubrimien-
 , to de bienes y efectos que dexaron los fundado-
 , res, y que se zele sobre el cumplimiento de sus dis-
 , posiciones y voluntades, reconociendo á este fin
 , los instrumentos y papeles conducentes, y dan-
 , do la debida aplicacion á las rentas que se co-
 , braren, y noticia á mi Junta general de Comer-
 , cio de las que estén corrientes y se descubrieren,
 , en la misma forma que va prevenido se execute,
 , por lo que mira á los derechos de avería, ponien-
 , do, para que siempre conste, una tabla colgada en
 , la sala del Consulado, con expresion de las man-
 , das, memorias y sugetos que las dexaron, por
 , cu-

cuyo medio todos serán noticiosos de la obligación del Prior y Cónsules.

CAPITULO XV.

Junta particular.

Número 1.º

Aunque por la costumbre de este Consulado, aprobada en sus ordenanzas antiguas, siguió la de tener una Diputacion compuesta del Prior y Cónsules que cesaban en sus oficios, y seis mas, para que los nueve concurriesen todas las veces que fuesen llamados á dar sincera y rectamente sus votos y pareceres, segun la disposicion de los casos y negocios que se tratasen, y que el mismo Consulado en las ordenanzas propuestas á mi Junta general de Comercio, recordaba por uno de sus capítulos la expresada costumbre y nombramiento de Diputados, y por otro imponia á la Universidad de comerciantes el cargo de tratar en las Juntas que ocurriesen de ella, de todos los negocios de comercio, casos y expedientes que se juzgasen oportunos para fomentarle y promoverle; con todo, considerando que la dicha Diputacion no era para tratar en generalidad de los negocios á su privada disposicion, sino para dar su voto y parecer, segun se la pidiese, y que la inspeccion de los negocios de comercio, su fomento, propagacion, y medios que se adequasen á este fin, no podrian tan facilmente conformarse en el con-

curso de todos los individuos de la Universidad, de comerciantes matriculados, y su Junta general, haciéndose dificultoso el acierto por la variedad de los dictámenes, según el discurso ó afeccion de cada uno, y que mi Real ánimo, en beneficio de mis vasallos amados, es el de que no solo se aumente el comercio, sino la agricultura, fábricas, y artes, y que á él se dediquen pocos empleados en este importante objeto, tanto del bien y utilidad del Consulado, como del comun y general de aquella Provincia y los demás de mis Reynos: quiero y mando, que cesando el nombramiento de dichos Diputados se forme en su lugar, luego que se publiquen estas ordenanzas, una Junta particular de gobierno y comercio, que entienda en los negocios de él en la forma siguiente.

Número 2.

Esta Junta se ha de componer del Intendente que es ó fuere, el Prior y los dos Consules que lo son y sean, dos Caballeros hacendados ó labradores, y tres de los comerciantes matriculados, con el Secretario que lo es ó fuere de la Junta general de Universidad del Consulado, Contador y Tesorero de él; pero estos tres últimos sin voto, y no podrá hacer acuerdo, sin que concurren á lo ménos cinco de los nueve vocales.

Número 3.

Respecto de que para la composicion de la
Jun-

Junta que quiero y mando se formé, y que de ella sean, á más del Intendente, Prior y Cónsules, dos Caballeros hacendados ó labradores, y tres de los Comerciantes matriculados, es preciso preceda la nominacion de los Caballeros, y tres individuos de la Universidad: ordeno, que el Intendente, Prior y Cónsules actuales, por esta vez les elijan y nombren por ante el referido Secretario, segun y como les pareciere, que sean los mas instruidos, y de representacion, y zelo para el fin propuesto; y que elegidos, se les tenga y sean tenidos por de dicha Junta de comercio y gobierno, y se les admita á ella, y haga saber á la general de Universidad, para que la conste y los tenga y reconozca por tales.

Número 4.

Los dos caballeros hacendados ó labradores, y los tres comerciantes matriculados para esta Junta, han de servir en ella por el tiempo de quatro años y no mas, contados desde su formacion y nombramiento, sin poder ser reelegidos hasta pasar otro quatenio; y en estos terminos, ántes de concluirse, la misma Junta pondrá á la general de Universidad los sugetos que deban suceder á los dos Caballeros hacendados ó labradores, y los tres comerciantes matriculados, para que de ellos, en la conformidad y con la misma distincion que declarare y ordenare por lo respectivo á la eleccion de Prior y Cónsules, elija y nombre los que la parecieron mas convenientes, á ménos que por con-

, cur-

, currir en los actuales relevantes, prendas de zelo, talento y proporcion para el adelantamiento del comercio, juzgue la Junta particular, de acuerdo con la general de Universidad, que conviene su reeleccion, en cuyo caso la proposicion se entenderá para los que no considerasen, deben ser reelegidos.

Número 5.

, El Præsidente de esta Junta ha de ser, como queda referido, de la general de Universidad, el Intendente que es, ó fuere, con voto de calidad siempre que asista; y en su ausencia, enfermedad, ó en el caso de excusarse por sus ocupaciones, la presidirá el Prior, y en su defecto, el Consul mayor, y en el de este, el menor, y á falta de unos y otros, el Caballero hacendado que se siguiere; y qualquiera de los que la presiden tendrá las veces y facultades que el Intendente, ménos el voto de calidad (1).

Número 6.

(1) En 8 de Mayo del año de 1788 previno Don Pedro de Lerena de orden de S. M. á la Junta general de Comercio y Mòneda: Que por varias Reales resoluciones estaba declarado, que en las ausencias y enfermedades del Intendente de Burgos, el Contador principal en quien recaen todas sus funciones, ha de presidir las Juntas del Consulado, y Compañía de San Carlos, extinguida años hace de aquella ciudad, sin que pueda celebrarse alguna sin su concurrencia: y que habiéndose representado á S. M. que el Consulado habia acudido á este Tribunal, solicitando facultad para convocar y celebrar sus asambleas, sin asistencia del Intendente propietario, ó interino, mandaba S. M.

, dexé de celebrarse alguna Junta extraordinaria,
 , siempre que el Intendente lo tenga por conve-
 , niente, y ocurra negocio urgente que pida pron-
 , ta providencia, dándose igual aviso.

Número 7.

, En esta Junta se tratará de todos los negocios
 , de comercio, agricultura, fábricas, artes, y de
 , los medios de fomentarlas y adelantarlas, procu-
 , ran-

Real Orden que consiguió el interino en el año de 1771, comunicada por Don Miguel de Muzquiz, no podía aprovecharle, como protestada en el Consulado, solicitó y obtuvo otra en 21 de Enero de 1786, comunicadas por el Marques de Sonora, en fuerza de la qual habia procedido á apropiarse facultades que no le competian, y contrarias á lo literal de las ordenanzas del Consulado, aprobadas y no derogadas por S. M.

Mediante á que el Contador habia obtenido esta órden con siniestra relacion, y sin noticia del Consulado, ocultando la Real Cédula en que se encarga la observancia de todos los capítulos de las ordenanzas de que no se hacia mencion ni aun para derogarla. Pedia el Consulado á la Junta general, que con presencia y en observancia de ellos declarase correspondia la presidencia del Consulado solo al Intendente en propiedad, y en su defecto al Prior y Cónsules, segun y por el órden que los nombra y previene la ordenanza, dándose la correspondiente para que se pusiese con liberrad, y restituyese á su empleo al Secretario del Consulado, y para la remision de los autos formados sobre el asunto.

Condescendiendo á esta instancia la Junta acordó que el Intendente propietario, y en su ausencia el interino dispusiese inmediatamente la soltura del Secretario del Consulado, é informase teniendo presentes las ordenanzas de

ando cada uno de los individuos informarse de su estado para exponer lo que concibiese y alcanzase que puede merecer enmienda, mejoría ó adenda.

Tom. XXIX.

V

lan- este acerca de lo que habia representado, y acompañado los autos que por dicha causa se hubiesen formado, y copia de la orden comunicada por el Marques de Sonora en 21 de Enero de 86, con suspension de todo ulterior procedimiento, hasta otra resolución. Satisfizo el Intendente diciendo, que teniendo que ausentarse de aquella capital su antecesor Don Miguel Bañuelos en el año de 1771, preguntó por mano de Don Miguel de Muzquiz, si el Contador que quedaba con la interinidad debería ó no presidir las Juntas del Consulado y Compañía de San Carlos: y se le respondió en 23 de Mayo de aquel año no cabia duda en que el Contador ó el que estuviese encargado de la Intendencia debía presidir las referidas Juntas.

Que así se hizo, y que en esta posesion habia estado desde entonces el Contador hasta el año de 1785, que hallándose tambien sirviendo interinamente la Intendencia, se celebraron dos Juntas sin su acuerdo, con cuyo motivo hizo el recurso que produjo la nueva Real resolución de 21 de Enero de 1786, que comunicó el Marques de Sonora, declarando que el Contador en lo sucesivo debía presidir las Juntas quando el Intendente no pudiese ejecutarlo.

Que en este estado, y habiéndose ausentado dicho Intendente en el propio año de 86 sin acuerdo del Contador que quedó en su lugar, llamó por cédulas el Secretario del Consulado de orden del Prior á una Junta general, con ánimo de presidirla, pero persuadido el Intendente interino de que cedia en desdoro suyo, llamó al Secretario para que recogiese las cédulas dadas, y las pusiese de nuevo á su nombre; y negándose á ello, le formó autos, le arrestó en su casa, y dispuso las nuevas cédulas para la Junta que celebró, y presidió sin embargo de la protesta hecha por el Prior que no le admitió.

Que el Contador entendido de que estas providencias eran sequela de la resolución comunicada por el Ministerio de

de

lantamiento: de suerte, que se logre el fin del establecimiento de esta Junta, y el del mi Real deseo á beneficio y utilidad general.

Que se remitió los autos que formó, y en vista de ellos se dirigió al Intendente propietario en 13 de Enero del año próximo pasado por la propia via otra orden, para que pudiese en libertad al Secretario del Consulado, y que se esperase el recurso que habia ofrecido hacer el Prior con los documentos que dixo se estaban sacando concernientes á la disputa.

Que se puso en libertad al Secretario desde luego, é hizo saber el Intendente esta última orden al Prior, y como después se llegase la de la Junta general de 29 de Marzo sobre lo mismo, y no pudiese enviarla los autos que se pedian, por haberlos remitido el Contador al Ministerio de Indias, como queda dicho, consideraba concluido dicho negocio, que no habia tenido ulteriores resultados.

Que satisfaciendo al informe que se le previno hiciese acerca de éli: comprehendia que la presidencia de las Juntas que indican corresponder por su falta al Prior y Cónsules, debe entenderse quando despues de haber dado el Intendente propietario ó el interino la orden al Secretario para convocarlas, no pueda asistir á presidirlas por indisposicion, ausencia ú ocupacion, en servicio de S. M. ó del público.

Con arreglo á las ordenanzas del Consulado parece que no tenia lugar la idea de convocar y presidir las Juntas generales y particulares el Contador de la Intendencia, para el caso en que se sirva esta por enfermedad, ausencia ú ocupacion del Intendente. Las Reales Ordenes de 23 de Marzo de 71, expedidas por la Secretaría del Despacho de Hacienda, y 21 de Enero de 86, comunicada por la del Despacho de Indias, aunque la presidencia está anexa á la Intendencia, como funcion propia de ésta, con arreglo á lo que previenen las ordenanzas del Consulado, no es cierto, y ántes bien estas las declaran para aquellos casos á favor del Prior y Cónsules. Considerando, pues, la Junta

Número 8.

Si por alguno ó algunos de los vocales de la
Junta general de Comercio y Moneda á S. M. en su Real consideracion en consulta de 10 de Julio de 1788.

que no sabia como se habia podido solicitar y suponer que con arreglo á ordenanza debia recaer la presidencia de las Asambleas de este Consulado en el Contador, quando faltase el Intendente, y la pareció desestimable la interpretacion que en el informe del propietario se la daba, esto es, que si despues de convocados con sus acuerdos no les permiten asistir á ellas sus indisposiciones, ausencias ú ocupaciones, toca presidirlas al Prior y Consules.

El Rey se conformó con este dictámen: y á su consecuencia se expidió en 17 de Agosto de 89 la orden siguiente al Intendente.

De resultas de lo representado por ese Consulado, con motivo de lo ocurrido por la solicitud de presidir sus Juntas, en falta de U. S. el Contador de esa Provincia, consultó la Junta general de Comercio y Moneda á S. M. en 10 de Julio del año próximo pasado: que estimaba justa y arreglada á ordenanza la oposicion del Consulado; cuya presidencia en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones de U. S. toca al Prior de él, y en su defecto á los Consules por antigüedad, conforme lo dispone el capítulo quince de la Real Cédula de 15 de Agosto de 1766 al número quinto. Y habiendo tenido á bien mandarlo así S. M. por su Real resolucion sobre la citada consulta, publicada en la Junta plena de 8 de este mes, ha acordado que yo la participe á U. S. como lo executo, para que haciéndolo presente en ese Consulado disponga su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 17 de Agosto de 1789.

, Junta se propusiese asunto conducente á lo ex-
 , presado en el número anterior , que lo deberá
 , hacer por escrito , con los fundamentos y razo-
 , nes que le hayan movido para proponerle , se
 , exáminará y reflexionará con madurez , si pudie-
 , se hacerse en aquella Junta , sin riesgo de preci-
 , pitacion en la resolucion ; y si por pedir mas exá-
 , men necesitare deferirse , se hará en la Junta in-
 , mediata , dándose por el Secretario á cada uno
 , de los otros vocales copia del escrito de proposi-
 , cion , para que instruidos puedan deliberar y dar
 , su voto en razon de él ; y si aconteciere que
 , en una propia Junta se presentaren diversos asun-
 , tos , se atenderá al que parezca mas principal , y
 , de mas probable y efectiva utilidad para prefe-
 , rirle en el acuerdo y exámen.

El Rey se conformó con este dictamen : y su conse-
 , llo se expidió en la orden siguiente.

Número 9.

, Así en las propuestas que se hicieren , como
 , en la conferencia sobre ellas , y votos de su acuer-
 , do , deberán los vocales observar todo orden , ha-
 , blando cada uno en el caso y lugar que le toque ,
 , sin interrumpirse con disputas que no miren fun-
 , damentalmente á la inteligencia de la materia que
 , tratarse , y esto sin voces de confusion y altera-
 , cion , sino como corresponde á la seriedad y re-
 , presentacion de la Junta ; y en llegando el caso
 , de acordar y votar sobre lo tratado y conferen-
 , ciado , lo hará primero el último de los vocales ,
 , y por este orden hasta el que presida la Junta ,
 , para que la autoridad y respeto de éste no pue-
 , da hacer vacilar á los otros en el dictámen y jui-
 , cio

,cio que lleven formado , procurando que este sea,
 ,segun lo que alcazaren de mejor , mas justo y mas
 ,proporcionado ; pero si no obstante lo que hu-
 ,bieren votado , hallaren alguno ó algunos que las
 ,razones en que se funden los últimos votantes fue-
 ,ren de mas peso y mas convenientes , podrán re-
 ,formar su voto , y adherirse al que les haya hecho
 ,mas fuerza ; y en estos términos se hará por el
 ,Presidente la regulacion de votos , y se extende-
 ,rá el acuerdo segun el mayor número de ellos,
 ,que rubricarán todos , aunque algunos hayan sido
 ,de contrario sentir , autorizándose por el Secre-
 ,tario.

Número 10.

,Este acuerdo y su copia autorizada , y los
 ,demás que ocurrieren en semejantes casos , se co-
 ,municarán á la Junta general de Universidad para
 ,que los individuos comerciantes matriculados de
 ,ella se hallen enterados , y pueda cada uno por
 ,sí ó compañía , si la tuvieren , poner en execu-
 ,cion los pensamientos y medios de la misma pro-
 ,posicion y acuerdo en quanto sea conducente al
 ,adelantamiento de los negocios particulares que
 ,trataren , ó promover el que no exercitaren , bien
 ,respectivo á la agricultura , ó bien al estableci-
 ,miento de fábricas y artefactos , ó nuevo género
 ,de comercio ; de suerte , que se verifique la uti-
 ,lidad á que mire la proposicion y acuerdo de la
 ,Junta particular.

Número 11. La misma general de Universidad, siempre que se la ofreciere punto ó discurso que conspire al mismo fin, le pasará por el Secretario á la Junta de Gobierno, para que en ella se exámine, y trate sobre su práctica en los términos que hallase por convenientes, y que teniéndolo por tal, incline á ella por los medios mas proporcionados, así á los individuos comerciantes matriculados, como á las demás personas que no lo estuvieren, y tengan disposicion y proporcion para plantificar y llevar á efecto la idea ó pensamiento en beneficio comun y propio suyo, para lo qual siempre que necesitare mi Real auxilio y protección, lo representará la Junta particular por medio de la general de Comercio, á fin de que ésta me consulte lo que juzgare oportuno, sobre que recaiga mi Real aprobacion, y esto mismo hará la Junta particular en todos los casos y cosas que miren á beneficio del Consulado y Universidad de comerciantes, observancia y cumplimiento de estas ordenanzas.

Número 12. Si alguna persona, dueño de fábricas, ya sea de los comerciantes matriculados, ó ya de los de fuera de matrícula, manifestare haber adelantado, ó perfeccionado alguna de sus manufacturas, ó hecho otra invencion nueva y útil para qualquiera de los ramos de comercio ó agricultura; la Junta particular, si hallare y acreditar ser así, me

me lo hará presente por medio de mi Junta general de Comercio, expresando quanto conciba en el adelantamiento ó invencion, y los progresos que puedan resultar de ella en utilidad del comercio, para que á proporcion de la obra, y mérito de la tal persona, pueda distinguirle con el premio que fuere de mi Real agrado, y que sirva á excitar la noble ambicion de los que trabajaren en fomento y aplicacion del comercio, fábricas y agricultura: por lo qual deseando tengan siempre á la vista mis fieles vasallos, con especialidad los nobles y personas de distincion, la importancia del comercio por mayor, y del establecimiento de fábricas y manufacturas en estos Reynos, de que pende la recuperacion de la agricultura, renuevo la Pragmática á este fin expedida por el Señor Don Carlos II. en 13 de Diciembre de 1682, inserta en el tomo 3.º de la nueva Recopilacion de Leyes de Castilla, auto 2.º tit. 12. lib. 5. y quiero se tenga por una de las ordenanzas de este Consulado, con expresa declaracion de lo que en ella se dice sobre el particular de fábricas, se entienda dicho y ampliado á toda clase de comercio por mayor, terrestre ó marítimo, agricultura y artefactos, cuya Pragmática es la siguiente:

Habiéndonos informado que una de las causas que ha ocasionado el descaimiento de las fábricas de estos Reynos (donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar de si el mantener fábricas, de

, de paños , sedas y otros qualesquiera tejidos de
 , oro y plata, seda, lana ó lino, contraviene á la no-
 , bleza que en estos Reynos gozan los Hijos-dalgo
 , de sangre y calidad de ella ; y que esta duda ha
 , sido de embarazo para que muchos nobles de es-
 , tos Reynos se hayan abstenido de mantener fá-
 , bricas de los géneros referidos , y que otros que
 , las han tenido , las han dexado por esta razon :
 , para que cese el inconveniente , y los naturales
 , de estos Reynos se apliquen á la conservacion y
 , aumento de estas fábricas : visto por los del nues-
 , tro Consejo , y con nos consultado , fué acorda-
 , do dar esta nuestra carta , que queremos tenga
 , fuerza de ley , y Pragmática Sancion , como si
 , fuere hecha y promulgada en Cortes : por la qual
 , declaramos , que el mantener y haber mantenido
 , fábricas de la calidad de las que van expresadas,
 , no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza,
 , inmunidades y prerrogativas de ella ; y que el tra-
 , to y negociacion de las fábricas ha sido y es en
 , todo igual al de la labranza y crianza de frutos
 , propios , como lo son la plata y oro , seda y lana
 , en estos Reynos , con tanto que los que hubieren
 , mantenido , ó en adelante mantuvieren , ú de nue-
 , vo tuvieren fábricas , no hayan labrado ni labra-
 , ren por sus propias personas , sino por las de sus
 , menestrales y oficiales , porque siendo laborantes
 , por sus personas , queremos se guarde lo que por
 , leyes del Reyno está dispuesto : y por quanto
 , por algunas leyes de estos Reynos se prohibe se
 , puedan tener fábricas de paños , sin que el dueño
 , de ellas esté exâminado de uno de los quatro ofi-
 , cios de texedor , tundidor , cardador ó tintore-

, ro : declaramos y mandamos , que para en adelante qualesquiera súbditos naturales de estos Reynos , puedan tener fábricas de paños y otras qualesquiera , sin necesitar del exâmen de alguno de los quatro referidôs officios ; con la calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren , hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exâminada de uno de los expresados quatro officios , para que los géneros que fabricaren , sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen ; para lo qual derogamos la disposicion de la ley ciento , tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion , y demás que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto.

Número 13.

, Aconteciendo tratarse en la referida Junta particular de algun negocio de individuo de ella , de los negociantes matriculados , ahora sea por cargo que pueda hacérsele , ó por intereses que solicite le confiera la misma Junta , se le oirán las razones y excusaciones que tenga para lo primero , y los motivos en lo segundo ; y para dexar en libertad á los demás vocales de tratar de la resolution en uno ú otro caso , se saldrá de la Junta , y esperará á que se concluya , ó se llame que vuelva á ella.

Número 14.

, Si se ofreciere entrar en esta Junta alguna persona que no sea de ella , para proponer algun negocio , ó para otro fin de que la toque entender , se le dará el asiento que el Presidente juz-

Tom. XXIX. X , que

, guè proporcionado á su calidad y caracter.

Número 15.

, Una de las cosas mas convenientes, así en lo
 , que tratare y conferenciare sobre los asuntos y
 , negocios de comercio, como en los votos y re-
 , soluciones que se dieren sobre ellos, es la del
 , secreto de quanto por todos, ó cada uno de los
 , individuos se hablare y discurriere, ínterin que
 , no se haga por determinacion expresa saber al
 , público, por las providencias que se tomen pa-
 , ra su execucion, pues de otra suerte alguno ó al-
 , gunos se hallarian sin libertad para proferir lo
 , que sintiesen mas conforme, por no exponerse
 , á la censura particular de los que fuera lo en-
 , tendiesen: por tanto ordeno y encargo á todos
 , y á cada uno de los de la dicha Junta, que ob-
 , serven y guarden todo sigilo de lo que se trata-
 , re y conferenciare en ella, hasta que su deter-
 , minacion se publique y haga notoria.

Número 16.

, La dicha Junta particular tendrá correspon-
 , dencia con los comerciantes, fabricantes, ó de-
 , más personas que le parecieren para informarse
 , de los negocios en que entendieren, y de las re-
 , glas que puedan darla, para tomar de ellas luz
 , conveniente al fomento y gobierno de las que se
 , halle enterada, y corran á cargo de los del co-
 , mercio y Universidad de dicho Consulado.

Número 17.

, No obstante la práctica que la Junta general de Universidad del Consulado, segun sus ordenanzas antiguas, ha tenido en la eleccion y nombramiento del Prior y Cónsules, sorteando para este efecto señalado número de individuos, que baxo del juramento correspondiente, hiciesen la eleccion para los empleos de Prior y Cónsules, y que elegidos y nombrados fuesen tenidos por tales, y puestos en posesion: quiero, y es mi Real voluntad que por los mismos motivos expresados en quanto á los Diputados, que tenían el estilo por las dichas ordenanzas, cese la referida costumbre y sorteo de electores: y ordeno y mando, que la dicha Junta particular haya de tener y tenga la facultad de estos, no para elegir y nombrar, sino para proponer á la general de Universidad los sugetos que hallase y considerase mas á propósito para los dichos empleos, entre los individuos comerciantes matriculados, segun, y en la forma que se expresará: á cuyo fin, y para que se halle enterada de ellos, sus calidades, circunstancias, inteligencias, aplicacion y conducta, se pasará por el Secretario de la Junta general una lista de todos los matriculados, con expresion de sus nombres y antigüedad, empleos y encargos que hayan tenido en el Consulado.

Número 18.

, La misma facultad doy á la Junta particular para proponer á la general de Universidad del Consulado, como se dirá, los sugetos que juzgare correspondientes, de inteligencia y legalidad entre los individuos comerciantes al servicio de los empleos de Secretario, Contador y Tesorero del Consulado.

CAPITULO XVI.

De la eleccion de Prior y Cónsules.

Número 1.º

, Debiendo cesar el modo y forma con que por las ordenanzas antiguas de este Consulado se ha acostumbrado hacer la eleccion señaladamente de Prior y Cónsules, que usen y exerzan la jurisdiccion conforme á la Real Pragmática-Sancion, y privilegios con que se halla el Consulado; y para que tengan cargo del gobierno y administracion de sus efectos, rentas, bienes y asuntos que le pertenezcan, porque para ella, como va expresado en el número 16 del capítulo antecedente, ha de preceder que la Junta particular groponga á la general de Universidad los sugetos que considerase mas correspondientes: ordeno y mando, que la víspera del dia 30 de Setiembre de cada año en que se ha estilado hacer la eleccion de los referidos Prior y Cónsules,

les, hasta cuyo tiempo han de subsistir los actuales, se convoque la Junta particular, y concurriendo en ella todos los vocales, con solo el Secretario conferencien y acuerden con presencia de la lista que debe tener de los individuos comerciantes matriculados, sus empleos y oficios que hayan exercido, sobre los que consideren á propósito, y dignos de ser propuestos á dichos oficios de Prior y Cónsules para el año siguiente, y lo executen de tres sugetos para cada uno de ellos, con expresion y distincion de los que fueren para Prior, Consul mayor, y Consul segundo, y que acordado por la mayor parte de los vocales, se firme por ellos, y autorice por el Secretario la dicha proposicion, y cerrada y sellada en presencia de la misma Junta la reserve en sí el Intendente Presidente, para que dándola al Secretario, la abra y publique en la Junta general de Universidad, en cuya virtud se haya de hacer la referida eleccion, guardando los vocales proponentes el secreto debido, sin manifestarse ni descubrir á persona alguna, quienes sean los propuestos.

Número I.

, En el referido dia 30 de Setiembre la Junta general de Universidad, guardando la inmemorial costumbre que siempre ha tenido y seguido, presidida del Intendente, y concurrencia de todos los individuos de ella, se juntarán en la Iglesia de San Lorenzo, cerca de la casa del Consulado, en la qual encarguen, y oigan una misa
 , can-

, cantada del Espíritu Santo, con Diácono y Sub-
 , diácono, que celebrará el Cabildo de la referida
 , Iglesia, con la solemnidad que se requiere, ha-
 , ciendo el ofertorio acostumbrado las personas
 , de la Universidad, y pagando la limosna estipu-
 , lada, á mas de poner la cera para el Altar mayor,
 , hachas y velas de mano, que han de arder du-
 , rante la misa; y concluida pasará la misma Uni-
 , versidad y sus individuos á la casa y salon de
 , Audiencia del Consulado, en donde se hará la
 , eleccion en la forma siguiente.

Número 3.

, Junta que sea la dicha Universidad, el In-
 , tendente que presidirá, la hará presente el fin
 , de su convocacion y concurrencia, con las ex-
 , presiones correspondientes al acto y objeto de
 , la mayor utilidad del Consulado y sus indivi-
 , duos, en la eleccion de los contenidos en la pro-
 , posicion de la Junta particular, que sea mas
 , conforme á la intencion que debe prometerse de
 , todos, y á cada uno, y la entregará cerrada y
 , sellada, como la reservó al Secretario, para que
 , abriéndola la publique y haga notoria.

Número 4.

, Hecha la publicacion en la forma referida,
 , para que los individuos vocales de la Junta ge-
 , neral puedan con libertad dar su voto secreto
 , por el sugeto que les pareciere de los propues-
 , tos, y no de otros para los dichos oficios de Prior

, y

y Cónsules : el Secretario dará en el mismo acto á cada uno de los individuos, una cédula escrita de su mano, en que con distincion exprese los nombres de los tres propuestos para Prior, Consul mayor y menor, con advertencia, que á los que fueren comprendidos solo se les han de dar los nombres de los otros dos ; y evaquadado, cada uno de dichos individuos cortará de dicha cédula la parte que corresponda á la persona por quien vote en cada uno de dichos officios, y por su orden y antigüedad las echarán dobladas por su mano en la caja que estará prevenida en el lugar del Presidente ; y concluido por todos, éste, con todas las dichas Cédulas, hará que el Secretario, desdoblada que sea cada una, asiente con separacion las que fueren para Prior, y con la misma separacion las para Consul mayor y segundo, y de unas y otras se hará la regulacion de votos ; y segun el mayor número de ellos para cada officio, con la dicha distincion, se publicará la eleccion de Prior y Cónsules, para que los electos sean tenidos por tales, y haciendo ante el Secretario el juramento de usar sus empleos con toda rectitud, administrando justicia á las partes, conforme á la Real Pragmática, y lo declarado en estas ordenanzas, se levantarán de sus asientos los que cesen, y se sentarán en su lugar los nuevos electos.

Número 5.

El Prior y Cónsules solo han de servir estos officios un año, y no podrán ser reelegidos en el

, ofi-

, oficio que dexan , hasta que pasen tres años , á
 , ménos de que por las mismas razones expresadas
 , en el número quarto del capítulo quinto de es-
 , tas ordenanzas , en quanto á la reeleccion de los
 , dos Caballeros hacendados ó labradores , y los
 , tres comerciantes matriculados para la Junta
 , particular , considere esta de acuerdo con la ge-
 , neral de Universidad ser conveniente que se ree-
 , lija á alguno ó algunos como podrá serlo para
 , instruir de los negocios pendientes á los otros
 , que se nombren.

Número 6.

, En el caso de que no asista el Intendente que
 , ha de ser quien solo tenga el voto de calidad , y
 , salieren los votos para la eleccion del Prior y
 , Cónsules iguales , volverá la Junta general de
 , Universidad á votar de nuevo ; y si acontecie-
 , re que salgan tambien empatados , se sorteará
 , entre los que tuvieren dichos votos iguales , y
 , aquel á quien tocasse la suerte , será puesto en
 , posesion.

Número 7.

, En la vacante de Secretario , segun lo pre-
 , venido en el número 9. del capítulo primero de
 , estas ordenanzas , propondrá la Junta particu-
 , lar á la general de Universidad tres sugetos de
 , los individuos comerciantes matriculados , que
 , sean de la inteligencia y habilidad correspon-
 , diente , para que elija el que le pareciere , en el
 , modo y forma que le debe hacer para los oficios
 , de

, de Prior y Cónsules, y lo mismo se executará
 , para la eleccion y nombramiento de Contador y
 , Tesorero en el propio caso de vacante.

Número 8.

, Estos tres oficios solo han de durar tres años
 , sin poder ser reelegidos, á no intervenir alguna
 , de las circunstancias que hagan conveniente su
 , reeleccion, segun y como va dicho para con el
 , Prior y Cónsules, Caballeros hacendados y co-
 , merciantes matriculados de la Junta particular.

CAPITULO XVII.

De las obligaciones del Secretario del Consulado.

Número 1.º

, Estará á su cargo el archivo, libros y papeles
 , del Consulado, y de la Junta general de Uni-
 , versidad, y de la particular de Comercio y Go-
 , bierno, los sellos de que ha de usar, y todos los
 , documentos que de qualquier modo las perte-
 , nezcan; y convocará á las Juntas extraordina-
 , rias que se ofrecieren, poniéndose de acuerdo con
 , el Intendente, ó con el que por su ausencia ó
 , indisposicion haya de presidirlas.

Número 2.

, En las Juntas dará cuenta de los decretos,
 , órdenes y resoluciones que yo expidiere, ó co-
 Tom. XXIX. Y , mu-

, municare mi Junta general de Comercio, ó
 , qualquiera de mis Ministros, y hará igualmen-
 , te presentes los negocios, casos y asuntos que
 , sean de la inspeccion de cada Junta.

Número 3.

, Tendrá un libro foléado para sentar los
 , acuerdos de la Junta general de Universidad, y
 , otro igual para los de la particular de Gobierno:
 , en todas expresará el Secretario el dia, mes y
 , año, y vocales que asistan, y dará principio le-
 , yendo el acuerdo del antecedente; y propuestos los
 , asuntos y negocios que han de tratarse, toma-
 , rá razon por escrito, y en minuta de lo que so-
 , bre cada uno se acordare, para extenderlo en
 , borrador, y leerlo á los concurrentes á dichas
 , Juntas; y no ofreciéndose reparo, pasarlos al
 , libro de acuerdos, que deberán firmar ó rubricar
 , en la Junta general de Universidad el Presiden-
 , te, Prior y Cónsules, y en la particular el In-
 , tendente ó el que en su defecto presida, auto-
 , rizando unos y otros con su firma el Secretario;
 , observando la mayor legalidad y exâctitud, sin
 , padecer descuido, equivocacion, olvido ó otro
 , defecto.

Número 4.

, En caso de que el Intendente no haya asis-
 , tido á las Juntas deberá el Secretario informar-
 , le de lo que se haya acordado en ellas, por lo
 , mucho que importa se halle instruido; y si la
 , gravedad y circunstancias de los negocios, á
 , jui-

, juicio del mismo Intendente , lo requiriesen , le
 , entregará copia íntegra rubricada del acuerdo.

Número 5.

, El Secretario despachará y firmará por sí los
 , avisos para las convocatorias generales , así de
 , la Junta de Universidad , como la de Gobierno ;
 , y providencias particulares que de una y otra
 , dimanen , haciendo lo mismo para las extraor-
 , dinarias , precedido el acuerdo con el Intenden-
 , te ó quien en su lugar hubiere de presidir , co-
 , mo se dice en el número primero de este capí-
 , tulo ; firmará , extenderá y sellará las cartas de
 , correspondencia que se ofrecieren y resultaren
 , de dichas Juntas , poniéndolas á la firma las de
 , Universidad del Prior y Cónsules , como hasta
 , aquí se ha practicado ; y las de la de Gobierno
 , á la del Intendente ó Presidente , refrendadas
 , unas y otras del propio Secretario , quien sella-
 , rá y refrendará tambien los títulos á las perso-
 , nas á quienes corresponda darles , y haya sido
 , costumbre.

Número 6.

, Además de los libros de acuerdos referidos
 , deberá tener los siguientes : uno en que consten
 , con distincion los bienes y efectos propios del
 , Consulado , su producto ó renta que rinda , lo
 , asignado por ahora en estas ordenanzas que de-
 , be percibir por el derecho de avería , así de las
 , lanas , como de los otros efectos y mercaderías ;
 , y un inventario de los muebles y alhajas que tie-

, ne ó tuviere la Casa del Consulado para la decen-
 , cia y uso en el Tribunal de la Audiencia del
 , Prior y Cónsules, y de las Juntas general de
 , Universidad y particular de Gobierno: otro en
 , que con expresion de dia, mes y año sienten los
 , nombres, edad, patria y calidades de los indi-
 , viduos existentes, y que vayan admitiendo á la
 , Universidad de matriculados y Consulado: otro
 , en que con la misma expresion ponga los nom-
 , bres de los que fueren promovidos á los em-
 , pleos de Prior, Cónsules y demás individuos,
 , de que se componga la Junta particular de Go-
 , bierno: el otro en que con igual expresion de
 , dia, mes y año de su eleccion y admision sien-
 , te los nombres de los que sirvan de Secretario,
 , Contador, Tesorero, Cobradores del derecho
 , de avería y demás subalternos del Consulado;
 , y otro igual libro, en que se noten las cargas y
 , obligaciones del Consulado, sueldos, salarios y
 , gastos ordinarios y extraordinarios que se seña-
 , laren y fueren ocurriendo.

CAPITULO XVIII.

De las obligaciones del Contador y Tesorero del Consulado.

Número 1.º

, El Contador tendrá dos libros iguales á los
 , que en el número 6 del capítulo antecedente de-
 , claro deberá tener el Secretario del Consulado;
 , el uno correspondiente á los bienes, rentas y
 , efec-

, efectos propios de él , derechos de avería , é inventario de los muebles y alhajas de la Casa de Contratacion , Audiencia , y Juntas general de Universidad y de Gobierno ; y el otro , en que con distincion se noten las cargas y obligaciones del Consulado , sueldos y salarios del Prior , Cónsules y demás empleados del Consulado.

Número 2.

, Tendrá el Contador otro libro en que se sienten todos los cargarémes ó cartas de pago que dé el Tesorero de las cantidades que cobrar y recibiere , así de los colectores del derecho de avería , como de los deudores de qualesquiera otros efectos , con expresion del día , mes y año de las fechas de dichos cargarémes ó cartas de pago , de que debe tomar la razon.

Número 3.

, Asimismo ha de tener otro libro en que sienten todos los libramientos que se despacharen contra el Tesorero del Consulado , así para el pago de sueldos y salarios , como de otros qualesquiera gastos que se hagan , cuyos libramientos han de ser firmados por el Intendente y Prior del Consulado , y tomada la razon en ellos por el Contador.

Número 4.

, Debiendo los colectores que se nombraren para la cobranza de los derechos de avería en
 , tre-

, trègar el que lo fuere en Burgos diaria ó semanalmente al Tesorero del Consulado los productos del correspondiente á lanas y añinos, y los de los puertos expresados en el número 2 del capítulo 3 de estas ordenanzas, por meses, tercios ó años, segun la instruccion que se les diese por el Prior y Cónsules, y dar respectivamente unos y otros al fin de cada año la cuenta del todo que en él haya producido dicho derecho, la pondrán y remitirán justificada al Prior y Cónsules, que las pasarán al Contador para su reconocimiento; y hallándolas arregladas y sin reparo, ó satisfechos por los colectores, los que hallare dará cuenta á la Junta particular de Gobierno para su revision, y de ella con su visto bueno vaya á la general de Universidad para su aprobacion, y que se despachen por el Contador á los colectores los finiquitos correspondientes; y evaquado, se pondrán dichas cuentas en el archivo del Consulado.

Número 5.

, El Tesorero deberá formar y tener un libro donde sienta con toda formalidad y expresion las cargas perpetuas del Consulado, sueldos y salarios de los empleados en él, y otro para los gastos extraordinarios que ocurran.

Número 6.

, El Tesorero tendrá tambien otro libro en que con expresion de dia, mes y año sienta las
 , can-

, cantidades de maravedises que de los derechos de averías y demás rentas y efectos del Consulado reciba, y de lo que fuere dará carta de pago ó cargárme, con advertencia, de que ha de pasar á la Contaduría para la toma de razon, y sin ella serán nulos y de ningun valor ni efecto, los pagos que se executen.

Número 7.

, En todo el mes de Enero de cada año ha de dar y presentar el Tesorero en la Contaduría la cuenta general con cargo y data de los caudales que hubiere percibido y pagado en el antecedente; y vistos y examinados los recados de justificacion correspondientes por el Contador, y satisfechas las adiciones y reparos que pusiere á ella, conformes ó discordes, se pasará á la Junta particular de Gobierno para su revision, y conclusion en los términos expresados en el número 4 de este capítulo.

Número 8.

, Así el Contador como el Tesorero deberán tener llenos y muy formales sus libros y todos los papeles, con el orden debido, y con la distincion y separacion que se requiere para poder dar prontamente las razones y certificaciones que se les pidan por el Consulado ó Junta particular.

Número 9.

, Si en todo el mes de Enero de cada año,
 , como va referido, no estuvieren formadas y da-
 , das por el Tesorero las cuentas , y exâminadas y
 , concluidas por el Contador, procederán el Prior
 , y Cónsules contra ellos por todos los medios de
 , apremios , cominaciones y multas á su arbi-
 , trio , hasta que se verifique el efecto, que no
 , debe retractarse con protêsto alguno.

Número 10.

, Para la mayor seguridad de los caudales y
 , efectos que toquen y pertenezcan al Consulado
 , y perciban el Tesorero de él y colectores del de-
 , recho de avería, y que de ellos darán cuenta en
 , el tiempo y forma prevenida , cuidará la Junta
 , general de Universidad , que á mas de que recaiga
 , su nombramiento en personas de entera fé y cré-
 , dito , hayan de dar y den fianza lega , llana y
 , abonada á su satisfaccion , hasta en la cantidad
 , que juzgare proporcionada , sin cuyo registro
 , no podrán servir estos encargos , y la fianza ó
 , fianzas que dieren se pondrán en la Contadu-
 , ría para que consten en ella.

CAPITULO XIX.

Del Escribano del Juzgado del Consulado y sus

obligaciones.

Número 1.º

El Escribano del Juzgado, que ha de ser perpetuo y nombrado por la Junta general de Universidad, como va prevenido en el número 13 del capítulo 2 de estas ordenanzas, deberá tener y formar una lista formal y puntual de los procesos y causas que existan en la Escribanía del Consulado, y se motiven y actúen en lo sucesivo, en primera instancia ante el Prior y Cónsules, y en segunda ante el Intendente y asociados, y un protocolo separado de las escrituras, instrumentos, contratos, y demás negocios pertenecientes á la Casa de Contratación y Universidad de Comerciantes, así para que se puedan encontrar con facilidad, como para poderlos entregar con inventario formal al que le sucediere, y por lo mismo no ha de mezclar ni protocolar dichos procesos, escrituras e instrumentos pertenecientes al Consulado y Comercio, con los que actúe como Escribano numerario.

Número 2.

Deberá el Escribano asistir á las audiencias del Consulado, así de primera como de segun-

, da instancia , recibir las demandas y pedimentos
 , que se presentaren por las partes , dando pron-
 , ta cuenta de ellos , y practicando quanto se man-
 , dare y diligencias que resulten con toda exac-
 , titud y puntualidad , sin retardacion ni perjui-
 , cio á los interesados en su detencion de que ten-
 , gan motivo para quejarse. Y deberá asimismo
 , acudir á casa del Prior y Cónsules , y á las del
 , Intendente y Juez de apelaciones y asociados,
 , siempre que se llamaren.

Número 3.

, Si se hallare conveniente la eleccion de un
 , Teniente de Escribano , que lo sea tambien del
 , número de aquella ciudad , para que substituya
 , al propietario en los casos de ausencia ó enfer-
 , medad de este , ó por estar ocupado en la Au-
 , diencia del Consulado y negocios resultantes de
 , ella , á tiempo que acontezca ocurrir precision á
 , los comerciantes y matriculados de Escribano
 , para protestos de letras y otras diligencias de
 , comercio. Concedo facultad á la Junta general
 , de Universidad para elegir y nombrar al que juz-
 , gare de su satisfaccion , que no ha de ser perpe-
 , tuo , sino por el tiempo de su voluntad , sin que
 , por esto haya de tener salario que grave á los
 , haberes del Consulado ; y todos los autos , es-
 , crituras y diligencias que actuare , las deberá pa-
 , sar al Escribano propietario sin dilacion ni ex-
 , cusa alguna.

Deberá el Escribano asistir á las audiencias
 del Consulado , así de primera como de segun-
 da.

N
 XXXIX. Nú-

Número 4.

, Así el Escribano propietario, como su Teniente, en los autos, escrituras y demás diligencias que ante ellos pasasen, se arreglarán para la percepción de sus derechos á los señalados en mi Real arancel, sin exceder de ellos, baxo de las penas en él impuestas.

CAPITULO XX.

Del nombramiento de Portero, Alguacil del Consulado, y demás subalternos necesarios.

Número 1.º

, La Junta general del Consulado ha de nombrar el Portero, Alguacil, y demás subalternos necesarios para su decoro, aseo de la casa del Consulado y servidumbre de sus oficinas y destinos, los quales han de servir por el tiempo de la voluntad de la misma Junta, según lo tuviere por conveniente, y para el exercicio les bastará una certificacion que dé el Secretario del nombramiento en ellos hecho.

Número 2.

, El Portero tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas general de Universidad, y particulares de Comercio y Gobierno, que se celebrasen, cuidando de la limpieza y aseo de la ca-

, sa del Consulado, y dar los llamamientos y avisos que se le manden, estando en todo á las órdenes que por una y otra Junta se le dieren en sus respectivos casos.

Número. 3.

Deberá dar cuenta al Prior y Cónsules de los reparos que advierta necesitar la casa, salon y oficinas del Consulado, para que en la forma correspondiente providencien su execucion en tiempo oportuno.

Número. 4.

El Alguacil ha de asistir siempre que haya Tribunal y Audiencia del Prior y Cónsules, Intendente, Juez de Apelaciones y Asociados, y á las casas de unos y otros quando por ellos se les llamare practicando con puntualidad y sin demora las diligencias que se le encargaren como tal Alguacil, acompañando al Portero en las que por el dicho Tribunal y Jueces se les cometieren, procediendo en todo con la legalidad y rectitud correspondiente.

Número 5.

En los derechos que pertenezcan así al Portero, como al Alguacil por las diligencias de citaciones, apremios ú otras que les fueren cometidas, se arreglarán á los señalados en mi Real arancel, baxo las penas en él contenidas.

Número 6.

Los demás subalternos que la Junta general de Universidad nombrare como necesarios para los ministerios inferiores, cumplirán las reglas, cargos y obligaciones que les impusiere, y la misma Junta los podrá despedir quando y como la pareciere, con causa ó sin ella.

CAPITULO XXI.

De la eleccion y nombramiento de Agente del Consulado en Madrid.

Número 1.º

Siendo indispensable á la dicha Universidad y Consulado, tener un Agente en mi Corte y villa de Madrid, para que corra con las diligencias, negocios, comisiones y encargos, que en ella se la ofrezcan, podrá elegir para este destino la Junta general de dicha Universidad persona de toda integridad, zelo y buena fé, otorgándole el poder necesario competente, y señalándole el salario que correspondiere, y en ningun caso podrá nombrar Diputado para esta Corte, ni otra parte alguna, sin expresa licencia mia, ó de mi Junta general de Comercio.

Número 2.

El Agente que se nombrare, se arreglará á la

, la instruccion , órdenes y prevenciones que se le hicieren , así por el Consulado , y Junta general de Universidad , como por la particular , sin exceder en manera alguna de ellas.

CAPITULO XXII.

Que se guarden los Reales privilegios , Cédulas reales y executorias del Consulado.

Número I.

, Cuidarán así el Prior y Cónsules , como la Junta general de Universidad , de que se guarden y cumplan los Reales privilegios , Cédulas Reales , y cartas executorias que tiene ganadas el Consulado sobre paga de portazgos , y las preeminencias , regalías y derechos que le competen , y todo lo prevenido en estas ordenanzas que han de regir , sin dispensar , ni permitir se dispense en ninguno de sus capítulos.

CAPITULO XXIII.

Que se puedan suplir , mudar ó añadir estas ordenanzas.

Número I.^o

, Siempre que pareciere conveniente segun el aumento ó circunstancias que se experimenten en el comercio el mudar , añadir ó suplir alguna de las presentes ordenanzas : doy facultad á la Junta general de Universidad , para que tratan-

tándolo con toda reflexion y madurez, y acordándolo asimismo con la particular de Gobierno, no, presente á mi Junta general de Comercio lo que la parezca hacerse, con las razones, motivos y fundamentos que para ello exponga, á fin de que instruida de todo, me consulte, ó dé la providencia que mas convenga.

Por tanto, publicada la expresada mi Real resolucion en la Junta general de Comercio y Moneda, para que los citados veinte y tres capítulos de ordenanzas tengan puntual observancia, he tenido á bien expedir el presente; por el qual mando al Intendente de Burgos, al cuerpo ó Universidad de Comerciantes, á la Junta de Gobierno de Comercio, al Consulado, al Gobernador y Capitan General de Castilla la Vieja, al Presidente y Chancillería de Valladolid, y demás Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quien su contenido toque ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto en él, y lo hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente, segun y como en cada capítulo de ordenanzas va dispuesto y mandado, sin ir ni permitir que en todo ni en parte de él se contravenga con ningun pretexto, causa ni motivo por persona alguna, de qualquier estado ó condicion que sea, sino antes bien den y auxilién las providencias que en él se contienen, y demás que convenga. Y asimismo ordeno, que á los traslados de este mi Real despacho, signados de Escribano público, en forma que hagan fé, se les dé el mismo crédito que al original, que así es mi voluntad. Dada en
 , San

San Ildefonso á 15 de Agosto de 1766. YO EL REY.=Yo Don Luis de Alvarado, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marques de Monterreal.=Don Bernardo de Roxas.=Francisco de Graywinkel.=El Marques de la Florida Pimentel.=Registrado.=Don Nicolas Verdugo.=Derechos, cincuenta y un reales vellon. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Este Cuerpo se compone de todos aquellos individuos que se matriculan en la Casa de la Contratacion del Consulado: para esto no son necesarias otras circunstancias, que la de tener la administracion libre de sus bienes, importando su caudal propio á lo ménos 200 reales de vellon, exerciéndolo por mayor en almacén ó lonja cerrada el comercio de paños, sedas y otros géneros ó comercios semejantes: en las Juntas que celebra el Consulado, es su Presidente el Intendente de la Provincia, con voto de calidad. La Junta tiene su Secretario para lo político, y Escribano para lo contencioso.

Los asuntos contenciosos están á cargo del Prior y Cónsules que conocen privativamente de todos los pleytos, diferencias y debates que ocurren en materia de comercio, con la calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, autoridades, alegatos ni razones en que fundan la decision, y procediendo solo la verdad sabida, y la buena fé guardada á estilo de comercio. De las sentencias y autos difinitivos que así dan el Prior y Cónsules pueden apelar las partes

tes ante el Intendente de Burgos, y no á otro Tribunal alguno. El Intendente para poder determinar de la apelacion toma consigo dos comerciantes ó mercaderes de la ciudad de Burgos de su satisfaccion, á quienes les toma juramento de que procederán fielmente; y si el Intendente y los dos mercaderes confirman la sentencia ó auto definitivo del Prior y Cónsules, no se vuelve á apelar, y se executa realmente y con efecto; pero si la revocan, y alguna de las partes suplica ó apela de la determinacion revocatoria, el Intendente vuelve á reever la causa con otros dos distintos comerciantes que los primeros, tomándoles igual juramento, y de la tercera sentencia que así dan, ya sea confirmatoria ó revocatoria en el todo ó en parte se cumple y executa sin otro remedio alguno, segun el capítulo 2 de sus ordenanzas; bien que esto está revocado por la Real Cédula del Consejo de 1773, que manda se guarde lo dispuesto por las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 13. libro 3.^o de la Recopilacion.

Los fondos del Consulado son la exacción por derecho de la avería de medio real de vellon en cada saca de lana ó añinos, de las que se registran y adeudan en la Aduana que se estableció en la misma ciudad por Real decreto de 16 de Marzo de 1763, y á mas tenia, hasta el establecimiento del Consulado de Santander, un quartillo de vellon por ciento del valor de todos los géneros y mercaderías que se introducian ó extraian por los Puertos y Aduanas de Santander, Santoña, Luances, Cumillas, Laredo, San Vicente de la Barquera y Castrourdiales, segun el

aforo ó valuacion que se estimaba en dichas Aduanas , para el adeudo y cobro correspondiente á rentas generales , pero las manufacturas de estos Reynos que se extraian por los citados puertos no contribuian el referido derecho de averia.

La Junta particular de Gobierno y Comercio, que por las ordenanzas de este Consulado se mandó formar , la compone el Intendente , el Prior y los dos Cónsules , dos Caballeros hacendados ó labradores , y tres comerciantes matriculados , con el Secretario de la Junta general de Universidad del Consulado , Contador y Tesorero de él , pero estos tres últimos sin voto , y no puede hacer acuerdo sin que concurran á lo ménos cinco de los nueve vocales.

Se celebra esta Junta una vez cada mes en la Casa del Consulado ó en la del Intendente , pero se suelen celebrar algunas Juntas extraordinarias, siempre que se tiene por conveniente: en esta se trata de todos los negocios de comercio , agricultura , fábricas y artes , y de los medios de fomentarlas y adelantarlas.

Para el mejor gobierno , decoro y aseo del Consulado tiene su portero , alguacil y otros subalternos que nombra la misma Junta general del Consulado , y es del cuidado , así del Prior y Cónsules como de la Junta general de Universidad, de que se guarden y cumplan los Reales privilegios, Cédulas Reales y cartas executorias que tiene ganadas el Consulado sobre paga de portazgos , y las preeminencias, regalías y derechos que le competen, como todo lo demás prevenido en sus ordenanzas.

En el año de 1766 la Junta general de la Uni-
ver-

versidad de este Consulado de acuerdo de la particular de Gobierno y Comercio de él, pretendió en conformidad de sus privilegios y ejecutorias antiguas: que el Prior y Cónsules pudiesen subdelegar la jurisdiccion de tales, concedida por las Reales ordenanzas de su restablecimiento y confirmación en sugetos que asistiesen en los puertos de la comprehension del Consulado, adonde debía cobrar el derecho de avería, para que la exerciesen en los casos que se ofreciesen entre comerciantes de ellos. Por los libros antiguos y acuerdos con que se gobernaba el Consulado resulta haber el Prior y Cónsules, que entonces eran, nombrado en los referidos puertos distintos sugetos, para que en ellos sirviesen de Cónsules en todos los casos que ocurriesen, con la facultad de dar licencias para los fletamentos, cobranzas de averías y demás derechos que correspondiesen al Consulado, y que exercitasen todos los actos y funciones que exercitarian y harian el Prior y Cónsules. Para el cobro de averías le estaba concedida al Consulado, por la Real Cédula de restablecimiento, y ordenanzas al número 2 del capítulo 3, la facultad de nombrar, así en Burgos como en aquellos puertos los sugetos que tuviese por convenientes, y darles las instrucciones necesarias para la percepcion de los derechos de avería, é impuesta por el número 4 del mismo capítulo la obligacion de tener repuesto y provision de cables, ancoras y demás pertrechos para socorro de las embarcaciones: con estas disposiciones para este punto no necesitaba otra providencia que la que contiene el citado capítulo.

lo. En quanto á la facultad que se solicitaba para nombramiento de Subdelegado y Cónsul, como lo hacian en lo antiguo para el conocimiento de los casos que ocurriesen en aquellos puertos, era necesario mayor conocimiento, tanto de los mercaderes ó sugetos matriculados que habia en ellos, pues como comprendidos en la Provincia de Burgos, habian podido y podian matricularse en su Consulado, segun el número 3 capítulo primero de dichas ordenanzas, quanto del aumento y tráfico del comercio marítimo, que fuese tomando por el restablecimiento del Consulado, por lo propio que expresa el número primero del capítulo 4 de fletamentos y demás asuntos de comercio. Así la Junta general de Comercio y Moneda mandó se advirtiese al Consulado que habia podido y podia usar de la enunciada facultad para el nombramiento de sugetos que cobrasen y percibiesen el derecho de avería, y que cuidasen del apresto y provision de pertrechos para el socorro de embarcaciones: por lo que respecta á la Subdelegacion, se le pidió informe con justificacion al Consulado del número de comerciantes ó sugetos de dichos puertos que se hubiesen matriculado, y del estado de aumento que tuviese el comercio en ellos, y se dió para este efecto la orden que sigue.

La Junta general de Comercio y Moneda ha visto la representacion de U. S. de acuerdo de la particular de Gobierno y Comercio de esa ciudad, solicitando, que en conformidad de sus privilegios y executorias antiguas se le conceda permiso para nombrar Subdelegados que asistan en

los puertos de Santander, Santoña, Suances, Cummillas, Laredo, San Vicente de la Barquera y Castrourdiales, adonde debe cobrar el derecho de avería, para que exerzan su jurisdiccion en los casos que se ofrezcan entre comerciantes de ellos, y evitar los perjuicios que de lo contrario se seguirán, á cuyo fin acompañó U. S. certificacion del Contador de ese Consulado, en que expresa que por los libros antiguos, y acuerdos con que se gobernaba, resulta haber el Prior y Cónsules que entonces eran nombrado en los citados puertos distintos sugetos para que sirviesen en ellos de Cónsules en todos los casos que ocurriesen, con la facultad de dar licencias para los fletamentos, cobranzas de averías y demás derechos que correspondiesen al Consulado, y que exercitasen todos los actos y funciones que exercirian y harian el Prior y Cónsules. Y en inteligencia de esta instancia, y teniendo presente la Junta que para el cobro de averías le está concedido al Consulado por la Real Cédula de restablecimiento y ordenanzas al número 2 del capítulo 3 la facultad de nombrar, así en Burgos como en aquellos puertos, las personas que tenga por convenientes, y darles las instrucciones necesarias para la percepcion de los derechos de avería, é impuesta por el número 4 del mismo capítulo la obligacion de tener re-
 puesto y provision de cables, anclas y demás pertrechos para sócorro de las embarcaciones, ha acordado decir á U. S. que para este punto no necesita otra providencia que la que contiene el referido capítulo; y en quanto á la facultad que solicita para nombramiento de Subdelegados, que

U.

U. S. informe con justificación el número de comerciantes ó sujetos de los citados puertos que se hayan matriculado, y del estado de aumento que tenga el comercio en ellos; para en su vista resolver lo mas conveniente. Dios guarde á U. S. muchos años, Madrid 8 de Agosto de 1767.

El Consulado respondió que desde primero de Agosto de 1763, en que se estableció aquella Contaduría, hasta fin del mes de Julio de 67 produxeron los derechos de rentas generales y demás agregados, por extracciones de géneros adeudados en las referidas Aduanas para Castilla, por los individuos del comercio de aquella ciudad, y de los de los puertos de su jurisdicción las cantidades siguientes.

	<u>Maravedises de vellon.</u>
Año de 1763, desde primero de Agosto hasta fin de él. Y....	8. 007 026. $\frac{1}{2}$.
Idem en 1764.....	6. 362 007. $\frac{1}{2}$.
Idem en 1765.....	14. 994 106.
Idem en 1766.....	16. 833 314.
Idem en 1767 hasta fin de Julio.	8. 595 219.
	<u>54. 791 0673.</u>

Estos valores eran mas excesivos que los de los años anteriores.

Los sujetos que se habian incluido y matriculado en el Consulado lo fueron Don Antonio Fernandez de Castro Lila, Marques de Villa; Don Antonio Joseph de Riaño; Conde de Villarriazo, Regidores perpetuos de la ciudad de Burgos; Don Francisco Manuel de Cueto; Don Francis-

co Bolantín Ribas, y Don Nicolás Vial y Jara-
beitia, vecinos y del comercio de la de Santander.

Desde 16 de de Marzo de 1763, en que S. M.
se sirvió expedir su decreto, habilitando la Adua-
na de Burgos para el peso de lanas, y extraccion
de sus derechos, se extraxeron para el puerto de
Santander 290282 sacas de lana lavada y añinos
sucios, en esta forma: 20692, desde el citado
dia 16 de Marzo de 1763 hasta fin de Diciembre
de él: 60740 en todo el año de 1764: 70147 en
el de 1765: 70612 en el de 1766; y 50095 sa-
cas en el de 1767, desde primero de Enero has-
ta fin de Agosto.

Los individuos del comercio de la ciudad de
Burgos que habian introducido géneros en ella
por la via de Santander desde el año de 1763, lo
fueron Don Antonio Tomé, Don Francisco de
la Infanta, Don Joseph Antonio Gonzalo del
Rio Mendieta y Villachica, Puente, Novales y
compañía; en los años de 65 y 66 con aumentos,
y en el de 67 con conocido exceso.

En Santander habia un Director ó Apodera-
do de una compañía de París para las polizas y
seguros de su comercio, que se sometia para el
conocimiento de las diferencias y pretensiones de
su pagamento á los Jueces de Santander.

Se arreglaron en 1767 los sueldos que debían
gozar los empleados en este Consulado en la for-
ma que lo expresa la orden siguiente.

, En vista de lo informado por U. SS. en 26
, de Abril de este año, y de la certification que
, acompañó en asunto de la pretension de Don
, Manuel de la Peña, Don Juan Joseph Alva-
, rez,

rez, Don Diego de la Puente Morales y Don Manuel Lopez de Cobales, Prior, Cónsules y Tesorero que fueron de ese Consulado, á que se les satisfaciesen los sueldos que devengaron en el tiempo que sirvieron sus empleos, á respecto de 500 maravedises, consignados en las antiguas ordenanzas, hasta la publicacion de las nuevas, y desde este dia, hasta el de la eleccion de aquellos empleos, á razon de 400 maravedises, asignados por órden de la Junta general de 18 de Agosto próximo pasado, y que por lo tocante al sueldo del Tesorero se determinase la cantidad que pareciese conveniente, mediante no estarle señalado alguno en las antiguas ordenanzas: ha acordado la Junta general de Comercio y Moneda, que al Prior y Cónsules que han sido con aprobacion de ella, desde 30 de Setiembre de 1761 se les satisfaga por sus sueldos y salarios al respecto en cada un año de 200 maravedises al Prior, y 100 á cada uno de los dos Cónsules, que son los señalados para los sucesores y actuales en la citada órden, en atencion á los motivos expuestos por ellos, y los que expresa la citada certificacion; y que al que ha servido la tesorería con igual aprobacion desde el mismo dia 30 de Setiembre de 1761 hasta el reglamento de salarios de 18 de Agosto de 1766, se le pague y libre la mitad de los treinta y siete mil quatrocientos maravedises en cada un año, asignados por él solo desde 5 de Setiembre de 1763, en que por órden de la Junta general se mandó continuase el Consulado en la exacción del derecho de avería de medio real de vellon en cada

, saca de lana , hasta 18 de Agosto de 66 , median-
 , te que hasta aquel tiempo fué de ninguna ó cor-
 , ta consideracion el percibo de efectos , segun el
 , contexto de la expresada certificacion , y que no
 , estuvo cargado por S. M. el quartillo por cien-
 , to del derecho de averías de los géneros que se
 , introduxesen ó extraxesen por los puertos que
 , expresa el número segundo capítulo tercero de
 , las ordenanzas , hasta la resolucion de S. M. y
 , su publicacion : lo que participo á U. SS. para
 , su inteligencia , y que disponga que se libren y
 , satisfagan á cada interesado lo que le toque , con
 , la formalidad prevenida en las ordenanzas.
 , Dios guarde á U. SS. muchos años , Madrid 8
 , de Agosto de 1767. A la Junta particular de
 , Gobierno del Comercio y Consulado de Burgos.

En Junta particular de Gobierno de este Consu-
 lado , se presentó un papel en 1768 por Don
 Diego de la Puente Morales , individuo matricu-
 lado en él ; proponiendo los perjuicios que se se-
 guian al comercio y vecinos de Burgos , de que
 los comerciantes , así de estos Reynos , como ex-
 trangeros , vendiesen sus géneros por las calles y
 casas , estando prohibido por pragmáticas y leyes
 Reales , y mandado que solo se pueda hacer en sus
 casas ó posadas , ó en sitios fixos.

La Junta general del Consulado hizo presen-
 te á la particular de Gobierno y Comercio , que
 se solicitase la providencia de que en Burgos no
 comerciasen por menor los forasteros que concur-
 riesen como transeuntes , sino solo por mayor , en
 sus posadas y tiendas de asiento , ó por limitado
 tiempo : esta pretension nada tiene de exórbitan-

te , atendiendo á que el Señor Felipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1593 prohibió absolutamente los tratantes Franceses , y demás extranjeros en estos Reynos , así para vender en tiendas de asiento , como para andar vendiendo por las calles , con el fin de que no se introduxesen géneros prohibidos , ni se extraxesen por este medio las monedas de plata y oro.

El mismo tenia ya mandado por su Real Pragmática de 4 de Julio de 1562 , que los tratantes no pudiesen andar por las calles , ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías , aunque no fuesen de cosas prohibidas , baxo la pena de perderlas todas , sino que estableciesen sus tiendas en las plazas y calles públicas : sobre lo que está terminante la ley 3. tit. 20. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

Las ordenanzas de los cinco gremios mayores de Madrid , prohiben á todo natural y forastero el vender por menor ó por las calles , pena de perdimiento de efectos al que contraviniere : viendo la villa de Bilbao el año de 1764 que las continuas quiebras de sus naturales , ponian en la última ruina á aquel comercio , procuró indagar el origen de ella , y halló que no podia ser otra la causa sino la referida ; por lo que prohibió toda venta por menor en las calles y casas á los forasteros , y que se avisase á estos en sus posadas quando llegasen á ellas ; imponiéndoles varias penas , y no permitiéndoles vender sino en los dias de feria de aquella villa.

Si nos hemos de gobernar por exemplos , exigia igual prohibicion en la ciudad de Burgos. Los in-

inconvenientes que se proponen por los que no se avienen con esta práctica de vender por las calles, son los siguientes : primero , que siendo peculiar y privativa la venta de por menor en cada trato, es quitar á este lo que de derecho le corresponde: segundo , que haciéndose estas ventas en las casas por personas dolosas , siendo los compradores nada inteligentes , se sigue el daño en el precio y en el género : tercero , que de esta suerte ocultan el derecho que debían pagar , por no ser averiguables estas ventas ; y así la Real Hacienda , como los subrogados en sus derechos por arrendamientos de rentas , se ven precisados á unos ajustes diarios muy cortos : lo que no sucedería haciéndose en una tienda de asiento y por mayor , pues entonces se podía apurar el fondo de ellas : cuarto , que si se continúa el abuso de tener los forasteros la libertad que hasta aquí , nunca necesaria para con ellos corredores el Comercio y Consulados; porque siendo de la inspeccion de ellos comunicar los avisos de los géneros que conducen , y asistir á las ventas , llevando por su trabajo lo estipulado según comercio ; no practicándose así caerían de este emolumento todos aquellos que quisieran valerse de corredor : que igual perjuicio se seguía á la Real compañía de San Carlos , y demás comerciantes de lonja cerrada de aquella ciudad , por la razon de que vendiéndose por los forasteros por menor , á estos se inclinarian todos á comprar , creyendo lograr conveniencia; y aunque iguales géneros se den mas varatos en las tiendas de la ciudad , con todo los compradores siempre se encaminan á aquellos , llevados de la novedad

y errado concepto de mayor utilidad que presu-
men donde verdaderamente no la hay; y de esto
se sigue que los mercaderes, que comprarían por
mayor estos géneros á la Real Compañía, no lo
executarían por verse expuestos á tenerlos deteni-
dos, como la experiencia lo habia hecho ver.

Los gremios mayores de Valladolid hicieron
igual pretension el año de 63, y se mandó prohi-
bir las ventas por menor á los comerciantes y tra-
tantes por las calles y plazas de aquella ciudad y
sus arrabales, y sobre este asunto se siguieron autos.

La providencia que solicitaba la Junta parti-
cular de Gobierno de la ciudad de Burgos, es jus-
ta y arreglada á la disposicion de las leyes del Rey-
no, Reales pragmáticas, y posteriores particula-
res decretos de la Junta general de Comercio que
por punto general ha expedido, tanto gobernati-
vamente como en justicia, á todas las ciudades que
lo han solicitado, como son Santiago de Galicia,
Valladolid, Montilla, Xerez, Cádiz, Málaga,
Puerto de Santa María y otras; de suerte, que en
la de Valladolid porque dió licencia el Adminis-
trador de Rentas Reales á varios tratantes foraste-
ros para vender sus géneros por las casas, calles y
plazas, habiendo representado aquel gremio de mer-
caderes al Señor Don Miguel de Muzquiz, como
Superintendente general de Hacienda, quejándo-
se de esta providencia, como opuesta inmediata-
mente á las leyes del Reyno y ordenanzas de él,
aprobadas por S. M. por via de la Junta en órden
de 11 de Febrero, repetida y confirmada en 21
de Marzo de 1767, se sirvió mandar al Adminis-
trador se observase al pie de la letra la prohibicion

expresada , y lo mismo se halla prevenido en las ordenanzas de casi todos los cuerpos de nuestros mercaderes, de suerte , que no habiendo ley, pragmática, ni decreto alguno en contrario , y ántes sí repetidas disposiciones , que previenen este arreglo , no se ofreció reparo para que se mandase establecer en Burgos en los mismos términos que en la ciudades expresadas , y segun declara el capítulo treinta y tres de las ordenanzas del gremio de mercaderes de Valladolid.

Entre los ramos y rentas que pertenecen á la Real Hacienda , y se recaudan por ella , es uno el que llaman de paños foranos y joyas de Universidad , en que se comprehende lo que adeudan por alcabalas y cientos los mercaderes ó tratantes aventureros , forasteros , naturales del Reyno , ó extrangeros , en la venta de los géneros que conducen.

Este ramo que se hallaba á cargo de la ciudad de Burgos , le arrendaba particularmente baxo del pie de no poder cobrar mas que un quatro por ciento. La formalidad y estilo con que se administraba era que qualquiera de dichos mercaderes ó tratantes aventureros que llegaba á la ciudad , se presentaba al arrendatario para manifestar la cantidad y calidad de los géneros que conducia , y tratar de los dias que habia de estar en solicitud de su venta , y obligándose al mismo tiempo á satisfacer lo en que se ajustaren por dichos derechos, y no conviniéndose se le hacia salir sin permitirle venta ninguna. Hecho el registro manifiesto , y ajuste , tenia libertad el comerciante forastero para vender y despachar en el meson , como tambien por las calles y casas , segun se proporcionaba , y con-

conforme la calidad de los géneros ; porque si eran ligeros andaban con ellos todo el pueblo despachándolos donde podian , y si eran en piezas mayores lo hacian saber para que concurriesen los compradores ; y como esta distincion de ramos habia sido y venia de muy antiguo , con noticia de los otros varios tratos de paños , sedas y joyas de tiendas de por menor , que separadamente con este conocimiento se ajustaban y encabezaban por sus respectivos derechos , únicamente pudiera servir de perjuicio á la Real Hacienda por la minoracion del referido ramo , si se prohibiese á los mercaderes forasteros la venta de sus géneros en la forma acostumbrada.

En el año de 1769 Don Thomas de Villegas, vecino de la villa de Reynosa , hizo presente á la Real Junta de Comercio haber arribado al puerto de Santander una embarcacion con cierta partida de cacao , remitida del de San Sebastian á su disposicion , y cargado por derecho de avería un quartillo por ciento de su importe ; y que enterado su comisionado en Santander de que el decreto de S. M. para que el Consulado de Burgos pudiese cobrar el derecho de avería , se ceñia á los géneros que se aforasen en la Aduana que comprehende aquella Provincia , expuso el comisionado que la partida de cacao que entró estaba aforada en el puerto de San Sebastian , donde dexaba pagados sus derechos , por lo que no debia cargársele el de avería como género no aforado en las Aduanas que el decreto dice ; y no obstante , fué compelido al pago de mil quinientos diez maravedises de vellon , como constaba del recibo y testimonio del

de-

decreto que presentaba, y siendo creíble que en lo sucesivo cargaría el mismo derecho, pidió que declarándose no deber pagar el citado derecho de avería de los efectos que no se aforen en las Aduanas que el decreto previene, se expidiese otro nuevo, mandando se le restituyesen los derechos que había pagado.

El derecho de avería del quartillo por ciento, se exigía á todos los que introducían cacao de San Sebastian, con arreglo al capítulo tercero número segundo de las ordenanzas del Consulado de Burgos. Y con atención á esta costumbre se despreció la instancia de Villegas.

Por el capítulo segundo al número dos de las ordenanzas de este Consulado están señalados los martes y sábados de cada semana para el despacho de los expedientes que ocurran. No eran suficientes á la evacuación de ellos estos dos dias. Así le era preciso tomar horas extraordinarias, á fin de no perjudicar á las partes: en el año de 1769 ocurrieron tres quiebras: para entender en ellas era preciso la asistencia personal, que ocupaban lo bastante para el curso de los privativos negocios: las ordenanzas nada explican en orden á si el Prior y Cónsules deben llevar ó no derechos de las partes por razon de los expedientes, concurrencias personales á los inventarios, tasaciones y demás asuntos, ni tienen otra consignacion que la honoraria anual de veinte mil maravedises el primero, y diez mil cada uno de los dos Cónsules. Por esto pidió el Consulado que la Junta general se sirviese declarar, si en los citados casos se debian exigir derechos proporcionados á las partes, así en lo

lo ocurrido hasta aquí, como en lo sucesivo, ó si solo se habian de servir por el honorario asignado á sus empleos, y se aprobó lo último por orden de la Junta general en 18 de Agosto de 1766.

Es verdaderamente muy corto el referido honorario, considerando la precisa asistencia en todos los martes y sábados de cada semana para el despacho de los expedientes que ocurran; y agravándose este trabajo con los extraordinarios que exponen los Cónsules, parecen sin duda acreedores á alguna otra recompensa, y no habiendo hasta ahora fondos en el Consulado para suplirla, no parece podria ofrecerse reparo alguno en condescender en la exâccion de derechos de las partes en los asuntos litigiosos, formando ántes el correspondiente arancel, que hecho podria remitirse á la Junta para que determine lo mas conveniente.

Los Consulados de Valencia y Barcelona no exigen derecho alguno de las causas en que entienden y han entendido desde su establecimiento, como tampoco por la personal asistencia á los embargos, inventarios, tasaciones y demás diligencias que ocurren propias de su instituto, sin mas interés que el amor al servicio del Rey, y zelo del bien público.

En las causas contenciosas, reducidas á escrito, solamente se exigen los derechos del salario de las provisiones ó sentencias, que cobran los Aseores, con arreglo á los aranceles de la Real Audiencia, y demás Tribunales á que hace relacion la ordenanza 20.

En primero de Diciembre de 1772 se comunicó al Consulado por la Junta general de Comercio

mercio, si convendria ampliar la duracion de los oficios de Cónsules y otros, y que se admitiesen á la matrícula los sugetos de circunstancias de los tratos de paños y joyerías. Respondió que habia celebrado su acuerdo, y por todos votos se resolvió lo útil y conveniente que era la práctica y observancia de los números 4. y 5. de los capítulos 15. y 16. de las ordenanzas del Consulado, sobre ampliar la duracion de los oficios de Cónsules y otros, porque la experiencia habia hecho ver los mejores progresos, y mas seguros aciertos en los negocios de los respectivos destinos por las reelecciones de algunos sugetos en ellos, que se habian instruido é impuesto perfectamente con el uso y exercicio, á los que les habian acompañado y sucedido, además de que para este establecimiento y ampliacion daban respetable exemplo las resoluciones de S. M. y su Consejo de Castilla, que tienen mandado, que los Diputados del Comun, y sus Procuradores Personeros durasen solo un año, se habia resuelto últimamente ampliarse y reelegirse por dos á unos y otros.

Por lo tocante á admitir á la matrícula á los sugetos de los tratos de paños y joyería, opinó el Consulado á que no se alterase ni innovase en manera alguna el número 4. del capítulo 1.º de la Real Cédula de ordenanzas del Consulado, porque resultando de él, que ambos tratos en forma de comunidad, estaban admitidos en la matrícula, y tenian nombrados por sus Diputados que representasen sus votos con voz activa y pasiva en las Juntas generales y particulares que se ofrecieren á Don Antonio Gomez de Velasco, y Don

Blas de Muellédes; era constante que si los mismos tratos, ó alguno de ellos tenían por conveniente poner en su lugar otros de inteligencia en el comercio, para que esta Diputación turnase entre sus respectivos individuos, podrian hacerlo cada año, ó de tres en tres, segun les pareciere: además de que si se hiciese el exemplar de admitir en el Consulado por particulares, á alguno de ellos, se abriría la puerta á que todos lo pretendiesen, y no se les pudiese negar el recibimiento, pues unos y otros serian mercaderes de tienda abierta con mostrador, peso y medida por menor sin diferencia en el porte y venta de géneros respectivamente: añadiéndose á esto la digna consideracion de que se componia en la actualidad el Consulado de treinta y dos sugetos útiles, y bastantes para obtener por alternativa los empleos de su instituto, matriculados y admitidos todos con entero arreglo á las ordenanzas con que se dirige y gobierna, no pareciendo justo que por las exenciones y privilegios, que les están concedidos, se dé lugar á que se refugien á ellos los tratantes por menor, por eximirse de cargas concegiles, en perjuicio del comun que los necesita para los empleos de República, cuyo político y municipal gobierno debe quedar ileso.

El Intendente fué de dictámen tambien de que no se alterase la libertad de reelegir para los citados oficios, conforme los capítulos 15 y 16. de la cédula de ordenanzas.

Que estaban conformes los prudentes, en que concurriendo las circunstancias que previenen los dichos capítulos, pudiesen continuarse las reelecciones.

cionés, á fin de que los unos instruyesen á los otros en las dependencias, á imitacion de los empleos de república, y al modo que se practicaba en Cadiz, donde sube el Consul menor á mayor, y despues á Prior, formando así una comunidad de comerciantes hábiles y utiles; por lo que no podia desviarse de un concepto y un dictamen que le parecen arreglados y de conveniencia pública, mayormente estando apoyado de la Real ordenanza.

En 1774 presentó el Consulado al Tribunal de Comercio y Moneda una certificacion del oficial mayor de la Aduana de Santander. Acreditaba este documento, que en los tres primeros años desde el restablecimiento de este Consulado, habia subido el valor de los derechos de Aduanas por solo los géneros de comercio introducidos por Santander para varios vecinos y comerciantes de Burgos 162@161 reales (1). Por otra certificacion resulta, que los gastos que este cuerpo habia hecho en repuesto de prevencion de ca-

(1) La subida de los valores de los derechos de aduana de Santander, no es prueba del aumento del comercio de Burgos: no obstante de haberse aumentado su vecindario, edificios y el luxo, y el haber por lo general de quartel, tropa de caballería, que ayuda mucho al consumo de mercaderías; pues las Aduanas tienen sus nóvedades, como se verificó en la de Victoria, que en el último quinquenio del año de 74 bajó 1.790@037 reales; y esto fué porque á fuerza de la vigilancia del Gobierno, y á influxo del patriotismo de los naturales de esta ciudad, se proporcionó su puerto á ser en las costas de Cantabria el mas frecuentado y dispuesto para las introducciones á las Castillas.

bles y anclas para socorro de las embarcaciones que arribaron á Santander, importaron 25 034 reales. Decia el mismo cuerpo que ambos certificados daban suficiente campo para discernir así su utilidad, como el aumento del tráfico de Burgos.

Por este tiempo propuso tambien el Consulado los medios que le parecieron adecuados para su buena armonía y conservacion. Para ello presentó nueve capítulos de adiciones y corecciones á sus ordenanzas.

I.^a Que desde ahora en adelante sea Presidente de la Junta general y particular del Consulado, uno de los Caballeros hacendados de esta ciudad matriculados en él, por propuesta que haga de tres la particular á la general, para que esta elija uno de ellos que sirva dicho empleo de Presidente por espacio de tres años, teniendo atencion al mas antiguo en la primera eleccion, guardándose despues de ellos dos de hueco para poder ser nombrado con los mismos honores, regalías, préeeminencias, voto de calidad y demás requisitos que por la Real Cédula la obtenia el Intendente, y en esta conformidad la regenten y sirvan todos sus sucesores (1).

Que
 (1) Toda mutacion proviene de motivos que aumenten utilidades, ó enmienden defectos manifiestos por experiencia: solo en este caso pudiera esta comunidad desear diverso método en su establecimiento, proporcionado á los fines determinados por S. M. cuya expresá voluntad consta de las leyes primera y segunda del libro tercero, título trece de la Recopilacion, en las que se funda la basa principal de todo el edificio del Consulado. Estas como leyes fundamentales del Estado merecen el alto grado de respeto

2.^a Que este Presidente sea precisamente el Juez de alzadas y apelaciones de los autos, sentencias y determinaciones del Tribunal del Prior y Cónsules, y entienda con los dos comerciantes ó colegas que elija en los negocios, pleytos y debates, segun y como lo ha hecho, y ha debido hacer el Intendente Corregidor, sin disminuirle á dicho Presidente autoridad, ni facultad alguna de las que éste ha tenido, y concediéndole para estos casos la jurisdiccion que quedará en su fuerza y vigor, á excepcion que en lugar de dicho Intendente y Corregidor, sea tal Juez de Apelaciones el citado Presidente, por cuyo medio se evitarán los disturbios y embarazos que se han suscitado (1).

Que to á su duracion; de abolirlas tácita ó expresamente, resultaria que autorizada la soberbia, y humillada la sencillez, arruinase lo mas conveniente al comercio; lo uno porque de los Caballeros hacendados que se incluyen en la matrícula, no se encuentra número competente, y las citadas leyes mandan, que no se dé principio á cuerpo alguno de esta especie, sin llegar al número de veinte; lo otro porque la adiccion que se permite pedir por la ordenanza, no es lo mismo que se pretende solo por el Prior y Cónsules, sin que los concurrentes tuviesen parte, ni les diesen facultades para tal intento.

(1) A los inconvenientes referidos, se aumenta la ruina de la jurisdiccion ordinaria, mas elevada y recomendable que la del Consulado, de tal modo que confesando el Prior y Cónsules, que obscurece la del Intendente Corregidor, si se abriese puerta á esta facultad, en individuo matriculado, creceria la emulacion contra la administracion de justicia, produciria la conveniencia, á que aspiran el Prior y sus Socios, con desayre de quien con propiedad representa al Soberano, creciendo las dañosas diferencias que

3.^a Que quando ocurran motivos de competencia, de jurisdiccion entre el Juzgado del Intendente Corregidor, su Alcalde mayor, y el Tribunal del Consulado, si hubiere partes que litiguen, las sigan estas á su costa, sin contraer empeños, ni causar estrépito unos Jueces con otros, excusando conminaciones de apremios, y todo procedimiento violento, porque no les toca el declararse si les corresponde ó no el conocimiento, cuyo caso es privativo de los Jueces de Competencias, que señale el Real y Supremo Consejo de Castilla, y si fueron de oficios, y no interviniesen partes interesadas en semejantes ocurrencias, sino es para defender cada Juez su derecho y regalía, se pasarán recíprocamente sus papeles de oficio, con copia de los autos que hubieren formado, y razones en que se fundan, y no cediendo unos ni otros, procederán de un acuerdo á remitir todo lo actuado á dichos Jueces superiores de competencias, y esperarán su resolucion, que deberán todos obedecer y cumplir (1).

Que quedan expuestas, además de que en los litigios serian Jueces y partes, pues siendo por sus grados las apelaciones es implicatorio que vaya á un individuo de aquella comunidad, que tiene la misma representacion, para que reforme el agravio producido por sí mismo, por ser en este caso idéntica la jurisdiccion, quando la del Corregidor Intendente es tan diversa, todo se convertiria en agravios, confusion y desórden, y por lo mismo lo tienen prohibido las reales determinaciones.

(1) Por la Pragmática general de 24 de Junio del año de 1770, está establecido el medio y modo de decidir las controversias de competencia, pero descontentos de esta legislacion se intenta corregirla.

4.^a Que hallándose el Prior y Cónsules exerciendo la Real jurisdiccion que les está concedida, y teniendo señalado á este fin un Alguacil ordinario, como lo tienen otros Consulados, separado y distinto de los del Juzgado del Corregidor, y Alcalde mayor, se ha visto no debérsele poner embarazo en que asista con vara alta de Justicia á las Audiencias de Prior y Cónsules, casas, habitaciones de estos, y acompañarles con dicha divisa, desde ellas á la Sala del Tribunal, y demás autos jurisdiccionales que ocurran (1).

Que

(1) Se conocen desde luego los graves inconvenientes de este establecimiento, tocados en las leyes del Reyno, para no permitir Alguaciles de vara á los Jueces Eclesiásticos, que no son de peor condicion que los del Consulado. El pensamiento se dirige á igualar la jurisdiccion Real ordinaria, la del Prior y Cónsules, que no la tienen criminal: carece el Consulado de territorio, y solo puede congregarse en la sala ó sitio que le es permitido, cuya facultad en lo Civil, es ineficáz, sin el apoyo de la del Corregidor Intendente, ó su Alcalde mayor: y así lo manda la Pragmática citada, pues dice que el Merino de Burgos execute lo que sea digno de executar proveniente del Consulado. El signo de la vara se dispuso desde los Romanos, para que no se alegue ignorancia en conocer los Ministros de justicia, y se venera la representacion de los que la administran. Si este distintivo transcendiese á personas particulares, desnudas de título para representar la regalía suprema de S. M. se confundiria el respeto y el conocimiento de los verdaderos Ministros que la exercen con carácter y título legítimo, y á la sombra de dicho distintivo se vengarian las enemistades privadas, imposibilitando el exercicio de propulsar las injurias, inutilizando, y confundiendo las facultades de los verdaderos Jueces y Reales Magistrados.

5.^a Que estando pendiente en la Junta general de Comercio del Reyno la solicitud de que se conceda facultad al Consulado de poner un Consul en el Puerto de Santander, que conozca como lo hacia en lo antiguo ante el Secretario, que tambien deberá nombrar el Consulado segun sus privilegios y práctica inconcusa, de todos los pleytos, diferencias y debates de comercio, con arreglo á la Real Pragmática-Sancion: y con apelacion en segunda instancia al Tribunal del Prior y Cónsules, cuyo expediente se hallaba en estado de determinarse, y pareciendo justo que los individuos del comercio de Santander y Reynosa matriculados en el Consulado, gocen de sus fueros, honores y regalías, se digne S. M. diferir á tan arreglada y justa pretension para mayor fomento del tráfico y comercio (1).

6.^a Que siendo tan antiguo este Consulado como lo demuestra la Real Pragmática del año de 1494, habiendo subsistido hasta el presente en esta capital, y restableciéndose últimamente por la piedad de S. M. para bien universal de las Castillas, y estando comprehendidos en él baxo su
ju-

(1) Este punto parece se dirige al comercio de dicho puerto, y seria mas conveniente que aquellos individuos expresasen lo que tuviesen por acertado, pues á la verdad no alcanzo, si esta idea se encamina á extender el Prior y Consulado de Burgos su mando, aumentando Cónsules, ó á deteriorar la autoridad del Corregidor Intendente de la Capital, mayormente quando ya se ha insinuado, que es contra todas las reglas de justicia, el que las apelaciones sean por otro grado, que el que prescribe la ordenanza.

jurisdicción y gobierno los puertos de Santander, Laredo, Suances, Cumillas, Santoña, San Vicente de la Barquera y Castrourdiales, como lo expresa el número dos del capítulo tres de la Real Cédula de ordenanzas, su fecha 15 de Agosto de 1766, y no pareciendo justo que en la Provincia de Burgos haya mas Consulado que el de la capital donde corresponde por todas sus prerrogativas y apreciables circunstancias, y porque ha sabido distinguirse conservando la memoria de este antiguo privilegio hasta haber logrado restaurarle, se digne S. M. continuar á Burgos su Real clemencia, negando que en Santander ni otro puerto, ni pueblo de la Provincia de establecer igual Tribunal y Comunidad, y declarando que todos los de ella y sus comerciantes están precisamente sujetos al de la capital y sus reglas, mediante que los Caballeros hacendados, labradores y comerciantes que quisieren matricularse teniendo las calidades y circunstancias que prescriben las Reales ordenanzas serán admitidos, y lograrán los honores y regalías que por ellas les corresponden, según sucede á los de Santander y Reynosa, incorporados en la matrícula (1).

Tom. XXIX.

Dd

Que

(1) En Madrid, Zaragoza y otras grandes ciudades de lo interior del continente, donde hay mas comerciantes y mas caudales que en Burgos, no se han considerado necesarios estos Magistrados, cuya situacion es mas regular y conveniente en los puertos de mucho curso de embarcaciones, poblados de negociantes, cambistas y mercaderías.

7.^a Que el Consulado nombre de tres en tres años uno de sus individuos por Prior Síndico general , que con título de tal promueva , defendiendo y sostenga todas las instancias , recursos , pretensiones y proyectos que ceden en utilidad de este cuerpo y aumento de sus rentas , derechos , preeminencias y prerrogativas , el qual por sí solo , además del voto activo y pasivo que debe tener en las Juntas generales en todos los asuntos que se propongan y traten , podrá contradecir , reclamar y seguir lo que considere perjudicial á los derechos é intereses del Consulado , pedir , ver y adicionar las cuentas ; y finalmente , ser un fiscal defensor de esta Comunidad , y de sus privilegios y exenciones , á quien así el Contador como el Secretario y Escribanos del Juzgado le darán y franquearán los libros , papeles , certificaciones y testimonios que necesite , precedido mandato del Tribunal del Consulado á quien lo pedirá , y deberá concederle sin dilacion para dichos fines (1).

Que
 (1) Este pensamiento no parece digno de atención, así porque quando se formaron las ordenanzas se tuvieron presentes quantas ocurrencias pudieron ofrecerse á la Comunidad, como porque se les permitió Agente, y se les señaló el orden que habian de observar para promover sus pretensiones, sin separarse del verdadero camino de la Junta particular de Gobierno, cuyos capítulos quedan citados; y el pensar destruirlos, es equivocada idea de los proponentes, á que se añade, que siendo el promotor absoluto en mover questões, y mucho el aliciente de los que se alimentan con ellas, buscarian medios para elegirle á su satisfaccion, y se llenarian los Tribunales de recursos injustos y molestos, con lo que coincide el estar prohibido que

18.^a Que para fomento del tráfico, comercio y fábricas de la ciudad de Burgos se conceda facultad al Consulado de poder dar en empréstito por tiempo limitado, y á intereses anuales á estilo de comercio por ahora quatro mil ducados con las seguridades, resguardos y precauciones convenientes á la subsistencia de este capital, y en lo sucesivo imponer por igual regla mil ducados en cada un año de las rentas y efectos pertenecientes al mismo Consulado, y quando en esto se ofrezca alguna dificultad por las contingencias de estos caudales y fondos se le permita emplear los existentes desde luego en hacienda de bienes raices á darlos á censo, para que de este modo asegure efectos propios y rentas que produzcan lo necesario á cubrir las cargas y obligaciones del Consulado, y mantenga íntegros los capitales que así destinare, tomando por tan útil medio este cuerpo el incremento y vigor que necesita para mayores progresos y felicidades del comercio (1).

Dd 2

Que

que los tengan las jurisdicciones reales, ordinarias, no alcanzándose razon para que se les permitan á un cuerpo cuyo exercicio en la suya ha de ser de buena fé, y sin necesidad de seguir los rituales forenses que dilatan los asuntos.

(1) Todo el objeto de estas pretensiones camina á negociar los intereses; pero ántes de ponerlo mas en claro, no puedo dexar de recordar con dolor de mi zelo y amor al gran Monarca Carlos III. á cuya piedad debemos tantas obligaciones, que el Consulado, en accion de gracias de las que experimentó de su Real generosidad, ofreció espontaneamente erigirle en mármol, y colocar en sitio

tio

9.^a Que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores que son y fueren de dicha ciudad no se mezclen directa ni indirectamente en el gobierno, autos, juntas, acuerdos y leyes municipales del Consulado, con cuya independencia se mantuvo en lo antiguo con el esplendor que es notorio: y que al Prior y Cónsules les den todo el favor y auxilio, cárceles y prisiones que pidan y necesiten para la administracion de justicia, y lo mismo al Presidente Juez de apelaciones, dándoles el tratamiento que les es debido por escrito, y de palabra, y mandando que los Asesores, Abogados, Procuradores y Escribanos respeten, obedezcan y cumplan los mandatos y órdenes del Consulado.

Con este motivo público una estatua pedestre, con los atributos de sus glorias, valiéndose de la mediacion del Intendente para el permiso que consiguieron en 11 de Diciembre de 1767, y acordó cumplir tan loable objeto para que fuese admitido de los patricios y extrangeros, sin detenerse en dispendios, como lo comprueba la certificacion que he visto, cuyos modelos anduvieron con elogio de todos los cortesanos sobre los Reales bufetes; pero entibiado el estimable ardor que entonces movió á los individuos vocales, se convirtieron en duro hielo sus estímulos, y la estatua no se hizo por el Consulado, ni se habló mas de su execucion. Esto es lo que debieron promover el Prior y Cónsules para dar idea noble de sus pensamientos, contraer mérito con la Real Persona, adornar con simulacro una de las mas famosas ciudades de España. Con ménos arbitrios, y no tantas conferencias lo hizo en Oran el Comandante general de aquella plaza Don Eugenio Alvarado, despues de haberlo propuesto el Consulado de Burgos.

Consulado y su Tribunal, mediante estarles concedidas por S. M. las mismas exenciones, regalías, honores y preeminencias que á los de todos sus Reynos (1).

Redúcense pues los capítulos primero, segundo, tercero, y quarto á que en adelante fuese Presidente de la Junta general y particular de este Consulado uno de los Caballeros hacendados matriculados que se haya de elegir de tres en tres años, á propuesta de la Junta particular por la general, con los mismos honores, regalías y voto de calidad, con que por la ordenanza se confiere este empleo al Intendente, y la de ser precisamente Juez de Alzadas, sin disminuirle autoridad ni facultad alguna de las que la ordenanza concede al Corregidor, y en caso de competencias, habiendo partes, que las sigan estos, y si fuesen negocios de oficio se pasarán papeles recíprocos los dos Jueces, y no cediendo alguno, que se remitan los autos á los Jueces de competencias que señale el Consejo; y que al Consulado no se le ponga

(1) El fin principal y determinado de la institucion y fundacion de este cuerpo fue el aumento del comercio, y no tienen conexion con el de mercaderes las leyes municipales, pues no se les conocen municipios ni territorios. Lo segundo, que para la felicidad del tráfico implican cárceles y prisiones, como medios temibles y funestos. Las distinciones en el tratamiento no pueden ser mas que las que tiene el Corregidor y permiten las Reales Pragmáticas: no alcanzo como pueda la señoria ni otros títulos aumentar el comercio.

embarazo en que su alguacil asista con vara alta á la Audiencia , casas y habitaciones del Prior y Cónsules , acompañándolos con la misma divisa desde ellas á la Sala del Tribunal , y demás actos jurisdiccionales que ocurran.

Para unas novedades como estas no halló el Gobierno urgencia ni utilidad conocida , ni puede ser medio de cortar disturbios el dar al Consulado una independencia tan absoluta contra el espíritu de las leyes , y práctica de los demás Consulados , y mas en un pueblo de tan corto número de comerciantes y de Caballeros hacendados.

En los capítulos cinco y seis solicitan que se les permita nombrar un Cónsul en el puerto de Santander , que conozca allí de los negocios , como el Consulado en Burgos , con las apelaciones á este , y que no se permita erección de nuevo Consulado en Santander , ni en otro pueblo de aquella Provincia.

Sobre el contexto de estos capítulos habia expediente separado , y por la série de hechos , se ha visto que ni se nombró Diputacion Consular en Santander , ni se omitió erigir el Consulado.

En el capítulo siete se solicita facultad para nombrar cada tres años á un matriculado por Procurador Síndico general , que defienda y sostenga todas las instancias y proyectos que cedan en utilidad de aquel cuerpo , y aumento de sus rentas , derechos , preeminencias y prerrogativas.

Fácil es de conocer que un cuerpo tan pequeño de comerciantes , ni puede sostener ni necesi-
ta

ta tantas agitaciones , pues en él todos juntos , y cada uno de por sí tienen oficio de Síndicos para lo que sea conveniente ; y su extension no es tan vasta que necesite de semejante diputacion.

En el octavo se solicita facultad para invertir por ahora quatro mil ducados prestados á intereses de comercio , y en lo sucesivo imponer por igual regla mil ducados cada año de rentas y efectos del Consulado , y quando en esto haya alguna dificultad, que se les permita emplear los existentes en bienes , raices ó á censo para asegurar rentas , y el aumento que necesita para los progresos del comercio.

Este Consulado gozaba entonces la dotacion de medio real de vellon en cada saca de lana ó añinos de las que se registren en aquella Aduana; y de los demás generos que se introducen y extraen para sus Puertos y Aduanas un quartillo por ciento de su valor , quando se hizo esta solicitud , segun el aforo que se hiciese para el cobro de rentas generales , y todo esto se concedió en capítulos de ordenanza con la calidad de por ahora , y hasta fixar el conocimiento de su producto para ampliar ó disminuir estos derechos , á cuyo fin se mandó que cada año remitiesen razon justificada de su producto é inversion ; en cuyos términos era necesario , así para resolver sobre este capítulo , como para los demás fines de la ordenanza , que se hiciese una liquidacion de todas las cuentas , informando de sus resultas , y del cotejo del producto con los gastos comunes y ordinarios ; sin este

pre-

precedente conocimiento no se podia formar cabal juicio en este punto.

En el capítulo nueve se solicita que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores de aquella ciudad no se mezclen directa ni indirectamente en el gobierno, autos, y leyes municipales del Consulado, que á este le den todo el favor, auxilio, cárceles y prisiones que pidan y necesiten, y el tratamiento que les es debido de palabra y por escrito, y que los Asesores, Abogados, Procuradores y Escribanos respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes.

Sobre los particulares de este capítulo tienen las leyes del Reyno y Reales Cédulas tomadas las precauciones convenientes para que no se confundan unas jurisdicciones con otras, sin necesidad de nuevas disposiciones: por estas consideraciones se negó por la Real Junta general de Comercio la aprobacion de estas reglas.

En 1775 acordó el Consulado uniformemente concurrir á los gastos de limpieza y reparacion que eran indispensables en el puerto de Santander, para el arribo de las embarcaciones, que no podían llegar á los muelles con grande perjuicio del tráfico y comercio, cuyo fomento era de su obligacion é instituto: enterado de la urgente necesidad de estas obras por una carta del Ayuntamiento de aquella ciudad, dirigida al Intendente, dispuso que inmediatamente se executasen, y para su formal reconocimiento, remate é intervencion de ellas, se nombrase un individuo del Consulado, que pasase á dicho puerto con facultades cor-

respondientes, de modo que se verificase el fin, precedido ántes el permiso de la Real Junta general de Comercio.

Los fondos suficientes con que se hallaba, procedidos del derecho de averías que rinde el mismo comercio, y deben servir para estos casos, le obligaron no solamente á contribuir con la mitad del coste de la obra intentada en Santander, sino con el total importe de los doce mil reales á que ascenderia, segun la carta del Ayuntamiento de dicha ciudad. Por el número quatro del capítulo tercero de las ordenanzas de dicho Consulado, se previene que debia éste tener un repuesto y provision de cables y áncoras, y demás pertrechos para el socorro de las embarcaciones que entraren ó estuvieren en el puerto de Santander, en caso de borrasca ú otra urgencia, pagando las partes interesadas el costo y gastos que ocasionaren.

La Real Junta general de Comercio no halló reparo alguno en que se aprobase lo resuelto por el Consulado de Burgos, con la circunstancia de que el remate de las obras debia ser aprobado por la Junta particular. El Consulado nombró á Don Antonio Thomé, uno de sus individuos, por Diputado y comisionado de las obras de Santander. Pasó éste á poner en execucion la obra; pero halló divididos entre sí los pareceres de los miembros del Ayuntamiento, y la ciudad en varios partidos. No quiso ésta intervenir ni concurrir por su parte con el comisionado Thomé á la inspeccion, reconocimiento, tasacion, pregones y demás diligencias necesarias, obligándole á que por sí solo

lo executase todo, para precisar de este modo al Consulado á costear por sí y sin ayuda de la ciudad todo el importe de la empresa referida, y las obras de la avertura de muelles y rias del puerto. Averiguó el Comisionado que para ponerlo todo corriente, se necesitaban por entonces mas de cien mil reales en lugar de los doce mil expresados por el Ayuntamiento, y que nada aprovechaba este gasto, hallándose suspensas las principales obras de los muelles, que por reiteradas resoluciones de S. M. expedidas por la Secretaría del Despacho de Hacienda, debia costear la ciudad de Santander con el sobrante de sus propios y rentas, y con los caudales que sobre ellos la estaba mandado tomar y buscar á censo. Entre las obras que debian executarse de cuenta de la ciudad, se hallaba la que se pretendia costearse el Consulado, y para ellas habian sido nombrados diferentes ingenieros por el Rey, los que se retiraron por orden de S. M. mientras se exâminaban los expedientes y representaciones que se hallaban pendientes en el Consejo de Castilla.

El referido Thomé dió cuenta á la Junta particular de lo que sucedia, y se le mandó restituirse á Burgos sin hacer diligencia ninguna. Así lo hizo, y en la Junta celebrada en 20 de Diciembre del mismo año, participó todo quanto queda expuesto, añadiendo que nó era de la obligación del Consulado, ni propio del derecho de averías que cobraba, el componer y limpiar las darsenas; pues para estas obras y demás de los muelles, habia fondos destinados por el Rey. Con motivo de esto informó la necesidad que habia de que el Con-

sulado pusiera en aquel puerto un Consul con jurisdiccion Real para los casos de comercio que ocurrian diariamente, en que por su falta conocia la Justicia Real por los términos legales y de dilacion, fuera de las reglas y estatutos del Consulado, lo que embarazaba y detenia el giro de los negocios con perjuicio del comercio, cuya actividad debe procurarse. Sobre todo esto representó la Junta particular á la general de Comercio y Moneda, para que ésta resolviese lo que tuviera por conveniente. Este supremo Tribunal viendo que habia fondos destinados para dichas obras, y siendo este negocio propio de la Real Hacienda, que los habia adjudicado para este fin, no se le ofreció cosa alguna que decir sobre esta materia. Por lo que pertenecia al nombramiento de un Consul en el puerto de Santander, le pareció justa y digna la proposicion de la mayor atencion.

La Junta particular de Gobierno de este Consulado, en cumplimiento de las reglas de su instituto, y en conformidad de las Reales intenciones, propuso en 16 de Diciembre de 1780 para fomento de la agricultura, industria y artes los premios siguientes.

1.º Ochocientos reales vellon al que en tierras propias ó arrendadas dentro del partido de Burgos, cogiese mayor porcion de cáñamo espadado, con proporcion á lo sembrado, y con exceso al de veinte arrobas: y para evitar todo engaño, dispuso la Junta que todo el que aspirase á dicho premio diese aviso al Secretario del Consulado en

todo el mes de Mayo del año de 81, así de la cantidad de su sementera, como del sitio donde se hallase hecha, á fin de que segun lo acordado por la misma Junta tomase el mas escrupuloso y circunstanciado informe: y hecha que fuese la cosecha y limpia del cáñamo, cada cosechero habia de entregar á dicho Secretario del Consulado para el dia primero de Noviembre una libra para muestra de su calidad, y certificacion del Cura Párroco de su Iglesia, informada por tres vecinos del mismo pueblo, de la liquida cantidad que en limpio hubiese tenido aquel sugeto.

2.º Quinientos reales al que acreditase con iguales documentos haber cogido en el distrito del Corregimiento de esta ciudad mayor número de arrobas de lino, con exceso al de veinte y cinco; adjudicándose este premio y el de arriba en la primera Junta particular del mes de Noviembre de dicho año de 81.

3.º Quinientos reales al que en término de dicho Corregimiento cogiese y vendiese mayor porcion de arrobas de rubia en polvo, cultivada y silvestre, con exceso al de cincuenta; bien entendido, que se habia de acreditar con certificacion del Cura del pueblo, informada por tres vecinos de él, con testimonio del Escribano ó Fiel de Fechos, relativo á lo que en razon de este punto depusiese el molinero que lo hubiese molido; y consignado este premio el veinte y ocho de Diciembre del mismo año, remitiendo ántes los recaudos justificativos á manos del Secretario del Consulado.

4.º Ochocientos reales al que acreditase haber roto dentro del Corregimiento mayor porcion de tierra herial, fuese propia ó arrendada, con exceso al de diez fanegas, las quales debian suponerse cultivadas de manera que se hallasen en proporcion de admitir la semilla para el Marzo siguiente; advirtiendo que el Consulado tomara en consideracion para la distribucion de este premio aquellos rompimientos capaces de regadio, como mas útiles y ventajosos. Este premio se señaló para el mismo dia 28 de Diciembre del año siguiente de 82, pero ántes deberian, los que lo solicitaren, enviar razon de su cultivo al Secretario del Consulado en todo el mes de Octubre de dicho año, con insercion de las fanegas roturadas, su calidad, términos en que se hallaban, y demás circunstancias que diesen luz para el examen y reconocimiento mas exácto.

5.º Conociendo la Junta del Consulado la gran escasez que habia en esta Provincia de pastos y prados propios á la manutencion del ganado mayor; y considerando la gran relacion que este objeto tiene con la cria de ellos, surtido de carnes y demás conseqüentes, estimó conveniente promover el medio de los prados artificiales á que da tanta mano su situacion, su clima y abundancia de aguas; por lo tanto ofreció ochocientos reales al vecino de ella que acreditase haber preparado y destinado para prado artificial mayor porcion de tierra, con exceso al de quatro fanegas. Estos avisos se habian de comunicar al Secretario del Consulado en todo el mes de Agosto del año de

de 82 , y su premio se distribuiria en 28 de Diciembre del mismo.

6.º Quatrocientos reales al que en término del partido de Burgos descubriese alguna mina de carbon de piedra ; cuyo premio se consignó el mismo dia 28 de Diciembre de 81 , conforme á los avisos que los interesados hubiesen pasado en todo el mes anterior de Setiembre á la Secretaría del Consulado , quien para su consignacion preferiria la calidad de la muestra que debia presentarse , lo abundante de la mina , y la proxímidad á esta capital.

7.º Mil reales al que habiendo hecho el descubrimiento de alguna mina de carbon de piedra acreditase con certificaciones de los fieles de esta ciudad haber vendido en ella mayor porcion de arrobas de carbon , con exceso al de diez mil , desde la fixacion de este edicto , hasta el dia 28 de Diciembre del mismo año , en que se consignará el premio.

8.º Mil reales al Particular , Compañía ó Concejo que acreditase haber sembrado en montes despoblados ó valdíos dentro de esta Provincia , mayor porcion de tierra de bellota , con exceso al de veinte fanegas , para aumento de aquellos , aunque fuese hecha en distintos parages ; estos avisos habian de pasar los interesados al Secretario del Consulado para el dia 20 de Diciembre del año de 81 , y no se verificaria la consignacion de este premio hasta el dia 28 de Diciembre del año siguiente de 82 , y siempre con atencion á lo mas bien cultivado y adelantado del plantío : y para

el que acreditase y verificase haberle continuado en el mejor estado los dos años siguientes, otros quinientos reales mas, que se consignarian el 28 de Diciembre de 84. Y últimamente, otros mil reales al que mas adelantado tuviese el plantío á los ocho años de su siembra, el que se distribuiria en el mismo dia 28 de Diciembre de 88.

9.º Quatrocientos reales, y otros trescientos mas que ofreció uno de los individuos de este Consulado, al que, ó á la que á la distancia de seis leguas de esta ciudad, mas blanquease una pieza de lienzo de lo que comunmente se hilaba y texia en ella, ya fuese gruesa ó delgada; y para comprobacion de la fidelidad con que se procuraba este premio, y la mas equitativa consignacion, dispuso la Junta que todo sugeto que aspirase á él, hubiese de concurrir á casa del Secretario del Consulado con la pieza que destinase al blanqueo, á fin de que, segun tenia acordado, la marcase en una de sus esquinas ó remates, de manera que previcase todo engaño ó fraude.

10.º Quatrocientos reales al que acreditase en debida forma tener en el término de esta ciudad, ó lugares comprehendidos en la jurisdiccion de la Aloz, mayor número de colmenas corrientes, con exceso al de cincuenta, cuyo premio y el precedente se adjudicaria en la primera Junta particular de Noviembre del año de 81.

11.º Mil reales al fabricante particular de esta ciudad, que con certificacion de uno de los Señores Prior y Cónsules, y recibos de sus contratas cumplidas acreditase haber fabricado mayor número de mantas, con exceso al de mil, desde el día de

la publicacion de este edicto , hasta el 28 de Diciembre de 81 en que se habia de consignar el premio.

12. Quinientos reales al fabricante particular de Burgos , que en igual forma acreditase haber tejido mayor número de piezas de sayal , con exceso al de veinte ; y este premio se consignaria el mismo dia que el antecedente.

13. Trescientos reales al evanista ó carpintero de esta ciudad que mejor hiciere una mesa de juego para quatro : en inteligencia de que para la asignacion de este premio (que con el siguiente se consignarian en la primera Junta particular del mes de Junio de 81) tomaria en consideracion el Consulado la proporcion de su luz y planicie , la de su mejor ayre y gusto , lo acabado de su trabajo , y la seguridad y conveniencia de su mas estable armadura ; y otro igual premio al que hiciere un catre el mas ligero , seguro , cómodo y mas bien proporcionado , procurándose en ambas obras el mas bien limiado hierro.

Teniendo el Consulado la dolorosa experiencia de ver frustrados todos los medios que le habian dictado la obligacion de su instituto , y el zelo patriótico , por no haberse presentado en pretension de los premios que ofreció por su edicto anterior de 20 de Julio de 1779 mas que á dos , quales fueron el segundo , que trataba de la cosecha de cáñamos , y el nono de la manufactura de medias de estambre , y en cuyos puntos habia cumplido religiosamente su palabra , como testimoniaban Joseph Pardo , vecino de los Compases de Huelgas , y Alfonsa Gomez de Lombana , vecina de

de esta ciudad, agraciados en los dos mencionados objetos; y entendido de los obstáculos impeditivos que habian detenido á muchos que pudieran haber aspirado á otros premios, qual es el trece de este edicto; de órden de la Junta se previno al público que si algun artesano se hallase faltó de medios que le imposibiliten el progreso que se intentaba, con noticia de ello el Consulado, baxo de una fianza abonada, adelantaria la cantidad que le pareciese conducente.

Socorro dado á la Junta de Caridad.

Quantos medios se propusieron por la Junta general de Caridad, establecida en esta ciudad á consecuencia de órden de S. M. y quantas providencias habia acordado en las celebradas hasta el año de 1788, con el objeto de dar una, prohibiendo á los pobres pedir limosna, y socorrer á los jornaleros enfermos é impedidos, no produxeron mas efecto que la sensible experiencia de conocer que no podia verificarse esta idea, á no faltár á las leyes de la humanidad, si no se auxiliaban las disposiciones de la Junta por las comunidades, tanto eclesiásticas como seglares, y personas caritativas pudientes, estableciendo con las limosnas que franqueasen su caridad un fondo con que la Junta general pudiese socorrer á las diputaciones de barrio, y hacerlo estas á los verdaderamente necesitados de sus respectivos distritos.

A este mismo intento se pasaron oficios á los Señores Párrocos y RR. PP. Prelados de los Conventos de esta ciudad, para que informasen de las

cofradías , obras pias , juntas ó hermandades que hubiere fundadas en sus Iglesias y casas , con expresion de sus rentas , cargas y destinos , á fin de que instruyéndose la Junta general del espíritu de sus fundaciones , viese si sin perjuicio de ellos seria aplicable alguna parte de sus rendimientos , á tan recomendable objeto.

Como desde luego se persuadió la Junta general , y con alguna fundada razon , que este medio no podia completar su idea , porque unas rentas no podrian acaso desviarse sin violencia del destino de su fundacion ; que las de otras hermandades serian tan limitadas que sufragasen poco ó nada , que algunas se sostenian á expensas y desembolso de los mismos cofrades , y que en todas por lo regular se habia de verificar alguna contradiccion , que aunque despreciada en justicia , retrasase á lo ménos el objeto ; acordó la Junta general se pasasen igualmente oficios á todas las comunidades eclesiásticas regulares y seculares , y personas particulares pudientes , con el ruego de que se sirviesen contribuir con sus limosnas á tan laudable fin.

Aunque se prometia la Junta fundadamente esta contribucion con presencia de la notoria piedad que se experimentaba en la ciudad , no se resolvió á publicar la prohibicion de pedir , ínterin no contase con fondo seguro de socorrer á los necesitados , y como no podia verificarse este , sin que se asegurase por los caritativos el contingente con que concurrían por semanas ó meses ; rogó la Junta al Consulado , que usando de su notoria piedad se sirviese contribuir á este interesante ob-

jeo, y mandarla decir que limosna franquearia para primero de Occubre de dicho año, y la con que socorrerá mensualmente en adelante, verificada que fuese dicha prohibicion de pedir.

El Consulado mirando al beneficio comun en su Junta celebrada en 22 del mismo mes de Octubre, ofreció por ahora para fondo principal de esta obra tan piadosa mil reales de vellon por una vez, y sucesivamente cien reales mensuales, entendiéndose esta oferta voluntaria y sin ninguna obligacion, pues teniendo fondos la continuaria, y careciendo de ellos omitiria la entrega y todo, verificado el recogimiento de los pobres que andaban derramados por los pueblos.

En el dia las facultades de este Consulado, ó por mejor decir, sus rentas no son capaces para empresas grandes, su dotacion anual es escasa, si ha de desempeñar el fomento de la agricultura, el restablecimiento de fábricas, y el movimiento de un comercio proporcionado, que son los objetos de su instituto.

En el año de 1790 hizo presente al Gobierno este Consulado su decadencia, y la precision de solicitar su reparo á fin de continuar sus útiles empresas, y ver si llegaba el tiempo de conseguir fondos con que poder servir á S. M. y acudir á adelantar en utilidad de las artes, oficios é industria á aquella Provincia, no solo la enseñanza del dibujo, sino el aumento y extension de la escuela, que tan prósperamente iba caminando, añadiendo una sala mas á las tres que tenia, donde poder dar principio á dibujar figuras de cuer-

po entero de relieve, bustos y cabezas con miembros sueltos, disposicion en la sala correspondiente, como es el alumbrado de aceyte y otros utensilios, y menages precisos indispensablemente.

Que no contento el Consulado con este noble y provechoso modo de pensar ácia los artesanos metrestrales, y el mayor bien de la patria, pensaba en hacerla feliz por quantos medios permitiesen sus facultades, tratando de poner y establecer en aquella ciudad varias escuelas de hilazas, asi de estambres tan conocidos, apreciados y solicitados para los texidos de cintas para coletas, medias y estameñas por la fábrica de Ezcaray, de Valdemoro, Hospicio de Madrid y otros, como de velduques de hilo, luego que viere alguna segura proporcion de fabricantes de esta clase, de que ya se habia hecho un ensayo con el maestro texedor Joaquin Cubos.

Los auxilios que solicita el Consulado son que el derecho de avería sobre toda la lana en aquella Aduana se adeude, se exija sin distincion de sus destinos, segun se expresa en el capítulo 3, número primero de las ordenanzas, refiriéndose á las antiguas; por las quales en aquellos tiempos se exigia sobre todas las que salian para Flándes, Francia, Florencia y otros Reynos: le parece al Consulado que de esta providencia nadie puede quejarse, porque no cobrándose en aquella Aduana la avería de las destinadas á Santander, ni su Consulado con derecho á ello, parece justo que el Consulado de Burgos sea reintegrado en esta parte de avería que le fue concedido en un mismo privilegio, pues lexos de poder considerar y es-

perar algun aumento en el producto del derecho que goza aquel Consulado, sobre cada saca de lana extendida á medio real, por Real órden de 21 de Enero de 86, debe probablemente prometerse que se disminuirá ó extinguirá en un todo muy en breve, porque, como va dicho, si solo se cobrase de las lanas que se dirigen desde aquella ciudad, via recta á Bilbao, San Sebastian y Navarra, y de ningun modo á las que se encaminan á Santander, es regular que por libertarse aquellas del pago del medio real tomen esa ruta, como lo hacen ya muchas en perjuicio y menoscabo del Consulado que cobró este derecho de unas y otras hasta fin de Diciembre de 85, en que se expidió la Real Cédula para el nuevo establecimiento del de Santander; pero como este arbitrio no sea suficiente á subvenir á las urgencias y necesidades del Consulado, pues de su aumento solo resultaria la cantidad de 4831 reales vellon, pensó en otro que sin ser gravoso en su concepto llene los deseos del Consulado, de promover, ayudar y fomentar todos aquellos objetos mas adaptables al país, mas urgentes y de mas utilidad general.

El cargamento hecho en todos los lavaderos de medio real y un quartillo sobre arroba de lana en limpio y sucio, les dió idea para suplicar á favor de aquel Consulado el producto que de este cargamento puedan producir los lavaderos de su Provincia: dos razones le persuaden de que esta súplica será atendida, pues no pudiendo ponerse en cotejo el mérito de las Sociedades económicas con los cuerpos Consulares, y en especial con aquel, cuya fundacion es inmemorial, cuyos

vos servicios hechos á los Reyes y á la nacion, adornado de privilegios y exênciones, le hacen distinguir; y además, siendo su objeto conforme á su instituto el de emplear todos sus afanes, y todo su amor y zelo en expender sus haberes en utilidad del Reyno, y especialmente de su Provincia; así como ya tiene determinado el establecimiento de escuelas públicas de hilazas para el surtido de varias fábricas que los solicitan con ansia por su excelencia, y del qual no solo se promete el Consulado remediar por este medio la educacion pública, y cuidar á la necesidad y pobreza de que se ve inundada, quando con este medio se lisongean borrar el triste aspecto que presenta una tan numerosa y lastimosa pobreza; de que no solo saldrán con la oportuna ocasion de exercitarse en las varias maniobras á que se les destinará, porque ya el Consulado ha empezado á tomar conocimiento y experiencia en este ramo.

Es otro de los auxilios que pide el Consulado el que se le restituya aquel privilegio que le proporcionó exercitar su lealtad y fino amor á sus Soberanos en aquellos casos y ocasiones en que fue su lealtad mas ponderada en los Reales corazones; las ferias, cuyo principal objeto fue el rico tesoro de las lanas en el Reyno, se concedió por privilegio se tuviesen en aquella ciudad y Consulado por unas razones y causas tan útiles á los ganaderos en particular, y á todo el comercio en general del Reyno, con detrimento del extranjero, que habiéndose hecho en aquella ciudad por entonces el emporio del Reyno, se restableció el todo del comercio que se hallaba muy destruido,

como así consta de varias representaciones que precedieron á este establecimiento , confirmado por aquellos Soberanos ; las ferias se hacian en quatro tiempos del año , á 25 dias cada una , y no variando las circunstancias del día para servirse de apoyo de aquellas poderosas , á trasmutar estas ferias desde la ciudad de Medina del Campo , donde ántes se hacian , á esta ciudad, halla el Consulado que este restablecimiento de las ferias de lanas finas, baxo el reglamento y leyes con que se executaban , seria de mucha utilidad y comodidad para todos los ganaderos , é interesar la Real Hacienda sin detrimento de estos , si el Consulado mereciese de la justificacion de la Real Junta la restauracion de este privilegio.

Estos son los arbitrios que solicita el Consulado de Burgos para aumentar su dotacion y fondos. Es una cuestión de bastante importancia para los que saben los verdaderos resortes de la felicidad de una nacion , la de si los Consulados deben tener dotaciones ; si deben gobernar ni introducirse directamente en el cuidado del fomento de la agricultura , artes é industria , y si deben estar dotados sus empleos. Quando estuviésemos en el estado feliz , que todo buen español desea ; esto es , que tuviésemos suficiente número de útiles comerciantes , y adornados de todas aquellas qualidades que son indispensables para exercer un estado útil á la nacion : creen algunos que estos no deberian mezclarse en negocios agenos de su profesion , y harian bastante con desempeñar el verdadero fin que el Gobierno debe prometerse de esta distinguida profesion , quando se exerce bien ,
con

con dar salida á los géneros y efectos del Reyno, buscando en climas remotos su despacho, y retornando las materias que fuesen susceptibles de ocupar muchas manos del país con el mayor valor que tomarian por la manufactura.

Tampoco me atrevo á entrar en la discusion de si son útiles los Consulados en pueblos de cortísimo tráfico, si en caso de que subsistan con estas circunstancias puedan resultar perjuicios al público; ya sea por los individuos de que se componen, desperdicien el fondo comun en las instancias que promuevan, ya porque en las Juntas se manejen por pasiones y disputas poco adaptables al sistema feliz de la nacion, ya tal vez porque el número de individuos comerciantes sean pocos, y muchos las tenderos de especias y mercancías de á quarto y otras mecánicas. Mi respeto á todo cuerpo autorizado contendria mi pluma, quando no interviesen otras causas. Mi natural sinceridad escrupuliza mas el faltar á la verdad, que el callar por modestia.

Para conocer la utilidad de estos cuerpos es preciso exâminar si han cumplido con las obligaciones de su instituto: fomentando la agricultura, el comercio, las fábricas y las artes; esto es, si han hecho todas sus cosas dirigidas al bien comun del país y del Reyno.

Los individuos de nuestros Consulados están exêntos de cargas concegiles: esta exêncion en unos pueblos de no grandes vecindarios, de muchos nobles, expuestos á freqüentes tránsitos de tropas, puede hacer que recaiga repetidas veces sobre los vecinos mas pobres el grave peso de los oficios de

répública , alojamientos y otros gravámenes. Los Jueces en semejantes casos se ven en la mayor afliccion y fatiga , sin saber de quien echar manos ; pues todos los que se graduan libres gritan , exclaman y huyen de la carga , aunque conozcan que por no haber mas remedio y por equidad deban sufrirla.

El haber florecido en la antigüedad los Consulados en uno que otro pueblo , no es prueba para que suceda lo propio en otras circunstancias. Los acasos de los tiempos hacen que lo que fue útil en unos no lo sea en otros : pudo haber en aquellas edades mas comerciantes amigos de la patria , mas sinceridad , ménos vanidad ; pudo ser el norte de los ilustres Españoles la verdad sabida , y la buena fé guardada.

Reflexiones.

Este Consulado , segun sus ordenanzas , debia componerse de comerciantes y algunos hacendados : pero la falta sin duda de los primeros habrá dado lugar á admitirse en algun tiempo Escribanos , Oficiales de Intendencia , y otros que á la verdad no son de profesion comerciantes. Este y otros puntos dieron bastante que trabajar al Gobierno por los años de 1774 y 1775. Las quejas entre el Intendente y el Consulado fueron repetidas. Si en lugar de tales resentimientos se esmerasen las controversias en proponer ideas beneficiosas al bien del público , seria muy útil la emulacion. Por el mismo tiempo se pretendió por el comercio de Santander que se trasladase á esta ciudad marítima el Consulado de Burgos , respecto del cortísimo

mo tráfico que se advertia en este pueblo. En todo establecimiento, ó sea restablecimiento de algun cuerpo encargado de promover los verdaderos resortes de la felicidad del pais, se han de consultar las circunstancias. Aunque el de Burgos haya sido famoso en otros tiempos por lo que nos quieren decir algunas memorias, puede muy bien no serlo ahora. Son qualidades precisas en mi concepto para el esplendor de estos cuerpos la copia de buenos y gruesos comerciantes que hagan un comercio del todo útil á la nacion, y la situacion proporcionada para esperar con mas fundamento estos requisitos. Nosotros á la verdad si exceptuamos alguno que otro vecino de los puertos, carecemos de hombres políticos que al mismo tiempo que exerzan un comercio noble y beneficioso á la patria, tengan todas las demás calidades de que debe estar adornado un profesor de comercio. No basta la fatiga de un bufete de comision, de giro, y mucho ménos del mostrador. Se han de buscar otros apoyos; la geografia comerciante, las expediciones marítimas nacionales, el aumento de frutos, la ocupacion de los artesanos, y en fin, todo quanto conduzca al sólido bien de la nacion. Un hombre que tenga estas qualidades estará desnudo de todo dolo, no usará de artificios para engrosar con privilegios y reventas mecanicas sus intereses, aunque sea en perjuicio de sus compatriotas. Para mí es indiferente un hombre detrás de un tablero, presidiendo una gran lonja de mercaderías, con otro que tenga la misma ocupacion, para vender un palmo de tafetan, ó una onza de miel; pero si este último es cosechero de la

miel, y hace fabricar en su pais las varas de tafetan, será mas comerciante que el otro, aunque traiga al pais los géneros mas desconocidos de la China, Inglaterra, &c. y sea un tesoro su almacén: la falta de buenos principios hace que algunos que han hecho caudales con la reventa de géneros extranjeros se contemplen oráculos del comercio general: llenos de necio orgullo miran con desprecio y como inferiores á los artesanos, dignos en concepto de todo hombre sábio y amante de la patria, de todo aprecio, porque á la verdad con su industria aumentan con exceso el valor de las cosas, y dexan el pais beneficiado de mil modos.

Escuela de dibujo.

La Junta particular de Gobierno del Consulado de Burgos, cuidadosa del cumplimiento de su instituto á beneficio de la agricultura, comercio, fábricas y artes, y no contenta con los premios que habia distribuido para su adelantamiento y mayor fomento, en la Junta que celebró en 7 de Enero de 1781 creyó que el establecimiento de una escuela de dibujo podría conducir á la perfeccion de los oficios y artes, que entonces se miraban atrasadísimas por falta del conocimiento de sus principios. Para verificar su idea acordó que el Marqués de Lorca, individuo de dicha Junta, como Caballero hacendado dispusiese un proyecto en el asunto. Executado éste, y presentado en la siguiente Junta, celebrada en 4 de Marzo, fué aprobado por todos sus vocales; pero considerando ser esta materia de suma gravedad, y que pe-

dia mucha reflexion y maduro exámen, se resolvió pasase á la Junta general del Consulado para proceder con su acuerdo. Celebrada ésta el dia 3 de Mayo, adoptaron todos sus individuos uniformemente tan útil pensamiento, comisionando al Prior del Consulado, y Don Francisco de la Infanta, matriculado en él, para reveer el citado proyecto, y allanar qualesquiera dificultades que ocurriesen, tratándolas con el mismo Marques.

En sus conferencias particulares se habian convenido y conformado en reducirle á las reglas, método y circunstancias convenientes que habia aprobado aquella Junta particular en todas sus partes el dia 3 de Junio de dicho año, acordando su cumplimiento, con tal que la general del Consulado se conformase con él, y que primero se solicitase el correspondiente permiso de la Junta general de Comercio del Reyno. En este papel se expresa, que el maestro lo ha de ser, no solo de dibujo, sino de lengua Francesa, tan esencial y precisa en el dia para el comercio: que por ambos respetos se le dotará con quatrocientos ducados anuales.

El Consulado pidió á la dicha Junta general que se sirviese aprobar tan útil pensamiento, concediéndole su licencia para ponerlo desde luego en execucion, y expidiéndose dos providencias, una relativa á la inspeccion que ha de tener sobre esta escuela la Junta del Consulado, que nombrará anualmente uno de sus individuos, para que como Director cuide de que en ella se observe el buen orden y asistencia que conviene, viese las certificaciones que diese el maestro á los discipulos, y

zele el cumplimiento de las obligaciones que á estos y aquel se imponen en las reglas referidas; otra para que los gremios de aquella ciudad, sus veedores y exâminadores no admitan á exâmen á los que soliciten incorporarse en ellos, ó no les den la aprobacion para sacar la carta de exâmen, sin presentar certificacion de haber asistido con aprovechamiento dos años á la nueva escuela de dibujo, rebaxando á los que así lo hagan la quarta parte del coste de exâmenes, y un año de aprendizaje ú oficialage que pidan sus ordenanzas, y permitiendo los maestros á los aprendices la concurrencia á la escuela de dibujo en las horas precisas de ella, sin rebaxarles este tiempo del que deban estar con ellos, segun las mismas ordenanzas ó contratos particulares; y últimamente, que los carpinteros, tallistas, evanistas y escultores, y demás que trabajan en madera, estén en lo sucesivo sujetos á gremio y exâmen para evitar el atraso y mendiguez en que se ven por la facilidad que han tenido hasta ahora en poner un obrador, sin principios ni conocimiento alguno.

La expresada Junta general de Comercio del Reyno conoció desde luego que era muy propia del zelo y aplicacion de la particular de Burgos la proposicion que hacia para el establecimiento de la escuela de dibujo, en utilidad y adelantamiento de las artes y oficios; pero que como entónces se hallaba pendiente la consulta sobre el establecimiento de la Diputacion Consular de Santander, con arreglo de sueldos y otras cosas útiles para la subsistencia y fomento de aquel Consulado y Comercio, siendo como eran tan limitados los

los productos del derecho de este Consulado, ca-
bia que no alcanzasen para aquellas obligaciones.
Para precaver este inconveniente avisó á la parti-
cular de Burgos lo bien que le habia parecido el
pensamiento propuesto, y que lo recordase en
baxando resuelta por S. M. la mencionada consul-
ta pendiente, con exposicion individual de suel-
dos y fondos sobrantes en aquel caso: en cuya vis-
ta tomaria la resolucion mas conveniente.

Volvió á instar el Consulado en el año de 1785
por el establecimiento de la escuela, y ya le pare-
ció á la misma Junta general de Comercio que la
utilidad y necesidad general no debia sufrir la me-
nor dilacion en realizarle por ningun motivo, ins-
tando como instaba el verdadero zelo del Consu-
lado por su execucion; pues en su sentir era tan
necesaria y de tanto mérito y excelencia la bella
y noble arte del dibujo, que compitiendo con
qualquiera ciencia ó facultad, convendria su pre-
ferencia á muchas artes (1), y así consultó á S. M.
que

(1) Esta proposicion es casi generalmente recibida por
todos, y demostrada por muchos, especialmente en el año
de 1750 en medio del Capitolio Romano, por un profesor
de Bolonia de singular mérito, que persuade no haber obra,
manufactura ni artefacto en oficio alguno por humilde que
sea, que no logre su perfeccion, y se haga mas apreciable,
si consta de aquella simetría, disposicion, proporcionada
igualdad, vista y ayre apreciable que se consigue con las
reglas que suministra el dibujo, y en el comercio facilitan
(hablando generalmente) el buen crédito y facil salida de
toda manufactura, hasta el punto de verificarse, aun quan-
do no acompaña la bondad intrínseca del género solo por
el buen gusto y hermosura del diseño ó dibujo que se ad-
vierte en ellas.

que no solamente era de opinion que inmediatamente se aprobase la escuela de Burgos, sino que expidiéndose orden circular á los Subdelegados del mismo Tribunal, se les encargase la plantificacion de estas escuelas donde no las hubiese y les fuese posible, auxiliados del recomendable zelo y amor á la patria de las Sociedades Económicas, á quienes mediante lo mandado por S. M. convendria igualmente comunicar el pensamiento, para que concurriendo con los Subdelegados al establecimiento de aquellas con la eficacia que acostumbra fomentasen, y extendiesen la enseñanza del arte del dibujo, tan necesaria en todos los artesanos para ser perfectos en sus oficios, y acabar sus obras con gracia y hermosura, que sin ella las demás artes ó serian desconocidas en el mundo, ó á lo ménos le serian de poca utilidad, sin lograr jamás el verdadero punto de la posible perfeccion.

Se hizo esta consulta en 18 de Agosto de 1785, y S. M. se conformó con su parecer, declarando que la persona que nombrase el Consulado para el cuidado de este establecimiento, se denominase protector, y que los escultores quedasen exentos de la sujecion á gremio, conforme á la Real Cédula de primero de Mayo del mismo año.

Para realizar este establecimiento se expidió á la Junta particular de Gobierno y Comercio del Consulado en 23 de Noviembre de dicho año la orden siguiente:

Con el laudable objeto de adelantar las artes, y oficios de esa capital y su Provincia, presentó U. S. á la Junta general de Comercio y Moneda un proyecto con fecha de 15 de Julio de 1781,

, pa-

, para el establecimiento de una escuela de dibujo
 , en esa ciudad , incluyendo en él las reglas que se
 , habian de observar en el método y práctica de
 , tan útil pensamiento ; y no obstante que por en-
 , tonces no se pudo pasar á tratar del asunto por
 , estar pendiente la consulta de ereccion que se pen-
 , saba hacer de una Diputacion Consular en la ciu-
 , dad de Santander , mereció la proposicion de
 , U. S. el agrado de este Tribunal , y mandó expe-
 , dir para manifestarlo la orden correspondiente,
 , como así se hizo en 19 de Setiembre del mismo
 , año. En este estado presentó á S. M. el Diputa-
 , do del Consulado Don Manuel de la Peña un re-
 , curso , pretendiendo se llevase á efecto el estableci-
 , miento expresado de la escuela de dibujo , cuyo
 , recurso se remitió á la Junta con Real Orden de
 , 22 de Junio del corriente , para que hiciese de él
 , el uso que estimase conveniente , y compren-
 , diendo la utilidad y necesidad general de realizar
 , este importante establecimiento , consultó este
 , Tribunal á S. M. en 18 de Agosto último la
 , aprobacion pretendida por U. S. del citado pro-
 , yecto, que pasó al mismo tiempo á sus Reales ma-
 , nos , para que en su vista se dignase resolver lo
 , que fuese mas de su soberano agrado. S. M. se ha
 , servido aprobarle , conformándose con el dictá-
 , men de la Junta , declarando que la persona que
 , nombre el Consulado para el cuidado de este es-
 , tablecimiento , se denomine protector y no di-
 , rector , como se proponia , y que los escultores
 , queden exentos de la sujecion á gremio , confor-
 , me á su Real Cédula de primero de Mayo de este
 , presente año.

Publicada esta Real resolucion en la Junta, ha acordado su cumplimiento, y que yo lo participe á U. S. y le devuelva, como lo executo, el expresado proyecto original, y las reglas que comprehende, á fin de que lo ponga en práctica en la forma que su Magestad lo ha determinado, dándome aviso á su tiempo de haberlo executado. Dios guarde á U. S. muchos años, &c.

Por otra orden comunicada al Consulado en 17 de Agosto de 1789, convino la misma Real Junta de Comercio, en que por ahora, y hasta que dicha escuela de dibujo hiciera mayores adelantamientos, se suspendiesen las formalidades prescritas en otra orden de 16 de Febrero para la adjudicacion de premios á sus alumnos, y condescendiendo con la misma calidad de por ahora, á que la hiciese el Consulado en los que lo mereciesen, segun la censura del maestro, y de algun otro inteligente que podria nombrar para que le acompañase en el juicio y graduacion de los diseños, ú obras que se presentaren á la oposicion, sin perjuicio de remitir á la Junta los de todos los que hubiesen concurrido á la de los citados premios, con una relacion de sus nombres, en la qual se señalen los que los han obtenido, y se explique, no solo el tiempo de enseñanza, aplicacion y circunstancias de estos, sino las de cada uno de los demás. Era sensible, á la verdad, que los profesores de todas las artes de Burgos, no se instruyan en el dibujo, tan necesario para la perfeccion respectiva de sus obras; pues habiendo sido este uno de los prin-

cipales objetos del establecimiento de la referida escuela, se malogra por preocupaciones, ó por la indolencia de los artistas, que no han querido adoptar el medio de que á los maestros se precise á que envíen sus aprendices á estudiar el dibujo en ella por tiempo de dos años á lo ménos, tomándose las medidas convenientes para que ni aquellos se lo impidiesen, ni estos dexasen de asistir en las horas señaladas para la enseñanza, en el supuesto de que si no lo hacian y acreditaban con certificacion del maestro de la escuela, y visto bueno del Director, no serian admitidos á exâmen, ni aprobados en su respectiva arte.

Uno de los principales objetos que se tuvieron presentes para la ereccion de esta escuela gratuita de dibujo, fué el de que se adelantasen en ella, tanto como convenia, las artes y oficios, y con este fin se previno desde el principio, que se precisase á los aprendices á concurrir las dos horas señaladas por las noches para esta enseñanza útil á todos, y necesaria esencialmente si se ha de lograr la deseada perfeccion de sus respectivas obras; pero ya fuese por preocupacion, ya por indolencia de los artistas, no asistian los oficiales y aprendices á dicha escuela, y malograban la instruccion que se habia procurado facilitarles para su mayor prosperidad.

Entre las reglas aprobadas por S. M. para la referida escuela, se halla la de que se ha hecho mencion. Para procurar su cumplimiento se pasó oficio al Ayuntamiento de Burgos por la Real Junta de Comercio, á fin de que dispudiese por los

medios mas eficaces, que los maestros de las artes y oficios de esta ciudad, no impidiesen á sus aprendices la concurrencia al estudio del dibujo, á lo ménos por espacio de dos años, y que estos no dexasen de asistir en las horas señaladas por la noche para su enseñanza, en el supuesto de que no haciéndolo y acreditándolo con certificacion del maestro de la citada escuela, y visto bueno de su Director, no deberán ser admitidos á exámen, ni aprobados en sus respectivas artes, como S. M. lo tenia mandado.

Aunque el Cabildo de Burgos proponia concurrir tambien por su parte á quanto se dirigiese á los mayores progresos y adelantamientos de las artes en la Capital, y á llevar á efecto la mencionada órden, por lo que toca á los ramos de pintura, escultura, arquitectura, cantería, albañilería, á los tallistas, retablistas, evanistas, portaventaneros, doradores, maestros de coches, plateros, relojeros, grabadores, bordadores, hidraulicos, maquinistas y floristas comprehendia que convenia suspenderla en quanto á los demás, por los perjuicios que temia resultasen al público, si en consecuencia de aquella regla general hubiesen de concurrir precisamente los dos años prefinidos á la escuela del dibujo, del mismo modo que los que quedan expresados, los individuos de otros oficios, para los quales consideraba ménos necesario este estudio, y especialmente para los fabricantes de texidos de seda, lana, algodón é hilo, los torneros, cerrageros, cuchilleros, herreros, tundidores, silleros, hojalateros, sastres y otros.

El maestro Director de la escuela de dibujo Don Manuel Eraso manifestó al Consulado la precision que tienen sus discípulos de estudiar la geometría y arquitectura civil, luego que han copiado cabezas y figuras de cuerpo entero, para poder sacar con mas perfeccion las obras de retablos, albañilería y cantería á que se dedican los mas de ellos; pues así muchos que dexaban de hacerlo, concurririan y aprenderian gustosos los dos años de dibujo, si tuvieran seguridad de que despues se les enseñarian dichas ciencias, sin las quales les parece que no han menester, ó no les es útil aquel: que en este concepto, en lugar de la quarta sala que se habia pensado poner para modelos de relieve, tenia el maestro por mas conveniente por ahora, una de geometría y arquitectura, sin perjuicio de establecer aquella quando hubiese discípulos que quieran dedicarse á la escultura y pintura historial. Se hizo esta propuesta el año de 1790, tiempo en que no habia mas que uno de cada clase de estas, y por el contrario eran diferentes los que desde luego podian entrar al estudio de aquellos. Eraso por su parte estaba pronto, y se ofrecia á encargarse de esta nueva enseñanza con la mayor aplicacion.

La Junta general de Comercio, á representacion del Consulado, é informe que tomó de la Real Academia de San Fernando de Madrid, resolvió que sin hacer novedad en la idea ó establecimiento de la sala de modelar de relieve que estaba pensada, se adoptase desde luego la de geometría y arquitectura que habia propuesto Eraso, como precisa para perfeccionar la enseñanza, y

llenar el deseo de los discípulos; así se comunicó á dicho Consulado en 31 de Marzo de 1791.

Posada en Burgos.

Los Excelentísimos Señores Conde de Floridablanca, y Don Miguel de Muzquiz, Secretarios de Estado y Hacienda, con fecha de 30 de Setiembre y Octubre de 1781, comunicaron al Intendente de Burgos dos Reales Ordenes, que dicen:

En 21 de Mayo del año pasado de 1778 resolvió el Rey á consulta de su Consejo, entre otras cosas concernientes á la construccion del camino de Extremadura, que se formase un reglamento sobre posadas, para que dentro del término que se asignase, las mejorasen sus dueños, baxo el plan y prevenciones que se les hiciesen, y pasado, se concediesen á la persona de los mismos pueblos que lo executase, pagando al antiguo dueño el moderado rédito que correspondiese á un justo y equitativo capital, y que tambien se arreglasen las tarifas, y los derechos de consumos por concierto, á beneficio de los encabezamientos donde los hubiere con la equidad posible. Con este motivo, y el de haber declarado S. M. por su Real Decreto de 8 de Octubre del citado año, que á la Superintendencia general de correos y postas, que está á mi cargo, pertenecia la de caminos Reales, y de travesía, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas, con inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales; dispuse el reconocimiento, de

, de todas las carreteras, por medio de la instruc-
 , cion que formé á este fin, en cuyo capítulo 25.
 , de que paso copia á U. S. verá el encargo que
 , hice á los comisionados sobre dichas posadas, y
 , habiendo resultado que los caminos, incluso los
 , nuevamente contruidos, se hallaban en el mas
 , deplorable abandono, mandé que inmediata-
 , mente conforme á los deseos del Rey, se em-
 , prendiese el reparo y composicion de puertos,
 , y malos pasos, construcción de puentes, y otras
 , obras importantes, en las tres mas principales
 , carreras para el tráfico y comercio de Anda-
 , lucía, Valencia y Cataluña, y que al mismo
 , tiempo se fuesen estableciendo posadas cómodas
 , y decentes, en las cuales los viageros y comer-
 , ciantes hallasen buenos alojamientos, y los co-
 , mestibles á precios moderados. Con efecto se
 , empezaron las obras, que continúan con mayo-
 , res progresos, que los que permite, y podia es-
 , perarse del presente estado de guerra, que dis-
 , minuye todos los arbitrios, y se han construido
 , y mejorado muchas posadas, especialmente en
 , la carrera de Andalucía. Pero habiendo obser-
 , vado por las quejas de los viageros, y traficantes
 , que subsiste el mismo rigor con que siempre
 , han sido tratados por los posaderos; y que la
 , conveniencia en los precios de los comestibles, y
 , de los alojamientos, no se ha empezado á expe-
 , rimentar, porque gravando algunas justicias de
 , los pueblos á los posaderos, con unas cantidades
 , excesivas por los derechos de consumo, es pre-
 , ciso que las tarifas sean muy subidas, y que les
 , permitan y autoricen el tiranizar á los pasage-
 , ros

, ros que sobrecargan estos gastos excesivos al pre-
 , cio de sus géneros. Ha resuelto S. M. que sin
 , mas dilacion se ponga remedio á este abuso , que
 , ofende el amor que tiene á sus vasallos , y la rec-
 , titud con que anela por su felicidad : y para
 , este fin , con el deseo de que se establezca entre
 , sus pueblos la mas fácil y pronta comunicacion,
 , y la introduccion y extraccion de sus géneros y
 , frutos , y los de paises extranjeros permitidos
 , en estos Reynos , es su Real voluntad que se
 , ponga en execucion por U. S. y los demás In-
 , tendentes , cada uno en su respectivo distrito , el
 , arreglo equitativo de los derechos de consumo
 , en las posadas , y consiguiente el de tarifas de
 , comestibles en ellas , según comunicará á U. S.
 , de su Real orden el Señor Don Miguel de Muz-
 , quiz , por lo que toca á lo primero , y yo lo en-
 , cargo por lo que pertenece á lo segundo. Como
 , los dueños de posadas pueden ser causa tambien
 , de los excesos , por los exorbitantes alquileres que
 , cobran , y por el abandono en la composicion
 , y reparo de ellas ; cuidará U. S. de que se re-
 , duzcan á precios equitativos , y que las com-
 , pongan y méjoren , exercitándoles y concedién-
 , doles términos competentes para ello : y no exe-
 , cutando uno ú otro , dispondrá U. S. sin proce-
 , so ni litigio , que la persona que se ofreciese á
 , ello , habilite en casa proporcionada una posa-
 , da cómoda , baxo el ajuste equitativo de consu-
 , mos , que previene el decreto de S. M. y orden
 , del Señor Ministro de Hacienda , sin pagar otra
 , avería , ni alquiler , aunque el dueño de la an-
 , tigua posada pretenda derecho privativo : y no
 , ha-

, habiendo tal persona, ó creyendo U. S. que se-
 , rá útil al fondo de caminos establecer de cuen-
 , ta de ellos la posada, me lo propondrá U. S.
 , con su coste arreglado á dicho capítulo 25; bien
 , entendido, que en falta de sitio ó de casa para
 , el nuevo establecimiento, se tomará la antigua
 , posada que el dueño no haya querido componer
 , en la forma prevenida en el Real Decreto cita-
 , do al principio; de modo que U. S. ha de ar-
 , reglar como Subdelegado mio las posadas de to-
 , da su Intendencia, en su comodidad, limpieza
 , y moderacion en los precios de hospedage, á cu-
 , yo fin podrá U. S. valerse de los que fueren mis
 , comisionados para las obras de algunos caminos
 , de esa Provincia, y no habiéndolos de los Admi-
 , nistradores de correos de los respectivos pueblos,
 , ó de otras personas zelosas en su defecto, para que
 , promuevan, zelen y executen lo que U. S. les
 , prevenga, en la inteligencia de que les atenderé
 , segun su mérito; y sucesivamente me irá U. S.
 , remitiendo por partidos ó territorios relacion de
 , las posadas que hubiere en las carreras princi-
 , pales, que son las que por ahora se han de ar-
 , reglar, de las que se hayan arreglado, y en qué
 , términos, y de las que se hubiesen de construir
 , ó acomodar á este destino, y sus costes. Si aho-
 , ra ó en lo sucesivo yo tuviese por conveniente
 , establecer en algunas carreras casas de posada
 , para el uso de estas en los carruages, y habilitar-
 , las para posadas, y diere ó hubiere dado comi-
 , sion para ello á alguna persona, la dexará U. S.
 , obrar libremente en este punto, dándole sin
 , embargo todo el auxilio que necesitare y le pi-
 , die

, diere. Y para que los Corregidores y Justicias
 , de los Partidos de esa Provincia den tambien á
 , U. S. todos los auxilios, y obedezcan sus órdenes
 , en estos puntos, le acompaño circulares firmadas
 , para ellos. Dios guarde á U.S. muchos años: San
 , Ildefonso á 30 de Setiembre de 1781.=El Con-
 , de de Floridablanca.=Las circulares que decia
 , acompañar á U. S. para los Corregidores, que-
 , dan ya remitidas en derechura al Señor Inten-
 , dente de Burgos.

, Para facilitar la comunicacion y comercio
 , de los frutos y géneros de unas Provincias á
 , otras de estos Reynos, tiene el Rey mandado
 , que se adelanten los caminos de la carrera de
 , Andalucía, y de las demás del Reyno quanto sea
 , posible. Tambien tiene resuelto S. M. que á pro-
 , porcion que se adelante esta obra, en que se tra-
 , baja con grande aplicación, se vayan estable-
 , ciendo posadas, en las que los pasajeros y co-
 , merciantes hallen, no solamente comodidad en
 , sus alojamientos, sino tambien conveniencia en
 , los precios de los comestibles, á cuyo fin se sir-
 , vió resolver en 21 de Mayo de 1778, á consul-
 , sa del Consejo de Castilla, que se formase un
 , reglamento sobre posadas, para que dentro del
 , término que se asignase, las mejorasen sus due-
 , ños actuales, baxo del plan y prevenciones que
 , se les hiciesen, ó pasado, se concediesen á qual-
 , quiera que lo executase de los mismos pueblos,
 , pagando al antiguo dueño el moderado rédito
 , que correspondiese á un justo y equitativo capí-
 , tal, y arreglándose las tarifas y los derechos de

, consumos con la equidad posible. En su conse-
 , quencia se están construyendo y mejorando mu-
 , chas posadas, especialmente en la carrera de
 , Andalucía, para poner en práctica en ellas, y
 , en las demás que se irán estableciendo, las refe-
 , ridas tarifas, que es indispensable arreglar, como
 , S. M. lo ha resuelto, los derechos de consumo,
 , en los quales se advierte generalmente un nota-
 , ble exceso, pues las Justicias exígen á los posa-
 , deros cantidades tan crecidas, que para satisfa-
 , cerlas se ven precisados á tiranizar á los pasage-
 , ros. Esto impide el comercio y el tránsito de las
 , gentes con grave perjuicio del Estado y del pú-
 , blico; y aunque quando se establezca la única
 , contribucion, cesarán semejantes estorvos, entre-
 , tanto es preciso ocurrir al remedio de este daño.
 , Facilitándose el comercio y el tránsito de las gen-
 , tes con los caminos y posadas cómodas, resulta
 , á los pueblos en las carreras el beneficio de dar
 , pronta salida á sus efectos. Los derechos de al-
 , cabalas, cientos y millones no se exígen gene-
 , ralmente con el rigor que previenen las leyes del
 , alcabalatorio, y condiciones de ellos: con esta
 , consideracion están ajustados los encabezamien-
 , tos, y aunque está mandado que las Justicias de
 , los pueblos carguen en los puestos públicos los
 , derechos correspondientes, es justo que en quan-
 , to á los de consumo traten á los posaderos con
 , toda la equidad posible, proporcionada á la que
 , logran los mismos pueblos: así se conseguirán las
 , justas intenciones de S. M. y podrán las Justi-
 , cias obligar á los posaderos á que se arreglen á
 , las

, las tarifas que se les dieren. En vista de todo lo
 , expresado ha venido el Rey en conceder á U. S.
 , las facultades necesarias para que arregle los ajus-
 , tes de todos los posaderos de la carrera de esa
 , Provincia en precios equitativos y proporcionados,
 , tanto para los pueblos, como para los caminantes.
 , A este fin ha de tener U. S. presente las preven-
 , ciones que le hará el Señor Conde de Floridablanca,
 , como Superintendente general de caminos: ha de
 , pedir U. S. al Administrador general de Rentas
 , Provinciales de esa Provincia razon del encabeza-
 , miento del pueblo donde se establece la posada,
 , de su estado, comercio, trato y grangerías, y de
 , las utilidades que podrán resultar de facilitar el
 , paso y mansion en él, de los viajantes y traficantes.
 , Ha de llamar U. S. á las Justicias respectivas,
 , y al posadero ó posaderos que se han de estable-
 , cer en su pueblo, y con asistencia del Administrador
 , de Rentas, ha de enterar U. S. de todo á las mis-
 , mas Justicias, y haciéndolas conocer las justas
 , intenciones de S. M. ha de concertar U. S. con
 , ellas la cantidad fixa que cada posadero ha de
 , pagar en lo sucesivo, sin que la puedan alterar
 , por ningun motivo, pues quando ocurriese al-
 , gún justificado, ó variasen las circunstancias
 , en términos que pida providencia, lo expon-
 , drán las mismas Justicias todo á U. S. quien
 , tomando las correspondientes justificaciones y
 , noticia, lo hará presente al Rey con su informe
 , por mi mano, para que S. M. resuelva lo que
 , sea de su Real agrado. Lo que participo á U. S.
 , de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.
 , Dios guarde á U. S. muchos años.

, años. San Lorenzo 30 de Octubre de 1781. =
 , Miguel Muzquiz = Señor Don Fernando Gonzá-
 , lez de Menchaca.

De resultas de estas Reales Ordenes practicó el Intendente de Burgos las mas exáctas diligencias; arregló y mejoró varios mesones en las principales carreras de su Provincia, y señaladamente en la que sigue desde la Corte á las Provincias exéntas, Reyno de Francia, y demás países del norte; reconoció personalmente la necesidad urgente de esta operacion. Advirtió desde luego la gran necesidad de habilitar en esta capital (garganta precisa para transitar desde la Corte á varias partes del Reyno y fuera de él) entre otros mesones, uno capaz y decente para el alojamiento de las personas de distincion y acomodadas que freqüentan esta carrera en carruages. Para realizar este tan recomendado objeto buscó los medios que le dictó su zelo: pasó oficios á las Comunidades que consideraba poderosas y dueños particulares de mesones, observando las prevenciones contenidas en las expresadas Reales Ordenes, y advirtiendo el poco fruto de estas diligencias por los conductos que parecian mas inmediatos, fué preciso acudir á otro recurso. Quando tenia con anticipacion levantado un plano que explicaba las oficinas y disposiciones que debia tener un meson decente, y las qualidades y requisitos para completar los fines que se propone la Real voluntad, formado por el arquitecto Don Xavier Ignacio de Echevarria, nombrado por S. M. Director de las obras del camino Real que se dirige al puerto de Santander, en el sitio que ocupaba el antiguo, viejo é inde-

cente, perteneciente á la fábrica de la Iglesia Parroquial de S. Cosme y S. Damian de esta ciudad, en que con notoria incomodidad se hospedaban las personas de distincion, y hacian mansion los carruages.

Excitó á aquel Cabildo con caudales suficientes para atender á una obra tan indispensable, buscándolos á censo por sus diligencias. No pudo allanarle á este designio, sin duda porque juzgaba no habia de conseguir las ventajas que indebidamente le producía el viejo, ó porque se lisongeaba continuar con perjuicio de los viajantes en el mismo estado, baxo de estas varas ideas.

En vista de este modo de proceder, opuesto al zelo con que procuraba el logro de las Reales intenciones, y al bien de la causa pública, se le ofreció el medio de poder llevar al fin esta idea con algunas ventajas. Considerando que el Consulado tenia fondos suficientes para atender á esta urgencia, trató con la Junta particular este asunto, la que adoptó sin dificultad el pensamiento, y lo pasó á la general que lo ratificó con aplauso, habilitándola el referido Cabildo de San Cosme y San Damian, dándosele el dinero á censo, ó llevándole en su defecto á debida execucion por el mismo Consulado, baxo el plan que entregaria el Intendente, con súplica de que por el mismo, y Don Pedro Celestino Zorrilla y Castro, Marques de Fuentepelayo, Prior actual de él, se practicasen las diligencias necesarias para su execucion, concediéndoseles amplias facultades para qualquiera diferencia que ocurriese, sin necesidad de dar parte. Estos hechos movieron al Intendente y Consulado á pasar nueva instancia al expresado Cabildo,

do, por si le acomodaba el partido que le dispensaba el Consulado, con prevencion de que en otro caso se le compraria el meson viejo por su justo precio, baxo las solemnidades precisas para la legal enagenacion, que se allanarian por el Ordinario Eclesiástico de aquel Arzobispado, segun la Real Orden y siguiente comunicada tambien por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, con fecha de 21 de Diciembre de 1783.

Con fecha de 10 de Setiembre de este año, comunicué al Decano Gobernador del Consejo, la órden siguiente:

Ilustrísimo Señor: en consecuencia de las órdenes generales expedidas por el Rey para la construccion y reparacion de las posadas del Reyno, especialmente las de las carreras principales, y su correspondiente arreglo con los derechos de consumo y aranceles, ha ocurrido al Rey Don Joseph de Arce y Valdés, vecino de la villa de la Roda, para que por justa tasacion le mandase vender un quarto baxo perteneciente á Don Diego de la Torre, vecino de Cañavete, que se introducía en la posada propia de dicho Arce, en la citada villa de la Roda, é impedia la ampliacion y composicion que se deseaba darle para comodidad de los pasajeros; y habiendo remitido esta instancia de órden de S. M. al Intendente de la Provincia de Cuenca, para que con arreglo á lo mandado sobre composicion de posadas tomase providencia, se ha conformado Don Diego de la Torre en vender dicho quarto baxo, con tal de que Arce obtenga la correspondiente Real facultad, por ser de bienes vinculados, y

para que en esta materia tan interesante al Estado, no sirva de obstáculo la saca de la facultad, cuyo coste por los términos ordinarios seria mayor que el precio de lo que se tratase de vender para construccion ó ampliacion de una posada, ha resuelto S. M. por punto general, que siempre que por los Intendentes se recurra á la Cámara pidiendo facultad para la enagenacion de alguna casa ó pedazo de terreno, con el objeto de construir ó ampliar alguna posada dando noticia del vínculo y persona que lo posee, la expida y remita de oficio, sin permitir que se existan derechos algunos. Y para que así se cumpla, guardé y execute, lo participo á U. S. de Real orden, á fin de que lo comuniqué á la Cámara, en la inteligencia de que con esta fecha doy aviso de esta Real determinacion al Intendente de Cuenca, y quedo en darlo á los demás del Reyno. He copiado á U. S. esta Real orden, para que en los casos que ocurran la tenga presente y cuide de su cumplimiento en la parte que le corresponde, y ruego á Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1783. El Condé de Floridablanca. = Señor Don Fernando Gonzalez de Menchaca.

Habiendo insistido en la negativa el Cabildo, apoyando la ninguna utilidad que le podia resultar de esta empresa, fué preciso acudir al Ordinario de Burgos para el permiso de la enagenacion, que concedió en atencion á dicha Real orden, de la que se le pasó exemplar. Hallándose despues que se debia dar mayor extension al pavimento del meson viejo, se consideró tambien preciso comprar una

una casa antigua perteneciente al Patronato de legos que obtenia Don Diego María de Salamanca, Alcalde mayor perpetuo del Ayuntamiento de aquella ciudad. A fin de llevar á execucion el uso de las facultades concedidas por el Consulado en cumplimiento de dicha Real órden de 21 de Diciembre de 1783, se conformó en su enagenacion á tasacion de maestros peritos, y baxo la aprobacion de S. M. y Señores de su Real Cámara. Por este incidente fué forzoso pasar á ella la súplica, y oficio conveniente para vencer esta diligencia. Se verificó efectivamente en los términos que produce la Real cédula, que dice así:

Yo, Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de
 , Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 , lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 , Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 , de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
 , ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
 , Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
 , de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
 , tierra firme del mar Oceano, Archiduque de
 , Austria, Duque de Borgoña de Brabante y Mi-
 , lán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y
 , Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
 , Por quanto por parte de vos Don Fernando
 , Gonzalez de Menchaca, mi Intendente y Cor-
 , regidor de la ciudad de Burgos, se me ha repre-
 , sentado: que consiguiente á mis Reales órdenes
 , comunicadas por el Conde de Floridablanca, mi
 , primer Secretario de Estado, dirigidas á mejo-
 , rar las carreteras reales, y mesones de ellas para
 , la comodidad de los viajantes, y su decente
 , alo-

, alojamiento, estais tomando diferentes provi-
 , dencias, y entre ellas habeis facilitado, que el
 , Consulado y casa de contratacion de esa citada
 , ciudad fabrique en ella y su Barrio de Vega, de
 , nueva planta un meson, con todas disposiciones
 , necesarias para el hospedage de las gentes de distin-
 , cion que freqüentan en carruages esa carretera, to-
 , mando al efecto por su justo precio dos casas cola-
 , terales al meson viejo, en que hasta ahora se han
 , alojado en la mayor parte, precedida su regulacion
 , de conformidad con sus dueños, y la parte del re-
 , ferido Consulado: que la una de las dos citadas
 , casas es correspondiente al Patronato de una Ca-
 , pellanía *mere* lega, con cierta carga de Misas, fun-
 , dada por Serafina Moreda, de que es actual Pa-
 , trono Don Diego María de Salamanca, Alcal-
 , de mayor del Ayuntamiento de esa ciudad, el
 , qual se ha allanado á su enagenacion por lo resuel-
 , to en la indicada mi Real orden, y la precision
 , que media de llevar adelante el pensamiento de la
 , construccion del nuevo meson, con la capaci-
 , dad y conveniencias que se han meditado por
 , mas oportunas, y en su consequencia se ha pro-
 , cedido á su tasacion por peritos nombrados por
 , las partes, los quales por unánime dictamen la ta-
 , saron en once mil ochocientos reales vellon, y
 , siendo indispensable que preceda licencia de mi
 , Consejo de la Cámara para pasar al otorgamiento
 , de la escritura, y asegurar la mencionada cantidad
 , hasta su imposicion, con arreglo á lo manda-
 , do por mí en Real orden de 10 de Setiem-
 , bre de 1783, comunicada al enunciado mi
 , Consejo de la Cámara por el expresado mi pri-
 Tom. XXIX. Kk ,mer

, mer Secretario de Estado para en quanto á las
 , casas y edificios de vínculos y mayorazgos
 , que conviniese incorporar en las destinadas á
 , posadas y mesones : me habeis suplicado sea
 , servido conceder al mencionado Don Diego Ma-
 , ría de Salamanca la licencia y facultad corres-
 , pondiente para otorgar la referida escritura de
 , venta de dicha casa á favor del citado Consula-
 , do y Casa de Contratacion , ó como la mi merced
 , fuese. Y visto en el nominado mi Consejo de la
 , Cámara, con presencia de la insinuada mi Real
 , Orden de 10 de Setiembre de 1783 , y demás
 , providencias tomadas por punto general acerca
 , de la concesion de estas gracias, por decreto de 3
 , del presente mes de Agosto , acordó se expida
 , el Despacho como lo pedís, y está mandado;
 , y conformándome con ello, lo he tenido por
 , bien. Por tanto, por la presente, de mi propio
 , motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto,
 , de que en esta parte quiero usar y uso como
 , Rey y Señor natural, no reconociendo superior
 , en lo temporal, doy y concedo licencia y fa-
 , cultad al expresado Don Diego María de Sala-
 , manca , para que con vuestra instruccion pueda
 , vender y venda perpetuamente, para siempre
 , jamás la nominada casa contigua al meson viejo,
 , sito en el Barrio de Vega de esa ciudad, perte-
 , neciente al Patronato que posee, y fundó Sera-
 , fina Moreda, al citado Consulado y Casa de
 , Contratacion de ella, en los dichos once mil y
 , ochocientos reales vellon, en que fué tasada por
 , peritos, y no en ménos, y otorgar en su razon
 , con vuestra intervencion las cartas de venta,
 , ena-

, enagenacion , y otras qualesquiera escrituras que
 , para firmeza y validacion de ello fueren neces-
 , sarias , las quales yo por la presente confirmo y
 , apruebo , é interpongo á todas , y á cada una
 , de ellas mi autoridad Real , y quiero y mando
 , que valgan , sean firmes , constantes , y valede-
 , ras , en quanto fueren conformes , y no exce-
 , dieren ni pasaren de lo contenido en esta mi
 , facultad , sin embargo del enunciado Patronato,
 , y qualesquiera cláusulas y condiciones de leyes,
 , fueros y derechos, usos y costumbres especiales
 , y generales , que en contrario de esto sean , ó ser
 , puedan , que para en quanto á ello toca , y por
 , esta vez dispenso con todo , y lo abrogo y de-
 , rogo , anulo , y doy por ninguno , y de ningun
 , valor ni efecto , quedando en su fuerza y vigor
 , para en lo demás adelante. Y para este efecto,
 , y no para otro alguno , aparto y divido del di-
 , cho Patronato y de sus cláusulas y condiciones
 , la referida casa , y la hago libre , y no obliga-
 , da , ni sujeta á vínculo ni restriccion alguna,
 , con tanto que sea propia del indicado Patro-
 , nato , porque mi intencion y voluntad no es de
 , perjudicar en ello á mi Corona Real , ni á otro
 , tercero alguno que no sea de los llamados á
 , él: y otrosí con calidad y condicion que los dichos
 , once mil y ochocientos reales vellon , en que
 , fué tasada la referida casa , sin entrar en poder
 , del mencionado Don Diego María de Sala-
 , manca , ni en ninguno de los poseedores que fue-
 , ren del enunciado Patronato , se depositen y pon-
 , gan con vuestra intervencion en el arca de tres
 , llaves , ultimamente mandada establecer en esa

, ciudad para custodiar los caudales pertenecien-
 , tes á vínculos y mayorazgos, para que de allí
 , con igual intervencion vuestra, y no de otra
 , manera, se empleen y conviertan precisamente
 , dentro de los doce meses primeros siguientes, en
 , comprar bienes raices, ó renta perpetua que
 , quede subrogada á favor del nominado Patrona-
 , to, en lugar de la expresada casa; siendo como
 , ha de ser de vuestra obligacion cuidar de dicho
 , empleo y subrogacion, y dar cuenta puntual-
 , mente de su execucion al referido mi Consejo de
 , la Cámara: y mando al Depositario, ó personas
 , á cuyo cargo estuviese en esa ciudad la expresa-
 , da arca de tres llaves, en que como dicho es
 , entraren los dichos once mil y ochocientos rea-
 , les vellon, que no acudan con ellos, ni parte
 , alguna, si no fuere para dicho efecto, y con ór-
 , denes y libranzas vuestras, pena que lo que de
 , otra manera dieren, lo pagarán de sus bienes,
 , hacienda y fiadores, y executándolo así, les doy
 , por libres del dicho depósito. Y declaro que el
 , insinuado Consulado y Casa de Contratacion
 , de esa ciudad, á quien como queda referido, se
 , ha de vender la mencionada casa perteneciente
 , al nominado Patronato, cumpla con entregar
 , la referida cantidad al Depositario, ó personas
 , encargadas en esa ciudad de la mencionada ar-
 , ca de tres llaves, sin que sea obligado á probar
 , ni entregar en qué se convirtió y gastó, ni ha-
 , cer sobre ello otra diligencia, ni averiguacion
 , alguna. Todo lo qual se ha de notar y prevenir
 , con vuestra intervencion en la escritura origi-
 , nal de la fundacion del mencionado Patronato,

, y en las demás partes que convenga, para que
 , sus poseedores en todo tiempo tengan de ella la
 , claridad y noticia que conviene. Y executada
 , la venta de la enunciada casa, como queda ex-
 , presado, á favor del citado Consulado y Casa
 , de Contratacion, proveereis y dareis las órdenes
 , correspondientes, para que se execute con la
 , mayor brevedad el meson de nueva planta que
 , teneis acordado con el citado Consulado y Ca-
 , sa de Contratacion, para la mayor comodidad
 , de los pasajeros. Y mando al Escribano ó Es-
 , cribanos ante quien se hicieren y otorgaren di-
 , chas escrituras, que incorporen en ellas el tras-
 , lado de esta mi facultad, para que entónces, y
 , en todo tiempo se guarde y cumpla, y no se ex-
 , ceda de lo en ella contenido. Y á los del mi Con-
 , sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
 , Chancillerías, y otros qualesquiera mis Jueces y
 , Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que la
 , guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir
 , como en ella se expresa, que así es mi voluntad.
 , Dada en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1785.
 , YO EL REY.=Yo Don Juan Francisco Las-
 , tiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
 , ce escribir por su mandado.=El Conde de Cam-
 , pomanes.=Don Pedro Joseph Valiente.=Don
 , Juan Acedo Rico.=Registrado: Don Nicolas
 , Verdugo.=Teniente de Canciller mayor. Don
 , Nicolas Verdugo.

En virtud de esta Real Cédula se otorgó la
 venta á favor del Consulado. En ella, además de
 las cláusulas que aseguran la legítima pertenen-
 cia y perpetuidad de la enagenacion, manda ex-
 pre-

presamente S. M. se den las órdenes correspondientes, para que se execute con la mayor brevedad el meson de nueva planta, acordado con el citado Consulado, para la mayor comodidad de los pasajeros. Mientras se facilitaban estas solicitudes, baxo del plan y condiciones que propuso el Arquitecto Don Manuel de Bastigueta, Director de las obras que habian habilitado el paso de carruages para la Corte por los puertos de Somosierra y la Cabrera, y continuaba en las que restaban para perfeccionarlas, y atendia al cuidado de la conservacion de las de la carrera de Santander, se sacó á pregon, y pública subhasta la obra de dicho nuevo meson, regulada en la suma de noventa y nueve mil ochocientos noventa y tres reales vellon, y se verificó su remate en la de setenta y nueve mil quinientos y cincuenta reales vellon en la circunstancia de darla concluida para el dia 31 de Diciembre del año 1786.

Para el mayor adelantamiento, y pronto remate de esta operacion, se dispuso que los maestros obligados á ella demoliesen el antiguo edificio, y la casa contigua que correspondia al Patronato de Legos del referido Don Diego María de Salamanca, lo que se executó, y puso en disposicion de levantar los nuevos cimientos, y adelantar las demás obras quanto se pudiese en aquel Otoño, por lo mucho que urgia su conclusion, y las grandes utilidades que debian resultar de ella al Consulado, y al bien público de los viajantes, y tambien para corresponder al desvelo con que la piedad de S. M. se habia servido hacer iguales en-

encargos, dirigidos al mismo objeto á los Intendentes del Reyno.

Siendo este el espíritu que le animaba en todas las providencias, instancias repetidas, y demás diligencias relativas á este ramo, esperaba que la Real Junta se dignaria aprobarlas, y mandar se llevasen á debido cumplimiento, prometiendo que con el Diputado del Consulado, valiéndose de la mas exâcta economía, dexaria realizada dicha obra con una pequeña adición que se ofreció últimamente para el mayor ornato del aspecto público, tomando un corto espacio de terreno de otra casa inmediata, perteneciente al Convento de Religiosos Mercenarios de la misma ciudad que lo concedieron.

En este estado se comunicó al Consulado de Burgos, por la Junta general de Comercio en 13 de Agosto de 1785 la órden que sigue.

Entendida la Junta general de Comercio y Moneda, de que sin su noticia y aprobacion dispone U. S. de los fondos que tiene su Consulado para la construccion de un meson ó parador, que á proposicion que hizo el Intendente de esa ciudad al mismo Consulado, se proyectó hacer en la plazuela que ahí llaman de Vega, comprando otro de los antiguos mal acondicionado, y sin disposicion alguna, y que se ha encargado el plan de esta obra á un maestro inteligente, el qual ha principiado ya á demoler la casa vieja para dicha construccion, ha acordado la citada Junta, que U. S. la exponga, en virtud de qué facultades practica la obra indicada,

, da, y qué es lo adelantado en ella, como asimismo el que recuerde á U. S. como lo executo, la resolucion general de S. M. para que ninguna obra pública se haga sino por maestros aprobados, y con planes formados y examinados ántes por la Academia de las Artes: lo que participo á U. S. de acuerdo del mismo Tribunal, para que con la mas posible brevedad proceda á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Agosto de 1785.

No se le habia comunicado Real resolucion alguna, ni por Estado, ni por el Supremo Consejo de Castilla, de cuya órden se executan por lo regular las obras públicas, para que éstas se executasen forzosamente por maestros aprobados, y con planes examinados por la Academia de las Artes; ántes bien baxo el mando de los Jueces de Provincia, y otras Justicias de ella, y de diseños particulares, se han proyectado y fabricado por aquellos maestros del país, que por su larga experiencia en otras obras executadas con solidéz, y segun las reglas del arte, se tiene conocimiento de su inteligencia y habilidad, tanto en la construccion de templos, y reparacion de sus partes resentidas, como de casas de la primera esfera, atendiendo á la solidéz, comodiad, y hermosura de ellas. Sería verdaderamente desgracia de esta ciudad y sus cercanías el verse en la precision de encargar las de esta naturaleza al único que se conoce en ella, y pueblos de la comarca, con título de Académico Honorario. Este preciso recurso puede muy bien influir para que las obras no se hagan con aquella economía y solidéz que tie-

tienen quando las provincias se hallan bien provistas de maestros Arquitectos de obras de cantería. La economía se necesita para vencer con tino, y menor dispendio los trabajos y maniobras que se requieren, y ofrecer al facultativo la seguridad de emprenderlas con firmeza, sin exponerlas á una breve ruina, y un coste escandaloso. En la misma capital de Burgos se halla Don Manuel Eraso, hombre de conocido talento para la Arquitectura, y sería lamentable que por no tener el título de Académico el público se privase de sus luces. Con el resto del capital del censo que tiene el Consulado impuesto sobre el portazgo de Santander, se puede hacer en Burgos un tinglado, en que para alivio de los dueños y negociantes de lanas de ganado transhumante, se almacenen las cantidades de este fruto que esperan el adeudo de derechos Reales, ú ocasion de su transporte para Reynos extrangeros á fin de no exponerlas á que con las lluvias decaigan de estimacion, ó dexándolas en el campo impune, é insensiblemente extraigan por las noches porciones de ellas con perjuicios considerables de sus dueños, mediante que este edificio ha de producir por el abance mas moderado un quatro por ciento de interés.

No obstante que el Consulado de ningun modo debia haberse desentendido de la necesidad en que la constituyen expresamente las Reales disposiciones de sus ordenanzas, de solicitar el permiso de la Real Junta de Comercio para dar destino á sus caudales en otros objetos que los ordinarios, y acostumbrados por su instituto, atendiendo al mismo tiempo este tribunal á lo adelantadas que

estaban las diligencias para la citada obra , acordó que esta se siguiese en la forma proyectada , y se previno al Intendente que ni las Reales órdenes alegadas autorizaban al Consulado para emplear los fondos de éste en dicha obra , sin conocimiento de la Junta general, ni era incompatible con su cumplimiento la noticia que debia habérsela comunicado para que hubiese acordado las providencias mas convenientes á su mejor execucion. Igualmente resolvió que se diese cuenta á la Junta cada quatro meses , de lo que se adelantase , trabajase , y gastase en la expresada obra , y que se cuidase mucho de la solidéz y buena construccion que se requiere en ella ; y respecto de que Junta habia entendido que casi al frente del sitio elegido para la casa-posada , habia otro que hubiera sido mas á propósito , y se ocupaba en la actualidad por un maestro carretero compositor de coches , quiso este Tribunal que sin perjuicio de la continuacion que se permite en el caso de ser absolutamente preferible el sitio proyectado , expusiese el Consulado su dictamen sobre este punto.

Finalmente por lo que hace al tinglado propuesto con el objeto de recoger y custodiar las lanas , resolvió que se formase plano , y se remitiese con cálculo justificado de su coste , para que con este previo conocimiento pudiese acordar lo que estimase conveniente.

que la constitucion expedida por el Rey de España en 1763 para dar destino á las ciudades en otros oficios que los ordinarios y acordados por su instituto atendiendo al mismo tenor de este tribunal á lo adelantado que

MEMORIA CXXIX.

Consulado de Santander.

Ya se ha dicho que el Señor Don Carlos III.^o restableció en la ciudad de Burgos el año pasado de 1766 el Consulado, y le aprobó las ordenanzas que tambien se han insertado en su historia. Extendióse á todos los pueblos del Baston de Laredo y sus comerciantes. En el número 2. capítulo 3. de la aprobacion de dichas ordenanzas le acordó, que en atencion á no alcanzar los arbitrios propuestos en aquella ciudad y su Aduana para el restablecimiento del Consulado, reformasen sus sueldos, y gastos el Prior, Cónsules y demás oficiales precisos (por entonces), con la precisa obligacion de dar cuenta anual de todo á la Junta general de Comercio, exigiendo un quartillo de real por ciento de todos los géneros que se aduanasen en la referida ciudad de Santander para su introduccion y extraccion. En el número 4. de dicho capítulo se acordó igualmente ser obligacion de dicho Consulado, por la expresada razon, poner y mantener un repuesto de cables y anclas en su puerto, para socorrer á las embarcaciones que entrasen y saliesen, y precaver los naufragios y averías.

Por no haber cumplido con esta obligacion al mismo tiempo que se percibia el referido derecho del quartillo por ciento de avería, representó á S. M. el comercio de Santander. La

Real Junta de Comercio expidió la orden competente para que el Consulado de Burgos cumpliera con esta obligacion. No tuvo efecto alguno, no obstante el crecido producto de dicho derecho, hasta que en el año de 1771 se hicieron algunas disposiciones, y se aprestaron efectivamente algunas anclas y cables, que por falta de Administrador práctico no servian de ninguna utilidad.

En los catorce números que comprehende el capítulo 2. se estableció la jurisdiccion del Prior y Cónsules para los casos ocurrentes en materias de comercio, como son naufragios, fletamentos, averías y demás cosas pertenecientes á la navegacion. Es imposible, decian los comerciantes de Santander, que el Consulado de Burgos pudiese tener conocimiento en esto; pues además de ser asuntos que necesitan determinarse prontamente, y estar Burgos distante 25 leguas de aquel puerto, no podia haber allí sugetos capaces de desempeñar estos encargos, por lo poco prácticos que era regular estuvieran en este género de dependencias, y la tardanza en providenciar podria ocasionar graves perjuicios á los géneros y embarcaciones, pues el mar no da muchas veces tiempo aun á los vecinos mismos para socorrerlas y sacarlas de los riesgos: que la fuente del comercio de toda la Provincia se hallaba en dicha ciudad de Santander, y desde ella se suministraban los géneros á los demás pueblos, como tambien á las Provincias de Castilla; y que por su puerto se extraian para fuera los frutos permitidos. Fundados en estas razones, propusieron el establecimien-

to de un Consulado, con cuyo fomento no solamente se conservase su comercio, sino tambien se aumentase en utilidad de las Provincias de Castilla, y especialmente de la de Burgos. Para subvenir á las urgencias del puerto, riesgos de las embarcaciones, limpieza de la darsena, y manutencion de los muelles, ofrecieron aplicar sus facultades, en el supuesto de que abrazarian quantas disposiciones pareciesen útiles y conducentes á lograr su fin.

La Junta general de Comercio y Moneda mandó informar sobre esta solicitud al Consulado de Burgos, que representó, que aunque el amor natural pudiera preocuparle en este asunto, preponderando por una parte la confianza que merecia de aquel Tribunal, y por otra, siendo todo su deseo no desviarse un punto de las piadosas intenciones de S. M. tan manifestamente declaradas en beneficio de las Provincias de Castilla, y con especialidad de la capital de Burgos y puerto de Santander incluso en ella, procuraria ceñir su informe ingenua y sencillamente á lo que conociese de mayor utilidad y conveniencia para ambos pueblós, segun el mérito de sus respectivas circunstancias. Las de Burgos, dice, son tan notorias por cabeza de Castilla, Cámara de S. M. primera de voto en Cortes, y sus antiguos servicios en todas las urgencias de la Real Corona, manifestándola su amor y lealtad con exemplo de los demás Reynos, como sin mucha ponderacion se puede acreditar. Que en esta ciudad se ha mantenido aquel ilustre y distinguido Consulado, que dió reglas á todas las naciones, y le

autorizaron las infinitas mercedes, privilegios y honores con que lo condecoraron los Monarcas, y fue causa de que floreciese el comercio, y que su opulencia y esplendor fuese envidiado, hasta que ocurrió la rebelion de los Estados de Holanda; y finalmente que tiene una ley viva que es la primera, título 13. libro 3. de la Recopilacion, cuya Real Pragmática de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de 21 de Julio de 1494, Real declaracion y ampliacion hecha despues en el año 98, y una Real Cédula expedida en Valladolid en 20 de Marzo de 1602 fueron formadas y novisimamente mandadas observar por S. M. en la Real Cédula de restauracion del último Consulado, su fecha 15 de Agosto de 1766, que sin contradiccion se hallaba en observancia y actual cumplimiento: que no puede negarse que la ciudad y puerto de Santander estuvo siempre y se mantiene comprehendida en la Provincia de Burgos, y la propia Cédula Real del Consulado la obliga á que reconozca la subordinacion á este Tribunal: que la composicion de caminos que costeó la Real Hacienda, la situacion de la Real Aduana de lanas en aquella capital, su remesa y embarque por aquel puerto, y las obras, y reparacion de los muelles habian sido motivos para que el comercio hubiese tomado conocido incremento, así en Burgos como en Santander; pero era tan excesivo el de la capital, que solamente las alcabalas y cientos de sus tratos, rentas y comercios pagaba á la Real Hacienda 2012020 reales, y Santander 282195; de lo que se podria inferir la notable diferencia del tráfico, y circuns-
tan-

tancias de una á otra ciudad; que ambas eran acreedoras á que S. M. se dignase continuarles las gracias con que incesantemente las habia querido distinguir, y las dos podrian ser felices, si caminassen acordes y con la union y harmonía que correspondia para que el comercio fuese ventajoso.

En quanto á las causas que presentaron en su recurso los mercaderes de Santander, dixo primeramente que el surtimiento de cables y anclas que expresaban no haberse puesto en el puerto, se acreditaba con la certificacion del Secretario del Consulado, y tambien su crecido coste y buena calidad, y aunque de ellos se habia hecho uso en beneficio de un navío, que seguramente hubiera naufragado sin este auxilio, manejados por sugeto propuesto por el mismo Síndico general Personero de Santander: que el conocimiento de los asuntos de navegacion, fletamentos y averías, no parecia poderse quitar al Prior y Cónsules de Burgos sin contravenir á la Real Pragmática, Cédulas y privilegios que les estaban concedidos; y así como en lo antiguo lo practicaron con el acierto y desempeño que es notorio, en cuya posesion estuvieron y se mantenian, constando á todos de las Subdelegaciones y Cónsules que para semejantes casos ponian en Santander, sin cuya intervencion no podian hacerse fletamentos, cargazones de navios, repartimientos, ni cobranzas de averías, lo executarian mucho mejor en aquella actual constitucion por los verdaderos comerciantes, comisionados y factores de Santander, que se hallaban matriculados en el Consulado, y de los que de este cuerpo fuesen á establecerse á aque-

lla ciudad, como sería regular y sucedería en lo antiguo; pues alternativamente recaían en todos los nombramientos, con cuyo acuerdo podían el Prior y Cónsules proponer y establecer capítulos y ordenanzas para el gobierno y comercio marítimo, y conocimiento de sus causas, como se mandaba por el capítulo 14 de la Real Cédula del Consulado según las circunstancias, y en el concepto más seguro y adaptable á la experiencia de lo que se fuese notando en el adelantamiento del comercio que ya se verificaba, sin que la distancia de 25 leguas que se ponderaba obstase á un establecimiento que ántes hubo, y no le embarazó ni impedía que estuviese este Tribunal entendiendo en una causa de compañía entre dos mercaderes de Santander; pues además de no faltarles la pericia que querían negarles, tenían en su archivo expedientes, ordenanzas, papeles y documentos instructivos para qualquier acontecimiento de naufragios, fletamentos y otros negocios marítimos que dan reglas seguras en que vincular el acierto: que la gruesa del comercio que suponen los de Santander hallarse en aquel puerto, y que de él se suministran los géneros á las Provincias de Castilla, les produce las utilidades que no logran los naturales de estas, porque allí los alojan y almacenan; allí los benefician á los precios que les acomoda para su lucro; allí los van á comprar los Castellanos, y estos son los que para extraerlos é introducirlos tierra adentro, pagan allí los Reales derechos de Aduanas, los que contribuyen con los de averías concedidos al Consulado de Burgos: que el pretender los comerciantes de San-

tan-

tander eximirse de ellos, y que se les entregase para su manejo los que pagan los de Burgos, privándosele al Consulado de aquella capital, que sabría desempeñar con sus productos las obligaciones de su instituto, como antiguamente lo hizo, y daba suficientes pruebas de cumplirle exactamente, no se alcanzaban fundamentos para una novedad tan perjudicial á Burgos y demás Provincias de Castilla, especialmente quando el mayor comercio se verificaba como iba expuesto en esta ciudad, y de los encargos y comisiones que de ella se trasladaban á Santander, dimanaba el que allí se aumentase sin incomodidad, riesgo, dispendios, ni pagamentos de aquellos naturales: que por una lista formada por Don Manuel Martinez, Colector de averías del Consulado, constaba que el número de los conocidos por comercio mayor de primera clase se reducía á seis en Santander: los dos primeros eran individuos del Consulado de Burgos, en el que tambien se hallaban matriculados Don Francisco Valentin Ribas, y Don Francisco Manuel de Cueto, instruidos en el tráfico, de quienes no se hallaba firmado el recurso que sonaba á nombre de todos los comerciantes, y le firmaban solo los tenderos mercaderes por menor, que por la Real Cédula del Consulado, no podian, ni debian ser incorporados en él. Tambien se daba en dicha lista una idea de que los sugetos que incluía no eran tan opulentos como se figuraban en su instancia: Que resultaban por la certificacion del Secretario del Consulado las solicitudes de este en la Junta general de Comercio y Moneda del Reyno, para

poner en Santander un Cónsul que entendiese en los negocios que segun la Real Pragmática debia entender : que en lo antiguo nombraba dicho Tribunal Escribanos , ante quienes se actuase todo lo que ocurriese en aquel puerto y demás de su distrito : que estas precauciones contribuian al mejor gobierno y bien estar de ambas ciudades, dirigidas á un mismo fin harmoniosamente : que no podia ocultarse á la penetracion de los Señores de la Real Junta de Comercio y Moneda la incompatibilidad de dos cabezas en un cuerpo que abrazaba toda la Provincia , y tenia la jurisdiccion Real para los asuntos de comercio en los puebls y puertos de ella : que no ignoraba que estaba mandado por Ley y Pragmática-Sancion que los mercaderes que residen en ellos se retiren veinte leguas tierra adentro ; y que no en todas partes estaban los Consulados en los puertos , pues Londres lo tiene distante de las Dunas ; Amsterdam , de Texel : Amberes : Hamburgo , de Alemania: y Ruan, de Havre de Gracia, y otros que pudieran citarse: que la ciudad de Burgos era la mas propia para la subsistencia del Consulado , como lo acreditaba su antigüedad en ella , por su situacion , por cabeza del nativo reyno de S. M. por hallarse en medio de la Corte y los pueblos , paso inexcusable para ella y estos : su casco capáz para todo , sus frutos suficientes para la mayor poblacion , cuya verdad la publican los tiempos que estuvieron en ellas las ferias de lanas , y el comercio tan bien gobernado , los señores Reyes tan bien servidos y asistidos con los caudales prontos y efectivos para mantener sus exércitos en los países de Flandes,

Italia , y otras partes de que se gozaron efectos felicísimos, que fué envidiada de todas las naciones la felicidad y opulencia de aquella ciudad , mientras en ella se celebraron las ferias de lanas , y que al mismo tiempo que su Consulado procuraba buscar medios para restablecerlas , y con ellas el bien y provecho del reyno , querian los comerciantes de Santander privarles , además de sus antiguas prerogativas fundadas en cédulas y órdenes Reales , de la satisfaccion de poder contribuir como siempre á los adelantamientos del Estado : que teniendo S. M. presente la buena disposicion de dicha ciudad para el tráfico de lanas , se sirvió fijar en ella el registro general y adeudo de este género , quando se quisiera extraer por las Aduanas de Vitoria , Orduña , Valmaseda , y Puerto de Santander , por decreto de 16 de Marzo de 1763.

En vista de todo lo referido , resolvió la Real Junta de Comercio y Moneda , en consulta á S. M. de 8 de Agosto de 1778 , que debian los comerciantes de Santander hacer un cuerpo con los de Burgos y su Provincia , contribuyendo con el quartillo por ciento de los géneros que se aduanaban en Santander de la dotacion que estaba concedida al Consulado , y tener proporcionalmente derecho á uno de los tres oficios de Cónsules que componian el tribunal de Burgos ; y que hubiese una Subdelegacion en Santander para conocer de todas las causas pertenecientes al comercio en primera instancia , con apelacion al Consulado , en la forma que se practicaba en lo antiguo , reservándose la Junta la prerogativa de elegir los sugetos que debian desempeñar este encargo , am-

pliando la ordenanza formada al Consulado de Burgos , para establecer las reglas con que debian proceder los Subdelegados.

Habiéndose conformado S. M. con el referido dictamen , pasó la Junta á formar la adición y reglas con que debia gobernarse la Subdelegacion ó Diputacion Consular de Santander , dependiente del Consulado de Burgos , para que se pusiera á continuacion de las ordenanzas aprobadas por Real cédula de 15 de Agosto de 1766 , al modo que se hizo con las leyes formadas para la de Alicante con el Consulado de Valencia ; solicitando que dicha adición se imprimiese á continuacion de la referida Real cédula de 15 de Agosto , y se expidiese otra nueva que comprendiese la ereccion de dicha Diputacion , quedando la Junta encargada de promover el nombramiento de los Diputados que debiesen empezar á servir sus empleos , el de Asesor y Escribano que habia de hacerse á propuesta suya.

Son tan fuertes los argumentos del Comercio de Santander para exigir su Consulado , que es empresa difícil desvanecerlos.

Es su puerto costa Cantabrica con una espaciosa ria donde entran los baxeles y demás embarcaciones menores á la carga y á la descarga con intermediacion al Astillero de Guarnizo , donde se han fabricado muchos navios y fragatas de guerra , y puede habilitarse con el tiempo para el mismo fin. Se embarcan las maderas de construccion para el Ferrol , y los cañones y balería que se funden en la Cavada y Lierganes: con porciones considerables de lanas , granos , y otros frutos de la tierra para los

los países extranjeros ; se reciben con franquicia pescados , especería , y diversidad de géneros , que á competencia con Bilbao se introducen por aquel puerto á las Castillas , y se hacen fletamentos para transportes del servicio y expediciones marítimas : así para arribadas , como para refugio de nuestro pavellon , y el de los aliados en tiempo de guerra es el mas á propósito por su situacion , defendido de fuertes á su entrada , guarnecidos de artillería y tropa , que en qualquier caso serán antemural difícil de ser superado por las invasiones enemigas.

El mar de Cantabria es en los inviernos el mas borrascoso , y expuesto á naufragios que se conoce ; pero el puerto de Santander es el mas proporcionado y necesario para el refugio de los navegantes , que en aquella estacion se entregan á las contingencias de sus olas , y al furor de sus tormentas ; con que se hace evidente de que son indispensables providencias executivas para el socorro de los necesitados , y personas que las sepan dar sin precision de acudir á veinte y cinco leguas de distancia á buscarlas , con otras tantas de regreso , en cuyo tiempo llegará el remedio quando estuviere padecido el daño.

Es notorio que por punto general se van estableciendo Consulados en los puertos de mayor tráfico , porque en ellos están situadas las principales casas de comercio , y las famosas compañías ; se hacen grandes empresas , se verifican las quiebras , se suscitan las dudas y disputas sobre negocios mercantiles : y alli parece regular que tengan su asiento estos tribunales , para decidir sin dilacion las controversias de este género , sin au-
to-

torizarlos para mas ; pues en algunas partes abusan de su jurisdiccion , y se introducen á conocer de lo que no les es peculiar, con perjuicio de otras, que se deben sostener en el respeto y pie de las leyes , y las instrucciones las han colocado , sin permitir se formen competencias , ni se vulneren sus establecimientos.

Por fin el Consulado de Santander se estableció en 1785 , baxo las reglas siguientes.

Real Cédula de S. M. para la ereccion del Consulado de mar y tierra de la M. N. y M. L. ciudad de Santander.

El Rey : Al mismo tiempo que concedí á mis amados vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias occidentales é Islas Filipinas , dispuse tambien en el Artículo LIII del reglamento expedido á este fin el 12 de Octubre de 1778, que en los Puertos habilitados de España y sus Islas de Mallorca y Canarias , donde no hubiera Consulados de Comercio , se erigiesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias , para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad , y auxiliados de las Sociedades económicas y demás cuerpos de las respectivas Provincias , se dedicasen á fomentar la agricultura y fábricas de ellas , y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos cuerpos nacionales á mis Secretarios de Estado , quienes en cumplimiento de mi particular encargo han reconocido los expedientes formados para cada uno

, uno de dichos Puertos ; y con presencia del que
 , actuó la ciudad de Santander, y de lo que ha
 , informado en virtud de mi Real orden de 21
 , de Noviembre de dicho año de 1778, despues
 , de un prolixo y maduro exámen me han pro-
 , puesto de acuerdo los referidos Ministros, y Yo
 , he determinado establecer en la misma ciudad y
 , su Puerto un Consulado de mar y tierra, exten-
 , sivo á todos los pueblos de su Obispado, y á los
 , Puertos por la parte del oriente de Santoña, La-
 , Laredo, Castrourdiales y su Subdelegacion, has-
 , ta la línea del Consulado de Bilbao ; y por el po-
 , niente al de San Martin de la Arena, Suances,
 , Cumillas, San Vicente de la Barquera, y toda
 , la rivera del mar, que comprehende el mismo
 , Obispado y Provincia de marina, baxo las reglas
 , expresadas en los artículos siguientes:

I.

Consulado general de Santander, sugetos y pueblos de su comprehension.

, El Consulado de Santander se ha de compo-
 , ner de hacendados que posean ocho mil pesos
 , sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas;
 , de comerciantes por mayor, y de mercaderes
 , que tengan igual suma empleada en su giro; de
 , dueños del todo ó parte de fábricas considera-
 , bles, y de propietarios de embarcaciones ca-
 , paces de navegar en los mares de Europa
 , y América, cuyos caudales en ambas clases
 , sean á lo ménos de seis mil pesos. Además han de

, ser

ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes, naturales de mis dominios, ó connaturalizados para estos y los de Indias, con las correspondientes cédulas; de buena fama, costumbres y crédito, y avecindados en dicha ciudad ó en qualquiera de los pueblos de la extension de su Obispado.

II.

Oficios y empleos.

Habrà un Prior, dos Cónsules, siete Consiliarios por ahora; conviene á saber, dos de la clase de hacendados, dos de la de comerciantes, uno de la de mercaderes, uno de la de fabricantes, y otro de la de navieros; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros y un Guardalmacén: todos naturales de estos Reynos y residentes en Santander durante el tiempo de sus oficios.

III.

Prior.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los sujetos mas condecorados é instruidos de la matrícula: tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni hablar ó retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo: será tratado por todos con

el

, el respeto y decoro debidos á los demás Jueces
 , y Magistrados del Reyno ; y las ofensas ó desa-
 , catos que se hagan á su persona y las de los Cón-
 , sules se castigarán por este concepto confor-
 , me á las leyes : asistirá á todas las Juntas y se-
 , siones del Consulado siempre que no tenga cau-
 , sa que se lo impida ; y tratará á todos los voca-
 , les , empleados y demás con la urbanidad y buen
 , modo correspondientes.

IV.

Cónsules.

, Los Cónsules serán siempre sugetos de la ma-
 , yor probidad , instruccion y experiencia en los
 , asuntos del comercio y demás del instituto del
 , Consulado ; y en ausencia del Prior tendrán
 , por antigüedad su voz y facultades.

V.

Consiliarios.

, Los Consiliarios deben ser elegidos entre los
 , individuos mas aptos y acreditados de cada cla-
 , se : serán tratados por todos los vocales y de-
 , pendientes del Consulado como Ministros perpe-
 , tuos para gobierno del Cuerpo ; y qualquiera
 , ofensa ó ajamiento que se les haga en los actos
 , de oficio será delito de qualidad.

VI.

Secretario.

, El Secretario será por ahora un Escribano, del número de la ciudad : tendrá á su cargo los sellos y papeles del Archivo, la admission de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes, y su relacion en las juntas, la extension de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de matrícula, entrada y salida de caudales, la formacion de libramientos, y todo lo demás anexo á este encargo y al oficio de Escribano, para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de gobierno.

VII.

Contador.

, Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir á la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa ú omision se verifique, tanto en su oficio como en los del Secretario y Guarda-almacén.

VIII.

Tesorero.

, El Tesorero debe ser abonado é instruido: , tendrá á su cuidado la cobranza, custodia y dis- , tribucion de los caudales que hará con interven- , cion del Contador , y la entrega ó pagos con li- , branzas firmadas del Prior, Cónsules, y el consi- , guiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas.

, El Juez de Alzadas será por ahora el actual , Juez de Arribadas Don Gaspar Wauters y Hor- , casitas ; y presidirá el Consulado y juntas quan- , do por instancia del Cuerpo , ó disposicion , mia , concurrirere á ellas.

X.

Asesor , su asiento , y el de qualquiera otro huesped en las juntas.

, El Asesor ha de ser un Abogado de los esta- , blecidos en Santander , bien instruido en las ma- , terias mercantiles , y demás del instituto del , Consulado : será de su cargo informar de pala- , bra ó por escrito sobre lo que se le consulte por , el Tribunal y las juntas ; y quando sea convocado , se sentará en aquel despues de los Cónsules , y , en estas despues del primer Consiliario , co-

, mo qualquier otro sugeto condecorado que por
 , algun motivo justo deba asistir en calidad de hues-
 , ped ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

Porteros Alguaciles.

, Los Porteros deben ser sugetos honrados y
 , de buena conducta ; tendrán á su cargo el cuida-
 , do de la casa y estrados, las citaciones , y demás
 , que se les mande ; y servirán de Alguaciles en
 , los asuntos judiciales.

XII.

Guarda-almacen.

, El Guarda-almacen ha de ser persona abona-
 , da ; y tendrá á su cargo con estrecha responsa-
 , bilidad todos los efectos del repuesto , y demás
 , que se le encargue de orden del Consulado.

XIII.

Oficios vieneses y perpetuos.

, El Prior , Cónsules y Consiliarios serán siem-
 , pre vieneses , y no podrán reelegirse sin la inter-
 , mision de dos años , haciéndose en cada uno la
 , eleccion de un Cónsul , y quatro Consiliarios ;
 , de suerte que de continuo ha de haber igual nú-
 , mero de antiguos que de modernos. Los demás

, em-

, empleos subalternos serán perpetuos , y solo se
 , podrán remover en junta general , con causa le-
 , gítima justificada , y á pluralidad de votos.

XIV.

Juntas.

, Habrá una Junta de gobierno compuesta del
 , Prior , Cónsules , Consiliarios , Secretario , Con-
 , tador y Tesorero , sin voto estos tres últimos ; y
 , otra general de todos los sugetos referidos , y
 , demás matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

Casa y Estados del Consulado.

, El Consulado por ahora celebrará sus sesiones
 , en las casas de Ayuntamiento ínterin alquila ó
 , compra una donde establecerse , lo que executa-
 , rá en el término de un año , con estrados decen-
 , tes , y mi Real Retrato baxo de dosel.

XVI.

Sesiones de las Juntas.

, La Junta de gobierno se ha de congregar
 , precisamente al medio y fin de cada mes , y la
 , general se celebrará en principio y fines de cada
 , año , pudiendo convocarse ambas extraordina-
 , riamente siempre que convenga y lo requiera la
 , urgencia de los asuntos.

XVII.

XVII.

Cargo de la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno tendrá á su cargo la formación de matrícula, y todo lo demás que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservando para la Junta general los negocios que la correspondan, y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de matrícula, é instruccion de sus individuos.

XVIII.

Primera Junta de gobierno, y juramento de empleados.

En la primera Junta, que ha de verificarse á consecuencia de esta Cédula, y componerse de los comprendidos en ella, concurrirá el Corregidor con el Prior, Consules, Consiliarios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero y Porteros; y todos harán juramento, en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos; y conforme lo executen se sentarán por el orden escrito hasta el Tesorero inclusive.

XIX.

Formación de matrícula.

Concluido el juramento dispondrá la Junta que se fixen edictos en Santander y pueblos de

de su Obispado, asignando el término y modo con que deban alistarse en la matrícula los que quieran y puedan ejecutarlo.

XX.

Pretendientes.

Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y calidades expresadas en el Artículo I. alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará ó remitirá al Secretario memorial firmado, con los documentos justificativos de su mayor edad ó habilitacion, naturaleza, vecindad y caudal; y vistos en la Junta de gobierno, con lo que por notoriedad ó informes reservados conste de la providad del pretendiente, será admitido ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.

XXI.

Libro de matrícula, y aptitud de los matriculados para los empleos.

Admitido el pretendiente se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior y Consules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion, con un exemplar de esta Cédula, y de la Ordenanza, quando esté aprobada é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado podrá ser Consiliario de

, su respectiva clase , con tal que concurren en su
 , persona las peculiares circunstancias que se re-
 , quieren para este empleo ; pero para optar al de
 , Prior ó Cónsul ha de haber embarcado precisa-
 , mente á las Indias de cuenta propia dos veces á
 , lo ménos de ida, y una de retorno la cantidad de
 , mil y quinientos pesos , principal de España, en-
 , tendiéndose dichos viages en el preciso término de
 , cinco años , con condicion de que el retorno se
 , ha de hacer al puerto de Santander , y quando
 , no pudiere verificarse así se justificará el motivo.

XXII.

*Mérito de la nobleza en el ejercicio de la agricultura, y
 demás ramos del instituto del Consulado.*

, Será facultativo y muy propio de todos los
 , caballeros y demás personas ilustres , naturales ó
 , connaturalizados para estos Reynos y los de In-
 , dias, avecindados en el distrito del Consulado,
 , con el caudal y demás calidades prevenidas , ma-
 , tricularse en qualquiera de sus clases , sin perjui-
 , cio del goce , prerogativas y exênciones corres-
 , pondientes á su estado noble ; ántes bien me será
 , muy grato, y les servirá de mérito particular la
 , aplicacion personal á la agricultura , comercio,
 , fábricas y navegacion.

XXIII.

Empleos.

, El dia veinte de Diciembre del segundo año
 , de

de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta general de matriculados, residentes en Santander, para nombrar trece Electores, quatro por la clase de hacendados, tres por la de comerciantes, tres por la de empleantes y mercaderes, dos por la de navieros, y uno por la de fabricantes, á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los sujetos que deban entrar á exercer los officios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion, declaro que los Electores han de ser bienales, y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.

XXIV.

Junta general de principio de año.

El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que se sentarán los matriculados despues de los empleados segun lleguen: se publicará la eleccion de sujetos para empleos; y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionarán inmediatamente, sin admitir excusa ni protexta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion: se leerá esta Cédula y las Ordenanzas, quando las haya: se verán y calificarán las cuentas del año anterior para remitirlas á mi aprobacion Real: se resolverán los negocios que

, sean de su inspeccion privativa, ó que haya re-
 , servado la Junta de gobierno; y se tratarán to-
 , dos los puntos importantes que se propongan
 , por qualquiera de los vocales, y que sean con-
 , venientes para el fomento de la agricultura, fá-
 , bricas, comercio y navegacion.

XXV.

Consiliario encargado de los artefactos.

, La misma Junta general, y ahora la particu-
 , lar, cometerán á uno de los Consiliarios el cui-
 , dado y proteccion de los artesanos, á quienes au-
 , xiliará en quanto les ocurra y necesiten relativo
 , á sus respectivas manufacturas; y tomando los
 , conocimientos debidos en todo el Obispado, pro-
 , pondrá en las juntas particulares quanto juzgare
 , útil para mejorarlas, y para perfeccionar las artes.

XXVI.

Presidencia y suplemento de vocales.

, A falta del Prior presidirá las juntas el pri-
 , mer Cónsul, y en defecto de ambos el segundo,
 , y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de
 , uno de los tres, y cinco Consiliarios; supliendo
 , las ausencias y enfermedades de estos los que tu-
 , vieron mayor número de votos entre los pro-
 , puestos para la eleccion, juramentándose los que
 , sean por el Prior ó el Consul que haga sus veces.

XXVII.

XXVII.

Tribunal del Consulado y su jurisdiccion.

XIXX
 , El Prior y Cónsules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal , con jurisdiccion y facultad , privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados , comerciantes , mercaderes , empleantes , y dueños de fábricas y embarcaciones , sus factores , encomenderos y dependientes , estén ó no matriculados estos , sobre ventas , compras y tratos puramente mercantiles , portes , fletes , averías , quiebras , compañías , letras de cambio , y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar , oyendo á las partes interesadas , á estilo llano , la verdad sabida , y buena fé guardada , sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados.

XXVIII.

Dias , horas y Audiencia del Tribunal.

, En los Lunes , Jueves y Sábado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana , con asistencia del Escribano y Porteros , y se dará audiencia hasta las once , ó mas , si fuese necesario. Oidas verbalmente las partes , y testigos que presentaren , se las procurará ajustar , y no aquietándose se despejará , y procederá á la votacion por el Consul mas moderno , haciendo sentencia dos votos conformes , la que

, firmada de los Jueces , autorizada del Escriba-
 , no , y hecha saber por él mismo , deberá execu-
 , tarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

Audiencia por escrito.
 , Si el negocio fuese de difícil prueba , y al-
 , guna de las partes pidiere audiencia por escrito ,
 , se le admitirá en memorial firmado con los docu-
 , mentos que presente, sin intervencion de Letrados ;
 , y con solo la respuesta en los mismos términos
 , de la otra parte , se procederá á la determina-
 , cion dentro de ocho dias.

XXX.

Recursos de apelacion.

, En los negocios de mayor quantía se admi-
 , tirá el recurso de apelacion á la parte agraviada
 , para el Juez de Alzadas , quien con dós adjun-
 , tos nombrados respectivamente entre otros dos
 , matriculados , que le propondrá cada una de las
 , partes litigantes , substanciará y determinará el
 , pleyto con un solo traslado , sin alegatos ni in-
 , formes de Abogados , en el término preciso de
 , quince dias , haciendo sentencia dos votos con-
 , formes.

tes nombre nuevamente el Juez de Alzadas y
por este orden se XXXI.
de las discordias que ocurran, y supli-
de inhabilitacion por parentesco ó inte-

Si la sentencia dada fuere conforme á la del
Consulado, se executará sin recurso; pero sien-
do revocatoria en el todo ó parte, podrá supli-
carse de ella; y en el término preciso de nueve
dias reverán y sentenciarán el Juez de Alzadas,
y otros dos adjuntos, el pleyto; y con lo que
determinen quedará executoriada.

Consulado, suplián por este Tribunal, á elec-
cion del demandante, XXXII.
dignas, arreglándose en todo á lo que va pre-
venido, y venido para el Juez
de Alzadas.

De los negocios executoriados solo podrá in-
terponerse el recurso de nulidad ó injusticia no-
toria al Consejo Supremo de Indias, si corres-
ponden al comercio de ellas; y en todos los de-
más al Consejo Real y Supremo de Castilla, don-
de se terminarán con arreglo á las leyes.

grado de consanguinidad, y segundo de afinidad,
si vota en causa de los que tengan XXXIII.
esta qualidad con ellos.
por consanguinidad, y de sus descendientes,
IVXXX

Podrán recusarse con causa legítima al Prior,
Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas; y su-
plirán por los recusados para los primeros los que
en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y
para los segundos los que á propuesta de las par-
tes

, tes nombre nuevamente el Juez de Alzadas; y
 , por este orden se proveerán vocales para deci-
 , dir las discordias que ocurran, y suplir los casos
 , de inhabilitacion de voto por parentesco ó inte-
 , rés en el Prior y Cónsules.

XXXIV.

*Que las Justicias de los pueblos suplan por el Consu-
 lado en primera instancia.*

, En los demás pueblos comprehendidos en el
 , Consulado, suplirán por este Tribunal, á elec-
 , cion del demandante, las respectivas Justicias or-
 , dinarias; arreglándose en todo á lo que va pre-
 , venido, y otorgando las apelaciones para el Juez
 , de Alzadas.

XXXV.

Parentesco é interés de los vocales.

, El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben
 , ser sócios entre sí, ni parientes hasta el quarto
 , grado de consanguinidad, y segundo de afinidad,
 , ni votar en causa ó negocio de los que tengan
 , esta qualidad con ellos.

XXXVI.

Nombramiento de empleados.

, Nombro por esta sola vez, en vista de las
 , propuestas que ha hecho la ciudad, para Prior
 , al

al Marques de Conquista Real; para Cónsules á Don Francisco Gibaxa y Don Joseph Antonio del Mazo; para Consiliarios en la clase de hacendados á Don Joaquin Fernandez Velarde y Don Joaquin Perez de Cosio; en la de comerciantes á Don Juan Antonio Gutierrez y Don Francisco de Volantin Rivas; en la de empleantes y mercaderes á Don Santiago de la Paliza; en la de fabricantes á Don Bernardo Reigadas, y en la de navieros á Don Juan de Aguirre; para Asesor á D. Agustin Antonio de Horna; para Secretario Escribano á Don Francisco Pedro Somonte; para Contador á Don Francisco Victoria; para Tesorero á Don Antonio de Sara Victoria; para Guarda-almacen á Don Juan Manuel de Rubaio; para Porteros Alguaciles á Don Joseph de Rubaio y Don Silvestre Gomez.

XXXVII.

Primera eleccion de oficios.

La primera eleccion de un Cónsul y quatro Consiliarios, para suceder á los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

Suplemento de vocales durante la primera nominacion.

Suplirán al Prior y Cónsules que fueren re-

, casados en el tiempo de esta nominacion , el
 , Conde de Villafuerte al primero , Don Matias
 , de Heras al segundo , y Don Antonio Callejo
 , al tercero ; y en las faltas de los Consiliarios les
 , substituirán por su órden Don Manuel de Estrada ,
 , Don Joaquín Prieto Isla , Don Blas Martinez ,
 , Don Francisco Xavier Bustamante , Don
 , Ramon Gil y Arana , y Don Pedro de la Sota
 , á los de las clases de fabricantes y navieros.

XXXIX.

Obligacion de asistir á las convocatorias.

, Todos los individuos del Tribunal , Juntas
 , y Matrícula del Consulado , que al tiempo de las
 , particulares y generales se hallen en Santander ,
 , deberán concurrir en el dia y hora que se les con-
 , voque , pena de dos pesos por cada falta volun-
 , taria.

XL.

Compañías , casas , fábricas , embarcaciones y almacenes que se establezcan.

, Los sugetos del Cuerpo de matrícula ó fuera
 , de ella , que en el distrito del Consulado , y des-
 , pues de la publicacion de esta Cédula , formen
 , compañías para el comercio , establezcan fá-
 , bricas , y construyan ó compren embarcaciones
 , de mas de cien toneladas , lo harán en escritura
 , pública por ante Escribano , con expresion de
 , los sócios , fondos y parte de cada uno ; y en
 , el

, el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificase en Santander, ó el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del cuerpo, baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma, incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia, al Consulado ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda ó almacén, ó se haga con buque, capaz de navegar á las Indias.

XLI.

Despachos y requisitorias del Consulado.

, A todos los despachos, officios y requisitorias del Consulado se les dará entera fé y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos; y se auxiliarán sus Ministros y comisionados.

XLII.

Causas criminales.

, En las causas criminales, sobre ofensa ó desacato al cuerpo del Consulado, ó á alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria, y evaquada se me remitirá, subsistiendo presos ó arrestados los reos que lo estuvieren hasta mi determinacion.

XLIII.

Delitos y pena de exclusion.

, Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea en los puntos de la inspección del Consulado.

XLIV.

Observancia de las leyes, y diputacion para formar una ordenanza completa.

, Para la decision de los negocios que ocurran, se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados que atendiendo á su constitucion y territorio, con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Sindico para los individuos de matrícula que mueran intestados.

, Quando algun individuo matriculado muer-

, ra intestado con hijos menores ó herederos au-
 , sentes , nombrará el Consulado un Síndico que
 , asista al Inventario y demás diligencias judicia-
 , les en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Exenciones de los individuos del Consulado.

, Además de las exenciones , que por leyes y
 , Reales resoluciones competan á los individuos
 , matriculados , estarán libres de las cargas conce-
 , giles los oficiales del Consulado que se hallen en
 , exercicio ; y será acto distintivo el servicio y
 , buen desempeño de qualquiera de los empleos
 , de vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

XLVII.

Corredores.

, El Consulado tendrá inspeccion sobre los
 , corredores ; y acordará con la ciudad los sugere-
 , tos que en adelante deben ser admitidos á ser-
 , vir estos oficios , con lo demás que pueda con-
 , tribuir á asegurar la fé pública de los contratos.

XLVII.

*Union de los matriculados entre sí , y buena harmonía
 con los demás Cuerpos.*

, El cuerpo de Consulado y cada uno de

, sus individuos procederán con la mas perfecta
 , union entre sí, y de acuerdo con la ciudad, Xe-
 , fes Políticos y Militares, y todas las Justicias
 , de su distrito, auxiliándose mutuamente en las
 , providencias y fines de su respectivo instituto;
 , bien entendido que merecerá mi Real gratitud
 , el que así lo practique, y mi desagrado el que
 , execute lo contrario.

XLIX.

Fondo del Consulado.

, Será fondo del Consulado el producto de
 , todas las multas y penas pecuniarias que impon-
 , ga el Tribunal y el Juez de Alzadas, y un me-
 , dio por ciento de avería sobre el valor de todos
 , los géneros, frutos y efectos comerciables que
 , se extraigan é introduzcan por mar en el puerto
 , de Santander, y los demás de la costa en el dis-
 , trito del Consulado; cuya exacción, que tam-
 , bien se extiende á la plata y oro procedente de
 , Indias, se executará en las Aduanas al mismo
 , tiempo que se cobren mis Reales derechos, para
 , lo que se entenderá este Cuerpo con los Admi-
 , nistradores.

L.

Arca de caudales.

, Habrá una arca segura con tres llaves al car-
 , go del Prior, primer Cónsul y Tesorero, don-
 , de estén todos los caudales correspondientes al
 , Con-

, Consulado ; y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres claveros.

LI.

Salario de empleados.

, Con presencia del producto del primer año, y deduciendo de él la cantidad de dos mil pesos, con que en cada uno y por ahora ha de contribuir al Consulado de Burgos, arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados que deben asignarse á los empleados y dependientes del Consulado ; y visto el plan en la Junta general se me consultará para la correspondiente determinacion.

LII.

Archivo.

, Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno, con dos llaves, á cargo del segundo Cónsul y del Secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado ; y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos claveros.

LIII.

Almacen de repuesto.

, Tendrá el Consulado un almacen con repues-
to

, to suficiente para socorrer , por su justo precio , las embarcaciones necesitadas de pronto , auxilio.

LIV.

Escuelas de comercio , pilotage , agricultura y dibujo.

, El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de escuelas de comercio , pilotage , agricultura y dibujo ; y formados los correspondientes planes me los remitirá para su exámen y resolucion. Tambien contribuirá de acuerdo con la ciudad á proporcionar los medios mas pronto y adecuados á evitar el perjuicio y daños que causa el rio de Cubas á aquel puerto , concurriendo igualmente para la colocacion de boyas , y para que se facilite la segura entrada de las embarcaciones.

LV.

Tratamiento y blason del Consulado.

, Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría , y por blason las armas de la ciudad en un escudo orlado , con figuras alusivas á su instituto , del que usará tambien para el sello de oficio y portadas de sus casas.

Real

LVI.

Real Proteccion.

, El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi Soberana proteccion, que le dispense con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhíbo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Xefes Políticos y Militares, entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias y demás asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa.

, Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes Políticos, Militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la ciudad de Santander, y demás pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula, y los cincuenta y seis artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi Real

, voluntad , sin embargo de qualesquiera leyes , ordenanzas , decretos ó resoluciones anteriores , que quiero no valgan , y en caso necesario revoco y anulo en quanto se oponga á lo expresado en esta Cédula ; cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado , harán la misma fé y crédito que el original. Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1785. = YO EL REY. = Joseph de Galvez.

Este Consulado , segun su instituto , atiende al fomento y prosperidad del comercio , decide sus litigios , que requieren una prontitud activa , promueve la industria y las fábricas por su parte.

Su establecimiento ha hecho aumentar la negociacion y el comercio , cuyos asuntos tienen ciertas reglas , y solo puede decidir de ellos el que le exercita. La brevedad por otra parte en los litigios , interesa sumamente al comercio , y esta es una parte de las utilidades del Consulado.

Opúsose Burgos á que este se estableciese por el interés que percibia en los derechos que cobraba. Si se mirara bien , bastaba ver la oposicion para que se conociese el desprecio que merecia su instancia ; porque un Tribunal que se halla veinte y cinco leguas distante , ya se dexa ver que providencias podria dar tan activas y prontas en las tormentas y riesgos próximos de naufragio , que es quando se necesita toda la eficacia de sus auxilios.

Ponia , es verdad , un apoderado con nombre de Colector , que no tenia mas encargo ni facultades que las de cobrar puntualísimamente los derechos que percibia. A esto se reducian todas sus pensiones , y esta era la única utilidad que logra-

graba el comercio de Santander de las cantidades que desembolsaba.

Puede prometerse de este establecimiento el adelantamiento de la agricultura, fábricas y comercio en las Montañas. Un Tribunal de Comercio debe fundar sus empresas en el cálculo político. Bien conocidas las circunstancias de sus territorios, podrá dar reglas para sacar de sus diferentes calidades de tierras el producto correspondiente. De estos productos deducirá después un aumento de valor á su identidad intrínseca, por medio de las manufacturas que promoverá; y sobre todo, acrecentará la masa de sus respectivos intereses por medio del comercio: esto es lo que debe esperar el público de los Consulados.

FIN DEL TOMO XXIX.

B

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

A

- Advocacion : De la Universidad de Burgos, pag.93.
 Agente del Consulado : Su nombramiento y obligaciones, 181.
 Ajustes : De mercaderes, 127.
 Alguacil del Consulado de Burgos : Su nombramiento y obligaciones, 179.
 Amarradores : Sus obligaciones, 141.
 Apelaciones : Como se han de admitir en el Consulado de Burgos, 109.
 Audiencias : Que ha de tener el Consulado de Burgos, 106.
 Averías : Del Consulado de Burgos, 114.

B

- Burgos : Su Consulado, 1.

C

- Comisiones : De lanas, 129.
 Compañías : De comercio, 124.

- Consulado de Burgos, 1. De Santander, 267.
 Contadores : De averías, 59. Obligaciones, 172.
 Contratos : De mercaderes, 127.
 Convenios : De mercaderes, 127.
 Corredores : De carga y sus obligaciones, 138.

D

- Desembolso : De los cargadores, 52.
 Dibujo : Su escuela en Burgos, 235.

E

- Eleccion : De Prior y Cónsules, 164.
 Empleos : Del Consulado de Santander, 280.
 Esclavos : Sus seguros, 50.
 Escribano : Del Consulado de Burgos, 114, 117.
 Estaplas : Los aseguradores están obligados á sus riesgos, 64.
 Exênciones : Del Consulado, 143.

F

- Fallido : Si debe permanecer individuo del Consulado de Burgos, 102.
 Fletes : No se pueden asegurar, 73, 118.
 Formalidades : En los procesos no son precisas en el Consulado de Burgos, 109.

H
Herederos de Comerciantes : Diligencias que se han de practicar en su nombre , 1.

I
Individuos : Que deben componer el Consulado de Burgos , 93. Los del Consulado de Santander , 279.

J
Junta : Particular del Consulado , 147. De caridad de Burgos , 225.

Jurisdiccion : Del Prior y Cónsules , 105.

L
Lana : El comercio antiguo de lanas del Consulado de Burgos no es prueba de la opulencia de Castilla , 88.

Letras de cambio : Sus endosos y protectos , 133.

Libros : De los comerciantes , 119.

M

Mercaderes : Del por menor son admitidos en el Consulado de Burgos , 97.

Monedas : Tasacion de las de fuera del Reyno , 71.

O

Obras pias : Del Consulado de Burgos , 145.

Patronato : De la Madre de Dios , 145.

P

Penas : En que incurren los que no guardan las ordenanzas del Consulado de Burgos , las han de hacer exigir el Prior y Cónsules , 81. Las que incurren los que se separan del Consulado , 144.

Polizas , 3.

Portero : Del Consulado de Burgos : Su nombramiento y obligaciones , 179.

Posada : De Burgos , 245.

Premios : Que han de pagar las naves , 38.

Presidente : Del Consulado de Burgos , 103.

Prior del Consulado de Santander : Su eleccion y sus facultades , 280.

Puertos : Casos en que las naves pueden ir de unos á otros , 62.

R

Recusaciones : Cómo y quando son admitidas en el Consulado de Burgos , 106.

Repuesto : de cables y otros pertrechos , 118.

Rescate de mercaderías : Su repartimiento , 61.

Riesgos : Lo que ha de practicar el Consulado de Burgos , 19.

S

Santander : Su Consulado , 267.

Secretarios : Del Consulado de Burgos , 18, 103.
Sus obligaciones , 169.

Seguros : Como se han de gobernar , 3, 32.

Sentencias : Como se han de dar en el Consulado de Burgos , 110.

T

Tasacion : De las mercaderías que vinieren de Santo Domingo , 69.

Tesorero del Consulado de Burgos : Sus obligaciones , 172.

(311)

V

Ventas por las calles: prohibidas, 193.

V

Ventas por las calles prohibidas, 103.
 en el Consulado de Burgos, 103.
 Repetición de ventas por las calles prohibidas, 103.
 Revisión de cuentas de los Consules de Burgos, 103.
 Riesgos: Lo que ha de proveer el Consulado de Burgos, 103.

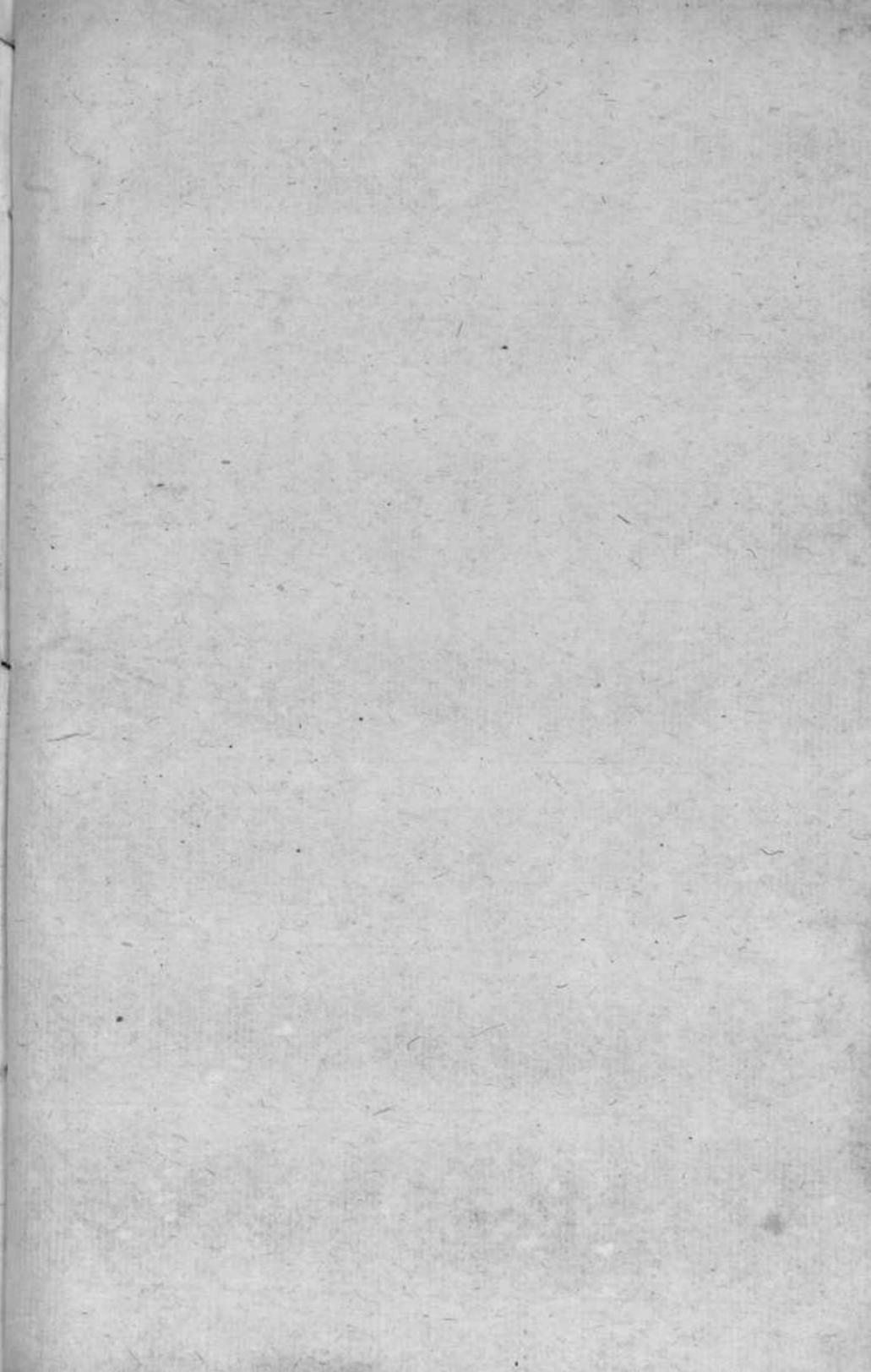
U

Ultramarinos: De Consulado, 103.
 Secretarías: Del Consulado de Burgos, 103.
 Sus obligaciones, 103.
 Securos: Como se han de cobrar, 103.
 Seguros: Como se han de dar en el Consulado de Burgos, 103.

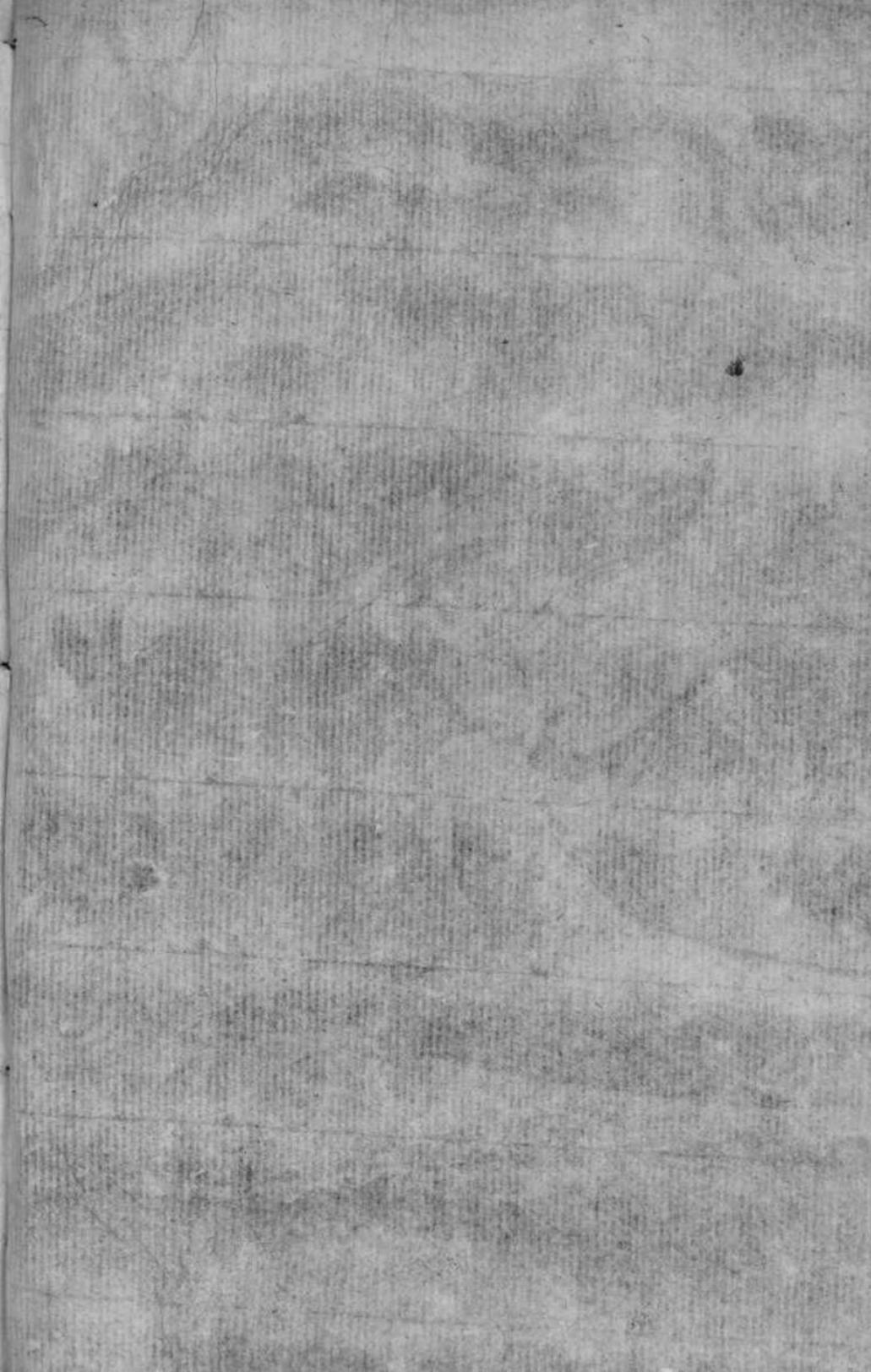
T

Terceros: De las mercancías que venden en el Consulado de Burgos, 103.
 Terceros: De las mercancías que venden en el Consulado de Burgos, 103.
 Terceros: De las mercancías que venden en el Consulado de Burgos, 103.

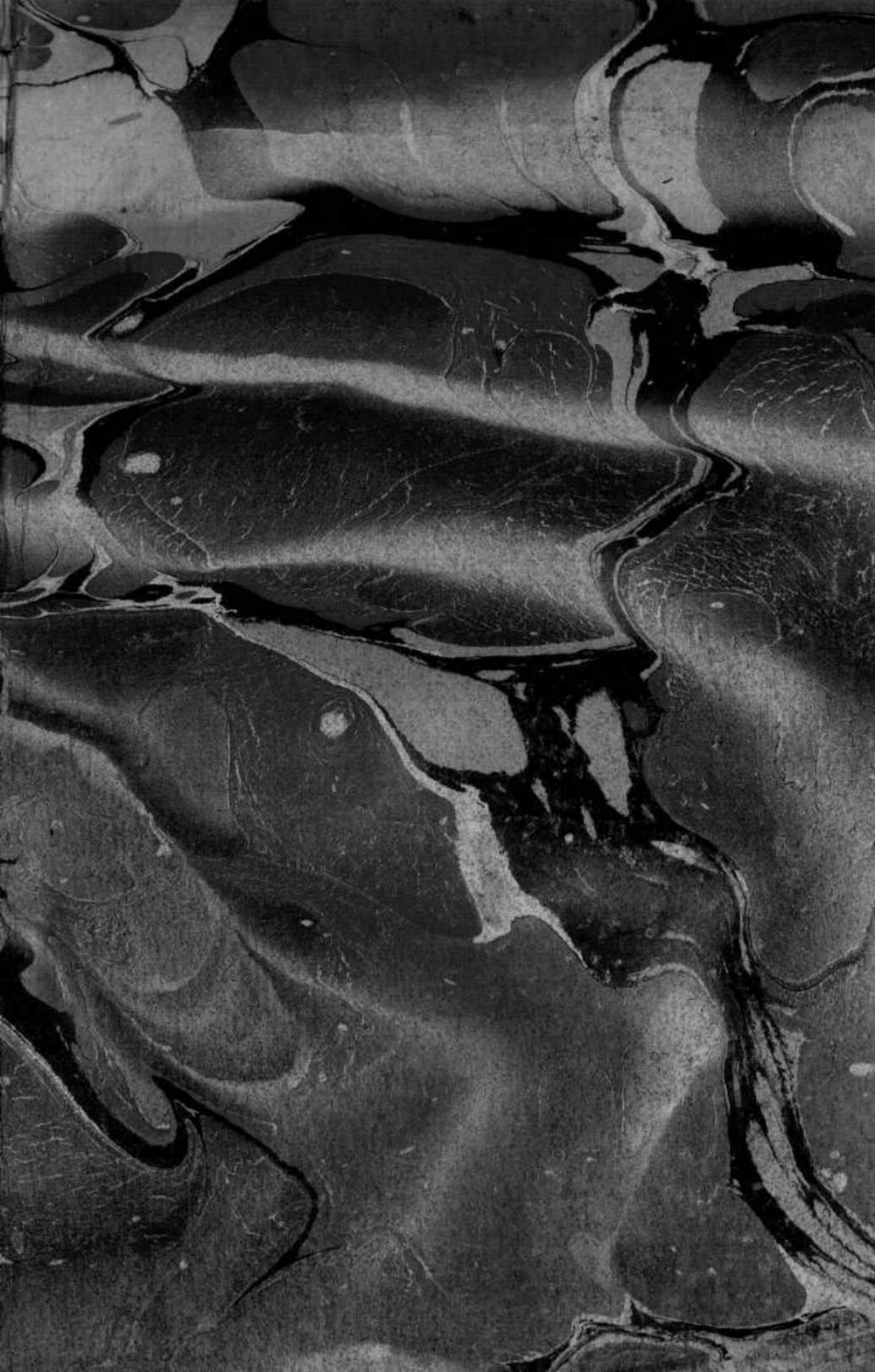














THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.

NO. 100
1880

TOM.



1880

1880

1880



1880